

Consolidado de Observaciones y Respuestas Consulta Ciudadana "Anteproyecto Norma de Emisión de Ruido para Fuentes Fijas." Período de la consulta 13-03-2023 al 07-06-2023							
Nombre	Tipo Usuario	Fecha Ingreso	Vía de Ingreso	Encasillamiento	Observación	URL Documento Adjunto	Respuesta
Manuel Alejandro	Persona Natural	2023-03-14 07:24:32	Página Web	Obs. General	Por favor considerar que stgo centro esta contaminado a mas no poder de ruidos, considerar ruidos de ambulancias ,bomberos,policías a horas de madrugada hay veces q suena todo junto a 4 de la mañana... todos los días !! y tambien favor considerar ruidos de fiestas en edificios...que en comunas como estacion central es INCONTROLABLE		Muchas gracias por su comentario. De acuerdo con el marco jurídico de nuestro país en materia de regulación ambiental, las competencias regulatorias del control del ruido dependerán, principalmente, del tipo de actividad o el tipo de fuente que los genere. En relación a las fuentes de ruido que Ud. identifica como fiestas en edificios o condominios, estas se regulan a través de ordenanzas municipales sobre ruidos molestos, no con la regulación en consulta, ya que ésta sólo regula las llamadas fuentes fijas emisoras de ruido. En cuanto a las sirenas de vehículos de emergencia, éstas están permitidas según la Ley de Tránsito [Artículo 74]
JUAN	Persona Natural	2023-03-14 16:36:44	Página Web	Obs. General	En el normativa tambien deben incluir sanciones mas inmediatas .un ejemplo si en un domicilio hay músicos a altas horas de la noche o tambien en el día y solo pasa paz ciudadana con un aviso de bajar la musica para luego que se retiren y nuevamente siguen los ruidos extremos de musica en esa normativa deben incluir un tipo de sancion inmediata no solo monetaria tambien una sancion con la cual un vecino que desea la tranquilidad de vivir pueda sentirse seguro de que la fiscalizacion funcione no sea algo que siga siendo lo mismo con distintas palabras.		Muchas gracias por su observación. De acuerdo con el marco jurídico de nuestro país en materia de regulación ambiental, las competencias regulatorias del control del ruido dependerán, principalmente, del tipo de actividad o el tipo de fuente que los genere. En relación a las fuentes de ruido que Ud. identifica como música en un domicilio, estas se regulan a través de ordenanzas municipales sobre ruidos molestos, no con la norma de ruido en consulta. Cabe mencionar que la fiscalización de las ordenanzas municipales recae en inspectores municipales y Carabineros de Chile
Margarita Cecilia Alicia	Persona Natural	2023-03-15 11:59:13	Página Web	Obs. General	Fiscalización y cumplimiento de la normativa		Muchas gracias por su observación. Se informa que el control y fiscalización de la norma corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente.
Francisca Ignacia	Persona Natural	2023-03-15 18:19:09	Página Web	Obs. General	Dentro de la ley no se consideran las fuentes de ruido fijas, siendo estas prácticamente todas las fuentes de ruido que existen en nuestros barrios, tanto en comunas rurales como en ciudades, esta ley no esta protegiendo a nadie, y no esta considerando ninguno de los ruidos que actualmente producen la contaminación acústica		Muchas gracias por su observación. El Decreto Supremo N°38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente - Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, actualmente vigente, regula las fuentes fijas emisoras de ruido. Así también su propuesta de modificación.
Francisca Ignacia	Persona Natural	2023-03-15 18:19:09	Página Web	Título 1 Disposiciones Generales	Las fuentes fijas de ruido que no se consideran dentro de la ley son las que actualmente producen mas contaminación acustica, la que afecta tanto a la vida de las personas como de los animales que habitan los espacios		En Chile, las fuentes de ruido están reguladas por diferentes cuerpos legales, siendo uno de ellos el Decreto Supremo N°38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente - Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, y que regula las fuentes fijas de ruido. Existen otras normas ambientales que regulan el ruido generado por fuentes móviles, además de las ordenanzas municipales que regulan los ruidos a nivel local o entre vecinos. Para más información se sugiere visitar: https://ruido.mma.gob.cl/regulaciones/ y https://ruido.mma.gob.cl/preguntas-frecuentes/
María José	Persona Natural	2023-03-15 18:23:46	Página Web	Obs. General	Vivo en calle Blanco Garcés 154 comuna de Estación Central. La comuna cuenta con una regularización de ruidos molestos pero está no es efectiva ya que día a día y la hora que sea la música se escucha sin respeto a los demás. Necesitamos con urgencia que esta medida sea ley para lograr descansar en nuestros hogares.		Muchas gracias por su observación. De acuerdo con el marco jurídico de nuestro país en materia de regulación ambiental, las competencias regulatorias del control del ruido dependerán, principalmente, del tipo de actividad o el tipo de fuente que los genere. En relación a las fuentes de ruido que Ud. identifica como música en un domicilio, estas se regulan a través de ordenanzas municipales sobre ruidos molestos, y su fiscalización recae en inspectores municipales y Carabineros de Chile.
Ximena	Persona Natural	2023-03-15 18:27:21	Página Web	Obs. General	Hacer cumplir la ley como corresponde		Muchas gracias por su comentario. En Chile, las fuentes de ruido están reguladas por diferentes cuerpos legales, siendo uno de ellos el Decreto Supremo N°38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente - Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, y que regula las fuentes fijas de ruido. Su control y fiscalización de la norma corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, existen otras normas ambientales que regulan el ruido generado por fuentes móviles, además de las ordenanzas municipales que regulan los ruidos a nivel local o entre vecinos y su fiscalización recae en inspectores municipales y Carabineros de Chile. Para más información se sugiere visitar: https://ruido.mma.gob.cl/regulaciones/ y https://ruido.mma.gob.cl/preguntas-frecuentes/
Paulina Bernarda	Persona Natural	2023-03-15 18:30:52	Página Web	Obs. General	Por favor que se modifique el proyecto y se castigue a la gente que no sabe vivir en comunidad		Muchas gracias por su observación. En Chile, las fuentes de ruido están reguladas por diferentes cuerpos legales, siendo uno de ellos el Decreto Supremo N°38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente - Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, y que regula las fuentes fijas de ruido. Su control y fiscalización de la norma corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, existen otras normas ambientales que regulan el ruido generado por fuentes móviles, además de las ordenanzas municipales que regulan los ruidos a nivel local o entre vecinos y su fiscalización recae en inspectores municipales y Carabineros de Chile. Para más información se sugiere visitar: https://ruido.mma.gob.cl/regulaciones/ y https://ruido.mma.gob.cl/preguntas-frecuentes/
María Teresa	Persona Natural	2023-03-15 18:39:08	Página Web	Obs. General	Que fiscalicen y hayan sanciones inmediatas. Muchas veces se reclama y no pasa nada. Es tan terrible no poder vivir en paz en tu propia casa por la música y ruidos de tus vecinos.		Muchas gracias por su observación. En Chile, las fuentes de ruido están reguladas por diferentes cuerpos legales, siendo uno de ellos el Decreto Supremo N°38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente - Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, y que regula las fuentes fijas de ruido. Su control y fiscalización de la norma corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, existen otras normas ambientales que regulan el ruido generado por fuentes móviles, además de las ordenanzas municipales que regulan los ruidos a nivel local o entre vecinos y su fiscalización recae en inspectores municipales y Carabineros de Chile. Para más información se sugiere visitar: https://ruido.mma.gob.cl/regulaciones/ y https://ruido.mma.gob.cl/preguntas-frecuentes/
Hernan	Persona Natural	2023-03-15 19:41:09	Página Web	Obs. General	Estación Central es una de las comunas con más inmigrantes y a raíz de eso tenemos que soportar fiestas de Lunes a Lunes, en la calle, en edificios, donde sea y por más que se alerta a paz ciudadana o carabineros, no hay solución, esto es siempre y se necesita fortalecer las medidas		Muchas gracias por su comentario. De acuerdo con el marco jurídico de nuestro país en materia de regulación ambiental, las competencias regulatorias del control del ruido dependerán, principalmente, del tipo de actividad o el tipo de fuente que los genere. En relación a las fuentes de ruido que Ud. identifica como música en un domicilio, estas se regulan a través de ordenanzas municipales sobre ruidos molestos, y su fiscalización recae en inspectores municipales y Carabineros de Chile.
Victoria Jesús	Persona Natural	2023-03-15 21:34:55	Página Web	Obs. General	Sumar entidades para la fiscalización del cumplimiento y que la fiscalización sea activa. Considerar también como agravante si se rompen estas normas en espacios con personas amparadas por la ley TEA por ejemplo, que pueden presentar una sensibilidad aguda a estas situaciones. Que la fiscalización y castigo sean reales, ya hay leyes en pie para esto, pero aún así no se fiscalizan ni automóviles y lugares que contaminan acústicamente los entornos. Pedimos compromiso más que otra cosa.		Muchas gracias por su observación. En Chile, las fuentes de ruido están reguladas por diferentes cuerpos legales, siendo uno de ellos el Decreto Supremo N°38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente - Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, y que regula las fuentes fijas de ruido. Su control y fiscalización de la norma corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente. Como propuesta de modificación se ha considerado el apoyo de los municipios, mediante convenios con dichos organismos. Por otro lado, existen otras normas ambientales que regulan el ruido generado por fuentes móviles, además de las ordenanzas municipales que regulan los ruidos a nivel local o entre vecinos y su fiscalización recae en inspectores municipales y Carabineros de Chile. Para más información se sugiere visitar: https://ruido.mma.gob.cl/regulaciones/ y https://ruido.mma.gob.cl/preguntas-frecuentes/
Daniela Alejandra	Persona Natural	2023-03-15 22:55:54	Página Web	Obs. General	La Sanción por ruidos molestos debe ser inmediata al minuto que el fiscalizador certifica que efectivamente hay un volumen q impide el buen vivir de quienes lo rodean. De no ser así no tendrá un real impacto en las comunidades afectadas. Y también debería ser prohibido escuchar música con parlantes en lugares públicos como parques, playas, la calle, piscinas etc.		Muchas gracias por su observación. De acuerdo con el marco jurídico de nuestro país en materia de regulación ambiental, tanto las competencias de fiscalización y sanción son determinadas por las leyes orgánicas de cada institución. En Chile, las fuentes de ruido están reguladas por diferentes cuerpos legales, siendo uno de ellos el Decreto Supremo N°38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente - Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, y que regula las fuentes fijas de ruido. Su control y fiscalización de la norma corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, existen otras normas ambientales que regulan el ruido generado por fuentes móviles, además de las ordenanzas municipales que regulan los ruidos a nivel local o entre vecinos y su fiscalización recae en inspectores municipales y Carabineros de Chile
Gonzalo	Persona Natural	2023-03-16 00:36:17	Página Web	Obs. General	He leído que la norma abarca en su totalidad las fuentes que indica, pero debería existir dentro de los municipios, un departamento especializado y equipado con instrumentación de medición y análisis, para controlar y minimizar las emisiones de ruido en fuentes domiciliarias en las comunas.		De acuerdo con el marco jurídico de nuestro país en materia de regulación ambiental, las competencias regulatorias del control del ruido dependerán, principalmente, del tipo de actividad o el tipo de fuente que los genere. En relación a las fuentes de ruido que Ud. identifica como fuentes domiciliarias, estas se regulan a través de ordenanzas municipales sobre ruidos molestos. Cabe mencionar que todas las municipalidades deben contar con áreas dedicadas al medio ambiente, muchas de ellas, en conjunto con los inspectores municipales, a cargo de dichas ordenanzas, que según se estipulen, contarán con instrumental de medición. Esto también sucede con municipios que cuentan con convenios con la Superintendencia del Medio Ambiente en el marco de la cooperación de fiscalización de ruido de la Norma de Emisión de Ruido para Fuentes que Indica D.38/11 del MMA.
Gonzalo	Persona Natural	2023-03-16 01:04:08	Página Web	Obs. General	En relación al DECRETO 7 ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO PARA VEHÍCULOS LIVIANOS, MEDIANOS Y MOTOCICLETAS MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Sería una medida súper eficaz para la reducción del ruido urbano especialmente en las avenidas de alto flujo vehicular agregar a la norma, estándares de neumáticos con un NCR más bajo, con etiquetado con normas internacionales de reducción de ruido por fricción de rodados. Ya que algunos tienen 11 dB menos que los normales.		Muchas gracias por su comentario, se incorporará esta propuesta en el análisis de la próxima revisión del DS7/2015 MMA correspondiente a la Norma de Emisión para Vehículos, Livianos, Medianos y Motocicletas.
Michelle Ansia	Persona Natural	2023-03-16 08:35:01	Página Web	Obs. General	Favor que esta nueva iniciativa sea con una fiscalización efectiva, vivo en el centro de santiago y hay noches o tardes donde no puedes dormir o relajarte ya que ciertos vecinos no entienden lo que es vivir en comunidad, pienso que medidas efectivas serían suspender o eliminar ciertos beneficios como ciudadanía (ya que no saben comportarse como uno) y en el caso de extranjeros no permitir o aplazar la entrega de su documentación definitiva ya que deben aprender a seguir reglas, (aquí deberíamos tener un sistema de puntos como en otros países para obtener papeles definitivos)		Muchas gracias por su comentario. De acuerdo con el marco jurídico de nuestro país en materia de regulación ambiental, las competencias regulatorias del control del ruido dependerán, principalmente, del tipo de actividad o el tipo de fuente que los genere. En relación a las fuentes de ruido que Ud. identifica como ruidos conductuales, estas se regulan a través de ordenanzas municipales sobre ruidos molestos, y su fiscalización recae en inspectores municipales y Carabineros de Chile.

Felipe Nicolás	Persona Natural	2023-03-16 23:31:33	Página Web	Obs. General	Se debe tener presente que al eliminar la indicación del Art. 18° letra a) del D.S. N°38/11 MMA se omitirá de la futura norma un criterio de evaluación relevante para fuentes de ruido de tipo impulsivo o de corta duración, el que define para el cálculo del NPC elegir el mayor valor entre el NPSeq y el NPSmáx disminuido en 5 dB(A), quedando bajo responsabilidad de la SMA estipular este criterio regulatorio en el procedimiento de medición. Esto cubra mayor importancia considerando que el antropoceno de norma cambia el procedimiento de medición, de 3 registros de 1 minuto a 1 registro de 15 minutos (para mediciones externas), lo que implica que fuentes de ruido esporádicas de tipo impulsivo o de corta duración (especialmente aquellas con un funcionamiento de un minuto o menos, en eventos distanciados en el tiempo) presentarán significativamente menor contribución al NPSeq de 15 minutos que en la condición actual donde se utilizan NPSeq de 1 minuto, siendo de relevancia en estos casos el parámetro NPSmáx.	Gracias por su observación. Se informa que se acoge su observación y lo planteado se incluye en el proyecto definitivo de la norma. Al respecto, la verificación del cumplimiento normativo para periodo nocturno, periodo más sensible a ruidos de alta intensidad y corta duración, incorporará una corrección por ruido impulsivo o de corta duración para determinar el nivel de emisión de ruido para fuentes fijas generales que funcionen en dicho periodo.
Myriam Juana Rosa Del Carmen	Persona Natural	2023-03-17 11:05:27	Página Web	Obs. General	1. solicito regular el bip de vehículos que retroceden. Vivo al lado de una sucursal de Starken y a altas horas de la noche y madrugada sus camiones 3/4 tienen la ocurrencia de retroceder y sonar bippp, bippp, bbbpp. 2. Solicitar que el bus del transantiago se detenga en una pesadilla: pitos que estallan dentro de la cabeza. 3. Y, sobre todo, solicito que el Metro disminuya su nivel de ruidos ensordecedores: pitos, flautas, voces en altoparlantes -y que, por lo demás, no se entiende que dicen- a lo que se suman chillidos y crujidos de fierros retorcidos, además de grupos musicales ruidosos y vendedores ambulantes aficionados al grito. Es una pesadilla. Más pitos y flautas.	Gracias por su comentario. Los aparatos sonoros utilizados en situaciones de emergencia o seguridad no están reguladas internacionalmente en cuanto su emisión de ruido, ya que cumplen la función de dar aviso y alertar de riesgos de accidentes, etc. En cuanto a los ruidos en el Metro de Santiago, este cuenta con un canal de denuncias, el que podrá encontrar en el siguiente link: https://www.metro.cl/gobierno-corporativo/canal-de-denuncias
Perla	Persona Natural	2023-03-17 14:13:57	Página Web	Obs. General	Por favor agregar, Las bocinas en los cortejos fúnebres, son molestos para quienes vivimos cerca de 2 cementerios, hay varios cortejos por día y multiplicado por 2, la cantidad de autos bocineando es imponente para vivir en paz. El ruido es un problema para quienes tenemos niños con Autismo es parte de la protección que ellos debieran tener.	Gracias por su comentario. Se informa que, según la Ley de Tránsito, artículo 74°: se prohíbe en las zonas urbanas el uso de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos. En las vías rurales podrá hacerse uso de ellos sólo en caso necesario. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos de emergencia en servicio de carácter urgente. Con todo, los demás vehículos podrán hacer uso de sus elementos sonoros, por excepción, para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario. Carabineros de Chile y los inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la Ley de Tránsito.
Adriana	Persona Natural	2023-03-17 15:00:34	Página Web	Obs. General	Que se incorpore la prohibición de uso de radios, parlantes y otros en lugares públicos como playas, piscinas, plazas. Que tanto la fiscalización como las sanciones sean aplicables.	Gracias por su comentario. De acuerdo con el marco jurídico de nuestro país en materia de regulación ambiental, las competencias regulatorias del control del ruido dependerán, principalmente, del tipo de actividad o el tipo de fuente que los genere. En relación a las fuentes de ruido que Ud. identifica como radios o parlantes en el espacio público, estas se regulan a través de ordenanzas municipales sobre ruidos molestos, y su fiscalización recae en inspectores municipales y Carabineros de Chile.
Paula Javiera	Persona Natural	2023-03-17 18:56:37	Página Web	Obs. General	No se debería permitir la instalación de locales nocturnos, bares, restaurantes con terraza en sectores residenciales con residentes inmediatamente al lado, si luego no se fiscaliza ni se exigen mínimas medidas de regulación de ruidos molestos, tanto de la música como el ruido provocado por la gente, mucho menos permitir que estos locales realicen eventos de música en vivo, bandas, DJ. En cuanto a locales nocturnos las medidas y restricciones debiesen ser previas a la instalación en sector residencial, ya que una vez autorizados hacen lo que quieren	Gracias por su comentario. Primero, comentar que la atribución para autorizar la instalación de las diferentes actividades comerciales en la zona urbana de una comuna son de la municipalidad, en primera instancia, a través de los usos de suelo permitidos que defina en su plano regulador comunal. Posteriormente, todas estas actividades deben contar con patentes municipales y es en esa instancia en la cual se pueden establecer requisitos reglamentarios, para ciertas actividades, en el marco del Informe de evaluación sanitaria, particularmente para locales nocturnos, parte de los requisitos se establecen en el DS10/10 del MINSAL, según corresponda. Una vez que un local comercial este instalado, como es el caso de un restobar/pub/discotecas, que emita ruidos molestos es considerado una Fuente fija, lo que esta regulado por el DS38/2011 MMA vigente, y que se encuentra en proceso de revisión mediante esta consulta. Sin embargo, la norma está vigente y, en virtud de ella, es posible hacer una denuncia ante su organismo fiscalizador, la Superintendencia del Medio Ambiente, en el sistema de denuncias de la SMA https://denuncia.sma.gob.cl/ .
Paula Javiera	Persona Natural	2023-03-17 18:56:37	Página Web	Título 2 Limites de Emisión de Ruidos	en caso de locales nocturnos con terraza debiese considerarse el ruido en conjunto que produce el bullicio de la gente.	Gracias por su comentario. De acuerdo a la norma vigente, el bullicio de la gente que está en la terraza de locales nocturno, si es parte de la fuente fija emisora de ruido. El proyecto definitivo de la norma mantendrá esta consideración.
Paula Javiera	Persona Natural	2023-03-17 18:56:37	Página Web	Título 6 Control y Fiscalización	luego del control y fiscalización, cuales son las sanciones o medidas concretas para terminar con esos ruidos molestos? uno puede pasar años reclamando y solo queda en eso.	Gracias por su comentario. El control, fiscalización y sanción de esta norma son atribución de la Superintendencia del Medio Ambiente. Las sanciones se definen de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.417 Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
Martín Ignacio	Persona Natural	2023-03-20 17:18:59	Página Web	Obs. General	Estimados, al igual que con la norma de olores que también sufrimos en nuestro sector Candelaría de la comuna de Mostaza, la norma que se propone no contiene sanciones, multas ni tampoco cierres de recintos cuando se vulnera la norma. Por favor aclarar si corresponde que se encuentre escrito en el documento lo planteado o no.	Gracias por su comentario. Estas materias no son del texto de la norma, sino que en la Ley 20.417 que establece la orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismo fiscalizador de la norma.
Victor Hugo	Persona Natural	2023-03-21 12:34:19	Página Web	Obs. General	Estimados, vivo en el sector de candelaria de San Francisco de Mostaza y cerca tenemos una fuente fija de emisión de ruidos desde el 2014 a la fecha. Dicha fuente es el autódromo de Codegua, el cual el SMA los ha sancionado y actualmente se han generado diversas denuncias producto de las constantes emisiones de ruido que este recinto genera en forma arbitraria. Por otro lado se sabe que ruido afecta a la audición, dificulta la comunicación y produce otros efectos negativos sobre la salud: incrementa el riesgo de enfermedades cardiovasculares, produce insomnio, genera estrés y problemas psicológicos, dificulta el aprendizaje al disminuir la capacidad de atención y concentración e incluso la memoria y la motivación En nuestra propuesta no veo a que sanciones se someten las empresas que no cumplen con la norma y como se compensa el daño físico mental que sufren las personas producto de las emisiones de ruido, muchas veces por años. En nuestro caso al autódromo de Codegua le han aplicado sanciones por medio del SMA, pero ellos siguen generando ruidos sin respetar la norma actual, mientras que nuestra salud se sigue deteriorando.	Gracias por su comentario. Se sugiere realizar nuevamente las denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente.
Marcela	Persona Natural	2023-03-22 09:09:42	Página Web	Título 3 Determinación de los Niveles de Emisión de Ruidos	Debe ser bajo y no los fines de semana o feriados	Gracias por su comentario. Cabe mencionar que la norma en revisión establece niveles de acuerdo a la zonificación territorial con límites diferenciados para el periodo diurno y nocturno.
José María	Persona Natural	2023-03-23 12:39:05	Página Web	Obs. General	Teniendo en cuenta lo siguiente: - Lo señalado al final del considerando N°8, respecto a las fuentes mencionadas fuera del alcance de la norma, pero que deben ser reguladas por normas complementarias como ordenanzas municipales. - Lo indicado en el literal L) del considerando 13 se indica cómo necesario modificar la norma reconociendo las ordenanzas municipales para el control complementario de fuentes fijas. - Lo que se define en el Art 20 (título VI) respecto a la fiscalización, indicando que se pueden establecer subprogramas con Seremis y Municipalidades. ¿Cuál es el rol y alcance que tendrá una municipalidad desde el punto de vista de la fiscalización? ¿Podrá fiscalizar directamente el DS 38, es decir se generará algo parecido a un informe de fiscalización (DFZ), el cual podrá ser utilizado para una eventual formulación de cargos, o únicamente podrá fiscalizar a partir de ordenanzas? ¿Qué condiciones tendrán que cumplir respecto a su acreditación técnica? (algo similar a una ETFA?) ¿Una ordenanza municipal puede regular otro tipo de fuentes fijas que no están consideradas en la norma, o incluso, algún tipo de fuente móvil?	Muchas gracias por su observación. Respecto a sus consultas, se informa que actualmente la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), de acuerdo a sus facultades, celebra convenios de fiscalización con municipalidades. Con dicho acto se faculta de capacidad técnica para que los municipios fiscalicen directamente el D.S. 38/11 del MMA. Dichas fiscalizaciones y los antecedentes que se generan se utilizan para una eventual formulación de cargos desde la SMA. Cabe aclarar que, lo anterior no se realiza en el marco de una ordenanza municipal y no se innova en el Anteproyecto en consulta. De acuerdo a dictámenes de Contraloría, una ordenanza podría regular todo aquello que aún no se está regulado por normas ambientales. Por otro lado, en la propuesta final se establece que podrá existir un convenio entre las partes para elaborar o actualizar su ordenanza municipal sobre ruidos molestos y para que esta aborde un grupo acotado de fuentes fijas. Este convenio entregará los lineamientos necesarios para la elaboración o actualización de la ordenanza, así como la capacitación técnica a los funcionarios municipales que realicen las labores de fiscalización.
Milton Guillermo Humberto	Persona Natural	2023-03-24 13:15:37	Página Web	Obs. General	Sres. Ministerio del Medio Ambiente Presente En relación a la propuesta de norma relativa al límite de emisión en zona urbana La definición de DONDE se mide puede ser mejorada, la propuesta dice "...Dependiendo de la zona específica en la cual se encuentra el receptor" Me parece ambigua, el receptor puede declarar que se encuentra en la vereda aledaña a la propiedad con fuente de ruido, y no en su propiedad. Sugiero aclarar que es medido en la otra propiedad, no en la vía pública. Como referencia cito a continuación la definición de Inglaterra que destaca que es al límite de propiedad del reclamante. "What decibel is too loud for neighbors will also depend on how loud the noise is when measured at your property limit. Not the source." (UK) https://decibelpro.app/blog/how-many-decibels-is-too-loud-for-neighbours/ Milton Bertin Jones Ingeniero Civil 6546026-2 Fono: 990125090	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el proyecto definitivo de la modificación de norma establece la definición de "receptor" de forma similar respecto a la norma vigente. Así, en ningún caso, tanto en la norma actual como la propuesta de modificación se considera evaluar la norma en un lugar destino al lugar donde la persona habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo. Mayores detalles sobre como evaluar la norma es materia que se analizará e incorporará en los protocolos de medición que debe elaborar la Superintendencia del Medio Ambiente.

Matías Alejandro	Persona Natural	2023-03-30 21:41:32	Página Web	Obs. General	Para tener en consideración los protocolos de medición que elabore la SMA: Necesidad de medir ruido de fondo. En el caso de que se mantengan las actuales correcciones por Ruido de Fondo dependiendo de los resultados en el cálculo del Leq promedio (en adelante Leq prom) se podría obviar una medición de Ruido de Fondo. Esto sería posible al comparar el Leq prom de la siguiente manera. Si se mide en Zona Rural, se debe medir el ruido de fondo (ya que los niveles máximos permisibles dependen de éste), si no, se debe medir sólo si el Leq prom se encuentra entre el límite correspondiente y 3 (dB) más. Para llegar a esta aseveración basta con encontrar los valores de Leq prom para los cuales la Corrección por Ruido de Fondo (en adelante CRF) influye en el cumplimiento del límite permitido (en adelante límite). Notar que basta con que el NPC (Leq prom corregido) sea igual al límite para cumplir con la norma, tal y como se muestra a continuación: Leq prom - CRF = límite Leq prom = límite + CRF. Al aislar el Leq prom, es factible encontrar el intervalo de valores para esta variable. Esto depende directamente del rango de valores posibles que puede tomar la CRF, como se muestra a continuación: $0 \leq CRF \leq 3$ límite \leq límite + CRF \leq límite + 3 Así, límite \leq Leq prom \leq límite + 3 Esta aseveración se puede extrapolar para mediciones internas tal y como se muestra a continuación: Para ventana abierta, Leq prom - CRF + 5 = límite Leq prom = límite + CRF - 5 Como $0 \leq CRF \leq 3$, entonces $0 \leq CRF \leq 3$ límite \leq límite + CRF + 5 \leq límite + 3 límite - 5 \leq límite - 2 límite - 5 \leq Leq prom \leq límite - 2 Para ventana cerrada Leq prom = límite + CRF - 10, entonces $0 \leq CRF \leq 3$ límite \leq límite + CRF \leq límite + 3 límite - 10 \leq límite + CRF - 10 \leq límite - 7 límite - 10 \leq Leq prom \leq límite - 7	Muchas gracias por su observación. Lo planteado es materia a evaluar en el desarrollo de los protocolos de medición que debe elaborar la Superintendencia del Medio Ambiente.
Jorge Edgardo	Persona Natural	2023-04-14 16:01:38	Página Web	Obs. General	El plano regulador es un instrumento de planificación territorial que clasifica las zonas (uso de suelo) y que es administrado y fiscalizado por las Municipalidades. La ley en general, se basa en esta clasificación de zonas para fijar límites de tolerancia diurna y nocturna, y fija el monitoreo en el receptor más cercano (por condición), el cual es una persona, familia o local que se instala en las cercanías de una empresa por distintos motivos, y pasa a ser el punto de monitoreo por el cual las fuentes fijas deben fijar sus parámetros de tolerancia, generando costos su mitigación, pues la normativa legal no puede exigir que el responsable (Municipio) haga que se cumplan las estratificaciones de uso de suelo. Al final los parques industriales terminan rodeado de poblaciones, y son éstas las perjudicadas. En un EIA o DIA, se fija el ruido de fondo, pero este debe respetarse posteriormente o seguirán las empresas siendo acorraladas por la comunidad.	Muchas gracias por su comentario. Cabe indicar que el Anteproyecto en consulta no innova en la materia comentada respecto a la norma vigente.
Jorge Edgardo	Persona Natural	2023-04-14 16:01:38	Página Web	Vistos y Considerandos	Artículo 8. Dar cumplimiento al plano regulador por parte del Municipio, dado que la ley descansa sobre ello.	Muchas gracias por su comentario.
Catalina Ignacia	Persona Natural	2023-04-28 14:18:17	Página Web	Obs. General	Respecto a la Ley Chile - Ley 19733 - Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Artículo 1º. - La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Encuentro un factor super importante lo que están realizando respecto al control del ruido lo cual apoyo totalmente la causa ya que el ruido tiene impacto en nuestra salud afectando al nivel de concentración en nuestras actividades, la calidad de nuestro sueño, nuestra capacidad auditiva, nuestra capacidad de comunicación y puede llegar a suponer impactos físicos como incremento de la presión arterial o de la hormona del estrés. Respaldo al decreto 1018 También como cuidada y siguiendo la ley 19733 me gustaría que pudiesen implantar algunas ideas para el control que me parecen buenas y podrían ser un aporte. Como ✓ Alejar las fuentes con mayores niveles de ruido de los puestos de trabajo. ✓ Instalar apantallamientos y cerramientos acústicos. ✓ Utilizar equipos de protección individual, orejeras y tapones, que cumplan la norma UNE EN 352-1 y 352-2, respectivamente. Respecto a lo dicho anteriormente respaldo mis opiniones en base a que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Derecho a un ambiente saludable En virtud del principio • Soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y la conservación de flora y fauna del lugar se debería de tener en cuenta a la hora de creación de esta implementación porque es algo que afecta bastante lo cual afectaría luego a las persona que se dediquen al turismo ya que trabajan con los recursos naturales y las especies de flora y fauna.	Muchas gracias por sus observaciones. Cabe mencionar que lo que respecta al ruido en el ambiente laboral, entre ellos el ruido, están regulados por el Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud - Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo
María Francisca	Persona Natural	2023-04-28 14:42:36	Página Web	Obs. General	No creo que sea buena idea dejar a las municipalidades a cargo de la fiscalización del cumplimiento de estas normas ya que sabemos que por la falta de recursos no es posible la correcta realización de esta, por ejemplo en la noche no hay personal que realice estas labores y al momento de realizar en informe esto no tendrá los resultados correctos. Según la ley N°20.285 sobre el acceso a la información esta no se llevará a cabo de la mejor manera ya que debe esta debe entregar un informe detallando: - Las estadísticas de cumplimiento - Numero de denuncias por año, por tipo de fuentes reguladas - Numero de fiscalizaciones por año - Procesos sancionatorios por año - Programas de cumplimiento por año y resoluciones que declaren ejecución satisfactoria - Medidas previsionales	Muchas gracias por su comentario. En la propuesta final se establece que esta fiscalización por parte de la municipalidad se realizará siempre y cuando exista un convenio entre las partes para actualizar su ordenanza municipal sobre ruidos molestos y para un grupo acotado de fuentes fijas. Este convenio entregará los lineamientos necesarios para la elaboración o actualización de la ordenanza, así como la capacitación técnica a los funcionarios municipales que realicen las labores de fiscalización.
Paul	Persona Natural	2023-04-28 15:02:39	Página Web	Obs. General	En el artículo 17, no me parece que se presente una correcta regulación de emisión de ruidos, debido a que se deja el control y mitigación de ruidos a cargo de la empresa constructora y no hay una verdadera normativa que mitiga estos ruidos dentro de zonas residenciales, pudiendo estipular horarios y días en los que se pueda hacer ruido de manera prudente y controlada. Además que los plazos de faenas para que Riga esta normativa es demasiado extensa, ya que dentro de un año recibiendo constante ruido esto puede afectar a las personas de manera física y mentalmente.	Muchas gracias por su observación. Cabe mencionar que las faenas de construcción están actualmente reguladas por la norma vigente y deben cumplir con los límites de emisión establecidos en la regulación. Esto no se modifica en la propuesta. De lo que habla el artículo 7 del anteproyecto es de una exigencia adicional, cual es la exigencia de un informe de condiciones de operación. Sin embargo, esta propuesta se ha cambiado por un plan de condiciones de operación, gestión, control y mitigación, que podrán elaborar las faenas a partir de instrucciones generales con recomendaciones que establecerá la Superintendencia del Medio Ambiente.
Magnolia Antonieta	Persona Natural	2023-04-28 15:09:02	Página Web	Obs. General	En la sección que no regula la norma sobre las mega fuentes de ruido. Existen proyectos que no cuentan con calificación ambiental, como son los aeródromos que se encuentran cerca de zonas residenciales, ya que estos, o existieron anteriormente a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o también en el Art. 3 Letra E del RSEIA se refiere a que afectan únicamente a áreas protegidas.	Muchas gracias por su observación. Primero que todo se debe indicar que, de acuerdo al marco jurídico de nuestro país en materia de regulación ambiental, las competencias sectoriales para el control, fiscalización y sanción de los niveles de ruido dependerán, principalmente, del tipo de actividad o el tipo de fuente que los genere. Respecto al ruido generado por el tránsito aéreo, cabe indicar que actualmente nuestro país no cuenta con normativa ambiental vigente. Sin embargo, el DS N°38/11 MMA aplica a las operaciones en tierra de los aeropuertos y aeródromos. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en el caso que una infraestructura de transporte aeroportuario, como aeródromos o aeropuertos, ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán regularse los niveles de ruido de tránsito aéreo mediante normativas internacionales de referencia.

Marcelo Ignacio	Persona Natural	2023-04-28 15:10:19	Pagina Web	Obs. General	En el artículo 3. Fuentes reguladas: no se especifica dentro de que categoría se incluyen los pub y/o discoteque, sabiendo que estos son una fuente fija de ruido, sobre todo los que están al redor de barrios residenciales que se encuentran cerca de estos, y que además no son regulados por ningún ente, ni siquiera por ruidos molestos. En Chile, las emisiones de ruido en las discotecas y establecimientos similares ya sean pub, restobar, etc, están reguladas por el Decreto Supremo N°38, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el ambiente y estos tampoco son regulados. Además la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), establece una distancia mínima de 40 mt de una residencia. En síntesis la norma de ruido del anteproyecto debería ser mas específico en ciertas normas que afectan directamente a la población.	Muchas gracias por su observación. Se aclara que los pubs y/o discotecas están actualmente reguladas por la norma vigente DS38/11 MMA y la propuesta de modificación de dicha norma no cambia esta materia, es decir, seguirán siendo reguladas por la futura norma. Estas fuentes están bajo la denominación de "actividades de esparcimiento".
Eduardo	Persona Natural	2023-04-28 15:14:15	Pagina Web	Obs. General	dentro del artículo 1 el objetivo es proteger la salud de las personas, y algo a tener en cuenta para el manejo de la salud mental de las personas es el canto de las aves respaldado en el link https://www.mnhn.gob.cl/noticias/temprano-canto-de-las-aves-el-cual-se-ve-directamente-afectado-por-las-emisiones-de-ruido-y-este-se-puede-conservar-teniendo-normativas-de-emisiones-de-ruido-mas-estrictas-en-los-lugares-cercanos-a-los-humedales-urbanos-protegidos-que-por-cierto-en-el-articulo-6-no-se-explica-claramente-dentro-de-que-margen-de-suelo-entra .	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se aclara que los humedales no se encuentran categorizados como usos de suelo según la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Sin embargo, si existiera un receptor en dicha condición, posiblemente sería en un uso de suelo Área Verde (zona I) o en su defecto, ser categorizado como en zona III (casos especiales no determinados). Cabe mencionar que si bien no existe a la fecha normativa nacional para la protección de la biodiversidad, mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental actualmente se está utilizando normativa internacional de referencia. Incluso, el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental ha dictado criterio técnico para la evaluación de impactos por ruido sobre fauna nativa, el que podrá encontrar en la web de dicho servicio https://www.sea.gob.cl/ y en https://ruido.mma.gob.cl/evaluacion-de-impactos-por-ruido-y-vibraciones-en-el-sea/
Maria Jesus	Persona Natural	2023-04-28 15:19:11	Pagina Web	Obs. General	La presente reforma de la Norma de Ruido, en teoría se encuentra bien plasmada, estando enfocada para un bien común, debido a que tiene por objetivo controlar las emisiones de ruido. No obstante, considero que a pesar de que sea una buena iniciativa, no es muy probable que cumpla su función, esto es debido a que en la mayoría de los casos y situaciones de Chile, y en especial en temas medio ambientales, los rangos de fiscalización son bastantes nefastos, es decir, no se prioriza el hecho de verificar si se están cumpliendo o no lo estipulado legalmente; De igual forma, las personas en general no tienen conocimientos de este tipo de regulaciones, por lo que tampoco informan o denuncian estas situaciones. Simultaneo a esto, la reforma de la norma de ruido solo permite la regulación de las fuentes fijas de ruido, y que a su vez se encuentren cercanas a viviendas o edificaciones habitacionales, lo que a mi parecer no es suficiente, debido a que solo está protegiendo las prioridades de los seres humanos, pero no de la fauna que se encuentra en zonas rurales.	Muchas gracias por su observación. Cabe aclarar que el objetivo de la norma es controlar las emisiones de ruido provenientes de las fuentes fijas de ruido, para proteger la salud de las personas. No existe a la fecha normativa nacional para la protección de la biodiversidad. Sin embargo, mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental actualmente se está utilizando normativa internacional de referencia. Incluso, el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental ha dictado criterio técnico para la evaluación de impactos por ruido sobre fauna nativa, el que podrá encontrar en la web de dicho servicio https://www.sea.gob.cl/ y en https://ruido.mma.gob.cl/evaluacion-de-impactos-por-ruido-y-vibraciones-en-el-sea/
Maria Jesus	Persona Natural	2023-04-28 15:19:12	Pagina Web	Obs. General	Lo ultimo mencionado se puede ver fundamentado en base a el Principio Preventivo, el cual refiere una obligación de adoptar acciones protectoras del medio ambiente ante un riesgo conocido, el cual en este caso en particular corresponde a el ruido, en zonas que no necesariamente son de viviendas, o se ubican en un punto fijo en particular, como lo es el caso de las carreteras, ... donde habitan un sin fin de especies correspondiente a la fauna, que en su mayoría, por no decir en su totalidad, corren un gran riesgo de estrés y desorientación con los grandes ruidos.	Muchas gracias por su observación. Cabe aclarar que el objetivo de la norma es controlar las emisiones de ruido provenientes de las fuentes fijas de ruido, para proteger la salud de las personas. No existe a la fecha normativa nacional para la protección de la biodiversidad. Sin embargo, mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental actualmente se está utilizando normativa internacional de referencia. Incluso, el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental ha dictado criterio técnico para la evaluación de impactos por ruido sobre fauna nativa, el que podrá encontrar en la web de dicho servicio https://www.sea.gob.cl/ y en https://ruido.mma.gob.cl/evaluacion-de-impactos-por-ruido-y-vibraciones-en-el-sea/
Luis Angol	Persona Natural	2023-04-28 15:21:24	Pagina Web	Obs. General	En mi opinión con respecto al Anteproyecto de Norma de Emisión de Ruido para Fuentes Fijas en el artículo 20. de Fiscalización de este documento el cual nos habla sobre establecer subprogramas y especialistas en materia de control de estos ruidos, los cuales no se ven claramente en envueltos en estos procesos y ala ser derivados de la superintendencia de medio ambiente, hace que esto genere unos vacios considerable a la hora de tomar ciertas medidas de mitigación para estos problemas. Además cabe destacar que este Anteproyecto Norma de Emisión de Ruido para Fuentes Fijas deja claramente estipulado que no fiscaliza el comportamiento o práctica ruidosa, deja abierto totalmente a un vacío legal en su aplicación y fiscalización lo cual no permitiría actuar al artículo 26. de Control Municipal, el cual regula los niveles de ruido de las actividades de esparcimiento.	Muchas gracias por sus observaciones. Cabe aclarar que todas las normas ambientales son fiscalizadas, por ley, por la Superintendencia del Medio Ambiente. Así en esta norma se establece que el control y fiscalización correspondiera a la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá establecer subprogramas, especialmente, con Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y Municipalidades. Cabe mencionar también que la Superintendencia del Medio Ambiente elabora los protocolos de medición de las normas ambientales, y es allí donde se establece rectoría técnica de los procedimientos técnicos asociados a cada normativa.
Gabriela Paz	Persona Natural	2023-04-28 15:24:42	Pagina Web	Obs. General	A mi me parece que el anteproyecto presentado de norma de ruido de fuentes fijas, esta integrando el principio de gradualidad ya que respeta y da un plazo determinado y no acotado para poder ser llevado acabo dicha nueva norma. De igual forma se acoge y valida el artículo 19 N°8 de la constitucion política de nuestro pais que expresa que asegura que "todas las personas tienen el derecho de vivir en un medio ambiente de libre de contaminación..." esto incluye libre de contaminación auditiva, siendo un proyecto el cual ayuclaría y resguardaría este derecho a las personas. Ademas detalla expresamente quienes seran los entes fiscalizadores y reguladores de que se lleve acabo el proyecto mismo (SMA) y da la oportunidad de pedir apoyo y vinculación de las municipalidades de cada localidad para hacer la fiscalización de una manera mas expedita y directa.	Muchas gracias por sus observaciones.
Martina	Persona Natural	2023-05-10 19:34:57	Pagina Web	Título 6 Control y Fiscalización	Artículo 26, No me parece que se les de tanto énfasis o importancia a los reguladores municipales, si bien pueden ser de ayuda y pueden estar abiertos a participar, creo que su control no sería tomado en serio, además de que no siempre podrán estar disponibles, ni menos contar con elementos o capacidades para que haya una buena regulación. Si las municipalidades fueran partícipes de estos procedimientos, pienso que debería existir una preparación completa, de larga duración y con participación obligatoria acerca del tema, para que así ningún elemento ni suceso pase desapercibido y todo sea regulado de la manera mas correcta y eficiente posible. Para esto considero que deberían entregarse ciertos recursos o entregas monetarias a las municipalidades para que haya una buena gestión en la preparación de todos estos elementos. (lo cual debería ser registrado, controlado y inspeccionado por la superintendencia del medio ambiente). Como ultimo punto, agregar que exista la posibilidad de la inclusión y participación de carabineros en la toma de control y denuncias contra los ruidos.	Muchas gracias por su comentario. En la propuesta final se establece que esta fiscalización por parte de la municipalidad se realizará siempre y cuando exista un convenio entre las partes para actualizar su ordenanza municipal sobre ruidos molestos y para un grupo acotado de fuentes fijas. Este convenio entregará los lineamientos necesarios para la elaboración o actualización de la ordenanza, así como la capacitación técnica a los funcionarios municipales que realicen las labores de fiscalización.
contaminación	Organización con o sin PJ	2023-05-11 12:44:29	Pagina Web	Vistos y Considerandos	Todas las personas tenemos el derecho de vivir en un medio ambiente limpio, pero también nosotros mismos tenemos el deber de mantener nuestro ecosistema libre de contaminación, es decir, que si vemos algún lugar con demasiada basura, tenemos el deber de limpiar, crear organizaciones o comunidades que ayuden a que nuestro entorno sea más limpio y esto no es tan solo para que se vea "bonito", si no que esto nos va a servir a futuro, para calmar el calentamiento global, porque esto no depende solamente del Estado, también depende de nosotros, porque somos nosotros mismos, somos los que contaminamos.	Muchas gracias por sus observaciones.
Antonia	Persona Natural	2023-05-11 16:39:08	Pagina Web	Obs. General	Respecto a la regulación o fiscalización indicada en los artículos 25 y 26, no resulta una buena medida otorgar responsabilidad casi exclusiva a las Municipalidades sobre las fuentes de ruido en su territorio. Considero que es importante que esta tarea estuviera acompañada por recursos y personal calificado de parte del Ministerio del Medio Ambiente o bien generar un departamento dentro del Municipio para realizar fiscalizaciones de manera más eficaz y no reactiva, dependiendo del territorio, considerando que hay comunas en donde se desarrollan proyectos inmobiliarios en simultáneo, con el impacto ambiental que ello implica. De esta manera se podría abarcar de mejor manera la problemática medioambiental.	Muchas gracias por su comentario. En la propuesta final se establece que esta fiscalización por parte de la municipalidad se realizará siempre y cuando exista un convenio entre las partes para actualizar su ordenanza municipal sobre ruidos molestos y para un grupo acotado de fuentes fijas. Este convenio entregará los lineamientos necesarios para la elaboración o actualización de la ordenanza, así como la capacitación técnica a los funcionarios municipales que realicen las labores de fiscalización.

Matáis	Persona Natural	2023-05-11 17:30:58	Página Web	Obs. General	En el caso del artículo 9 de casos especiales, se debería de agregar que hacer en zonas donde exista una población con situaciones medicas, adultos mayores o alta cantidad de recién nacidos, en lo cual se debería ser mucho mas cuidadoso en una encuesta o tipo censo para tener claridad de la población donde se generara el ruido	Muchas gracias por su observación. Actualmente en los procesos de fiscalización y sanción de la norma, que realiza la Superintendencia del Medio Ambiente, se ponderan las variables mencionadas y relacionadas a situaciones médicas y condiciones especiales de sensibilidad.	
Paula Andrea	Persona Natural	2023-05-11 23:49:23	Página Web	Obs. General	El Artículo posible a cambiar es el N°1 perteneciente al Título I "Disposiciones generales". Ya que, al ampliar el objetivo principal de un proyecto puede ayudar en gran medida al plantear de mejor manera el mismo, por ejemplo, la ayuda en la regulación de la contaminación auditiva puede ayudar en muchos aspectos. Tales como en la salud de la ciudadanía y como estos mismo se pueden desenvolver de mejor manera alejándose de daños tanto mentales como físicos los cuales pueden perjudicar a corto o largo plazo y en menor o mayor medida, así como puede tener beneficios económicos y sociales, permitiendo un mejor y correcto desarrollo tanto comunitario como en bienes, comercio e intereses.	Muchas gracias por su observación. Cabe aclarar que el objetivo de la norma es controlar las emisiones de ruido provenientes de las fuentes fijas de ruido, para proteger la salud de las personas. Y con salud nos referimos a la definición de salud de la Organización Mundial de la Salud, cual es: "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"	
Joaquín	Persona Natural	2023-05-13 18:03:32	Página Web	Obs. General	Artículo 25. La ordenanza deberá contemplar medidas preventivas y correctivas, tales como límites de emisión de ruido, horarios de funcionamiento de actividades ruidosas, zonificación y uso del suelo, entre otras. Asimismo, se establecerán mecanismos de fiscalización y sanción por parte del municipio, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa. La elaboración de la ordenanza deberá contemplar la participación ciudadana y de los diferentes actores relevantes, con el fin de garantizar su eficacia y legitimidad. Asimismo, se deberá considerar la elaboración de planes y programas para el control y prevención de la contaminación acústica.	Muchas gracias por sus observaciones. En la propuesta final se establece que la fiscalización por parte de la municipalidad se realizará siempre y cuando exista un convenio entre las partes para actualizar su ordenanza municipal sobre ruidos molestos y para un grupo acotado de fuentes fijas. Este convenio entregará los lineamientos necesarios para la elaboración o actualización de la ordenanza, así como la capacitación técnica a los funcionarios municipales que realicen las labores de fiscalización.	
Elda	Persona Natural	2023-05-17 11:58:03	Página Web	Obs. General	Sería importante incorporar en la norma a carabineros, y Seguridad pública o Seguridad ciudadana municipal, para que al momento de fiscalizar tengan no sólo la facultad sino el conocimiento necesario en la ejecución de la sanción que se realice. Si bien las ordenanzas serán consideradas, es importante resaltar que se incorpore textualmente esta propuesta a fin del buen manejo del tipo de ruidos que se producen al momento de fiscalizar	Muchas gracias por sus observaciones. Cabe aclarar que todas las normas ambientales son fiscalizadas, por ley, por la Superintendencia del Medio Ambiente. Así en esta norma se establece que el control y fiscalización corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá establecer subprogramas, especialmente, con Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y Municipalidades. En tanto las Ordenanzas Municipales son fiscalizadas por los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile. En la propuesta final se establece que la fiscalización por parte de la municipalidad se establecerá siempre y cuando exista un convenio entre las partes para actualizar su ordenanza municipal sobre ruidos molestos y para un grupo acotado de fuentes fijas. Este convenio entregará los lineamientos necesarios para la elaboración o actualización de la ordenanza, así como la capacitación técnica a los funcionarios municipales que realicen las labores de fiscalización.	
Pablo	Persona Natural	2023-05-18 19:00:16	Página Web	Obs. General	Todas las municipalidades deben EXIGIR a todas las empresas o recintos deportivos, un estudio completo de impacto ambiental y debe ser consultado a todos los VECINOS Y VECINAS que viven en zonas residenciales. Ejemplo de ellos, las canchas de pádel ha invadido a zonas residenciales con infraestructura de muy descuidada calidad acústica, que en su mayoría fuera de horario y todos los días. Al no cumplirse con los rangos establecidos por el decreto n°38 (2011), es un deber que estas empresas o recintos deportivos mejorarlos. De lo contrario, la SMA, entidad oficial de mediciones de ruidos deberá informar a las municipalidades con un informe técnico avalado, solicitando la revocación o anulación de los permisos y de paso cerrar sus instalaciones de manera indefinida y definitiva.	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que los requisitos para el otorgamiento de una patente y/o autorización para la implementación de una actividad no se establecen directamente desde el D.S. 38/11 del MMA ni en la modificación de esta norma. Cabe indicar que, instancias preventivas y requisitos para la autorización de un determinado proyecto dependen del tipo de actividad a realizar. Por ejemplo, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental determinados tipo de proyectos se evalúan como Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según corresponda. Respecto a un EIA de un proyecto se informa que este cuenta con instancias de participación ciudadana. Otros tipos de actividades, para la obtención de patente, requerirán de un informe sanitario emanado por la Seremi de Salud respectiva. Para la obtención de patentes, las consultas a los vecinos son materia resolver por parte de la Municipalidad respectiva. Las instancias indicadas anteriormente, deberán utilizar el D.S. 38/11 del MMA para evaluar ruido de fuente fijas, según corresponda. Respecto a las competencias de fiscalización y sanción de la norma se informa que estas recaen sobre la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco de la Ley 20.417.	
Opinion	Persona Natural	2023-05-21 23:05:18	Página Web	Obs. General	Mi observación es que las normas en general están bien, pero en cuanto a la fiscalización podría ser un poco más "firme" el control del ruido dependiendo de la zona ya que puede haber 2 o más emisores de ruido al mismo tiempo y en conjunto pueden estar generando ruido superando el límite pero por separado no, sería bueno buscar una solución a eso.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7661/Consulta_Ciudadana_(Observaciones).pdf	Muchas gracias por su observación. Se aclara que las normas de emisión, según nuestra legislación vigente, regula e identifica a la fuente emisora responsable y no el conjunto de ellas.
Opinion	Persona Natural	2023-05-21 23:05:19	Página Web	Obs. General	1. Según el artículo 5: "límites de emisiones de ruido" Está bien establecer límites de ruido en decibeles, pero sería bueno que esto estuviera ligado a alguna multa o penalización por incumplimiento de la norma aparte a la fiscalización o detención señalado en el artículo 22	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7661/Consulta_Ciudadana_(Observaciones).pdf	Muchas gracias por su observación. La Ley 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece los mecanismos de fiscalización y sanción de todas las normas ambientales de nuestro país.
Opinion	Persona Natural	2023-05-21 23:05:20	Página Web	Obs. General	2. Revisar el hecho de que si hay 2 o más objetos del mismo tipo generando ruido de manera independiente, y en conjunto supera el límite establecido según la zona, no se podría fiscalizar en conjunto, pero por separado se cumple la norma de límites, entonces la solución a eso podría ser, la detención inmediata del emisor de ruido o la utilización por separado en tiempos distintos	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7661/Consulta_Ciudadana_(Observaciones).pdf	Muchas gracias por su observación. Se aclara que las normas de emisión, según nuestra legislación vigente, regula e identifica a una fuente emisora responsable y no el conjunto de ellas.
Opinion	Persona Natural	2023-05-21 23:05:18	Página Web	Vistos y Considerandos	Sobre el control y fiscalización debería haber una solución de manera más estricta considerando las distintas zonas especialmente la urbana	Muchas gracias por su observación. La Ley 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece los mecanismos de fiscalización y sanción de todas las normas ambientales de nuestro país.	
Giovanni	Persona Natural	2023-05-24 18:55:47	Página Web	Obs. General	En revisión al anteproyecto, en específico al artículo 16, letra b) para correcciones mediciones interiores, se agradecería incluir casos de receptores de tipo equipamiento, como locales comerciales o bodegas. Las correcciones estipuladas estarían claramente enfocadas a viviendas. Sin embargo, al evaluar por ejemplo dentro de un centro comercial, del impacto de un gimnasio hacia otros locales comerciales del mismo edificio, resulta poco práctico agregar a los niveles interiores medidos +5 o +10, considerando que dentro de los locales hay música envasada y/o sistemas de climatización que no se pueden apagar. O el caso de las bodegas, que suelen ser paredes, también resulta poco práctica dicha corrección, ya que son instalaciones hechas con fines productivos y no de descanso. Mayor problema se da si se quiere resolver por medio de proyecciones teóricas, ya que aún no se establece qué algoritmos utilizar, la ISO 9613-2 no abarca estos casos, entonces podría haber discrepancias técnicas con organismos revisores al proyectar en interiores, o de recinto a recinto. Se recomendaría no hacer dichas correcciones para tales casos, e incluir algoritmos de normas aplicables.	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.	
Washington	Persona Natural	2023-05-30 10:43:02	Página Web	Obs. General	Como se regulara la emisión del aeródromo la paloma teniendo en cuenta la existencia y cercanía de 2 establecimientos escolares y 3 jardines infantiles y cada día existe una mayor circulación de aviones con una mayor emisión de ruido	Muchas gracias por su observación. Primero que todo se debe indicar que, de acuerdo al marco jurídico de nuestro país en materia de regulación ambiental, las competencias sectoriales para el control, fiscalización y sanción de los niveles de ruido dependerán, principalmente, del tipo de actividad o el tipo de fuente que los genere. Respecto al ruido generado por el tránsito aéreo, cabe indicar que actualmente nuestro país no cuenta con normativa ambiental vigente. Sin embargo, el DS N°38/11 MMA aplica a las operaciones en tierra de los aeropuertos y aeródromos. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en el caso que una infraestructura de transporte aeroportuario, como aeródromos o aeropuertos, ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán regularse los niveles de ruido de tránsito aéreo mediante normativas internacionales de referencia.	
jose miguel	Persona Natural	2023-05-30 10:51:47	Página Web	Obs. General	Mi denuncia es por exceso de ruido ambiental que generan los astilleros alejados de la vivienda de muchos vecinos de Punitao bajo. El ruido ambiental no solo proviene de las fuentes fijas que son los astilleros, sino de los camiones y maquinarias que prestan servicios a dichas industrias, además del daño al suelo que provocan por su alto tonelaje	Muchas gracias por su observación. Primero que todo se debe indicar que, de acuerdo al marco jurídico de nuestro país en materia de regulación ambiental, las competencias sectoriales para el control, fiscalización y sanción de los niveles de ruido dependerán, principalmente, del tipo de actividad o el tipo de fuente que los genere. Respecto al ruido generado por los astilleros, se le aplica el DS N°38/11 MMA. Cabe mencionar que la definición de fuente fija considera también a los camiones y maquinarias que se encuentran en el predio de la actividad.	

carlos fernando	Persona Natural	2023-05-30 14:57:52	Pagina Web	Obs. General	Artículo 20. La Superintendencia del Medio Ambiente establecerá programas de colaboración con las Municipalidades, a través de la celebración de convenios de cooperación. Dichos convenios permitirán a las Municipalidades participar activamente en las tareas de fiscalización de las disposiciones de la presente norma, bajo la supervisión y coordinación de la Superintendencia del Medio Ambiente. Con esta modificación, se busca fomentar una mayor colaboración entre la Superintendencia del Medio Ambiente y las Municipalidades, reconociendo la importancia de su participación en la fiscalización ambiental. Además, se garantiza que la fiscalización sea efectiva y se cumpla adecuadamente, fortaleciendo así el cumplimiento de las disposiciones ambientales en beneficio de la protección del medio ambiente y la salud de la ciudadanía.		Muchas gracias por sus observaciones. Cabe mencionar que en la propuesta final se establece que la fiscalización por parte de la municipalidad se realizará siempre y cuando exista un convenio entre las partes para actualizar su ordenanza municipal sobre ruidos molestos y para un grupo acotado de fuentes fijas. Este convenio entregará los lineamientos necesarios para la elaboración o actualización de la ordenanza, así como la capacitación técnica a los funcionarios municipales que realicen las labores de fiscalización.
Trabajo liceo	Persona Natural	2023-05-30 19:46:53	Pagina Web	Obs. General	En una observación general todo me parece muy bien ya que la mayoría de artículos tienen sentido y piensan en los demas		Muchas gracias por sus observaciones.
J.Gabriel	Persona Natural	2023-05-31 00:44:05	Pagina Web	Título 1 Disposiciones Generales	Artículo 3. Fuentes reguladas. No se entiende el porqué técnicamente no se consideran las conductas ruidosas tales como: voces y/o gritos, incluso cuando estas sean parte de una fuente fija de ruido, dado que en muchos casos son causa principal de las molestias por ruidos los lugares o locales de esparcimiento nocturno en sus terrazas de fumadores o terrazas al aire libre, donde también se hace importante el ruido de conversaciones en multitudes; por otra parte, no es muy específico el artículo en mención, por ejemplo, en los casos de voces y/o gritos con amplificación, como es el caso de recintos de cultos religiosos o de esparcimiento, podría interpretarse como no reguladas al ser sonidos de voces o gritos; es importante destacar si se consideran o no dichas situaciones. En resumen, es muy pertinente que dichos aspectos sean considerados como parte de las fuentes fijas generadoras de ruido, de otra forma, será muy compleja su fiscalización.		Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se indica que esta observación ha sido considerada e incluida en el proyecto definitivo de la norma en consulta.
J.Gabriel	Persona Natural	2023-05-31 00:44:06	Pagina Web	Título 1 Disposiciones Generales	Por otra parte, no se deja en claro el caso de los sistemas de alarmas, sonidos de emergencias, voladuras, tronaduras u otros ruidos de tipo impulsivo, cuando estos son parte de la fuente fija de ruido, en actividades productivas como la construcción (alarmas de retroceso, alarmas de procesos industriales internos, sonidos impulsivos (martillos, golpes), etc), actividad minera o industriales, se desarrolla la actividad con sonidos de alarmas o de emergencia, e incluso tronaduras, como parte de la misma actividad. De lo anterior, se solicita incluir y ajustar con claridad dichas situaciones, dado que muchas veces se ha considerado incluir a las fuentes móviles que en algunos casos cuentan con vías o infraestructura de transporte dentro de las mismas actividades productivas, ya sea industrial, minera u otro, por lo que deberán considerarse todos los casos que contemplen fuentes no reguladas dentro de actividades pertenecientes a las fuentes fijas.		Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se establece para aclarar que "No se consideran como parte de una fuente regulada por esta norma, aunque sean parte de las fuentes fijas de ruido, los sistemas de alarma y emergencia; ni las voladuras y/o tronaduras". Entiéndase por "Sistemas de alarma: sistemas que generan señales sonoras y se activan para prevenir o dar aviso de robos, delitos, sísmos, tsunamis, incendios u otros siniestros, con el fin de proteger a las personas, bienes, instalaciones o establecimientos de cualquier tipo." y por "Sistemas de emergencia: sistemas que generan señales sonoras y se activan para dar aviso de emergencias u otras de connotación social o comunitaria, y que son utilizados por cuarteles de bomberos, servicios de urgencia y similares." Respecto a fuentes móviles al interior de la fuente fija, se indica que "También se consideran como parte de una fuente regulada los vehículos que se utilicen para ejecutar actividades en el emplazamiento que constituye la fuente fija de ruido."
J.Gabriel	Persona Natural	2023-05-31 00:44:05	Pagina Web	Título 3 Determinación de los Niveles de Emisión de Ruidos	Art. 14 y Art. 15, no indica tiempos máximos de medición, o bien, deberá indicar que no existe tiempo límite de medición hasta encontrar la estabilización de la lectura del instrumento. Tampoco indica las condiciones que deben cumplirse para que el NRFR o NRR se considere estabilizado.		Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, los tiempos máximos de medición para NRFR y NRR han sido indicados en el proyecto definitivo de la modificación de norma en consulta. Lo relativo a la condición de estabilización de dichos niveles son materia a evaluar e indicar en los protocolos de medición que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
J.Gabriel	Persona Natural	2023-05-31 00:44:06	Pagina Web	Título 3 Determinación de los Niveles de Emisión de Ruidos	Respecto al Art. 13, velocidad de viento, y Art. 19 Equipamiento de medición, no se detallan especificaciones para instrumental a utilizar para la obtención de la velocidad de viento, ya sea trazabilidad, calibración; del mismo modo, falta un apartado que detalle las características técnicas para los protectores de viento del micrófono del sonómetro, o bien, aclarar si esto será definido en el Art. 18; Por otra parte, si bien el Ministerio de Salud dictará las normas técnicas para el instrumental (sonómetro y calibrador), sería conveniente destacar o mencionar las normativas internacionales que deberán cumplir los equipos como mínimo, sin perjuicio de lo que dicte posteriormente el Ministerio de Salud, dado que se ha constatado la utilización de aparatos de medición acústica rudimentarios (armados en forma casera con competentes electrónicos) respecto a su uso bajo condiciones meteorológicas o atmosféricas de largo alcance, es decir, aparatos que cumplen con la verificación de calibración del Ministerio de Salud, pero no cumplen con otras especificaciones que no verifica el Ministerio de Salud, por ejemplo: resistencia al polvo, humedad, temperaturas, interferencias electromagnéticas u otros, fundamentalmente en mediciones de larga data.		Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente y en la norma técnica que elaborará el Ministerio de Salud respecto a las exigencias relativas para sonómetros y calibradores acústicos.
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A G.	Organización con o sin PJ	2023-05-31 15:19:26	Pagina Web	Obs. General	Estimados, A continuación envío observaciones de la CChC respecto del Anteproyecto de Norma Suscrito. Artículo 3 Las faenas constructivas siguen siendo reguladas como fuentes fijas, siendo éstas de carácter transitorio por la naturaleza de la industria. Se sugiere que se genere una categoría de fuentes transitorias con una norma de emisión específica	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/c/itizen/7679/DS38 Agregado CChC_vf.xlsx	Muchas gracias por su observación. Se aclara que para elaborar una norma de emisión específica se debe contar con todos los antecedentes necesarios que se especifiquen en el Reglamento de Normas de Calidad y Emisión, en relación con la fuente emisora a regular.
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A G.	Organización con o sin PJ	2023-05-31 15:19:27	Pagina Web	Obs. General	Artículo 4 letra 2) Es necesario complementar la definición, ya que pueden existir regulaciones intercomunales o metropolitanas que establezcan zonas de extensión urbana donde exista duda de aplicación de zona rural o bien, existiendo límite urbano, no exista definición en el IPT. Considerar los casos puntuales de zonas de extensión urbana, para asimilarlo a zonas I-IV o rural y contemplar en caso de no existir una definición en el IPT debiera preverse una norma supletoria	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/c/itizen/7679/DS38 Agregado CChC_vf.xlsx	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe aclarar que la norma vigente y su modificación hacen referencia a Instrumentos de Planificación Territorial (IPT) para identificar si un receptor se localiza en área urbana o rural, y en caso de localizarse en área urbana, determinar a qué zona de la norma corresponde. En este contexto y de acuerdo a la normativa territorial vigente, se reconocen a los IPT como planes reguladores comunales, planes reguladores intercomunales, planes reguladores metropolitanos, límite urbano y plan seccional. Respecto a la localización del receptor, a este le corresponderá que indique el IPT vigente. En la modificación de norma se establece que para aquellos casos en los cuales no se reconocen usos de suelo y combinaciones que no sean posibles homologar a zona I, II, III y IV de la norma, la zona que aplicará al receptor, en dicho caso, corresponderá a zona III.
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A G.	Organización con o sin PJ	2023-05-31 15:19:28	Pagina Web	Obs. General	Art 4 aa) La zona propuesta admite 7 combinaciones de uso de suelo. El cambio específico es la existencia de espacio público o área verde como usos de suelo individuales, los que se asimilan al tratamiento de zonas residenciales, ampliando adicionalmente las alternativas de combinaciones. Revisar en general las combinaciones de usos de suelo posible y que pueda establecerse un mecanismo más sencillo (que admita menor cantidad de combinaciones) y que pueda ser corroborado por el fiscalizador, o cualquier particular, a través de un mecanismo de fácil acceso como pudiera ser un certificado de informaciones previas	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/c/itizen/7679/DS38 Agregado CChC_vf.xlsx	Muchas gracias por la observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo se han explicitado los 7 usos de suelo que actualmente se consideran en la normativa vigente. Esto son: Residencial, Equipamiento, Infraestructura (instalaciones, no redes ni trazados), Actividades Productivas, Actividades Productivas Inofensivas, Espacio Público y Áreas Verdes. Lo anterior, de acuerdo al D.S. 38/11 del MMA, la Resolución Exenta 491/2016 de la SMA y Resolución Exenta 65/2023 del MMA (interpreta artículo 6 numerales 28, 29, 30 y 31 del D.S. 38/11 MMA). En este contexto, se han incorporado al proyecto definitivo de modificación de norma todas las combinaciones de uso de suelo para cada zona establecida en la norma con el objetivo de dar mayor certeza a la definición del límite de ruido a cumplir en zonas urbanas.
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A G.	Organización con o sin PJ	2023-05-31 15:19:29	Pagina Web	Obs. General	Art. 4 bb) La zona propuesta admite 17 combinaciones, lo cual afecta la comprensión y aplicación de la norma, tanto para la ciudadanía, como a los fiscalizadores y fiscalizados, respectivamente. La zona propuesta carece de una definición de API. La variable de "inofensiva" no tiene necesariamente que ver con una valoración del ruido a emitir. No está definido el carácter de "inofensivo" ni cual es la autoridad que debe clarificarlo. Es necesario simplificar las combinaciones de uso de suelo propuestas para esta zona. Es necesario profundizar en la definición de lo que se considera "inofensivo" y aclarar sus alcances respecto al factor ruido u otros que pudiera haber, por ejemplo, respecto de lo que regula la OGC. Asimismo, es necesario aclarar cual es la autoridad que califica dicho carácter. El un taller que no emite ruidos pero usa químicos.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/c/itizen/7679/DS38 Agregado CChC_vf.xlsx	Muchas gracias por la observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo se han explicitado los 7 usos de suelo que actualmente se consideran en la normativa vigente. Esto son: Residencial, Equipamiento, Infraestructura (instalaciones, no redes ni trazados), Actividades Productivas, Actividades Productivas Inofensivas, Espacio Público y Áreas Verdes. Lo anterior, de acuerdo al D.S. 38/11 del MMA, la Resolución Exenta 491/2016 de la SMA y Resolución Exenta 65/2023 del MMA (interpreta artículo 6 numerales 28, 29, 30 y 31 del D.S. 38/11 MMA). En este contexto, se han incorporado al proyecto definitivo de modificación de norma todas las combinaciones de uso de suelo para cada zona establecida en la norma con el objetivo de dar mayor certeza a la definición del límite de ruido a cumplir en zonas urbanas. En relación a las Actividades Productivas Inofensivas, en algunos Instrumentos de Planificación Territorial se define como uso de suelo permitido y como prohibidos el resto de calificaciones de Actividades Productivas, en este contexto cabe indicar que las competencias regulatorias para calificar una actividad corresponden a la Secretaría Regional de Salud. Particularmente la calificación de inofensiva se establece cuando la actividad "no produzca daños ni molestias a la comunidad, personas o entorno, controlando y neutralizando los efectos del proceso productivo o de acopio, siempre de propio predio e instalaciones, resultando éste inocuo". Esto último, así definido en la Circular N° N32/04 del 2 de abril de 2020 del MINSA.

CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A G.	Organización con o sin PJ	2023-05-31 15:19:30	Página Web	Obs. General	Art. 4 c) La zona propuesta admite 27 combinaciones posibles. Resulta cuestionable la combinación de estos usos con el uso residencial, lo cual afecta la comprensión y aplicación de la norma. Revisar en general las combinaciones de usos de suelo posibles y que pueda establecerse un mecanismo más sencillo (que admita menor cantidad de combinaciones) y que pueda ser corroborado por el fiscalizador, o por cualquier particular, a través de un mecanismo de fácil acceso como pudiera ser un certificado de informaciones previas del respectivo predio	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/ciudadanos/7679/D338 Agregado CChC_vf.xlsx	Muchas gracias por la observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo se han explicitado los 7 usos de suelo que actualmente se consideran en la normativa vigente. Esto son: Residencial, Equipamiento, Infraestructura (instalaciones, no redes ni trazados), Actividades Productivas, Actividades Productivas Inofensivas, Espacio Público y Áreas Verdes. Lo anterior, de acuerdo al D.S. 38/11 del MMA, la Resolución Exenta 491/2016 de la SMA y Resolución Exenta 65/2023 del MMA (interpreta artículo 6 numerales 28, 29, 30 y 31 del D.S. 38/11 MMA). En este contexto, se han incorporado al proyecto definitivo de modificación de norma todas las combinaciones de uso de suelo para cada zona establecida en la norma con el objetivo de dar mayor certeza a la definición del límite de ruido a cumplir en zonas urbanas.
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A G.	Organización con o sin PJ	2023-05-31 15:19:31	Página Web	Obs. General	Art. 4 dd) La zona propuesta resultaría inaplicable en la práctica, ya que todas las combinaciones posibles en esta zona están ya consideradas dentro de la zona III, lo que, al excluir lo ya contemplado en zonas anteriores, hace que esta zona en particular no tenga una aplicación práctica. Separar de mejor manera la Zona III de la Zona IV, se sugiere revisarlo con mayor detalle las combinaciones de uso de suelo y exclusiones posibles, de modo que sean aplicables de manera sencilla	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/ciudadanos/7679/D338 Agregado CChC_vf.xlsx	Muchas gracias por la observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo se han explicitado los 7 usos de suelo que actualmente se consideran en la normativa vigente. Esto son: Residencial, Equipamiento, Infraestructura (instalaciones, no redes ni trazados), Actividades Productivas, Actividades Productivas Inofensivas, Espacio Público y Áreas Verdes. Lo anterior, de acuerdo al D.S. 38/11 del MMA, la Resolución Exenta 491/2016 de la SMA y Resolución Exenta 65/2023 del MMA (interpreta artículo 6 numerales 28, 29, 30 y 31 del D.S. 38/11 MMA). En este contexto, se han incorporado al proyecto definitivo de modificación de norma todas las combinaciones de uso de suelo para cada zona establecida en la norma con el objetivo de dar mayor certeza a la definición del límite de ruido a cumplir en zonas urbanas. Se aclara que las combinaciones de uso de suelo posibles en zona III no coinciden con la zona IV.
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A G.	Organización con o sin PJ	2023-05-31 15:19:32	Página Web	Obs. General	Art. 17 b) La planificación es la herramienta de gestión que se usa en la obra y es la que permite determinar qué medidas de mitigación son aplicables a cada etapa. Debiera decir: planificación general de la faena, en vez de cronograma	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/ciudadanos/7679/D338 Agregado CChC_vf.xlsx	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a los informes de condiciones de operación que se establecieron en el anteproyecto como requisito para ciertas condiciones de ejecución de faenas constructivas, se informa que dichos informes pasan a ser de carácter voluntario y se denominarán "Planes de Condiciones de Operación, Gestión Control y Mitigación de Ruido. Esto se podrá elaborar a partir de instrucciones generales con recomendaciones que establecerá la Superintendencia del Medio Ambiente.
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A G.	Organización con o sin PJ	2023-05-31 15:19:33	Página Web	Obs. General	Art. 17 c) Lo que se debiera solicitar en un informe previo a la ejecución de las obras es cuáles serán las herramientas de seguimiento que se aplicarán conforme a las distintas etapas de la obra. Reemplazar "seguimiento mensual" por "herramientas de seguimiento"	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/ciudadanos/7679/D338 Agregado CChC_vf.xlsx	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a los informes de condiciones de operación que se establecieron en el anteproyecto como requisito para ciertas condiciones de ejecución de faenas constructivas, se informa que dichos informes pasan a ser de carácter voluntario y se denominarán "Planes de Condiciones de Operación, Gestión Control y Mitigación de Ruido. Esto se podrá elaborar a partir de instrucciones generales con recomendaciones que establecerá la Superintendencia del Medio Ambiente.
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A G.	Organización con o sin PJ	2023-05-31 15:19:34	Página Web	Obs. General	Art. 17 c) 1. El seguimiento mensual que se solicita declarar a priori en el informe de condiciones de operación, corresponderá a una lista de chequeo estándar, o es un criterio a definir por el desarrollador inmobiliario?. El mecanismo deberá resguardar la certeza de las exigencias que el particular deberá observar para cumplir la norma. Es necesario aclarar el estándar y que quede explícito, de manera general en la propuesta, los contenidos mínimos del informe (ej. títulos, secciones, etapas), fuera de lo que se detallará posteriormente como parte de las exigencias del informe a establecer por la SMA	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/ciudadanos/7679/D338 Agregado CChC_vf.xlsx	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a los informes de condiciones de operación que se establecieron en el anteproyecto como requisito para ciertas condiciones de ejecución de faenas constructivas, se informa que dichos informes pasan a ser de carácter voluntario y se denominarán "Planes de Condiciones de Operación, Gestión Control y Mitigación de Ruido. Esto se podrá elaborar a partir de instrucciones generales con recomendaciones que establecerá la Superintendencia del Medio Ambiente.
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A G.	Organización con o sin PJ	2023-05-31 15:19:35	Página Web	Obs. General	Art. 17. "Las directrices sobre el formato y el contenido del informe serán definidas por la SMA en un plazo de 60 días hábiles a partir contados desde la publicación en el diario oficial" 1. Las directrices sobre formato y contenido deberán concocerse antes de la publicación del decreto, no ex post. El mecanismo deberá resguardar la certeza de las exigencias que el particular deberá observar para cumplir la norma. Es necesario aclarar el estándar y que quede explícito, de manera general en la propuesta, los contenidos mínimos del informe (ej. títulos, secciones, etapas), fuera de lo que se detallará posteriormente como parte de las exigencias del informe a establecer por la SMA	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/ciudadanos/7679/D338 Agregado CChC_vf.xlsx	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a los informes de condiciones de operación que se establecieron en el anteproyecto como requisito para ciertas condiciones de ejecución de faenas constructivas, se informa que dichos informes pasan a ser de carácter voluntario y se denominarán "Planes de Condiciones de Operación, Gestión Control y Mitigación de Ruido. Esto se podrá elaborar a partir de instrucciones generales con recomendaciones que establecerá la Superintendencia del Medio Ambiente.
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A G.	Organización con o sin PJ	2023-05-31 15:19:36	Página Web	Obs. General	Art. 17. "Las obligaciones contenidas en este artículo serán exigibles a las faenas constructivas que inicien su operación luego del tercer mes contado desde la dictación de las directrices por la SMA, señaladas en el inciso anterior". Sería mejor que con todo, y para fijar fecha, que el decreto considere que las obligaciones contenidas sean exigible un año después desde la publicación del decreto. Ahora habla de 6 meses + 3 meses, para faenas que inician la operación, esto implica "OBRA NUEVA" que pasan con lo que están en operación? No aplica el decreto y fiscalización?. Se sugiere que las exigencias propuestas comiencen a aplicarse a los proyectos que inicien sus obras luego de 1 año de la publicación del decreto en el Diario Oficial. Es necesario tener en consideración que esto afecta a la planificación de proyectos y los costos asociados en su oportunidad.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/ciudadanos/7679/D338 Agregado CChC_vf.xlsx	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a los informes de condiciones de operación que se establecieron en el anteproyecto como requisito para ciertas condiciones de ejecución de faenas constructivas, se informa que dichos informes pasan a ser de carácter voluntario y se denominarán "Planes de Condiciones de Operación, Gestión Control y Mitigación de Ruido. Esto se podrá elaborar a partir de instrucciones generales con recomendaciones que establecerá la Superintendencia del Medio Ambiente.
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A G.	Organización con o sin PJ	2023-05-31 15:19:37	Página Web	Obs. General	Art. 17. "El titular del permiso de edificación en el caso de las faenas constructivas que tengan un plazo de ejecución mayor a un año..." Considerar la eventualidad que existen no todas las faenas constructivas van a requerir contar con un permiso de edificación, en los términos establecidos en el artículo 116 de la LGUC y por lo tanto, no es aconsejable que esta exigencia quede asociada a los trámites propios de una solicitud de permiso de edificación. En muchas oportunidades se solicita el permiso de edificación sin existir aún una definición de la empresa constructora que ejecutará las obras y, por lo tanto, no es oportuno solicitar dicha información con ocasión de la solicitud del permiso	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/ciudadanos/7679/D338 Agregado CChC_vf.xlsx	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a los informes de condiciones de operación que se establecieron en el anteproyecto como requisito para ciertas condiciones de ejecución de faenas constructivas, se informa que dichos informes pasan a ser de carácter voluntario y se denominarán "Planes de Condiciones de Operación, Gestión Control y Mitigación de Ruido. Esto se podrá elaborar a partir de instrucciones generales con recomendaciones que establecerá la Superintendencia del Medio Ambiente.
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A G.	Organización con o sin PJ	2023-05-31 15:19:38	Página Web	Obs. General	Art 22 No existe una obligación del regulado respecto de contar con información sobre el comportamiento de la emisión de niveles de ruidos ni norma legal que habilite a la SMA para requerir esta clase de información. No se establecen criterios objetivos para el ejercicio de esta facultad, por ejemplo, si existieren denuncias u otro factor. Existe preocupación que esta facultad pueda ejercerse de forma arbitraria. Para estos efectos, la norma propuesta debiera remitirse a las disposiciones legales orgánicas respecto de las competencias y procedimientos aplicables por la Superintendencia del Medio Ambiente. No resulta adecuado innovar en esta materia por la vía infralegal y no se trata de información que los particulares estén obligados a recopilar o entregar. Adicionalmente, no se otorgan criterios objetivos para el ejercicio de esta potestad	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/ciudadanos/7679/D338 Agregado CChC_vf.xlsx	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que el artículo 22 del anteproyecto atiende a facultades legales propias de la Superintendencia del Medio Ambiente contenidas en su ley orgánica (Artículo segundo de la Ley N°20.417). En específico el artículo 3° señala que la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley; m) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Prevención y, o Descartaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas. En base a estas disposiciones la Superintendencia hoy en día realiza las labores contenidas en el artículo observado, de modo que en este proceso de revisión solo se explicitan facultades legales sin crear competencias nuevas.
Comentario	Persona Natural	2023-06-01 11:48:27	Página Web	Obs. General	Deberían pedir a las empresas un estudio completo del impacto ambiental y devén tomar la opinión de sus vecinos y avitantes de la zona.		Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que los requisitos para el otorgamiento de una patente y/o autorización para la implementación de una actividad no se establecen directamente desde el D.S. 38/11 del MMA en la modificación de esta norma. Cabe indicar que, instancias preventivas y requisitos para la autorización de un determinado proyecto dependen del tipo de actividad a realizar. Por ejemplo, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental determinados tipo de proyectos se evalúan como Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según corresponda. Respecto a un EIA de un proyecto se informa que este cuenta con instancias de participación ciudadana. Otros tipos de actividades, para la obtención de patente, requerirán de un informe sanitario emanado por la Seremi de Salud respectiva. Para la obtención de patentes, las consultas a los vecinos son materia resolver por parte de la Municipalidad respectiva.
Enlaza Generación Chile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-01 16:36:45	Página Web	Obs. General	Esta revisión de la norma de emisión al ser evaluada en el receptor, mantiene la dificultad -para la zona rural- de asegurar el cumplimiento en el tiempo, por cuanto resulta difícil y costoso el mantener distancias adecuadas entre fuentes emisoras y receptores, ya sea por ocupaciones irregulares como por presión inmobiliaria sobre los territorios.		Muchas gracias por su observación.

Enlase Generación Chile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-01 16:36:45	Página Web	Título 2 Límites de Emisión de Ruidos	Si bien se aumenta el tiempo de medición para la determinación del ruido de fondo, el límite normativo para la zona rural continúa sujeto a condiciones temporales que ofrecen poca certeza jurídica a los titulares de proyectos. Por lo anterior se le solicita a la Autoridad evaluar límites fijos, por ejemplo, de 52 dB en horario diurno y 45 dB en horario nocturno. De igual forma, se sugiere acotar la definición de receptor para acortarlo a recintos con usos residenciales, educacionales y de culto, por cuánto los laborales se pueden evaluar con otras normativas de seguridad y salud laboral.	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En relación a la propuesta de establecer un límite de ruido de 52 dBA para periodo diurno y de 45 dBA para periodo nocturno, se informa que acoger su solicitud atendería contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y el medio ambiente. El caso que se ha puesto obedece a información técnica relativa a la afectación en la salud de la población sobre dichos niveles. Respecto al tipo de receptores, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se rectifica la definición de receptor y se elimina "habitualmente" con el fin de acotar interpretaciones. Adicionalmente, comentar que la modificación de norma ha incluido la definición de domicilio particular y lugar de trabajo para una mejor comprensión y determinación de receptor.	
Flesan S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:35:12	Página Web	Obs. General	Grupo Flesan, por medio de su unidad de Flesan Demoliciones adjunta listado con observaciones de interés para la empresa, esperamos sean acogidas y estamos abiertos a que nos inviten a las discusiones, que sean pertinentes podamos ser útiles. Art. 12 De acuerdo a la nueva propuesta de medición de ruido resulta necesario indicar si se debe obtener la información del NPS Máx y NPS Min cómo lo exigía el actual decreto, como también indicar si sólo se debe considerar el valor de nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq). Se debe generar una nueva planilla de reporte técnico en terreno para la medición de ruido en receptores.	https://consultaciudadan.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7684/OBSERVACIONES ANTE PROYECTO_NORMA_RUIDO_FLESAN.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Flesan S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:35:13	Página Web	Obs. General	Art. 15 Se debe indicar cual será el mínimo de tiempo para la medición de ruido residual	https://consultaciudadan.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7684/OBSERVACIONES ANTE PROYECTO_NORMA_RUIDO_FLESAN.pdf	Muchas gracias por su observación. El tiempo mínimo de medición de nivel de ruido residual es de 10 minutos.
Flesan S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:35:14	Página Web	Obs. General	Art. 17 Resulta necesaria la exclusión expresa de las faenas de demolición, las que deberían contar con una norma de emisión especial para este tipo de actividad, de lo contrario, se continuará con la desactualización de la norma vigente, la que en los hechos impide el ejercicio de esta actividad económica.	https://consultaciudadan.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7684/OBSERVACIONES ANTE PROYECTO_NORMA_RUIDO_FLESAN.pdf	Muchas gracias por su observación. Se aclara que la manera de excluir una fuente emisora de la normativa, se debe elaborar una norma de ruido específica. Así, para elaborar una norma de emisión específica se debe contar con todos los antecedentes necesarios que se especifican en el Reglamento de Normas de Calidad y Emisión, en relación con la fuente emisora a regular.
Flesan S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:35:15	Página Web	Obs. General	Título 1 disposiciones generales. Deben excluirse de manera expresa de la norma de emisión las alarmas de retroceso de aquellos vehículos en que esta constituye una exigencia normativa como parte de sistemas de emergencia.	https://consultaciudadan.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7684/OBSERVACIONES ANTE PROYECTO_NORMA_RUIDO_FLESAN.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que el ruido generado por las alarmas de retroceso de vehículos, en caso de ser parte de una fuente fija de ruido, están reguladas por la normativa vigente y se mantienen en el proyecto definitivo de modificación de norma.
Flesan S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:35:16	Página Web	Obs. General	Título 1 disposiciones generales. W) ruido ocasional: Deben excluirse de manera expresa de la norma de emisión las alarmas de retroceso de aquellos vehículos en que esta constituye una exigencia normativa como parte de sistemas de emergencia.	https://consultaciudadan.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7684/OBSERVACIONES ANTE PROYECTO_NORMA_RUIDO_FLESAN.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que el ruido generado por las alarmas de retroceso de vehículos, en caso de ser parte de una fuente fija de ruido, están reguladas por la normativa vigente y se mantienen en el proyecto definitivo de modificación de norma.
Flesan S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:35:17	Página Web	Obs. General	Art. 17 De la minuta reporte de seguimiento, en el caso del reporte periódico, el punto ii) de verificación de cumplimiento en los receptores identificados, resulta necesario indicar si esa verificación se debe hacer con un ETFA	https://consultaciudadan.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7684/OBSERVACIONES ANTE PROYECTO_NORMA_RUIDO_FLESAN.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a los Informes de condiciones de operación que se establecieron en el anteproyecto como requisito para ciertas condiciones de ejecución de faenas constructivas, se informa que dichos informes pasan a ser de carácter voluntario y se denominarán "Planes de Condiciones de Operación, Gestión Control y Mitigación de Ruido. Esto se podrá elaborar a partir de instrucciones generales con recomendaciones que establecerá la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo anterior, no será condición exigible que lo realice una ETFA.
Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:26	Página Web	Obs. General	En el informe adjunto se presentan observaciones al anteproyecto en consulta sobre los siguientes tópicos: Concepto de receptor, Límites de emisión en zona rural, niveles de ruido y regulación especial para parques edicios, metodología de medición y sobre fiscalización y coordinación con municipalidades. Adicionalmente, se incluyen los informes presentados anteriormente por Tecnipak sobre las particularidades de las máquinas de viento como fuente regulada, entre otros aspectos propuestos, para que sean debidamente considerados en el proyecto definitivo de la norma en revisión.	https://consultaciudadan.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/Observaciones Tecnipak al Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por sus observaciones.
Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:27	Página Web	Obs. General	1. Concepto de receptor. Uno de los principales aspectos críticos de la aplicación de la norma desde su implementación en el país, desde sus inicios, dice relación con el objetivo de la norma y el lugar donde se verifica su cumplimiento. Si bien la norma se encuentra identificada como norma de emisión, ésta no se mide en la respectiva fuente emisora, sino que se mide "en el lugar donde se encuentre el receptor"2. Tal circunstancia, ha implicado que la norma sea considerada un instrumento normativo de calidad y no de emisión, donde el responsable de la norma debe asegurar su cumplimiento fuera de la fuente emisora, lo que trae aparejada una serie de complicaciones prácticas que se han detectado en la aplicación de la norma en general y en particular para las máquinas de viento de control de heladas, ubicadas principalmente en zona rural y donde no siempre es fácil identificar al receptor. El Anteproyecto no innova en lo anterior, señalando que los límites de emisión de ruido se determinan de acuerdo a la zonificación en "la cual se encuentre el receptor"3. Es necesario indicar que existe incertidumbre respecto a la verificación del cumplimiento de los límites señalados en el Anteproyecto en el "receptor" puesto que, ante la inexistencia de una regulación territorial en el área rural, el emplazamiento de éstos escapa al control que pueden tener los titulares de las fuentes reguladas, pudiendo ubicarse incluso en forma colindante a la fuente emisora, lo que en algunos casos hace que, aunque se tomen todas las medidas disponibles al respecto podría ser imposible cumplir.	https://consultaciudadan.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/Observaciones Tecnipak al Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 2° literal o), define las Normas de Emisión como aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión (DS38/2012 MMA), precisa que el efluente de la fuente emisora considerará no sólo lo emitido o descargado por los caños, ductos o chimeneas de la fuente, sino que abarcará lo emitido o descargado por cualquier otra vía, siempre que sea posible calcularlo e imputarlo a la fuente emisora. Por lo anterior, y dado que el objeto de protección de salud de la población se establecen mediciones vinculadas al receptor, con la consideración reglamentaria de que la emisión medida pueda ser imputable a la fuente emisora. Esta lógica dentro de las normas de emisión se encuentra presente en la normativa de ruido para fuentes fijas vigente, la cual ha sido tomada de razón por contraloría. 3
Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:28	Página Web	Obs. General	La poca precisión respecto del concepto de "receptor" y de "en el lugar donde se encuentre el receptor" ha redundado en múltiples dificultades prácticas que hemos podido constatar reiteradamente, a saber: 1) Conocemos de Productores que han sido requeridos de información y realización de mediciones por parte de la SMA, a quienes se les ha exigido evaluar su cumplimiento normativo, pero no informa quién o quiénes serían los posibles afectados. Esto es complejo porque esencialmente se persigue que el Productor verifique su condición de cumplimiento y mitigue la emisión de ser necesario, lo que en una primera mirada parece razonable. Pero si el Productor no recibe la información respecto de quiénes serían los posibles afectados o receptores, no existe ninguna garantía de que la medición para evaluar el cumplimiento normativo capture la realidad de los afectados. Por otra parte, como la fuente (por su naturaleza) no permite ser encapsulada, al no conocer quiénes serían los receptores, ello impide que el Productor pueda efectuar algunas de las pocas medidas de mitigación disponibles: mejorar la aislación acústica de las viviendas. Incluso, un Productor podría considerar (con gran perjuicio para sí) trasladar la ubicación de la máquina de viento a otro lugar del huerto, pero, nuevamente, de no conocerse la ubicación de los receptores esta medida podría resultar aún más pernicioso	https://consultaciudadan.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/Observaciones Tecnipak al Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se rectifica la definición de receptor y se elimina "habitualmente" con el fin de acotar interpretaciones. Adicionalmente, comentar que la modificación de norma ha incluido la definición de domicilio particular y lugar de trabajo para una mejor comprensión y determinación de receptor. Respecto a las especificaciones técnicas sobre el lugar de medición relativas a la posición del receptor, estas son materias a evaluar e indicar en los protocolos de medición y modelación que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:29	Página Web	Obs. General	2) Asimismo, no se define expresamente quién debe decidir el lugar exacto donde se llevará a cabo la medición, lo cual puede llevar a que exista discrepancia entre los involucrados.	https://consultaciudadan.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/Observaciones Tecnipak al Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se rectifica la definición de receptor y se elimina "habitualmente" con el fin de acotar interpretaciones. Adicionalmente, comentar que la modificación de norma ha incluido la definición de domicilio particular y lugar de trabajo para una mejor comprensión y determinación de receptor. Respecto a las especificaciones técnicas sobre el lugar de medición relativas a la posición del receptor, estas son materias a evaluar e indicar en los protocolos de medición y modelación que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.

Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:30	Página Web	Obs. General	3) No se define tampoco expresamente con qué criterio se debe decidir el lugar exacto donde se llevará a cabo la medición. Esta situación se presta para que diferentes entidades fiscalizadoras (EFAS) decidan diferentes puntos de medición. Esto es especialmente sensible en lo que refiere a la decisión respecto de realizar la medición al interior o al exterior de las viviendas de los afectados, algo que, en la práctica, se cruza con los intereses de los afectados quienes pueden o no hacer disponible su vivienda para la medición. En este punto es importante volver a recordar que la norma indica que la medición ha de ser realizada "en el lugar donde se encuentre el receptor". Respecto de las máquinas de viento, la totalidad de las denuncias son por la operación en horario nocturno, siendo necesario que quede establecido la preferencia por realizar la medición en la habitación donde pernactan los afectados. Sin embargo, si se revisan los registros de fiscalización, se puede constatar que la mayoría de las mediciones se registran al exterior de sus viviendas. Sin embargo, la práctica de efectuar las mediciones al exterior hace inútil para el emisor efectuar medidas de mitigación que mejoren el desempeño acústico de las viviendas de los afectados, toda vez que no quedaría capturado su efecto en las mediciones (por estar realizadas al exterior).	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/ObservacionesTecnipak al Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor". Respecto a los lineamientos técnicos para la determinación de los niveles de emisión de ruido, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:31	Página Web	Obs. General	4) La ausencia de un criterio para definir el lugar exacto para la medición también genera un arbitraje al momento de decidir dónde instalar el equipo de medición en el exterior, habiéndose constatado que algunos fiscalizadores eligen ubicarse cerca de la vivienda afectada, en tanto que otros eligen ubicarse en el deslinde de la propiedad del afectado, generándose importantes diferencias entre ambos registros.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/ObservacionesTecnipak al Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor". Respecto a los lineamientos técnicos para la determinación de los niveles de emisión de ruido, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:32	Página Web	Obs. General	2. Límites de emisión en zona rural. Otro punto relevante del Anteproyecto, en relación a las máquinas de viento, dice relación con lo dispuesto en el artículo 10 del Anteproyecto asociado a los límites de emisión en zona rural, ya que se abandona la fórmula anterior de un límite móvil en atención a la obtención de una medición de ruido de fondo, para pasar a fijar límites de emisión de acuerdo a ciertos rangos de niveles de ruido de fondo, presentando una variación promedio de 2 dB a la regulación anterior, lo que podría implicar un cierto 8 impacto en la evaluación de cumplimiento normativo para las máquinas de viento que se ubican preferentemente en zona rural. Los nuevos límites son los siguientes: [cuadro que se anexa en documento adjunto] . Por su parte, en cuanto a la determinación de los niveles de ruido de fondo, también se establece en el artículo 14, un nivel de ruido de fondo rural donde se establece que a partir del descriptor de nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq) dBA hasta obtener un nivel de ruido de fondo rural (NRFR) estabilizado, donde el tiempo mínimo de medición debe ser de 15 minutos. En ese sentido, vemos que, si bien se avanza en una estandarización respecto del ruido de fondo al establecer una variación determinada por rangos, sin embargo, no queda claro si el NRFR se establecerá por única vez (antes de la ejecución de un proyecto) o deberá ser medido cada vez que se realice una fiscalización. Lo anterior podría alterar el cumplimiento o incumplimiento de las fuentes fijas respecto de los límites establecidos.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/ObservacionesTecnipak al Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe comentar que en el proyecto definitivo de modificación de norma se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido el Nivel de Ruido de Fondo Rural no será actualizado. En relación a la estimación de los costos asociados a inversión en tecnologías de mitigación, en particular, se identificó la reducción de 1 dBA o 2 dBA que deberá incurrir el 2% de las fuentes fijas de ruido con Resolución de Impacto Ambiental (existentes), producto del nuevo método para determinar el límite de ruido en zona rural.
Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:33	Página Web	Obs. General	3. Niveles de ruido y regulación especial para los parques eólicos. El Anteproyecto, en su artículo 12, se establecen nuevos métodos para la determinación del nivel de emisión de ruido, para lo cual se caracteriza la emisión de ruido mediante el descriptor Nivel de Presión Sonora continuo equivalente y el tiempo de muestreo para mediciones interiores y exteriores se modifica a 5 y 15 minutos, respectivamente. Eso sí, no aclara expresamente a qué se refiere con interiores y exteriores, así como tampoco cuando se debe utilizar una o la otra. 9 Sin perjuicio de lo anterior, es preciso referirse a lo dispuesto en el artículo 13 del Anteproyecto que establece una regulación especial para los parques eólicos en cuanto a la determinación del nivel de ruido, ya que se contempla, respecto de mediciones externas para parques eólicos, el nivel de emisión de ruido se obtendrá a partir de mediciones de 10 minutos del nivel percentil 90 (L90) dBA, mientras que las mediciones internas se deberán realizar tres muestras de 5 minutos de NPSeq dBA. En ese sentido, de acuerdo a los fundamentos del Anteproyecto, se indica que esta regulación particular obedece a las características propias de este tipo de fuentes, que en ciertos aspectos, puede ser similar a las máquinas de viento (por ejemplo, ambos tipos de fuentes no pueden ser insonorizadas y se ubican principalmente en zonas rurales), aun cuando su uso es completamente distinto, por lo que se considera importante que el Ministerio evalúe la necesidad, desde el punto de vista técnico, de incluir esta fórmula regulatoria mediante percentil es aplicable al cumplimiento normativo de las máquinas de viento en el periodo de su utilización, el que es muy acotado en el año y atiende a una necesidad de protección de cultivos agrícolas en situaciones climáticas de heladas, lo que representa una emergencia agrícola. Para tal efecto, se solicita se tenga presente la información presentada con fecha 20 de noviembre de 2020.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/ObservacionesTecnipak al Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, primero se debe indicar que, en relación a verificaciones interna o externas, el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor". En relación al apartado que se incluye para la determinación del nivel de emisión de ruido de Parques Eólicos, se informa que esto se debe a que la emisión de ruido de un aerogenerador tiene características especiales, materia extensamente estudiada y que es abordada en el marco del convenio "Estrategia para la Prevención y Gestión del Control de Ruido de Parques Eólicos" entre el Ministerio de Energía y el Ministerio del Medio Ambiente (2016-2020). En este sentido, técnicamente no es adecuado comparar el ruido que genera una máquina de viento con el tipo de ruido que produce un aerogenerador. Complementariamente, se aclara que la razón para hacer la diferencia entre un parque eólico y el resto de fuentes fijas de ruido, bajo ningún criterio, responde al tipo de medida de control de ruido posible de implementar. Respecto a la utilización del descriptor acústico L90 dBA en muestras de 10 minutos para determinar el nivel de emisión de ruido que genera un parque eólico, se debe aclarar que las muestras válidas siempre corresponderán a la operación del aerogenerador. Por lo anterior, la condición de no operación de la fuente no es una variable temporal que se considere en la norma vigente ni en el proyecto definitivo para la determinación del nivel de emisión de ruido para fuente regulada por la norma.
Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:34	Página Web	Obs. General	4. Metodología de Medición. Sobre este punto, cabe señalar que el Anteproyecto innova en lo que respecta a este tema en relación al D.S. N°38/2011 en el sentido que los protocolos de medición, así como modelaciones predictivas para el cumplimiento normativo queda entregado a la SMA de acuerdo a su Ley Orgánica. Al respecto, se estima que es necesario incorporar directrices para dicho organismo fiscalizador, en el proyecto definitivo de la revisión de la norma, para la dictación de protocolos de medición y la evaluación de cumplimiento normativo, conforme a las observaciones ya planteadas en la presentación de 14 de junio de 2021 de Tecnipak, referida anteriormente. Las que se replican nuevamente como observación al anteproyecto: i. Incorporar un adecuado análisis entre el viento ambiente y ruido. ii. Incorporar monitores continuos de 1 o 2 semanas, con el objeto de tener una muestra más representativa de la inmisión. iii. Criterios para una robusta caracterización de la fuente emisora. iv. Mediciones de referencia en puntos de ubicación de receptores bien definidos. v. Fijación de condiciones que aseguren la representatividad de las mediciones del cumplimiento; por ejemplo, la realización de mediciones en varias oportunidades y la elaboración de valores promedio que reflejen las emisiones de las fuentes emisoras en el tiempo. 10 vi. Establecer estándares y condiciones para evaluar el ruido de fondo que permitan una trazabilidad al momento de medirlo en la operación. vii. Establecimiento de condiciones para las fuentes emisoras de información a potenciales receptores de las condiciones que hacen necesaria el uso de la fuente y el periodo de su funcionamiento, entre otros aspectos que permite manejar la molestia de "los vecinos".	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/ObservacionesTecnipak al Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por sus observaciones y antecedentes. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin perjuicio de lo anterior, dichos protocolos se basarán en el criterio de evaluación de la norma vigente, el que se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor".
Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:35	Página Web	Obs. General	Definición de receptor (art.4 letra 1) y art. 11. Debido a que el concepto de receptor no varía como el punto donde se debe verificar el cumplimiento de la norma, se solicita que el concepto se refiera al receptor existente al momento de instalación de la fuente y no considere a aquellos que se instalan de forma posterior.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/ObservacionesTecnipak al Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, dado que la norma vigente reconoce y aplica los límites de ruido a receptores existentes y futuros, según corresponda, cabe indicar que cualquier modificación en desmedro a su protección actual atendería contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y el medio ambiente.

Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:36	Página Web	Obs. General	Art. 10 Límites para zona rural y art. 14 nivel de ruido de fondo rural. El anteproyecto no se hace cargo de las situaciones de las áreas rurales, donde hay fenómenos de densificación inmobiliaria al margen de la planificación (parcelaciones) y la realización de actividades industriales. De esta forma, es posible proponer que, bajo ciertas condiciones, las áreas rurales puedan homologarse a la zonificación de la zona urbana, por ejemplo, zona III. En ese sentido, se propone que la SMA en las respectivas instrucciones o protocolos que dicte para el cumplimiento de la norma, realice una debida coordinación con las municipalidades en zonas rurales para determinar situaciones que permitan establecer un estándar similar a la zona III, de modo que exista mayor certeza en el cumplimiento de los límites en zonas rurales donde existe mayor densidad poblacional. Adicionalmente, se propone que expresamente se establezca cuando debe fijarse el NRRF y cómo se mantiene actualizado.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/ObservacionesTecnipak Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe aclarar que la norma vigente y su modificación hacen referencia a Instrumentos de Planificación Territorial (IPT) para identificar si un receptor se localiza en área urbana o rural, lo que dependerá de la identificación territorial del límite urbano. En este contexto y de acuerdo a la normativa territorial vigente, se reconocen a los IPT como planes reguladores comunales, planes reguladores intercomunales, planes reguladores metropolitanos, límite urbano y plan seccional. En relación a la determinación del límite de ruido en área rural, se propone aumentar el tiempo de medición del nivel de ruido de fondo en 5 minutos y a partir del valor que se obtenga se determinará el límite de ruido a cumplir, los cuales se han acotado a 6 posibles límites de ruido para periodo diurno y 3 para periodo nocturno. Lo anterior, con el objetivo de acotar la incerteza que se evidencia con el método vigente. Adicionalmente, se ha establecido en el proyecto definitivo que el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:37	Página Web	Obs. General	Art. 12 Niveles de ruido. Se propone excluir las máquinas de viento de las fuentes generales, considerando, en cambio, una regulación particular asimilable a la de los parques eólicos, pero con sus propias particularidades, como la existencia y dirección del viento, altura de la fuente, temperatura y humedad, forma de operación de la máquina, como sus giros, entre otros. Se propone que en el nivel de presión sonora continuo equivalente (NPseq) considere correcciones de este tipo.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/ObservacionesTecnipak Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por su observación. Se aclara que para elaborar una norma de emisión específica se debe contar con todos los antecedentes necesarios que se especifican en el Reglamento de Normas de Calidad y Emisión, en relación con la fuente emisora a regular.
Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:38	Página Web	Obs. General	Art. 13 Situación especial de Parques eólicos. Considerando que existen similitudes entre los parques eólicos y las máquinas de viento, se propone solicitar que estas últimas también cuenten con un rango de tolerancia, definiendo un descriptor L90 para mediciones continuas. Ello permitirá eliminar datos anómalos o atípicos, que son propios a este tipo de fuente. De igual forma, y teniendo presente que las máquinas de viento operan en un periodo determinado del año y acotado en el tiempo y en caso de emergencia, es pertinente explorar una evaluación que considere el porcentaje de horas en el año / porcentaje horas de operación de la fuente, por ejemplo, con rangos de tolerancia. Para tal efecto, es preciso considerar la operación de este tipo de máquinas y el ruido que se genera en cierto punto de su rotación, muy acotado, mientras que en el resto de su operación el ruido se mantiene constante. Por ello, se propone que se aplique un criterio similar a los mencionados parques eólicos que permita hacerse cargo de la operación de este tipo de fuentes que no pueden ser sonORIZADAS y donde no existe tecnología para mitigar el ruido en la propia fuente.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/ObservacionesTecnipak Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el método específico establecido en la propuesta de modificación de norma para la determinación del nivel de emisión de ruido de Parques Eólicos, se debe a que la emisión de ruido de un aerogenerador tiene características especiales, materia extensamente estudiada y que es abordada en el marco del convenio "Estrategia para la Prevención y Gestión del Control de Ruido de Parques Eólicos" entre el Ministerio de Energía y el Ministerio del Medio Ambiente (2016-2020). En este sentido, técnicamente no es adecuado comparar el ruido que genera una máquina de viento con el tipo de ruido que produce un aerogenerador. Respecto a la utilización del descriptor acústico L90 en muestras de 10 minutos para determinar el nivel de emisión de ruido que genera un parque eólico, se debe aclarar que las muestras válidas siempre corresponden a la operación del aerogenerador. Por lo anterior, la condición de no operación de la fuente no es una variable temporal que se considere en la norma vigente ni en el proyecto definitivo para la determinación del nivel de emisión de ruido para fuente regulada por la norma. En este sentido, la muestra que se ha establecido en la modificación de norma para fuentes generales (máquinas de viento) corresponde a un Nivel de Presión Sonora Equivalente de 15 minutos de medición. Además, se aclara que los ruidos que no son parte de la fuente fija de ruido se denominan ruidos ocasionales y nunca deben considerarse en la determinación de la emisión.
Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:39	Página Web	Obs. General	Art. 18 Protocolos de medición. Se propone la incorporación de directrices a la SMA en atención a la definición de metodologías de medición conforme a la particularidad de la fuente. Vinculado con lo anterior, los niveles de ruido definidos en la norma deberían permitir que la SMA fije criterios y metodologías de medición que consideren periodicidad de la operación de la fuente, las características de dicha operación, sustitución o correcciones de medición de datos anómalos o de aquellos que atienden a una condición operacional puntual- como el giro de las hélices, entre otros factores, que deben ser descartados en la evaluación del cumplimiento. Para ello, se presenta información sobre las condiciones técnicas de operación de las máquinas de viento y la medición de ruido continua en un determinado tiempo.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/ObservacionesTecnipak Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por sus observaciones y antecedentes. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente. Particularmente, se informa que la condición de no operación de la fuente no es una variable temporal que se considere en la norma vigente ni en el proyecto definitivo para la determinación del nivel de emisión de ruido para fuente regulada por la norma. Además, se aclara que los ruidos que no son parte de la fuente fija de ruido se denominan ruidos ocasionales y nunca deben considerarse en la determinación de la emisión.
Servicios Agrícolas Tecnipak Limitada	Organización con o sin PJ	2023-06-05 11:52:40	Página Web	Obs. General	Arts. 20 y 25 Fiscalización y coordinación con municipalidades. En el anteproyecto se señala que la SMA podrá celebrar convenios con municipalidades para que éstas realicen la fiscalización. Al respecto y dada complejidad técnica que implica la toma de mediciones de ruido, se propone establecer un estándar técnico mínimo para que las municipalidades puedan hacerse cargo de la fiscalización. Dicho estándar, deberá ser asimilable a lo que se les exige a las EFTA, es decir, idoneidad técnica, acreditación previa, equipamiento periódicamente certificado, etc.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7685/ObservacionesTecnipak Anteproyecto Revisión Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes Fijas.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que con la intención de garantizar la rectoría regulatoria y técnica, es que en el proyecto definitivo se ha mejorado la propuesta de modificación de norma, indicando la posibilidad de suscribir convenios de colaboración tripartitos entre municipio-ministerio del medio ambiente-superintendencia del medio ambiente. Lo anterior, con el objeto de elaborar una ordenanza o actualizar la que se tenga, incorporando la regulación de ruido de fuentes fijas. El objeto de este convenio es que el municipio pueda regular un universo concreto de fuentes y que pueda sancionar su incumplimiento, agilizando de esta manera la fiscalización y atención local de la problemática de ruidos, teniendo la capacitación técnica en materia de control y fiscalización por parte de la Superintendencia, lo que incluye la aplicación de los instructivos de medición de esta última. Es necesario señalar que la suscripción de este convenio es de carácter voluntario para las municipalidades, dada la autonomía de la cual gozan.
Asociación de Transmisores de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-04-17 12:30:00	Página Web	Obs. General	Se señala en los puntos iniciales solamente el índice del documento presentado, por entenderlo como un análisis de contexto para abordar la problemática y realizar las observaciones o peticiones mas precisas en el punto 4. 1. RESUMEN EJECUTIVO 2 2. EXPLICACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LEGALIDAD QUE GENERA LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS, EN PARTICULAR, RESPECTO DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LAS EMPRESAS TRANSMISORAS 3 2.1 Institucionalidad en materia de emisión de ruidos 3 2.1.1 Síntesis de la normativa 3 2.1.2 Regulación del ruido vía Código Sanitario 4 2.1.3 Regulación del ruido en el marco de la Ley N°19.300 4	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7686/Ob_Asoociación de Transmisores de Chile A.G 12.04.2023.docx	Muchas gracias por sus observaciones.
Asociación de Transmisores de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-04-17 12:30:01	Página Web	Obs. General	1. RESUMEN EJECUTIVO 2 2. EXPLICACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LEGALIDAD QUE GENERA LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS, EN PARTICULAR, RESPECTO DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LAS EMPRESAS TRANSMISORAS 3 2.1 Institucionalidad en materia de emisión de ruidos 3 2.1.1 Síntesis de la normativa 3 2.1.2 Regulación del ruido vía Código Sanitario 4 2.1.3 Regulación del ruido en el marco de la Ley N°19.300 4 2.2 Primer conflicto de legalidad: la Ley N°19.300 prevé al ruido como un contaminante que se mide y controla a través de una norma de emisión, mientras que la normativa reglamentaria vigente lo desarrolla desde la perspectiva de la inmisión 6 2.2.1 Conflicto de legalidad en la normativa reglamentaria vigente 6 2.2.2 El anteproyecto de norma de ruido para fuentes fijas adolece del mismo defecto 9	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7686/Ob_Asoociación de Transmisores de Chile A.G 12.04.2023.docx	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 2° literal c), define las Normas de Emisión como aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión (DS38/2012 MMA), precisa que el efluente de la fuente emisora considerará no sólo lo emitido o descargado por los caños, ductos o chimeneas de la fuente, sino que abarcará lo emitido o descargado por cualquier otra vía, siempre que sea posible calcularlo e imputarlo a la fuente emisora. Por lo anterior, y dado que el objeto de protección de salud de la población se establecen mediciones vinculadas al receptor, con la consideración reglamentaria de que la emisión medida pueda ser imputable a la fuente emisora. Esta lógica dentro de las normas de emisión se encuentra presente en la normativa de ruido para fuentes fijas vigente, la cual ha sido tomada de razón por contraloría. II

Asociación de Transmisores de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-04-17 12:30:02	Página Web	Obs. General	<p>1. RESUMEN EJECUTIVO 2</p> <p>2. EXPLICACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LEGALIDAD QUE GENERA LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS, EN PARTICULAR, RESPECTO DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LAS EMPRESAS TRANSMISORAS 3</p> <p>2.1 Institucionalidad en materia de emisión de ruidos 3</p> <p>2.1.1 Síntesis de la normativa 3</p> <p>2.1.2 Regulación del ruido vía Código Sanitario 4</p> <p>2.1.3 Regulación del ruido en el marco de la Ley N°19.300 4</p> <p>2.2 Primer conflicto de legalidad: la Ley N°19.300 prevé al ruido como un contaminante que se mide y controla a través de una norma de emisión, mientras que la normativa reglamentaria vigente lo desarrolla desde la perspectiva de la imisión 6</p> <p>2.2.1 Conflicto de legalidad en la normativa reglamentaria vigente 6</p> <p>2.2.2 El anteproyecto de norma de ruido para fuentes fijas adolece del mismo defecto 9</p> <p>2.3 Segundo conflicto de legalidad: el DS N°38/2011 prevé que en materia energética se encuentran afectas las actividades relacionadas con la "distribución", pero no así las vinculadas a la "transmisión" 9</p> <p>2.3.1 Sobre las fuentes de emisión de ruidos que regula el DS N°38/2011 9</p> <p>2.3.2 Si bien las líneas de transmisión eléctrica no se contemplan formalmente dentro de las excepciones del artículo 5° del DS N°38/2011, tampoco forman parte de la estructura energética a que se refiere el artículo 6° numeral 10 letra c) del mismo cuerpo normativo 9</p> <p>2.3.3 La historia de la regulación también permite concluir que las líneas de transmisión eléctrica se encuentran excluidas 10</p> <p>2.3.4 Con todo, las expresiones "distribución" y "conducción" que establece el DS N°38/2011, no pueden entenderse comprensivas de la actividad de "transmisión" y así lo confirman otras regulaciones sectoriales 12</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7686/ObAsociación de Transmisores de Chile A.G 12.04.2023.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 2° literal o), define las Normas de Emisión como aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efuente de la fuente emisora. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión (D538/2012 MMA), precisa que el efuente de la fuente emisora considerará no sólo lo emitido o descargado por los caños, ductos o chimeneas de la fuente, sino que abarcará lo emitido o descargado por cualquier otra vía, siempre que sea posible calcularlo e imputarlo a la fuente emisora. Por lo anterior, y dado que el objeto de protección de salud de la población se establecen mediciones vinculadas al receptor, con la consideración reglamentaria de que la emisión medida pueda ser imputable a la fuente emisora. Esta lógica dentro de las normas de emisión se encuentra presente en la normativa de ruido para fuentes fijas vigente, la cual ha sido tomada de razón por controlarla. 8</p>
Asociación de Transmisores de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-04-17 12:30:03	Página Web	Obs. General	<p>3. DEL LEGÍTIMO INTERÉS DE LA ASOCIACIÓN DE TRANSMISORES DE CHILE EN EL CONTENIDO DE LA NORMA QUE REGULA EL RUIDO COMO CONTAMINANTE 17</p> <p>3.1. Del interés de la Asociación en el procedimiento de revisión de la norma de ruido 17</p> <p>3.2 Importancia de las empresas transmisoras en el sector energético nacional y el ineludible cumplimiento de los compromisos internacionales asociados 18</p> <p>3.2.1 Acerca de la importancia de la actividad que realizan las empresas transmisoras en el sector eléctrico 18</p> <p>3.2.2. El correcto desarrollo de la actividad de transmisión se relaciona estrechamente con los compromisos ambientales internacionales suscritos por Chile, los cuales no puede desatender ni aún por disposiciones de orden local 20</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7686/ObAsociación de Transmisores de Chile A.G 12.04.2023.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones.</p>
Asociación de Transmisores de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-04-17 12:30:04	Página Web	Obs. General	<p>4. SOLICITUDES CONCRETAS</p> <p>En definitiva, a la Sra. Ministra del Medio Ambiente en concreto solicitamos:</p> <p>A. Tener por formuladas las observaciones a este procedimiento de revisión normativo, adoptando en su mérito las siguientes determinaciones, pronunciamientos o medidas:</p> <p>(i) De acuerdo con el mandato expreso de la Ley N°19.300, ajustar y configurar la normativa de ruido -en proceso de revisión- como una norma de emisión y no de imisión.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7686/ObAsociación de Transmisores de Chile A.G 12.04.2023.docx</p>	<p>Junto con agradecer su participación en la consulta pública, se informa que la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 2° literal o), define las Normas de Emisión como aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efuente de la fuente emisora. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión (D538/2012 MMA), precisa que el efuente de la fuente emisora considerará no sólo lo emitido o descargado por los caños, ductos o chimeneas de la fuente, sino que abarcará lo emitido o descargado por cualquier otra vía, siempre que sea posible calcularlo e imputarlo a la fuente emisora. Por lo anterior, y dado que el objeto de protección de salud de la población se establecen mediciones vinculadas al receptor, con la consideración reglamentaria de que la emisión medida pueda ser imputable a la fuente emisora. Esta lógica dentro de las normas de emisión se encuentra presente en la normativa de ruido para fuentes fijas vigente, la cual ha sido tomada de razón por controlarla. 8</p>
Asociación de Transmisores de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-04-17 12:30:05	Página Web	Obs. General	<p>(ii) Resolver que la actividad de transmisión de energía posee una naturaleza y características especiales que no han sido adecuadamente abordadas por el DS N°38/2011, por lo que el Ministerio del Medio Ambiente debe analizar esta situación particular en el actual proceso de revisión de la norma de ruido, ya sea incorporando elementos normativos suficientes que permitan una correcta medición del ruido, o bien, emitiendo una normativa especial en la materia.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7686/ObAsociación de Transmisores de Chile A.G 12.04.2023.docx</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se aclara que para elaborar una norma de emisión específica se debe contar con todos los antecedentes necesarios que se especifican en el Reglamento de Normas de Calidad y Emisión, en relación con la fuente emisora a regular. Adicionalmente, se informa que para la verificación de la norma se incorporarán lineamientos técnicos y procedimentales en los protocolos de medición y modelación de niveles de ruido que deberá dictar la Superintendencia del Medio Ambiente, lo cual permitirá implementar adecuadamente la norma.</p>
Asociación de Transmisores de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-04-17 12:30:06	Página Web	Obs. General	<p>B. Tener presente que la Asociación está a disposición del Ministerio del Medio Ambiente para conformar una mesa de trabajo o para complementar esta presentación con cualquier información que el organismo considere relevante, a los fines de adecuar la normativa de ruido en los términos solicitados</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7686/ObAsociación de Transmisores de Chile A.G 12.04.2023.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones.</p>
Asociación de Transmisores de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-04-17 12:30:07	Página Web	Obs. General	<p>A. Sírvase oficiar al Ministerio de Energía y al Coordinador Eléctrico Nacional, a los efectos de que estos organismos informen al tenor de esta presentación, con especial énfasis en las características de la actividad de transmisión eléctrica.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7686/ObAsociación de Transmisores de Chile A.G 12.04.2023.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones.</p>
Sistema de Transmisión del Sur S.A	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:38:56	Página Web	Obs. General	<p>a. Debido a lo indicado en el considerando 8, que nombra proyectos que no se consideran fuentes fijas, como redes de infraestructura de transporte, entre otras, se recomienda que se incluya a este tipo de proyectos a las "Líneas de Transmisión de Energía Eléctrica".</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7687/Observaciones_STS.docx</p>	<p>Muchas gracias por su comentario. Al respecto, se informa que actualmente esta fuente se encuentra regulada por la norma de ruido para fuentes fijas, por lo cual su exclusión en este proceso de revisión atendería contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y el medio ambiente.</p>
Sistema de Transmisión del Sur S.A	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:38:57	Página Web	Obs. General	<p>b. Proyectos que ya cuentan con RCA, se recomienda que se sigan cumpliendo los límites establecidos en esta.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7687/Observaciones_STS.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que las fuentes fijas de ruido existentes deberán cumplir con los nuevos criterios y procedimientos establecidos en la modificación de norma. Particularmente, la norma de emisión entrará en vigencia desde 2 años contados desde la dictación de los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido el Nivel de Ruido de Fondo Rural no será actualizado para proyectos con RCA.</p>
Sistema de Transmisión del Sur S.A	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:38:58	Página Web	Obs. General	<p>c. Para proyectos con RCA, se solicita que el cambio normativo y actualización de los estudios de ruido realizados, considere un periodo de puesta en marcha de a lo menos 5 años desde la publicación. Tiempo considerado para actualización de líneas de base, y definición de plan de gastos y de forma posterior implementar medidas de control que se requieran. Lo anterior debido a que no se tiene certeza de los efectos que pueda provocar el cambio de definición del descriptor acústico.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7687/Observaciones_STS.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que el proyecto definitivo ha establecido nuevos plazos para la entrada en vigencia de la modificación de la norma. Particularmente, la norma de emisión entrará en vigencia desde 2 años contados desde la dictación de los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente, pero para los proyectos (nuevos) que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la presente norma de emisión entrará en vigencia desde 1 año contado desde la dictación de dichos protocolos.</p>
Sistema de Transmisión del Sur S.A	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:38:59	Página Web	Obs. General	<p>d. En cuanto a los Instrumentos de Planificación Territorial (IPT), debido a su gran influencia a la hora de definir el límite de ruido a cumplir, se recomienda contar con una plataforma virtual de los IPT actualizados con el fin de poder determinar eficazmente los límites de ruido (Administrada por el MMA/MINVU).</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7687/Observaciones_STS.docx</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que actualmente existe la siguiente plataforma para consultar Instrumentos de Planificación Territorial. Link https://instrumentosdeplanificacion.minvu.cl/. Se advierte que siempre se debe corroborar la vigencia del instrumento que aplique a la localización de un determinado receptor, para lo cual, podrá consultar al municipio respectivo.</p>
Sistema de Transmisión del Sur S.A	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:38:60	Página Web	Obs. General	<p>e. Considerando lo indicado en el artículo 24, se solicita contar con una plataforma virtual actualizada constantemente con las Ordenanzas de ruido publicadas por cada municipio (Administrada por el MMA/MINVU).</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7687/Observaciones_STS.docx</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que actualmente existe la siguiente plataforma para consultar Instrumentos de Planificación Territorial. Link https://instrumentosdeplanificacion.minvu.cl/. Se advierte que siempre se debe corroborar la vigencia del instrumento que aplique a la localización de un determinado receptor, para lo cual, podrá consultar al municipio respectivo.</p>

Sistema de Transmisión del Sur S.A	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:38:61	Página Web	Obs. General	f. En base a lo indicado en los artículos 24, 25 y 26, se solicita que el Ministerio de Medio Ambiente, aparte de dictar la ordenanza tipo, establezca el perfil de e/los "Profesionales a cargo de fiscalizar". Además, este profesional deberá estar validado por la SMA, en caso contrario, que sea una ETFA.	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7687/Observaciones_5TS.docx	Muchas gracias por sus observaciones. Cabe mencionar que en la propuesta final se establece que la fiscalización por parte de la municipalidad se realizará siempre y cuando exista un convenio entre las partes para actualizar su ordenanza municipal sobre ruidos molestos y para un grupo acotado de fuentes fijas. Este convenio entregará los lineamientos necesarios para la elaboración o actualización de la ordenanza, así como la capacitación técnica a los funcionarios municipales que realicen las labores de fiscalización.
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:01	Página Web	Obs. General	<p>Junto con saludar, se remiten nuestras observaciones en el archivo adjunto. 1 Actualización norma de emisión vs elaboración norma de calidad</p> <p>De los expedientes no queda claro si se coordinó de alguna manera la elaboración del anteproyecto de la nueva norma de emisión con la elaboración del anteproyecto de la nueva norma de calidad. Se sugiere que estas dos normas deberían estar compatibilizadas entre sí para evitar que cambios y nuevas exigencias implementadas con la nueva norma de emisión queden obsoletos una vez que entre en vigor la norma de calidad.</p> <p>Asimismo, se deja constancia que aquellos cambios propuestos que son relevantes dentro del contexto de los parques edilicios son predominantemente cosiméticos, medidas que no tienen en cuenta todo el contexto necesario, y que están mal concebidas. Como consecuencia, no se abordan de forma eficaz los problemas en la aplicación de la norma de emisión vigente.</p> <p>Se sugiere considerar una sincronización de la actualización de la norma de emisión con el plazo de la elaboración de la norma de calidad, de esta manera permitiendo una discusión más profunda con respecto a la filosofía de la norma vigente, y para desarrollar conceptos más coherentes para la gestión de las emisiones de los parques edilicios.</p>	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que ambos procesos regulatorios son desarrollados por el Departamento Ruido Luminicia y Olores. En este contexto, dichos procesos se elaboran en base a generar una coherencia en el diseño regulatorio que permita, en el futuro, la integración adecuada de ambas normas. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:02	Página Web	Obs. General	<p>2 Observaciones en relación con la definición de receptor (artículo 4)</p> <p>2.1 Desambiguación de la definición</p> <p>Se solicita precisar los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definir criterios para poder diferenciar objetivamente entre permanecer "habitualmente" en un recinto vs la permanencia no habitual. • No se define "fuente externa". Se sugiere añadir al final del artículo 4): "... cuyo funcionamiento quede fuera del control del receptor, ni genere beneficios específicos para este, cuya existencia o naturaleza se reconozca y respalde con un contrato entre las partes." 	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip	Muchas gracias por sus observaciones y comentarios. Al respecto, se informa que no es posible jurídicamente acoger su solicitud, pues esta no se condice con el objetivo de protección propio de esta norma de emisión que es proteger la salud de la población mirando a la comunidad en su conjunto, sin excepcionar el cumplimiento por la celebración de contratos entre partes.
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:03	Página Web	Obs. General	<p>2.2 Receptores futuros</p> <p>Si bien se entiende que el problema de fondo de los receptores futuros es la falta de instrumentos de ordenamiento territorial adecuados (lo cual queda fuera del alcance de la norma) se reitera la necesidad de abordar, como parte de la norma, la situación actual en la cual el pleno cumplimiento normativo de una fuente emisora ya existente puede ponerse en peligro como resultado de un cambio en el uso de suelo cercano, en cuya consecuencia aparece un nuevo receptor demasiado cerca a la fuente.</p> <p>Para la zona rural en particular, donde dicha situación puede resultar en límites muy bajos (dado la dependencia del nivel de ruido de fondo rural según artículo 10), se sugiere aplicar un límite elevado equivalente a los límites máximos que el anteproyecto permite para el uso de suelo más sensible (residencial) dentro del ámbito urbano, es decir, los límites de la zona III. Con este cambio la norma no saldría de su alcance1 ni se abandonaría el objetivo de la norma formulado en el artículo 1 del anteproyecto, sino simplemente se reconoce que el nuevo receptor se instala dentro de condiciones de marco preexistentes que son distintas a aquellas bajo las cuales se instalaron los otros receptores más antiguos, y más parecidas a aquellas de la zona urbana III.</p>	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que acoger su solicitud atendería contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y el medio ambiente.
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:04	Página Web	Obs. General	<p>3 Observaciones asociadas a los límites</p> <p>3.1 La filosofía del procedimiento histórico para establecer el límite en zona rural</p> <p>Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4a), 10 y 14 del anteproyecto, es evidente que el comité operativo no ha considerado oportuno cuestionar y modificar significativamente la filosofía detrás del procedimiento para establecer el límite en la zona rural. Lamentablemente, esto perpetuará una falencia importante de la norma vigente, vinculando el límite en la zona rural a una condición elusiva que no se puede identificar sin lugar a duda ni caracterizar sin márgenes de incertidumbre razonables, lo que no es una base robusta para una gestión eficaz de las emisiones de las fuentes reguladas en la zona rural. En el Apéndice 1 del presente documento se incluyen antecedentes y observaciones adicionales para la continuación de esta discusión importante.</p>	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que con el objetivo de dar mayor certeza a la determinación del límite de ruido en receptores rurales, en el proyecto definitivo de la modificación de norma se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental" en la definición de nivel de ruido de fondo rural, lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. En el mismo sentido, se reitera que en el anteproyecto se propone aumentar el tiempo de medición del nivel de ruido de fondo en 5 minutos y a partir del valor que se obtenga se determinará el límite de ruido a cumplir, los cuales se han acotado a 6 posibles límites de ruido para periodo diurno y 3 para periodo nocturno. Lo anterior, con el objetivo de acotar la incertez que se evidencia con el método vigente. <p>Adicionalmente, se ha establecido en el proyecto definitivo que el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:05	Página Web	Obs. General	<p>3.2 Artículo 10: límites en zona rural</p> <p>3.2.1 El "piso" de 40dB(A)</p> <p>A diferencia de la normativa vigente, y de acuerdo con los antecedentes bibliográficos de la Organización Mundial de la Salud (OMS)3 levantados por el MMA, el artículo 10 del anteproyecto introduce el nuevo concepto de un "piso" para los límites diurnos y nocturnos en la zona rural de 40dB(A). Si bien el concepto parece lógico, se cuestiona el valor de 40dB(A) elegido para dicho piso en base a las siguientes observaciones:</p> <p>1. El enfoque de la mencionada Guía de la OMS es limitar la exposición de largo plazo de la población. Por lo tanto, los descriptores acústicos utilizados son promedios de 1 año, y no límites máximos, los cuales se utilizan en la norma chilena vigente y en el anteproyecto. A pesar de esta diferencia, el piso propuesto en el anteproyecto corresponde simplemente al valor numérico más bajo que la OMS indica para el horario nocturno, sin considerar que superaciones temporales de los niveles indicados en la Guía de la OMS no necesariamente se considerarían un riesgo para la salud. Es decir, el valor de 40dB(A) nace de una aplicación demasiado conservadora de lo indicado por la OMS.</p>	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que acoger su solicitud atendería contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y el medio ambiente. El piso que se ha puesto obedece a información técnica relativa a la afectación en la salud de la población sobre dichos niveles.
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:06	Página Web	Obs. General	<p>2. Dentro de las condiciones del marco nacional, no es plausible como un límite máximo durante el horario nocturno tan bajo como 40dB(A) podría ser necesario para cumplir el objetivo de la norma cuando en las zonas urbanas más sensibles con uso de suelo residencial se cumple dicho objetivo con un límite mayor5. Cabe destacar que esta diferencia de 5 a 25dB tampoco se puede justificar con el supuesto de mayores niveles de ruido de fondo en las zonas urbanas. Por ejemplo, tal como se expone en el Apéndice 2, los datos de la red de monitoreo de ruido ambiental [1] comprueban que en las zonas urbanas "la condición de menor nivel de ruido ambiental" también corresponde a niveles suficientemente bajos para exigir un límite de 40dB(A) según la lógica que el anteproyecto aplica para la zona rural.</p> <p>Por último, la Guía de la OMS mencionada no condiciona sus indicadores a una preexistencia, o no, de un cierto nivel de ruido ambiental preexistente. Es decir, según la OMS, un mayor nivel de ruido de fondo en las zonas urbanas no necesariamente justificaría un límite distinto, y viceversa.</p>	https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip	Muchas gracias por sus observaciones y comentarios. Al respecto, se informa que acoger su solicitud atendería contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y el medio ambiente. El piso que se ha puesto obedece a información técnica relativa a la afectación en la salud de la población sobre dichos niveles.

350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:07	Página Web	Obs. General	<p>3. Para la industria edifica específicamente, un piso de 40dB(A) - con su cuestionable valor añadido para la protección de la salud de las personas (ver punto 1 y 2) – generaría un obstáculo muy importante adicional para el futuro crecimiento, lo cual se elabora en más detalle en el Apéndice 3. Esto tiene un gran potencial de perjudicar la descarbonización de la matriz eléctrica y el cumplimiento de las obligaciones internacionales para reducir la emisión de los gases de efecto invernadero. Por lo tanto, se cuestiona si el piso de 40dB(A) es compatible con la Estrategia Climática de Largo Plazo nacional. A la luz de estas observaciones, y con el fin de una gestión de las emisiones acústicas de las fuentes fijas a nivel nacional más coherente sin perjudicar el objetivo de la norma, se sugiere una armonización del "piso" de los límites de la zona rural con los límites aplicables en las zonas urbanas. Es decir, el piso no debería ser menor a 45dB(A) para el horario nocturno, ni menor a 55dB(A) para el horario diurno, de acuerdo con los límites más bajos de las zonas urbanas.</p>	<p>https://consultaciudadanias.mma.gob.cl/storage/attachment/7688/Observaciones de 350renewables.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones y comentarios. Al respecto, se informa que acoger su solicitud otentaría contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desprender a las personas y el medio ambiente. El piso que se ha puesto obedece a información técnica relativa a la afectación en la salud de la población sobre dichos niveles.</p>
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:08	Página Web	Obs. General	<p>3.2.2 Los "límites estratificados"</p> <p>El artículo 10 del anteproyecto introduce el nuevo concepto de "límites estratificados", con la finalidad de aumentar la probabilidad de que mediciones del nivel de ruido de fondo rural realizadas para el mismo receptor en distintas ocasiones establezcan el mismo límite, a pesar de posibles diferencias del nivel de ruido de fondo rural entre las distintas mediciones (también ver la sección 3.1 y el Apéndice 1 del presente documento).</p> <p>Si bien el concepto de los "límites estratificados" armoniza, de cierto modo, la gestión de los impactos acústicos de las fuentes fijas en la zona rural con las zonas urbanas, cabe destacar que este cambio no necesariamente aumenta la estabilidad y replicabilidad de los límites en la zona rural. Se puede demostrar con un simple ejemplo (ver Tabla 1 que se anexa en documento adjunto) de 2 mediciones realizadas en distintas ocasiones en el mismo lugar, por ejemplo, como parte de la evaluación de impacto ambiental (EIA) de una fuente emisora, y la fiscalización de esta una vez que esté en funcionamiento. El ejemplo considera tanto la norma actual como el cambio propuesto en el anteproyecto. Es evidente del ejemplo que el mecanismo no es el más apto para cumplir el objetivo de "estabilizar" el límite en la zona rural, e incluso puede resultar en una incoherencia mayor en comparación con la norma vigente en algunos casos. Por ende, surge la necesidad de incorporar algún mecanismo adicional para evitar saltos no razonables de los límites provocados por variaciones menores en las mediciones del nivel de ruido de fondo rural. Por ejemplo, para aquellos proyectos que tienen que ser ingresados al SEIA6, la norma debería estipular que la RCA defina los niveles de ruido de fondo y/o los límites (en base a los estudios del) (a) DIA/EIA)7, de esta manera eliminando el requerimiento de nuevas mediciones del ruido de fondo para reestablecer el límite nuevamente en el futuro.</p>	<p>https://consultaciudadanias.mma.gob.cl/storage/attachment/7688/Observaciones de 350renewables.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que con el objetivo de dar mayor certeza a la determinación del límite de ruido en receptores rurales, en el proyecto definitivo de la modificación de norma se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental" en la definición de nivel de ruido de fondo rural, lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. En el mismo sentido, se reitera que en el anteproyecto se propone aumentar el tiempo de medición del nivel de ruido de fondo en 5 minutos y a partir del valor que se obtenga se determinará el límite de ruido a cumplir, los cuales se han acotado a 6 posibles límites de ruido para periodo diurno y 3 para periodo nocturno. Lo anterior, con el objetivo de acotar la incerteza que se evidencia con el método vigente.</p> <p>Adicionalmente, se ha establecido en el proyecto definitivo que el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Con lo cual, se propone acotar las posibilidades de modificar las condiciones en las cuales un proyecto fue aprobado respecto a la evaluación de ruido para fuentes fijas.</p>
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:09	Página Web	Obs. General	<p>3.3 Artículo 14: determinación del nivel de ruido de fondo rural</p> <p>3.3.1 Nivel de ruido de fondo "estabilizado"</p> <p>Se solicita incluir una definición y/o los criterios para determinar si el nivel de ruido de fondo se ha "estabilizado", o alternativamente eliminar este requerimiento, dado que los procedimientos que la SMA establecerá de acuerdo con el artículo 18 probablemente deben definir este detalle.</p>	<p>https://consultaciudadanias.mma.gob.cl/storage/attachment/7688/Observaciones de 350renewables.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:10	Página Web	Obs. General	<p>3.3.2 Tiempo mínimo de medición 15 minutos</p> <p>El MMA ingresó antecedentes para respaldar el cambio del tiempo mínimo de medición de 10 a 15 minutos, cuyo fin es obtener un nivel de ruido de fondo rural más estable, y que se puede replicar con menores incoherencias en otras ocasiones. El antecedente concluye lo siguiente:</p> <p>"De los resultados obtenidos, se corrobora que a medida que aumenta el tiempo de medición, las diferencias entre muestras de niveles de ruido de fondo obtenidas para un mismo tiempo de estabilización se va acotando progresivamente."</p> <p>"La mayor disminución de variabilidad promedio para lecturas estabilizadas de NPSeq cada 5 minutos se obtiene de 10 a 15 minutos. Dicha variabilidad se reduce en 1,2 dB para periodo diurno y nocturno.". Estas conclusiones surgen de un análisis de los datos procedentes de 19 mediciones continuas, de 1 semana cada una, realizadas en diversos ambientes rurales. El MMA observó una disminución de la variación promedio del menor ruido de fondo nocturno9 de 6,6 dB (10 minutos norma vigente) a 5,4 dB (15 minutos anteproyecto), reduciendo el máximo de dicha variación de 21dB (10min) y 18dB (15min), respectivamente10.</p> <p>Cabe destacar que la conclusión del MMA no toma en cuenta que la reducción de 1,2dB no es significativa teniendo en cuenta que la variabilidad promedio sigue siendo tan alta como 5,4 dB. Para poner dicha cifra en contexto, una variación de esta magnitud es suficiente para cambiar el límite entre 2 mediciones realizadas en distintas ocasiones de un nivel de los "límites estratificados" del artículo 10 a otro nivel11. Además, con la variación máxima indicada por el MMA como 18 dB, todavía quedaría un número considerable de casos en los cuales la variación podría ser aún mayor, es decir, resultando en un salto del nivel del "límite estratificado" de 40dB(A) al nivel de 50dB(A), y viceversa. O sea, el rango entero de los posibles límites nocturnos.</p> <p>A la luz de estas observaciones, el aumento del tiempo mínimo de medición de 10 a 15 minutos es un cambio meramente cosmético, sin abordar significativamente la baja estabilidad y replicabilidad de los límites en la zona rural (ver sección 3.1 y Apéndice 1). Su potencial para fortalecer la gestión de las emisiones de las fuentes fijas en la zona rural es despreciable, por lo cual se cuestiona el valor agregado de este cambio metodológico.</p>	<p>https://consultaciudadanias.mma.gob.cl/storage/attachment/7688/Observaciones de 350renewables.zip</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, comentar que el aumento del tiempo mínimo de medición de nivel de ruido de fondo acota la variabilidad de valores posible de registrar. Complementariamente, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido el Nivel de Ruido de Fondo Rural no será actualizado cada vez que se realice un control de la verificación de la norma.</p>
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:11	Página Web	Obs. General	<p>4 Observaciones asociadas a la determinación de los niveles de ruido</p> <p>4.1 Artículo 11: lugar de medición</p> <p>Si bien es deseable realizar la evaluación realizando "mediciones de ruido en el recinto donde se encuentre el receptor", tanto la norma vigente como el anteproyecto prevén la posibilidad de que dicha medición sea interferida excesivamente por el ruido residual en dicho lugar. En estos casos se permiten modelaciones de la propagación de sonido para evaluar el cumplimiento normativo (artículo 18 del anteproyecto). Cabe destacar que en algunos casos mediciones en el lugar no son viables por otros motivos, como, por ejemplo, falta de permiso de acceso, un espacio demasiado confinado para realizar la medición, y/o la seguridad del personal / equipo de medición. Se sugiere reconocer dichos escenarios en la redacción del artículo y ampliar el uso de modelaciones a estos casos.</p> <p>Además, se sugiere establecer, como tercera opción (adicionalmente a la medición en el recinto y la modelación), la medición en un lugar representativo para el receptor, especificando criterios adicionales para elegirlo12. En el caso de las mediciones de ruido de fondo, esta opción ya se aplica frecuentemente en la práctica, y establecer criterios formales podría ayudar a reducir el impacto de la variabilidad espacial del ruido de fondo rural en estas circunstancias.</p>	<p>https://consultaciudadanias.mma.gob.cl/storage/attachment/7688/Observaciones de 350renewables.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo se incluye la posibilidad de realizar predicciones de niveles de ruido cuando no sea posible acceder al lugar específico donde se localiza el receptor. Adicionalmente, comentar que lineamientos técnicos sobre la aplicación de la norma es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:12	Página Web	Obs. General	<p>4.2 Artículo 12: fuentes generales Se solicita clarificar bajo qué criterios se debe elegir entre una medición externa y una medición interna, si se debe favorecer una de ellas frente a la otra, cual tiene más peso en qué momento, y como se trata un escenario en el cual una medición (por ejemplo, la externa) identifica un incumplimiento, mientras la otra (por ejemplo, la interna) verifica el cumplimiento normativo.</p> <p>Este detalle es especialmente relevante para el horario nocturno, durante el cual las personas cuya salud se debe proteger (artículo 1) suelen permanecer en los espacios interiores, y el contexto de la posible gestión de los impactos acústicos mediante la mejora del aislamiento acústico del recinto en el cual permanece un receptor afectado.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor".</p>
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:13	Página Web	Obs. General	<p>4.3 Artículo 13: parques eólicos 4.3.1 Incompatibilidad entre el artículo 11 y artículo 13 Se destaca la imposibilidad de poder cumplir simultáneamente tanto los criterios generales de evaluación formulados en el artículo 11 como aquellos formulados en el artículo 13 específicamente para los parques eólicos, ya que son incompatibles. Establecer el nivel de inmisión en el receptor mediante un análisis estadístico inherente resulta en un nivel menor a aquel del "momento y condición de mayor exposición" (artículo 11), dado que este último correspondería a una sola muestra y no tendría mayor peso en la correlación que todas las otras muestras obtenidas en la medición.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto cabe aclarar que el nivel de emisión de ruido de un parque eólico en la posición del receptor utilizando mediciones externas, se realizará mediante la obtención de una curva de regresión, dicha curva determinará el nivel de ruido por velocidad de viento. La peor condición quedará determinada por el mayor nivel que pueda generar el parque eólico en la posición del receptor.</p>
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:14	Página Web	Obs. General	<p>4.3.2 Valor agregado de un procedimiento específico para los parques eólicos Si bien se considera un desarrollo positivo que el comité operativo haya reconocido que los parques eólicos tienen sus características acústicas específicas, se deja constancia que la medición de nivel de inmisión de procedente de la fuente en evaluación (cuyo procedimiento se propone modificar) es solo uno de varios desafíos en la aplicación de la norma. Mientras se siguen generando incoherencias de SdB (o más) entre los límites establecidos para el mismo receptor en distintas ocasiones (revisar los comentarios de la sección 3.1, 3.3.2 y el Apéndice 1) el beneficio de mediciones más complejas para los parques eólicos es limitado. Por ende, se debe cuestionar el valor agregado de este cambio metodológico, teniendo en cuenta la mayor complejidad técnica/logística y el alto coste asociado. Este cambio debiera ser parte de una norma de ruido específica para los parques eólicos, la cual además debería tener un enfoque más integrado, en vez de proponer parches puntuales fuera de su respectivo contexto.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido el Nivel de Ruido de Fondo Rural no será actualizado.</p>
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:15	Página Web	Obs. General	<p>4.3.3 Ruido residual procedente de otro(s) parque(s) eólico(s) Uno de los desafíos en relación con la verificación de cumplimiento de una norma de emisión mediante mediciones de inmisión en el receptor es que dicho receptor puede estar expuesto a las inmisiones procedentes de otras fuentes, ya sean reguladas o no por la norma, y otros ruidos ambientales, lo que dificulta la cuantificación del aporte de la fuente bajo evaluación. En el caso de las fuentes reguladas distintas a los parques eólicos, el anteproyecto prevé una "corrección por nivel de ruido residual" (artículo 16a) junto con el artículo 4r) e incluso el concepto de la "medición nula". Sin embargo, el artículo 13 descarta expresamente dicha corrección para los parques eólicos, posiblemente a raíz de la suposición que el descriptor LA90,10min consigue suprimir el ruido residual suficientemente. Cabe destacar que este descriptor acústico no es un filtro adecuado para eliminar el ruido residual sino simplemente es un percentil 10 que elimina el 90% de las muestras más altas dentro de un periodo de 10 minutos. Su objetivo es caracterizar de forma más estable y representativa el rango de los menores niveles de una variable con un alto nivel de dispersión. Como consecuencia, existen varios escenarios teóricos en los cuales el LA90,10min no logrará suprimir el ruido residual, por ejemplo: • Ruido residual con alta dispersión de escala de tiempo >10min • Ruido residual de un nivel cerca de, o mayor, a aquel nivel del parque eólico (independientemente de su dispersión) Se entiende que el criterio R2 ≥ 0.6 se define en el artículo 13 para detectar situaciones en las cuales el ruido residual pudiera interferir significativamente con la medición. Cabe destacar que este filtro no es apto para descartar una posible interferencia entre el ruido residual y la medición en todos los casos. El ejemplo más relevante (entre varios posibles) es la presencia de otro(s) parque(s) eólico(s) cerca del receptor en cuestión. Con la redacción actual del artículo 13 no se pueden descartar "falsos positivos", es decir, la detección de supuestos incumplimientos normativos que realmente son efectos acumulativos y/o incumplimientos más bien asociados a otras fuentes fijas distintas a aquella bajo evaluación. Por lo tanto, es necesario especificar, como criterio adicional para una verificación de cumplimiento en base a los datos de una medición previsto por el artículo 13, que el área de influencia de ningún otro parque eólico se extienda hasta la ubicación del receptor en el que se desea evaluar el parque eólico en cuestión. El cumplimiento</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:16	Página Web	Obs. General	<p>4.3.4 Opciones en caso de interferencia de ruido residual Es probable que, salvo en aquellas mediciones realizadas en ambientes con niveles de ruido de fondo muy bajos o en receptores ubicados muy cerca del parque eólico bajo evaluación (y lejos de otros parques eólicos), el ruido residual interfiera suficientemente con la medición durante una gran parte de la medición que pocas veces se va a poder cumplir el criterio de R2 ≥ 0.6, especialmente durante el horario diurno. Si bien en algunos casos se podrá reducir esta interferencia filtrando los datos, es necesario que la norma entregue indicaciones más específicas para abordar aquellas situaciones en las cuales no va a ser factible evaluar el cumplimiento normativo de la fuente con el tipo de medición previsto en el artículo 13. Para estos casos se sugiere indicar en el artículo 13 las siguientes opciones: 1) Múltiples mediciones discretas en la ubicación del receptor según el procedimiento de las "fuentes generales", dentro del rango de condiciones relevantes (ver sección 4.3.5) y, dentro de lo posible, "buscando" condiciones con menores niveles de ruido residual. 2) Modelaciones según un procedimiento estandarizado y específico para los parques eólicos, con la opción de respaldar dichas modelaciones con los datos de una o varias mediciones continuas libre de la interferencia de ruido residual excesiva (la medición permitiría reducir posibles penalizaciones de incertidumbre que el procedimiento estandarizado pueda prevenir). 3) Dentro de posible, mediciones continuas en un lugar representativo para la condición de inmisión del receptor (también ver sección 4.1), pero con un nivel de ruido residual menor.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que el planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:17	Página Web	Obs. General	<p>4.3.5 Mediciones externas vs internas Se solicita clarificar la duda levantada en la sección 4.2 también para los parques eólicos.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor".</p>
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:18	Página Web	Obs. General	<p>4.3.6 Rango de condiciones para verificar el cumplimiento Se solicita precisar las condiciones de operación de los aerogeneradores bajo las cuales se debe realizar la evaluación, por ejemplo, indicar un rango de velocidades a la altura de buje de acuerdo con lo estipulado en la Guía del SEA</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que el planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:19	Página Web	Obs. General	4.4 Artículo 15: nivel de ruido residual Se solicita incluir una definición y/o los criterios para determinar si el NRR se ha "estabilizado", o alternativamente eliminar este requerimiento, dado que los procedimientos que la SMA establecerá de acuerdo con el artículo 18 probablemente deben definir este detalle.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:20	Página Web	Obs. General	5 Otras observaciones 5.1 Artículo 4n), 5, 10: emisión vs. inmisión Si bien se trata de una norma de emisión se sugiere actualizar y precisar la terminología con el fin de diferenciar entre "emisión" e "inmisión". Es probable que la norma de calidad de ruido actualmente en fase de elaboración de anteproyecto tenga que utilizar ambos conceptos y es una oportunidad para evitar definiciones conflictivas entre estas dos normas en el futuro.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip	Muchas gracias por su comentario. Al respecto, se informa que la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 2° literal o), define las Normas de Emisión como aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión (0538/2012 MMA), precisa que el efluente de la fuente emisora considerará no sólo lo emitido o descargado por los caños, ductos o chimeneas de la fuente, sino que abarcará lo emitido o descargado por cualquier otra vía, siempre que sea posible calcularlo e imputarlo a la fuente emisora. Por lo anterior, y dado que el objeto de protección de salud de la población se establecen mediciones vinculadas al receptor, con la consideración reglamentaria de que la emisión medida pueda ser imputable a la fuente emisora. Esta lógica dentro de las normas de emisión se encuentra presente en la normativa de ruido para fuentes fijas vigente, la cual ha sido tomada de razón por contraloría. B
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:21	Página Web	Obs. General	5.2 Artículo 4r): definición del "nivel de ruido de [sic] residual" Se sugiere eliminar el segundo "de".	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip	Muchas gracias por su observación. Se acoge y se modifica error gramatical en la propuesta definitiva de la norma en revisión
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:22	Página Web	Obs. General	5.3 Artículo 18: protocolos Se destaca la importancia de que estos protocolos sean técnicamente robustos, fundados, compatibles con aquellos de los otros órganos estatales involucrados (incluyendo las Guías del SEIA) y que tengan en cuenta específicamente las divergencias procedimentales necesarias para cubrir adecuadamente las distintas características de la gran diversidad de fuentes reguladas por la norma. Se sugiere que dichos procedimientos sean redactados por un grupo de expertos con amplia experiencia y trayectoria profesional en la materia (y las distintas submaterias, como los parques eólicos), y no nacer de un proceso poco transparente e interno de la SMA. Existen precedentes de procedimientos de la SMA20 que han generado confusiones no necesarias en los últimos años, lo cual dificulta una gestión eficaz de las emisiones de las fuentes reguladas, y esto se debe evitar. En relación con los parques eólicos, en caso de que no se pueda abandonar el requerimiento de realizar mediciones para establecer los niveles de ruido de los parques eólicos (por favor ver los comentarios en la sección 4.3), se recomienda tener en cuenta la diferencia entre el LA90 de la medición según el artículo 13 y el LAeq que surge de una modelación. La Guía del Institute of Acoustics [4] del Reino Unido, uno de los países donde se utiliza el descriptor LA90 para la evaluación del ruido de los parques eólicos, indica lo siguiente: Es decir, en caso de reemplazar la medición con una modelación, los resultados de esta última deberían ser ajustados con una corrección de -2dB para obtener resultados LA90.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:23	Página Web	Obs. General	5.4 Artículo 21: funcionamiento de las fuentes reguladas Es importante resaltar que en el caso de algunas fuentes emisoras, la detención o el funcionamiento de estas no queda sujeto al control exclusivo de su titular. Por ejemplo, la detención de plantas de generación eléctrica para el propósito de una fiscalización o seguimiento ambiental puede poner en riesgo la estabilidad de la red eléctrica, por lo cual tiene que ser aprobada y programada con antelación con el Coordinador Eléctrico. Límites que no dependen del ruido de fondo (tal como ya aplican en las zonas urbanas) y el uso más amplio de modelaciones estandarizadas para establecer el nivel de ruido de la fuente (también ver las secciones 4.3.4 y 5.3 del presente documento) minimizan el requerimiento de intervenir con el funcionamiento normal de tales elementos de la Infraestructura crítica, sin perjudicar el objetivo de la norma indicado en el artículo 1 del anteproyecto. Se sugiere, dentro de lo posible, considerar y aprovechar estas opciones en la filosofía y en la redacción de la norma, con el objetivo de aumentar la su aplicabilidad bajo las condiciones de marco dentro de las cuales algunas fuentes reguladas operan.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip	Muchas gracias por sus observaciones. Respecto a la detención de fuentes fijas de ruido para verificar el cumplimiento de norma, se informa que en el proyecto definitivo se ha rectificado dicha facultad. En este sentido, se definió que se podrán solicitar a los titulares de las fuentes fijas el funcionamiento y/o detención de dispositivos que sean parte de la fuente fija de ruido, siempre y cuando sea posible, con el fin de determinar los niveles de ruido de fondo y/o residuales, según corresponda.
350renewables Asesorías y Servicios SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 09:40:24	Página Web	Obs. General	5.5 Artículos 24 y 25: ordenanzas municipales Si bien las ordenanzas municipales pueden ser un instrumento para gestionar fuentes de ruido que quedan fuera del alcance de la norma se cuestiona la lógica de fomentar un solapamiento entre este instrumento y la norma. Con el fin de evitar incertidumbre regulatoria, exigencias conflictivas y la aplicación de procedimientos incoherente se sugiere limitar su aplicación estrictamente a las fuentes no reguladas por la norma.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7688/Observaciones de 350renewables.zip	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que, en virtud de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen facultades para dictar sus propias ordenanzas ambientales. Las ordenanzas son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad en las cuales pueden establecerse multas para los infractores, las que son aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes. En línea con su observación y con la intención de guardar la rectoría regulatoria y técnica que es en el proyecto definitivo se ha mejorado la propuesta regulatoria en el sentido de que en el proyecto definitivo se definirá la posibilidad de puedan suscribir convenios de colaboración tripartitos entre municipio-ministerio del medio ambiente- superintendencia del medio ambiente. Lo anterior, con el objeto de elaborar una ordenanza o actualizar la que se tenga, incorporando la regulación de ruido de fuentes fijas. El objeto de este convenio es que el municipio pueda regular un universo concreto de fuentes fijas de menor magnitud y que pueda sancionar su incumplimiento, agilizándolo de esta manera la fiscalización y atención local de la problemática de ruidos, teniendo la capacitación técnica en materia de control y fiscalización por parte de la Superintendencia, lo que incluye la aplicación de los instructivos de medición de esta última. Se aclara que las ordenanzas no regularán fuentes fijas de ruido que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental. Es necesario señalar que la suscripción de este convenio es de carácter voluntario para las municipalidades, dada la autonomía de la cual gozan.
Pequeños y Medianos Generadores Asociación Gremial	Organización con o sin PJ	2023-06-06 12:10:45	Página Web	Obs. General	Observación General: El considerando 7. del anteproyecto de Norma de Emisión de Ruido para fuentes fijas, señala que el diseño regulatorio definió que las fuentes fijas emisoras de ruido son "toda fuente emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado". Así, dicha norma ha mezclado desde sus inicios un conjunto de sectores muy diversos, como son, por ejemplo, las generadoras de energía y las discotecas. Sin perjuicio de lo anterior, en el considerando siguiente, y dada las características propias de algunas fuentes de ruido, éstas han sido tratadas de forma diferente en cuerpos ad hoc, como son los sistemas de alarma o emergencia, o las voladuras y/o tronaduras. En este sentido, creemos que el sector energético y, en particular, el subsector generación, dadas sus características especiales, debe ser tratado en un cuerpo normativo o capítulo especial. Lo anterior, pues la generación de energía es un servicio de interés público, mediante el cual se satisface una necesidad humana mediante un sistema coordinado e interconectado, donde los generadores de energía no eligen cuando y como inyectar el producto que producen, sino que esto es definido por un ente autónomo, el cual, mediante criterios de operación segura y económica, determina cuando un actor debe entrar al sistema eléctrico. Por este motivo es que consideramos una buena medida tratar, por ejemplo, los parques eólicos con un articulado especial, pero también es recomendable tener una normativa especial para, por ejemplo, las centrales de apoyo o de emergencia que permiten dar flexibilidad al sistema, entre otros casos especiales que aconsejan un tratamiento especial.		Muchas gracias por su observación. Se aclara que para elaborar una norma de emisión específica se debe contar con todos los antecedentes necesarios que se especifican en el Reglamento de Normas de Calidad y Emisión, en relación con la fuente emisora a regular.

Pequeños y Medianos Generadores Asociación Gremial	Organización con o sin PJ	2023-06-06 12:10:46	Página Web	Obs. General	Observación particular: Creemos complejo el artículo 25 que ordena una coordinación con las municipalidades para la elaboración de ordenanzas municipales que regulen complementariamente las fuentes de ruido, otorgando también la facultad de que éstas puedan fiscalizarse y sancionarse. Lo anterior, pues ello puede producir que se pueda politizar la toma de decisiones respecto a esta materia, lo que podría afectar por criterios la seguridad del sistema eléctrico. Además, generaría una posible discordancia normativa entre distintas comunas, creando incertidumbre respecto a cuál es la normativa a la que debe ajustarse para el desarrollo de un proyecto. En este sentido, por coherencia regulatoria, se propone que las municipalidades tengan dicha facultad, solo en aquellos casos de instalaciones o actividades que no cuenten con resolución de calificación ambiental.	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que, en virtud de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen facultades para dictar sus propias ordenanzas ambientales. Las ordenanzas son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad en las cuales pueden establecerse multas para los infractores, las que son aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes. En línea con su observación y con la intención de guardar la rectoría regulatoria y técnica es que en el proyecto definitivo se ha mejorado la propuesta regulatoria en el sentido de que en el proyecto definitivo se definirá la posibilidad de que se puedan suscribir convenios de colaboración tripartitos entre municipio-ministerio del medio ambiente- superintendencia del medio ambiente. Lo anterior, con el objeto de elaborar una ordenanza o actualizar la que se tenga, incorporando la regulación de ruido de fuentes fijas. El objeto de este convenio es que el municipio pueda regular un universo concreto de fuentes fijas de menor magnitud y que pueda sancionar su incumplimiento, agilizando de esta manera la fiscalización y atención local de la problemática de ruidos, teniendo la capacitación técnica en materia de control y fiscalización por parte de la Superintendencia, lo que incluye la aplicación de los instructivos de medición de esta última. Se aclara que las ordenanzas no regularán fuentes fijas de ruido que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental. Es necesario señalar que la suscripción de este convenio es de carácter voluntario para las municipalidades, dada la autonomía de la cual gozan.
Pequeños y Medianos Generadores Asociación Gremial	Organización con o sin PJ	2023-06-06 12:10:45	Página Web	Vistos y Considerandos	Creemos complejo el artículo 25 del anteproyecto sujeto a consulta pública, toda vez que ordena una coordinación con las municipalidades para la elaboración de ordenanzas municipales que regulen complementariamente las fuentes de ruido, otorgando también la facultad de que éstas puedan fiscalizarse y sancionarse. Lo anterior, pues ello puede producir que se pueda politizar la toma de decisiones respecto a esta materia, lo que podría afectar por criterios la seguridad del sistema eléctrico. Además, generaría una posible discordancia normativa entre distintas comunas, creando incertidumbre respecto a cuál es la normativa a la que debe ajustarse para el desarrollo de un proyecto.	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que, en virtud de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen facultades para dictar sus propias ordenanzas ambientales. Las ordenanzas son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad en las cuales pueden establecerse multas para los infractores, las que son aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes. En línea con su observación y con la intención de guardar la rectoría regulatoria y técnica es que en el proyecto definitivo se ha mejorado la propuesta regulatoria en el sentido de que en el proyecto definitivo se definirá la posibilidad de que se puedan suscribir convenios de colaboración tripartitos entre municipio-ministerio del medio ambiente- superintendencia del medio ambiente. Lo anterior, con el objeto de elaborar una ordenanza o actualizar la que se tenga, incorporando la regulación de ruido de fuentes fijas. El objeto de este convenio es que el municipio pueda regular un universo concreto de fuentes fijas de menor magnitud y que pueda sancionar su incumplimiento, agilizando de esta manera la fiscalización y atención local de la problemática de ruidos, teniendo la capacitación técnica en materia de control y fiscalización por parte de la Superintendencia, lo que incluye la aplicación de los instructivos de medición de esta última. Se aclara que las ordenanzas no regularán fuentes fijas de ruido que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental. Es necesario señalar que la suscripción de este convenio es de carácter voluntario para las municipalidades, dada la autonomía de la cual gozan.
ENAP Refinerías S.A. (ERSA)	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:16:20	Página Web	Título 2 Límites de Emisión de Ruidos	Se ingresan comentarios y referencias a ser consideradas en el proceso de consulta ciudadana del "ANTEPROYECTO NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FUENTES FIJAS" realizadas por ENAP Refinerías S.A. (ERSA) 1. "Se debiese incorporar un criterio adicional para los casos en que el ruido de fondo se encuentra en niveles cercanos o superiores al límite permitido según la zona. Esto debido a que, si el ruido de fondo es muy alto, cualquier medida de reducción en la fuente emisora podría no producir un efecto real en el receptor, no cumpliéndose el objetivo de la norma. Se entrega referencia de normativa Australiana que considera este puntom incorporando el concepto "background level" (Environment Protection Act 1970 - STATE ENVIRONMENT PROTECTION POLICY (CONTROL OF NOISE FROM INDUSTRY, COMMERCE AND TRADE) NO. N-I. VICTORIA - AUSTRALIA)"	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 2° literal o), define las Normas de Emisión como aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora. Por su parte, el artículo 4° del Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión (DS38/2012 MMA), precisa que el efluente de la fuente emisora considerará no sólo lo emitido o descargado por los caños, ductos o chimeneas de la fuente, sino que abarcará lo emitido o descargado por cualquier otra vía, siempre que sea posible calcularlo e imputarlo a la fuente emisora. Por lo anterior, y dado que el objeto de protección de salud de la población se establecen mediciones vinculadas al receptor, con la consideración reglamentaria de que la emisión medida pueda ser imputable a la fuente emisora. Esta lógica dentro de las normas de emisión se encuentra presente en la normativa de ruido para fuentes fijas vigente, la cual ha sido tomada de razón por controlarla. En este sentido, la fuentes fijas siempre debe cumplir los límites de ruido, independiente de los niveles de ruido generados por otras fuentes de ruido en el receptor.
ENAP Refinerías S.A. (ERSA)	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:16:20	Página Web	Título 3 Determinación de los Niveles de Emisión de Ruidos	2. Atendido los fines de la norma, se debiese considerar como fuente receptora, y lugar en donde se realiza la medición, el interior del domicilio de las personas. En este sentido se propone además evaluar la implementación de medidas de mitigación al interior de los hogares de los receptores y no basarse solamente en la limitación que entrega el plan regulador. (Referencia:Arrêté du 23/01/97 relatif à la limitation des bruitsémis dans l'environnement par les installations classées pour la protection de l'environnement - Francia)	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor".
ENAP Refinerías S.A. (ERSA)	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:16:21	Página Web	Título 3 Determinación de los Niveles de Emisión de Ruidos	3. Se debiese aumentar la frecuencia y la cantidad de mediciones para determinar con certeza el ruido de fondo, de manera de que se obtengan datos representativo del sector en cuanto a la evaluación del cumplimiento de los límites de ruido, la efectividad de las medidas implementadas y las demás exigencias dispuestas en el DS38.	Muchas gracias por sus observaciones y antecedentes. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
ENAP Refinerías S.A. (ERSA)	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:16:20	Página Web	Título 6 Control y Fiscalización	4. En relación con el nuevo rol fiscalizador de las municipalidades en materia de ruido, se debiese precisar los criterios que aseguren idoneidad técnica del personal cargo de las mediciones de ruido con fines fiscalizatorios, además del equipamiento (calibración y mantenimiento) y la metodología utilizados.	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que con la intención de garantizar la rectoría regulatoria y técnica, es que en el proyecto definitivo se ha mejorado la propuesta de modificación de norma, en el sentido de que se establece la posibilidad de suscribir convenios de colaboración tripartitos entre municipio-ministerio del medio ambiente- superintendencia del medio ambiente. Lo anterior, con el objeto de elaborar una ordenanza o actualizar la que se tenga, incorporando la regulación de ruido de fuentes fijas. El objeto de este convenio es que el municipio pueda regular un universo concreto de fuentes fijas de menor magnitud y que pueda sancionar su incumplimiento, agilizando de esta manera la fiscalización y atención local de la problemática de ruidos, teniendo la capacitación técnica en materia de control y fiscalización por parte de la Superintendencia, lo que incluye la aplicación de los instructivos de medición de esta última. Es necesario señalar que la suscripción de este convenio es de carácter voluntario para las municipalidades, dada la autonomía de la cual gozan.
Corporación Fiscalía del Medio Ambiente	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:49:26	Página Web	Obs. General	Art. 3 1. El artículo solamente indica que las emisiones serán consideradas de forma conjunta. Sin embargo, estas emisiones simultáneas pueden darse en una misma fuente o en fuentes independientes. En ese sentido, se sugiere explicitar el hecho de que en ambos casos se deberá considerar la emisión conjunta de éstos para establecer la superación de la normativa. Así, se propone incluir la frase "aun cuando ellos sean parte de una misma fuente o de fuentes independientes", al final de la oración "se considerará la emisión conjunta de éstos".	Muchas gracias por su observación. Se aclara que las normas de emisión, según nuestra legislación vigente, regula e identifican una fuente emisora responsable y no el conjunto de ellas.
Corporación Fiscalía del Medio Ambiente	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:49:27	Página Web	Obs. General	2. Se estima necesario incorporar las voladuras y tronaduras como parte de las fuentes reguladas por esta norma de emisión. Esto dado que existen proyectos y/o actividades productivas que utilizan voladuras y tronaduras de manera regular durante toda su etapa de operación, siendo susceptibles de afectar la salud de las personas por la contaminación acústica que generan. Dado lo anterior, se recomienda eliminar la última sección de este artículo, donde se menciona que no se consideran como parte de una fuente regulada la voladuras y/o tronaduras	Muchas gracias por su observación. Se aclara que para elaborar una norma de emisión específica se debe contar con todos los antecedentes necesarios que se especifican en el Reglamento de Normas de Calidad y Emisión, en relación con la fuente emisora a regular.
Corporación Fiscalía del Medio Ambiente	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:49:28	Página Web	Obs. General	Art. 4 1. En relación a la definición de actividades productivas, respecto a la extracción u obtención de productos, se sugiere eliminar la especificidad de que este sea asociado a un predio. Esto dado que existen otros tipos de extracción u obtención de materias primas no asociadas a predios, como por ejemplo la extracción de agua de mar, donde las bombas de impulsión de agua son conocidas fuentes emisoras de ruido.	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que dichas bombas de impulsión de agua asociadas a una actividad productiva corresponden a las emisiones de ruido generadas por una fuente fija de ruido.
Corporación Fiscalía del Medio Ambiente	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:49:29	Página Web	Obs. General	2. Respecto a la definición de receptor, se considera necesario ampliar esta definición a sitios educativos, recreacionales o de importancia cultural/espiritual, y no limitarla exclusivamente a un domicilio particular o lugar de trabajo. Esto dado los efectos que genera el ruido en el proceso de aprendizaje, donde la OMS recomienda un límite de 35 dB para un adecuado aprendizaje al interior de la sala de clases; y la importancia que posee para la salud y calidad de vida de la población poder desarrollar actividades relacionadas al descanso y esparcimiento en un ambiente sin contaminación acústica, dado el potencial para la renovación de la salud cognitiva y emocional de estos sitios	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que la norma vigente como su modificación, responden a un diseño regulatorio en el cual se establecen límites de ruido que aplican ante la presencia de un receptor que se encuentre en su residencia o lugar de trabajo. Para este último se pueden reconocer a sitios educativos, recreacionales u otro en el cual un receptor efectivamente se encuentre en su lugar de trabajo. Lo anterior, con el objetivo de proteger la salud de las personas. Respecto a establecer niveles de ruido en establecimientos educativos con el objetivo de proteger y/o garantizar el aprendizaje, se informa que dicho objetivo excede las competencias sobre las cuales se desarrolla la modificación del D.S. N°38/11 del MMA.

Corporación Fiscalía del Medio Ambiente	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:49:30	Página Web	Obs. General	Art. 5. 1. Dado que según los estándares de la OCDE5 valores iguales o sobre los 65 dBA resultan inaceptables durante el periodo diurno, se considera necesario identificar ese valor como el valor máximo permitido dentro de la zona urbana. De esta manera, la Zona IV debería tener como límite máximo 65 dBA y no 70 dBA. Igualmente, la OCDE establece como valor máximo aceptable para el periodo nocturno valores de 55 dBA, por lo que los límites establecidos para la zona IV resultan excesivamente altos y no permiten resguardar la salud de la población	<a href="https://consultaciudadan
as.mma.gob.cl/storage/c
itizen/7441/OBSERVACIO
NES_ruido_DE_ONG
FIMA.pdf">https://consultaciudadan as.mma.gob.cl/storage/c itizen/7441/OBSERVACIO NES_ruido_DE_ONG FIMA.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que la norma vigente como su modificación, responden a un diseño regulatorio en el cual se establecen límites máximos de ruido de acuerdo a la combinación de usos de suelo que apliquen en la localización de un receptor. Es así que se definen 4 zonas urbanas y una rural, además, dos periodos horarios, el diurno y nocturno. Respecto a la zona definida como IV, cabe indicar que esta se reconoce como un área urbana de carácter industrial donde su uso se ha definido con el objetivo de realizar actividades productivas. Cabe aclarar que sólo a receptores (lugares de trabajo) localizados en zona IV aplican el límite de 70 dBA. Respecto a lo indicado por la OCDE, se aclara que los límites establecidos responden a recomendaciones referenciales y no a exigencias regulatorias. En lo particular, los 65 dBA para el día y 55 dBA para la noche se recomiendan para lugares residenciales y no para zonas industriales.
Corporación Fiscalía del Medio Ambiente	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:49:31	Página Web	Obs. General	2. En relación a lo que establece la OMS, este organismo señala como límite sugerido 50 dBA en viviendas. Dado que tanto en la Zona I, como en la Zona II y III se consideran usos de suelo de uso residencial (vivienda) según señala el artículo 4, se considera necesario resguardar las zonas de uso de suelo residenciales del ruido excesivo, independiente de la zonificación en la que esta se encuentre. Por lo tanto, se sugiere reducir los límites de emisión en barrios de uso de suelo residencial en estos tres tipos de zona a un valor inferior al máximo establecido por la OMS (50 dBA)	<a href="https://consultaciudadan
as.mma.gob.cl/storage/c
itizen/7441/OBSERVACIO
NES_ruido_DE_ONG
FIMA.pdf">https://consultaciudadan as.mma.gob.cl/storage/c itizen/7441/OBSERVACIO NES_ruido_DE_ONG FIMA.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que la norma vigente como su modificación, responden a un diseño regulatorio en el cual se establecen límites máximos de ruido de acuerdo a la combinación de usos de suelo que apliquen en la localización de un receptor. Es así que se definen 4 zonas urbanas y una rural, además, dos periodos horarios, el diurno y nocturno. Respecto al uso de residencial cabe indicar que este se reconoce en las Zonas I, II y III, en las cuales el límite en periodo nocturno es de 45 dBA en las zonas I y II y de 50 dBA en la zona III. La reducción de dichos niveles y los definidos para periodo diurno se evaluarán en la próxima revisión de la norma. Actualmente se evalúa la necesidad y pertinencia de controlar el ruido que generan otras fuentes no reguladas por la norma, como por ejemplo las móviles (vehículos) y de infraestructura (carreteras) con el objetivo de hacer efectivo y coherente la reducción de niveles de ruido en el medio ambiente.
Corporación Fiscalía del Medio Ambiente	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:49:32	Página Web	Obs. General	3. La existencia de áreas verdes de buena calidad han sido descritas como indispensables para lograr una salud y bienestar sostenible de la población en zonas urbanas8. La presencia de ruidos molestos en Áreas Verdes limita los beneficios que estas pueden entregar a la población9. Debido a lo anterior, es necesario que esta ley resguarde estos espacios debidamente, independiente de la zonificación en la que se encuentra, sobre todo si en dichas zonificaciones existe población residente. Por lo tanto, se sugiere reducir los límites de emisión en lugares destinados a áreas verdes en estos cuatro tipos de zona a un valor inferior al máximo establecido por la OMS.	<a href="https://consultaciudadan
as.mma.gob.cl/storage/c
itizen/7441/OBSERVACIO
NES_ruido_DE_ONG
FIMA.pdf">https://consultaciudadan as.mma.gob.cl/storage/c itizen/7441/OBSERVACIO NES_ruido_DE_ONG FIMA.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe aclarar que el presente proceso regulatorio corresponde a la revisión de una norma de emisión y no a un proyecto de Ley. En este contexto, se informa que la norma vigente como su modificación, responden a un diseño regulatorio en el cual se establecen límites máximos de ruido que aplican ante la presencia un receptor. Estos límites se definen de acuerdo a la combinación de usos de suelo que apliquen en la localización de un receptor en áreas urbanas, es así que cuando el receptor se ubique en uso de suelo que corresponda exclusivamente a Área Verde o se combine con uso residencial y/o espacio público, el límite de ruido en dicho receptor corresponderá a los límites más exigente para una área urbana, es decir a los establecidos para zona I de la norma. Cuando el receptor se localice en área rural, el límite de ruido dependerá del nivel de ruido de fondo y este podrá variar desde 40 dBA hasta 65 dBA en periodo diurno y de 40 dBA a 50 dBA en periodo nocturno.
Corporación Fiscalía del Medio Ambiente	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:49:33	Página Web	Obs. General	Art 7 1. Respecto a las Actividades Productivas Inofensivas (API), resulta necesario señalar de qué manera o en base a qué criterios se determina que no produce daño ni molestias a la comunidad, personas o entorno.	<a href="https://consultaciudadan
as.mma.gob.cl/storage/c
itizen/7441/OBSERVACIO
NES_ruido_DE_ONG
FIMA.pdf">https://consultaciudadan as.mma.gob.cl/storage/c itizen/7441/OBSERVACIO NES_ruido_DE_ONG FIMA.pdf	Muchas gracias por su consulta. Al respecto, cabe indicar que las competencias regulatorias para calificar una actividad corresponden a la Secretaría Regional de Salud. Particularmente la calificación de inofensiva se establece cuando la actividad "no produzca daños ni molestias a la comunidad, personas o entorno, controlando y neutralizando los efectos del proceso productivo o de acopio, siempre de propio predio e instalaciones, resultando éste inocuo". Esto último, así definido en la Circular N° N32/04 del 2 de abril de 2020 del MINSAL.
Corporación Fiscalía del Medio Ambiente	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:49:34	Página Web	Obs. General	Art. 10 1. Utilizar el nivel de ruido de fondo rural para determinar los niveles máximos permitidos de emisión, posibilita un aumento sostenido de los umbrales máximos permitidos a través del tiempo. Es así como la instalación de una fuente de ruido en la zona rural, permite el establecimiento de nuevas fuentes en el futuro, al ir aumentando los niveles de ruido de fondo. Dado lo anterior se recomienda incorporar un artículo que establezca la metodología para definir el nivel de ruido de fondo rural, el que deberá obtenerse a partir de un mapa de ruido elaborado a partir de los organismos públicos, con la finalidad de fijar el ruido de fondo rural y evitar que este varíe rápidamente en el tiempo.	<a href="https://consultaciudadan
as.mma.gob.cl/storage/c
itizen/7441/OBSERVACIO
NES_ruido_DE_ONG
FIMA.pdf">https://consultaciudadan as.mma.gob.cl/storage/c itizen/7441/OBSERVACIO NES_ruido_DE_ONG FIMA.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que los métodos y detalles técnicos para la verificación de la norma, particularmente lo relativo a Nivel de Ruido de Fondo Rural, es parte de los contenidos correspondiente a los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente. Respecto al aumento de los niveles de ruido de fondo estos tienen incidencia en el límite de ruido hasta un determinado valor ya que el límite de ruido en zona rural no puede ser mayor a 65 dBA en el día y 50 dBA en la noche. En relación, a la sugerencia de elaborar mapas de ruido por parte de organismos públicos para fijar el ruido de fondo, se informa que esto no responde al diseño de la norma vigente ni del proyecto definitivo de modificación de norma dado que dicho nivel es dinámico y propio de cada entorno territorial.
Corporación Fiscalía del Medio Ambiente	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:49:35	Página Web	Obs. General	2. López-Urribarri (2015)10 afirma que el contexto en el que el ruido es escuchado tiene una gran influencia en la respuesta a ese ruido, y que la molestia es mayor cuando más natural es el entorno en el que se desarrolla. Esto explica que los residentes de zonas rurales sean más sensibles a las emisiones acústicas en relación a la población urbana, al ser el ruido un elemento disruptivo respecto al ambiente rural. Sin embargo, pese a lo anterior, se observa que los límites máximos permitidos en zonas rurales son iguales a los establecidos para la zona III en ambientes urbanos, que según la tabla corresponden a 65 dBA para el periodo diurno y 50 dBA para el periodo nocturno. Dado los efectos del contexto en el nivel de molestia señalado anteriormente, el límite máximo permitido para zonas rurales debiese ser menor a los establecidos para las zonas urbanas más restrictivas (Zonas I y II) y no mayor, como se establece en la norma.	<a href="https://consultaciudadan
as.mma.gob.cl/storage/c
itizen/7441/OBSERVACIO
NES_ruido_DE_ONG
FIMA.pdf">https://consultaciudadan as.mma.gob.cl/storage/c itizen/7441/OBSERVACIO NES_ruido_DE_ONG FIMA.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que, en el proyecto definitivo de modificación de norma, el límite que se define en receptores localizados en zona rural depende del nivel de ruido de fondo rural. Esto, al igual que en la norma vigente, en la que la definición de dicho límite es relativa a la condición del entorno sonoro del receptor lo cual se determina mediante el nivel de ruido de fondo. En este sentido, cabe indicar que la propuesta de norma mejora la determinación del nivel de ruido de fondo y su respectivo límite de ruido.
Corporación Fiscalía del Medio Ambiente	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:49:36	Página Web	Obs. General	Art. 11 1. Resulta necesario establecer de qué manera o bajo qué criterios se determina el momento y condición de mayor exposición al ruido, y la situación más desfavorable para el receptor.	<a href="https://consultaciudadan
as.mma.gob.cl/storage/c
itizen/7441/OBSERVACIO
NES_ruido_DE_ONG
FIMA.pdf">https://consultaciudadan as.mma.gob.cl/storage/c itizen/7441/OBSERVACIO NES_ruido_DE_ONG FIMA.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Adicionalmente se informa que se incorporarán lineamientos técnicos y procedimentales en los protocolos de medición y modelación de niveles de ruido que deberá dictar la Superintendencia del Medio Ambiente, lo cual permitirá implementar adecuadamente la norma.
Corporación Fiscalía del Medio Ambiente	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:49:37	Página Web	Obs. General	Art. 13 1. A partir de la lectura de la norma no se logra comprender cuáles son las variables a correlacionar por medio de la curva de regresión, pues para hacer dicho ejercicio las variables deben estar en una misma unidad de medida. Por la simple lectura del artículo pareciera que se busca relacionar la medición de emisión de ruido (expresada en dBA) con la velocidad del viento (expresada en m/s), lo cual no es posible. De todas formas, el valor mínimo aceptable para el coeficiente de correlación determinado por la norma es bajo, por lo que la curva de regresión podría no ser representativa de la relación entre ambas variables. Se sugiere aumentar el valor mínimo a un número más cercano a 1, de forma tal de reducir el margen de error en la correlación entre ambas variables.	<a href="https://consultaciudadan
as.mma.gob.cl/storage/c
itizen/7441/OBSERVACIO
NES_ruido_DE_ONG
FIMA.pdf">https://consultaciudadan as.mma.gob.cl/storage/c itizen/7441/OBSERVACIO NES_ruido_DE_ONG FIMA.pdf	Muchas gracias por su respuesta. Al respecto, cabe indicar que el método propuesto para la determinación del nivel de emisión de ruido que genera un parque edílico se basa en normativa internacional específica para este tipo de fuentes de ruido. Particularmente, el método considera lo establecido en la normativa NZS 8808:2010 Acoustic - Wind Farm de Nueva Zelanda. En relación al análisis estadístico basado en la correlación de niveles de ruido (L90 dBA) y velocidades de viento promedio (m/s) para obtener una curva que represente los niveles de ruido que genera un parque edílico a determinadas velocidades, se ratifica que es conceptual y técnicamente posible de realizar, dado que la correlación se utiliza para conocer la correspondencia o relación recíproca entre dos o más cosas o serie de cosas no siendo una condición que dichas cosas o variables tenga la misma unidad.
Corporación Fiscalía del Medio Ambiente	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:49:38	Página Web	Obs. General	Art. 17 1. Dado que las faenas constructivas no son las únicas fuentes reguladas susceptibles de emitir ruidos con presencia de receptores a menos de 100 metros de distancia contados desde su deslinde, se genera la duda de por qué solo se crea un título para faenas constructivas en específico. Esta regulación detallada debiera contemplar junto a las faenas constructivas todas las otras fuentes reguladas establecidas por esta norma. Esto resulta de gran relevancia dado que no todas estas fuentes reguladas son susceptibles de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quedando sujeto a lo establecido en el artículo 10 de la ley 19.300. Sin embargo, eso no las debería eximir de integrar dentro de su diseño medidas de gestión, control y mitigación de ruido, con su respectivo seguimiento. Por lo tanto, se sugiere que el título trate de todas aquellas faenas o fuentes que tengan presencia de receptores a menos de 100 metros, utilizando un término genérico como por ejemplo "Informe de condiciones de operación para fuentes reguladas".	<a href="https://consultaciudadan
as.mma.gob.cl/storage/c
itizen/7441/OBSERVACIO
NES_ruido_DE_ONG
FIMA.pdf">https://consultaciudadan as.mma.gob.cl/storage/c itizen/7441/OBSERVACIO NES_ruido_DE_ONG FIMA.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a los informes de condiciones de operación que se establecen en el anteproyecto como requisito para ciertas condiciones de ejecución de faenas constructivas, se informa que dichos informes pasan a ser de carácter voluntario y se denominarán "Planes de Condiciones de Operación, Gestión Control y Mitigación de Ruido", y aplicarán a faenas constructivas y a locales de esparcimiento nocturno correspondientes a discotecas y pub. Cabe indicar que, en primera instancia, dichos planes se enfocarán en este tipo de fuentes fijas de ruido dado que corresponden a las fuentes más denunciadas por la ciudadanía.
Corporación Fiscalía del Medio Ambiente	Organización con o sin PJ	2023-06-06 18:49:39	Página Web	Obs. General	Art. 22 1. Es necesario que estas fuentes sonoras que serán fiscalizadas sean consideradas como unidades fiscalizables dentro del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental. Es así como estas unidades deberían estar asociadas a la plataforma, de manera de que dicha información complementaria se encuentre disponible y accesible para todo público. En el caso de estarlo, el artículo debe señalar en qué plataforma se encuentra esta información, con la finalidad de facilitar el acceso a la información de carácter ambiental	<a href="https://consultaciudadan
as.mma.gob.cl/storage/c
itizen/7441/OBSERVACIO
NES_ruido_DE_ONG
FIMA.pdf">https://consultaciudadan as.mma.gob.cl/storage/c itizen/7441/OBSERVACIO NES_ruido_DE_ONG FIMA.pdf	Muchas gracias por la observación. Al respecto, se informa que actualmente las fuentes de ruido reguladas por la norma, al momento de ser fiscalizadas se identifican como unidades fiscalizables en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental.

Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:26	Página Web	Obs. General	<p>Junto con saludar, se adjuntan observaciones al anteproyecto del D.S. N°38/11 del MMA. Observación 1 Respecto al Artículo 3, el texto indica: "En caso que dos o más dispositivos funcionen simultáneamente, se considerará la emisión conjunta de éstos". Se sugiere que el texto sea modificado por: "En caso de que dos o más dispositivos funcionen simultáneamente, se considerará la emisión conjunta de éstos"</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7690/AA23-IA-A.pdf</p>	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo indicado se ha considerado y corregido en el proyecto definitivo.
Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:27	Página Web	Obs. General	<p>Observación 2 En el Artículo 4, literal q), se indica lo siguiente: "Nivel de ruido de fondo rural (NRFR): es aquel nivel de ruido, expresado en decibeles A, que está presente en la ubicación del receptor, bajo la condición de menor nivel de ruido ambiental y que no considera ruidos ocasionales, en el periodo horario de operación de la fuente fija a evaluar, pero en ausencia de ésta. A partir de este nivel se definirá el límite de emisión en zona rural". Las condicionantes incluidas en la definición propuesta son ambiguas (condición de menor nivel de ruido ambiental y la no consideración de ruidos ocasionales), por lo que parece razonable definir el NRFR en función del descriptor L90, ya que, en términos generales, el descriptor L90 elimina los ruidos ocasionales de un periodo de medición, no quedando a criterio del profesional a cargo de la medición descartar o no información (ruidos ocasionales), más aún, si es esperable que no posea conocimiento del entorno sonoro de un lugar. Asimismo, existen varias normativas, como la BS 4142:2014+A1:2019 [BS], 2019] y NZS6802:2008 [NZS, 2008] que definen el ruido de fondo en función del descriptor L90. A modo de ejemplo, se presenta la traducción de la definición de ruido de fondo de la normativa BS 4142:2014+A1:2019 [BS], 2019]: Nivel de ruido de fondo (LA90,T): Nivel de presión sonora ponderada en A que es excedido por el sonido residual en el lugar de evaluación por 90% de un intervalo de tiempo, T, medido usando el tiempo de integración F y redondeado al número entero más cercano de decibeles. Por otro lado, en caso de que la definición no sufra modificaciones, se debe definir o recomendar por parte de la Autoridad, los intervalos de medición para la obtención del menor nivel de ruido ambiental para cada periodo o indicar la utilización de una medición de 24 horas para minimizar la variabilidad de la muestra para definir tan importante indicador.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7690/AA23-IA-A.pdf</p>	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a los antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido y de acuerdo a lo consultado, en la definición de Nivel de Ruido de Fondo se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. Respecto a los métodos técnicos para la verificación de la norma, particularmente lo relativo a Nivel de Ruido de Fondo Rural, se informa que el detalle técnico para su determinación es parte de los protocolos de medición y precisión que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente. En relación a la propuesta del descriptor L90 para obtener el nivel de ruido de fondo, cabe indicar que, de acuerdo a evaluaciones realizadas para la elaboración del Anteproyecto, su utilización implicaría, en general, límites más exigentes, lo que para este proceso de revisión de norma no ha sido planteado como objetivo. Respecto al tiempo de medición de 24 horas esto implicaría aumentar significativamente los costos de medición.
Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:28	Página Web	Obs. General	<p>Observación 3 En el Artículo 4, literal t) se presenta la definición de receptor, a saber: "Toda persona que habite, resida o permanezca habitualmente en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa". La definición propuesta es ambigua, dado que se introduce el concepto de permanencia habitual en un recinto, indicando, además, que esté o pueda estar expuesto al ruido. En este sentido, se estima pertinente reemplazar la definición del artículo 4 literal t) por lo siguiente: "Toda persona que permanezca en un lugar de emplazamiento fijo delimitado por una estructura física, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa". Asimismo, se sugiere incorporar una nueva definición en el Artículo 4, Lugar de medición, como lo hacen las normativas BS 4142:2014+A1:2019 [BS], 2019] y NZS-6802:2008 [NZS, 2008]. En particular, se recomienda incluir en el Artículo 4 la siguiente definición: "Lugar de medición: Ubicación al exterior o interior del recinto (edificio, vivienda, etc.) que represente los niveles de ruido en el receptor. Cuando sea posible, sobre todo para el periodo nocturno, se debe priorizar la ubicación interior. Para zonas rurales, se requiere que el lugar de medición sea en el recinto o cercano a éste y no en lugares donde no exista presencia de edificaciones". Todo lo anterior, busca mayor certeza ambiental para los titulares de proyectos que, por su tipología, deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), beneficiando, además los procesos de fiscalización ambiental de la norma, dado que se esclarece el lugar donde se debe realizar la medición y/o predicción de ruido para evaluar el cumplimiento de la norma.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7690/AA23-IA-A.pdf</p>	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se rectifica la definición de receptor y se elimina "habitualmente" con el fin de acotar interpretaciones. Adicionalmente, comentar que la modificación de norma ha incluido la definición de domicilio particular y lugar de trabajo para una mejor comprensión y determinación de receptor. En este sentido, tal como aplica la normativa vigente la variable temporal no es una condición para la definición de receptor. Respecto a las especificaciones técnicas sobre el lugar de medición relativas a la posición del receptor, estas son materias a evaluar e indicar en los protocolos de medición y modelación que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:29	Página Web	Obs. General	<p>Observación 4 Respecto al mismo Artículo 4, se presentan algunas definiciones con errores ortográficos por la utilización de letras minúsculas y luego mayúsculas: • Zona III: es aquella ubicada al interior del límite urbano establecido en el instrumento de planificación territorial que contiene una de las combinaciones posibles de usos de suelos permitidos entre R, EP, AV, E, API, I y AP excluyendo las combinaciones indicadas para zona I, Zona II y Zona IV. • Zona IV: es aquella ubicada al interior del límite urbano establecido en el instrumento de planificación territorial que contiene una de las combinaciones posibles de usos de suelos permitidos entre EP, AV, E, API, I y AP excluyendo las combinaciones indicadas para zona I, Zona II y Zona III. Se sugiere que el texto sea modificado por lo siguiente: a) Zona III: es aquella ubicada al interior del límite urbano establecido en el instrumento de planificación territorial que contiene una de las combinaciones posibles de usos de suelos permitidos entre R, EP, AV, E, API, I y AP excluyendo las combinaciones indicadas para Zona I, Zona II y Zona IV. b) Zona IV: es aquella ubicada al interior del límite urbano establecido en el instrumento de planificación territorial que contiene una de las combinaciones posibles de usos de suelos permitidos entre EP, AV, E, API, I y AP excluyendo las combinaciones indicadas para Zona I, Zona II y Zona III. Complementando lo anterior, también se sugiere dentro del artículo definir cada sigla de las zonas de la siguiente forma: R: Residencial, EP: Espacio Público, AV: Área Verde, E: Equipamiento, API: Actividad Productivas Inofensivas, I: Infraestructura y AP: Actividades Productivas.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7690/AA23-IA-A.pdf</p>	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que la definición de cada zona se ha modificado en el proyecto definitivo y ya no presentan los errores identificados.
Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:30	Página Web	Obs. General	<p>Observación 5 Respecto a la Tabla N°1 del Artículo 5 del Título II, en Chile se suele utilizar el formato de horario hh:mm, por lo que se sugiere presentar la Tabla de Límites para Zonas Urbanas de la siguiente manera: Tabla en documento adjunto.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7690/AA23-IA-A.pdf</p>	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado se ha considerado en el proyecto definitivo de modificación de norma.
Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:31	Página Web	Obs. General	<p>Observación 6 Respecto a la Tabla N°3 y N°4 del Artículo 10 del Título II, en Chile se suele utilizar el formato de horario hh:mm, por lo que se sugiere presentar las Tablas de la siguiente manera: Tablas en documento adjunto.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7690/AA23-IA-A.pdf</p>	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado se ha considerado en el proyecto definitivo de modificación de norma.

Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:32	Pagina Web	Obs. General	<p>Observación 7 En el artículo 10, se presentan límites de emisión para zona rural para las fuentes fijas, tanto para período diurno como nocturno, en función del nivel de ruido de fondo rural, los cuales, para ambos períodos, comienzan con un límite inferior de 40 dBA. En adición, no se logra entender a cabalidad esta diferenciación que establece la norma entre zonas urbanas y rurales para el establecimiento de los límites para el período diurno y nocturno, más aún cuando el objetivo del anteproyecto sigue buscando la protección de la salud de las personas controlando las emisiones de ruido provenientes de las fuentes fijas. En ese sentido, tanto en zonas urbanas como rurales existen personas que deben ser protegidas, tanto en el día como en la noche, por lo cual no se comprende el valor propuesto como límite inferior para la zona rural (40 dBA), incluso más, dado que la zona I del anteproyecto permite usos de suelo del tipo residencial, área verde y espacio público, los cuales resultan equivalentes a los destinos generalmente presentes en una zona rural. Además, para la zona I del anteproyecto se definen valores límites diferenciados, comenzando en 55 dBA para el período diurno y 45 dBA para el período nocturno por lo que pareciera razonable definir dichos límites para la zona rural, protegiendo a las personas con mayor fuerza en el período habitual de descanso de las personas (nocturno), no existiendo diferenciación producto de su emplazamiento (urbano o rural). A esta igualdad protectoria, se debería sumar el ajuste del límite nocturno propuesto para la zona III de la norma de ruido, dado que también en dicha zona es posible la existencia del uso de suelo tipo residencial, protegiendo a todas las personas de la misma forma en el período habitual de descanso (nocturno). A continuación, se presenta una tabla comparativa entre los límites del anteproyecto y la propuesta del equipo consultor para zonas rurales. Tabla en documento adjunto. En adición, es necesario esclarecer el motivo de la adopción de un límite inferior de 40 dBA, ya que, en base a los antecedentes revisados por el equipo consultor, no parece razonable establecer dicho valor. En este sentido, el documento "Environmental Noise Guidelines for the European Region" de la World Health Organization (WHO) [WHO, 2018] recomienda un límite de 40 dB utilizando el descriptor Ln para el ruido originado por el tránsito aéreo, tipo de ruido que no está regulado por el D.S. N°38/11 del MMA ni tampoco por el anteproyecto, por ser un descriptor razonable el utilizar dicha referencia (como ha planteado la autoridad en los seminarios de la Consulta Ciudadana sobre el "Anteproyecto Norma de Emisión de Ruido de Fuentes Fijas"). A continuación, a modo ilustrativo, se presentan los niveles recomendados por la WHO para los diferentes tipos de fuentes de ruido. Tabla en documento adjunto Por otra parte, la normativa NZS-6802:2008 Acoustics – Environmental noise [NZS, 2008] en su capítulo 8.6 Guía para la protección de la salud y amenidad,</p>	<p>https://consultaciudadana.mma.gob.cl/storage/citizen/7690/AA23-1A-A.pdf</p> <p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe comentar que la propuesta de establecer un límite de ruido que no sea menor a 45 dBA para período nocturno y que no sea menor a 55 dBA para período diurno en receptores localizados en zona rural, implicaría que atentaría contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y el medio ambiente. El piso que se ha puesto obedece a información técnica relativa a la afectación en la salud de la población sobre dichos niveles.</p>
Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:33	Pagina Web	Obs. General	<p>Observación 8 En el Artículo 11, se presentan criterios de evaluación, a saber: "La evaluación para el cumplimiento de esta norma se efectuará realizando mediciones de ruido en el recinto donde se encuentre el receptor, en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor". Sin embargo, no se define qué es una condición habitual de uso, ni el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, por lo que existe ambigüedad para el criterio de evaluación. En este sentido, se estima pertinente reemplazar el artículo 11 por lo siguiente: "La evaluación para el cumplimiento de esta norma se efectuará realizando mediciones de ruido en un lugar de emplazamiento fijo delimitado por una estructura física donde se encuentre el receptor, para la condición de mayor emisión de ruido de la fuente en evaluación".</p>	<p>https://consultaciudadana.mma.gob.cl/storage/citizen/7690/AA23-1A-A.pdf</p> <p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor".</p>
Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:34	Pagina Web	Obs. General	<p>Observación 9 En el artículo 12 Nivel de presión sonora para fuentes en general, se indican los tiempos de muestreo para obtener el descriptor nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq) dBA corregido, tanto para la medición externa como interna, a saber: "Para fuentes fijas distintas a parques edificados, el nivel de emisión de ruido de obtendrá mediante el descriptor nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq) dBA corregido. Lo anterior, de acuerdo a: a) Para mediciones externas se debe realizar una muestra de 15 minutos de NPSeq dBA. b) Para mediciones internas se deben realizar tres muestras de 5 minutos de NPSeq dBA. Al valor obtenido, ya sea de acuerdo a lo indicado en las letras a) o b) precedentes, se le aplicarán las correcciones indicadas en los literales a) y/o b) del artículo 16 (correcciones), según corresponda". Si bien, se establecen los tiempos mínimos necesarios para obtener el descriptor (se han ampliado respecto del D.S. N°38/11 del MMA, para mediciones externas de 3 a 15 minutos y para mediciones internas de 9 a 15 minutos entregando una mayor representatividad de los niveles emitidos por una fuente emisora de ruido), se recomienda incluir dentro del escrito del artículo, el concepto de ruidos ocasionales (el cual se encuentra definido en el artículo 4, literal w) y agregando en detalle la forma de ejecutar las mediciones. En ese sentido, a continuación, se señala la propuesta para el artículo 12: Para fuentes fijas distintas a parques edificados, el nivel de emisión de ruido de obtendrá mediante el descriptor nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq) dBA corregido. Lo anterior, de acuerdo a: a) Para mediciones externas se debe realizar una muestra de 15 minutos continuos de NPSeq dBA, excluyendo los ruidos ocasionales. b) Para mediciones internas se deben realizar tres muestras de 5 minutos continuos de NPSeq dBA, excluyendo ruidos ocasionales.</p>	<p>https://consultaciudadana.mma.gob.cl/storage/citizen/7690/AA23-1A-A.pdf</p> <p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente. Comentar que se ha incorporado en el artículo 16 del proyecto definitivo que la medición externa e interna deben excluir ruidos ocasionales.</p>
Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:35	Pagina Web	Obs. General	<p>Observación 10 En el artículo 13, se presentan directrices de los niveles de emisión de ruido para parques edificados, a saber: "Para mediciones externas, el nivel de emisión de ruido se obtendrá a partir de mediciones de 10 minutos del nivel percentil 90 (L90) dBA. El nivel de emisión de ruido se obtendrá mediante la correlación de los L90 medidos y la velocidad de viento registrada a altura de buje del parque edílico. Se deberá obtener una curva de regresión entre esas dos variables la cual deberá tener coeficientes de correlación $r \geq 0,6$. El nivel de emisión de ruido exterior para parques edificados no se corregirá por ruido residual. Para mediciones internas se determinará de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 12 de la presente norma y se le aplicarán las correcciones establecidas según corresponda". Sin embargo, no se establece una cantidad de muestras mínimas o días de medición mínimos para efectuar dicho análisis. Tampoco se indica si la evaluación del cumplimiento normativo se deberá efectuar para todas las velocidades de viento en altura de buje o si se debe considerar algún rango de velocidad de viento, tanto para los niveles de emisión de ruido como para la determinación de los niveles de ruido de fondo en zona rural. Además, la obtención del valor de $r \geq 0,6$ requiere efectuar un análisis detallado de los niveles de ruido y viento medidos, estableciendo criterios de post procesamiento de datos, con el fin de obtener una curva de regresión que sea representativa de la emisión de ruido del parque edílico, y no de otras fuentes ambientales que suelen estar presentes en ambientes rurales. En este sentido, si bien el utilizar el descriptor L90 para evaluar la emisión de ruido del parque edílico es favorable, ya que descarta ruidos ocasionales, se ha observado que, independientemente de esto, es necesario hacer procedimientos específicos cuando se efectúan mediciones no asistidas para evaluar la emisión de ruido de un parque edílico, ya que muchas veces hay otras fuentes de ruido ambiental (animales de granja, tractores, generadores, música emvasada, etc) que afectan a la obtención de un valor de $r \geq 0,6$, como lo plantea el anteproyecto. En este sentido, respecto al post procesamiento de datos, la normativa de Nueva Zelanda NZS 6808:2010 [NZS, 2010] recomienda un mínimo de 10 días de monitoreo continuo, que entrega 1.440 puntos de datos y señala que niveles de ruido extraños causado por eventos, incluyendo precipitaciones, insectos, fauna, entre otros, deberían, siempre que sea práctico como para un ejercicio de monitoreo no asistido, ser identificados y removidos de los datos. Además, si una ubicación sensible al ruido particular, por ejemplo, permanentemente rodeado de árboles o adyacente a arroyos, el ruido de fondo inducido por el árbol o el agua puede ser considerado como parte del ruido de fondo general de la ubicación. Para ubicaciones influenciadas por</p>	<p>https://consultaciudadana.mma.gob.cl/storage/citizen/7690/AA23-1A-A.pdf</p> <p>Muchas gracias por sus observaciones y antecedentes. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:36	Pagina Web	Obs. General	<p>Observación 11 En el artículo 14 Nivel de ruido de fondo rural del Anteproyecto se indica lo siguiente: "Se obtendrá a partir del descriptor nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq) dBA hasta obtener un nivel de NRFR estabilizado. El tiempo mínimo de medición para obtener el NRFR será de 15 minutos". Dicho artículo no contempla un procedimiento claro para la obtención de tan importante descriptor, Nivel de ruido de fondo rural (NRFR), dado que en zonas rurales determina el Límite a cumplir por la fuente emisora de ruido. Por lo anterior, se propone incluir en el artículo el procedimiento de estabilización y forma de obtención indicado en la actual norma de ruido, D.S. N°38/11 del MMA, de la siguiente manera: a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido. b) Se deberá medir el NPSeq en forma continua, hasta que se establezca la lectura, registrando el valor de NPSeq cada 5 minutos. Se entenderá por estabilizada la lectura, cuando la diferencia aritmética entre dos registros consecutivos, a partir de los 10 minutos, sea menor o igual a 2 dB(A). El nivel para considerar será el último de los niveles registrados. En ningún caso la medición deberá extenderse por más de 30 minutos. c) El nivel de presión sonora de ruido de fondo se expresará en números enteros, aproximando los decimales al número entero inferior o superior más cercano, de manera que si el decimal es menor a 5, se aproxima al entero inferior, y si el decimal es mayor o igual a 5, se aproxima al entero superior.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7690/AA23-IA-A.pdf</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente. Comentar que se ha incorporado en el artículo 12 del proyecto definitivo que la medición de ruido de fondo en ningún caso deberá extenderse por más de 30 minutos.</p>
Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:37	Pagina Web	Obs. General	<p>Observación 12 En el artículo 15 del Título III, se indica lo siguiente, a saber: "Se obtendrá a partir del descriptor nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq) dBA hasta obtener un NRFR estabilizado. El tiempo mínimo de medición para obtener el NRFR será de 10 minutos". Sin embargo, en ninguna parte de la normativa se indica qué es un NRFR estabilizado. Por lo anterior, se sugiere incorporar lo siguiente (en base a la definición de lectura estabilizada de la actual normativa D.S. N°38/11 del MMA: "Para la obtención del nivel de presión sonora de ruido de fondo, se medirá NPSeq en forma continua, hasta que se obtenga un NRFR estabilizado, registrando el valor de NPSeq cada cinco minutos. Se entenderá por NRFR estabilizado, cuando la diferencia aritmética entre dos registros consecutivos sea menor o igual a 2 dB(A). El nivel para considerar será el último de los niveles registrados. En ningún caso la medición deberá extenderse por más de 30 minutos. El NRFR se expresará en número enteros, aproximando los decimales al número entero inferior o superior más cercano, de manera que, si el decimal es menor a 5, se aproxima al entero inferior, y si el decimal es mayor o igual a 5, se aproxima al entero superior".</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7690/AA23-IA-A.pdf</p>	<p>Gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente. Comentar que se ha incorporado en el artículo 18 del proyecto definitivo que la medición de ruido residual en ningún caso deberá extenderse por más de 30 minutos.</p>
Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:38	Pagina Web	Obs. General	<p>Observación 13 En el artículo 16 Correcciones, se indican como deben ser aplicadas las correcciones por ruido residual a las mediciones de evaluación realizadas a una fuente emisora de ruido regulada por el Anteproyecto, específicamente en la Tabla 5, a saber: a) Por nivel de ruido residual: dependerá de la diferencia aritmética entre nivel de presión sonora continuo equivalente de la fuente fija y el nivel de ruido de fondo. Se aplicará la corrección que indica la siguiente tabla: Tabla en documento adjunto. En la definición, se indica que el Nivel de ruido residual dependerá de la diferencia aritmética entre el NPSeq de la fuente fija y el NRFR, lo cual, resulta incorrecto, sobre todo si la Tabla 5 presentada indica que las diferencias deben ser entre el NPSeq de la fuente y el Nivel de ruido residual (NRFR). Por otro lado, no detalla el procedimiento, en caso de que la medición arroje una Medición Nula, pero el NPSeq se encuentre bajo el Límite, como lo detallaba la actual norma de ruido, D.S. N°38/11 del MMA en su artículo 19, literal f). Además, el artículo 18 Protocolos, señala lo siguiente: "En caso de que el ruido residual afecte significativamente las mediciones para determinar el nivel de emisión de ruido de fuentes generales reguladas por la norma, o cuando la correlación entre niveles de ruido y velocidades de viento no sea suficiente (≥20,6) para obtener el nivel de emisión de ruido de un parque eólico, se podrán realizar predicciones de niveles de ruido para evaluar el cumplimiento de esta norma". Sin embargo, resulta relevante entregar un procedimiento que indique claramente que hacer cuando la corrección por NRFR arroja Medición Nula, dado que se han analizado un importante número de datos de L90 de un parque eólico, no entregando una correlación, r ≥20,6 para validar la utilización de la medición para efectos de evaluar el parque eólico, por lo cual, es importante precisar si es posible, un paso intermedio (antes de evaluar el cumplimiento mediante predicciones de niveles de ruido) donde se pueda utilizar dicha medición, aun cuando no cumpla con la correlación indicada, pero respaldando el valor mediante mecanismos como, grabaciones de audio, para verificar el cumplimiento de la fuente emisora de ruido.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7690/AA23-IA-A.pdf</p>	<p>Gracias por su observación. Al respecto, se informa que se ha corregido en el proyecto definitivo el literal a) del artículo 16 del anteproyecto y se cambia "ruido de fondo" por "ruido residual". Además, se incorpora en el proyecto definitivo una indicación referida a que una fuente fija de ruido cumple la norma cuando la medición es nula y el nivel de ruido medido se encuentra bajo los límites establecidos. En relación a procedimientos técnicos de medición se informa que es materia a evaluar incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:39	Pagina Web	Obs. General	<p>Observación 14 En el artículo 16 del Título III, se presentan correcciones que se aplicarán a las mediciones de ruido, relacionadas con el nivel de ruido residual (NRFR) y por ventana, puerta o vano. Si bien estas correcciones son razonables y están basadas en la normativa actual, se estima necesario incorporar una nueva corrección. En este sentido, con el fin de proteger la salud de las personas, sobre todo en el periodo nocturno, se estima necesario contar una corrección que penalice situaciones que puedan alterar el sueño de las personas. A modo de ejemplo, la normativa NZS 6802:2008 [NZS, 2008] además de utilizar el descriptor LAeq de 15 minutos para definir límites de ruido para periodo diurno y nocturno, para periodo nocturno establece un límite de ruido complementario asociado al nivel máximo medido (LAFmax) con el fin de proteger a las personas de alteraciones del sueño y de ser despertados durante la noche. En este sentido, para zonas residenciales, la normativa establece un nivel límite en periodo nocturno de 75 dB LAFmax, además de un límite nocturno de 45 dBA [obtenido de una medición de LAeq de 15 minutos]. De forma complementaria, la normativa BS 4142:2014 [BSI, 2014] considera una corrección por ruido tipo impulsivo, mediante un método objetivo y subjetivo. Respecto al método subjetivo, la normativa establece una penalidad de 3 dB para ruido impulsivo levemente perceptible en el receptor, 6 dB cuando es claramente perceptible y 9 dB cuando es altamente perceptible. El método objetivo busca determinar la prominencia del ruido impulsivo y considerar una corrección en el nivel de evaluación. El método está basado en el Nordtest Method [NM, 2002], el cual es reconocido como uno de los métodos más sofisticados para evaluar ruido impulsivo. Este método describe cómo la prominencia subjetiva de un ruido impulsivo puede ser evaluado de forma objetiva al analizar tanto la fuerza como el crecimiento del impulso. Investigaciones recientes [Rajala & Hongisto, 2020] han recomendado revisar la forma de calcular las penalidades del modelo. En Finlandia existen correcciones entre 3 y 10 dB dependiendo del ruido impulsivo, estas correcciones se suman el nivel LAeq medido para evaluar el cumplimiento normativo [FME, 1992][FME, 2017][FMSAH, 2015]. En Dinamarca [DELTA, 2012] y Suecia [SOU, 2013] se aplican penalidades de 5 dB para ruido impulsivo. En cambio, en Italia [7] se aplica una penalidad constante de 3 dB. En comparación, Suiza [TSFC, 1986] aplica cuatro alternativas (0, 2, 4 y 6 dB), Alemania [VSGA, 2000] aplica dos alternativas (3 o 6 dB). La ISO 1996-1 [ISO, 2017] sugiere una penalidad constante de 5 dB para ruido impulsivo regular y 12 dB para ruido altamente impulsivo. Sin embargo, la aplicación de penalidades constantes no siempre es respaldada por estudios de laboratorio [Nos & Smoorenburg, 1985]. En general, las normativas no detallan la forma de evaluar el ruido impulsivo, sin embargo,</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7690/AA23-IA-A.pdf</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones y antecedentes. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a la incorporación de correcciones por ruido impulsivo, se informa que se han analizado los antecedentes y se ha definido un método que se ha incorporado en el proyecto definitivo.</p>

Asesorías y Servicios en Acústica Austral SpA	Organización con o sin PJ	2023-06-06 21:46:40	Página Web	Obs. General	<p>Observación 25 en el artículo 18 del título V, se indicaría lo siguiente: "En caso de que el ruido residual afecte significativamente las mediciones para determinar el nivel de emisión de ruidos de fuentes generales reguladas por la norma, o cuando la correlación entre niveles de ruido y velocidades de viento no sea suficiente (R20,6) para obtener el nivel de emisión de ruido de un parque eólico, se podrán realizar predicciones de niveles de ruido para evaluar el cumplimiento de esta norma". Se sugiere que el texto sea modificado por lo siguiente: "En caso de que el ruido residual afecte significativamente las mediciones para determinar el nivel de emisión de ruido de fuentes generales reguladas por la norma, o cuando la correlación entre niveles de ruido y velocidades de viento no sea suficiente (R 2<0,6) para obtener el nivel de emisión de ruido de un parque eólico, se podrán realizar predicciones de niveles de ruido para evaluar el cumplimiento de esta norma".</p> <p>En el Artículo 18, se presentan directrices de los protocolos, a saber:</p> <p>"Los protocolos que establecerán los procedimientos de medición y predicción de niveles de emisión de ruido para la verificación y acreditación de las exigencias de la presente norma, serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo de 6 meses contados desde la publicación del presente decreto".</p> <p>Es fundamental aclarar la metodología para mediciones de ruido de fondo rural, ya que determinan los límites de los niveles de emisión de ruido de las fuentes fijas. En este sentido, se debe considerar lo siguiente:</p> <p>a) Período de medición: Es necesario clarificar de forma explícita el período de medición para la obtención de los niveles de ruido de fondo rural (NRFR), sobre todo para proyectos eólicos, ya que no se establece nada en la propuesta de Anteproyecto. Se estima pertinente que sea al menos el mismo período que las mediciones de emisión de ruido de la fuente.</p> <p>b) Velocidades de viento: Para el caso de parques eólicos, se debe clarificar si se deben obtener límites para diferentes rangos de viento en altura de buje, acorde a como se determinan hasta la fecha los límites para proyectos que ingresan al SEIA, siguiendo los lineamientos de la "Guía para la aplicación del DS N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, para proyectos de construcción de SEIA, el Anexo 4 de la Resolución Exenta N° 3030".</p>	<p>https://consultaciudadana.sma.gob.cl/storage/files/7690/AA23-IA-A.pdf</p>	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente. En relación a la propuesta de modificación del valor de la correlación de R20,6 a R2<0,6 es técnicamente incorrecto.
Jacqueline	Persona Natural	2023-06-01 10:17:00	Página Web	Obs. General	Incorporar en el sector Arreou que se encuentra entremedio de muchas empresas contaminantes y tema de ruidos una estación de monitoreo de ruidos.		Muchas gracias por su observación. De acuerdo con el marco jurídico de nuestro país en materia de regulación ambiental, las competencias regulatorias del control del ruido dependerán, principalmente, del tipo de actividad o el tipo de fuente que los genere. En caso que la actividad generadora de ruido corresponda a una fuente fija regulada por el DS38/2011 MMA se sugiere hacer una denuncia ante el organismo fiscalizador, la Superintendencia del Medio Ambiente, en el sistema de denuncias de la SMA https://denuncia.sma.gob.cl/ .
Alfredo	Persona Natural	2023-06-01 10:18:00	Página Web	Obs. General	N° 4 Modificaciones- En faenas de grandes construcciones un año es muy amplio dado que las obras de mayor edificación comienzan mucho antes con las consecuencias a la salud de los circulanteres periféricos. N° 5 Fiscalización- La municipalidad debe dejar muy en claro que la ordenanza otorgue al staff municipal designado una certificación profesional y técnicamente al igual que toda su gestión instrumentación y trazabilidad de mediciones con la formulación de los informes. Otro- La norma no establece Educación, aislamiento habitacional.		Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a los informes de condiciones de operación que se establecen en el anteproyecto como requisito para ciertas condiciones de ejecución de faenas constructivas, se comenta que dichos informes pasan a ser de carácter voluntario, por lo que se elimina el requisito de considerar aquellas actividades de construcción con mayor a 1 año de ejecución. <p>En líneas con su segunda observación y con la intención de garantizar la rectoría regulatoria y técnica, es que en el proyecto definitivo se ha mejorado la propuesta de modificación de norma, en el sentido de que se establece la posibilidad de suscribir convenios de colaboración tripartitos entre municipio-ministerio del medio ambiente- superintendencia del medio ambiente. Lo anterior, con el objeto de elaborar una ordenanza o actualizar la que se tenga, incorporando la regulación de ruido de fuentes fijas. El objeto de este convenio es que el municipio pueda regular un universo concreto de fuentes y que pueda sancionar su incumplimiento, agilizándolo de esta manera la fiscalización y el atención local de la problemática de ruidos, teniendo la capacitación técnica en materia de control y fiscalización por parte de la Superintendencia, lo que incluye la aplicación de los instructivos de medición de esta última.</p> <p>Es necesario señalar que la suscripción de este convenio es de carácter voluntario para las municipalidades, dada la autonomía de la cual gozan.</p> <p>Respecto al aislamiento habitacional, cabe aclarar que una norma de emisión no tiene la facultad legal de establecer dicho requisito.</p>
Roxana	Persona Natural	2023-06-01 10:36:00	Página Web	Obs. General	En nuestra población hay muchos ruidos de vehículos particulares que pasan a gran velocidad por los pasajes y de noche.		Muchas gracias por su comentario. De acuerdo con el marco jurídico de nuestro país en materia de regulación ambiental, las competencias regulatorias del control del ruido dependerán, principalmente, del tipo de actividad o el tipo de fuente que los genere. En relación a las fuentes de ruido que Ud. identifica como fiestas en edificios o condominios, estas se regulan a través de ordenanzas municipales sobre ruidos molestos, no con la regulación en consulta, ya que ésta sólo regula las llamadas fuentes fijas emisoras de ruido. En cuanto a las sirenas de vehículos de emergencia, éstas están permitidas según la Ley de Tránsito (artículo 74)
Asociación Urbana Ambiental Coronel	Organización con o sin PJ	2023-06-07 10:43:00	Página Web	Obs. General	-Modificar el mapa de ruido en: Colegios, Juntas de Vecinos, Clubes Deportivos, Comunidad Toda, toma de conciencia. -Dar mas recursos a las municipalidades para sancionar. -Que el estado a través de sus empresas den el ejemplo, sus ministerios y funcionarios públicos.		Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que durante el año 2024 se actualizarán y evaluarán los niveles de ruido de Coronel. Lo anterior, mediante un estudio que dentro de sus actividades considera la elaboración de un mapa de ruido. <p>En relación a la disponibilidad de recursos para los municipios, cabe aclarar que el actual proceso de revisión de norma no tiene dentro de sus atribuciones legales la designación de recursos presupuestarios a las municipalidades.</p> <p>Por último, se informa que el Estado cuenta con un programa para mejorar su comportamiento medio ambiental denominado Estado Verde, el cual es un programa de acreditación que desarrolla el Ministerio del Medio Ambiente cuyo objetivo es incorporar buenas prácticas ambientales en el quehacer diario de los órganos del Estado</p>
Carmen	Persona Natural	2023-06-01 10:52:00	Página Web	Obs. General	Han venido 2 veces a la sede JIVV Esc. Sur estamos siempre con altos índices de ruidos muy molestos la directiva haciendo 2 reuniones, el Sr. Valencia y la Sra. Sonia Sanhueza pertenecen siendo ellos de la mesa de medio ambiente viven acá mismo llevamos 5 a 6 años con ruidos, polvo particulados, dos reuniones y nada seguimos y nada aun, habemos muchos vecinos con problemas enfermos y siguen con las molestias.		Muchas gracias por su observación. De acuerdo con el marco jurídico de nuestro país en materia de regulación ambiental, las competencias regulatorias del control del ruido dependerán, principalmente, del tipo de actividad o el tipo de fuente que los genere. En caso que la actividad generadora de ruido corresponda a una fuente fija regulada por el DS38/2011 MMA se sugiere hacer una denuncia ante el organismo fiscalizador, la Superintendencia del Medio Ambiente, en el sistema de denuncias de la SMA https://denuncia.sma.gob.cl/ .
Edgardo	Persona Natural	2023-06-07 10:59:00	Página Web	Obs. General	No existe medición de ruido en el sector de Coronel, zonas urbanas. Se realizan obras sin consultar a los vecinos. No existe real participación ciudadana, no existe un compromiso por parte de medio ambiente de la comuna		Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que en la comuna de Coronel, en el marco del Programa de Recuperación Ambiental y Social de Coronel, se han generado antecedentes y diagnósticos sobre los niveles de ruido ambiental presentes en dicha ciudad. El informe del estudio lo puede consultar en el siguiente link http://catalogador.mma.gob.cl/storage/files/7696/Observaciones%20Anteproyecto%20Norma%20de%20Ruido%20ENEL%20Anexo.pdf
Enel Green Power Chile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 11:54:35	Página Web	Obs. General	El texto a continuación compila una serie de observaciones en relación a la Resolución Exenta N° 180 del 29 de febrero de 2023 que Aprueba el Anteproyecto de Norma de Emisión de Ruido para fuentes fijas, elaborado a partir de la revisión del Decreto Supremo N° 38 del 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el "documento en revisión"). Se hace presente que el documento en revisión no hace referencia al proceso de elaboración del Anteproyecto de Norma Primaria de Calidad Ambiental para Ruido, según la Resolución Exenta N° 587 del 16 de junio de 2021, y no señala cómo se compatibilizarán ambas regulaciones. Se sugiere evaluar la sincronización de plazos de ambos procesos para evitar la duplicidad de análisis y permitir la coherencia entre ambas normas. Cada una de las observaciones presentadas en la tabla a continuación, hacen referencia a la sección del documento en revisión, y se complementan con un análisis técnico elaborado por la empresa 350renewables, que posee vasta experiencia en materia de ruido y en particular en su aplicación a las energías renovables. Se adjunta dicho documento en el Anexo a este escrito	<p>https://consultaciudadana.sma.gob.cl/storage/files/7696/Observaciones%20Anteproyecto%20Norma%20de%20Ruido%20ENEL%20Anexo.pdf</p>	Muchas gracias por las observaciones y antecedentes. Al respecto, cabe indicar que ambos procesos regulatorios son desarrollados por el Departamento Ruido Luminicia y Olores. En este contexto, dichos procesos se elaboran en base a generar una coherencia en el diseño regulatorio que permita, en el futuro, la integración adecuada de ambas normas. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión. En relación a los costos y beneficios de cada proceso regulatorio, estos se abordan en el Análisis General de Impacto Económico y Social.

Enel Green Power Chile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 11:54:36	Página Web	Obs. General	<p>Art. 4 e) La determinación de límites de emisión a partir de mediciones de ruido de fondo rural es sesgada, debido a la variabilidad de estos. La "condición de menor ruido ambiental" no es abordada en detalle, y en función de la temporalidad a considerar podría presentar diferencias significativas, si se considera un día en específico, o una semana, o una determinada estación del año. Sumado a lo anterior, esta definición no descarta situaciones atípicas como lo ocurrido durante la pandemia por COVID-19 donde se observó una notable disminución del ruido de fondo. Resulta fundamental entregar un mayor grado de certeza a los regulados presentes en zonas rurales, para implementar las medidas de mitigación correctas y asegurar en todo momento el cumplimiento normativo. Como alternativa, se sugiere establecer un procedimiento que indique claramente el periodo de tiempo a medir, la estacionalidad y los análisis estadísticos a considerar, con el objeto de determinar niveles de ruido de fondo bajo condiciones "típicas" de los datos obtenidos. Otra propuesta sería determinar límites homologados a los de zonas urbanas, por ejemplo, la aplicación de los límites de la zona III. Mayores antecedentes en el Anexo, Apéndice I.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7696/ObservacionAnteproyectoNormaRuido_ENEL_V_Anejo.pdf</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a los antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido y de acuerdo a lo consultado, en la definición de Nivel de Ruido de Fondo se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. Respecto a los métodos técnicos para la verificación de la norma, particularmente lo relativo a Nivel de Ruido de Fondo Rural, se informa que el detalle técnico para su determinación es parte de los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Sobre la propuesta de establecer los límites de ruido definidos para zona III en zona rural, implicaría que atendería contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y el medio ambiente.</p> <p>Adicionalmente, se ha establecido en el proyecto definitivo que el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>
Enel Green Power Chile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 11:54:37	Página Web	Obs. General	<p>Art 4 t) La definición del concepto de receptor requiere mayor precisión en cuanto a la permanencia habitual de éste, y definir qué ocurre en los casos de permanencia esporádica o de temporada. Adicionalmente, es preciso definir qué se entenderá por la exposición al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa. Mayores antecedentes en el Anexo, Sección 2.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7696/ObservacionAnteproyectoNormaRuido_ENEL_V_Anejo.pdf</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se rectifica la definición de receptor y se elimina "habitualmente" con el fin de acotar interpretaciones. Adicionalmente, comentar que la modificación de norma ha incluido la definición de domicilio particular y lugar de trabajo para una mejor comprensión y determinación de receptor. En este sentido, tal como aplica la normativa vigente la variable temporal no es una condición para la definición de receptor.</p>
Enel Green Power Chile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 11:54:38	Página Web	Obs. General	<p>Art. 10 Respecto de los límites considerados para la zona rural, se requiere justificar la aplicación de un valor de piso de 40 dB(A) para horarios diurnos y nocturnos. Cabe señalar que la Guía "Environmental Noise Guidelines for the European Region" de la OMS no condiciona la evaluación normativa en función del ruido ambiental preexistente, sino más bien se basa en limitar la exposición de largo plazo de la población utilizando descriptores acústicos de promedio de 1 año, y no límites máximos como se encuentran definidos en el Anteproyecto. Además, el valor de 40 dB(A) corresponde al mínimo valor numérico en horario nocturno del indicador OMS, y que no implica necesariamente que valores mayores a 40 dB(A) se consideren un riesgo para la salud de la población. Por otra parte, se observa que las zonas urbanas más sensibles, con uso residencial, se cumple el objetivo de la norma con un límite mayor de 45 dB(A). Lo anterior no es posible de justificar con el supuesto de mayores niveles de ruido de fondo en las zonas urbanas. Los límites establecidos en el Artículo 10 configuran un alto nivel de incertidumbre y suponen un alto costo de mitigación para el desarrollo de proyectos de generación eólica en zonas rurales, dificultando así la descarbonización de la matriz energética. En consecuencia, se sugiere una armonización de los límites establecidos en el artículo 10, con los límites aplicables a las zonas urbanas y en específico a la zona III para el caso de receptores futuros. En paralelo, proponemos definir los niveles de ruido de fondo y/o límites en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto, disminuyendo así la variabilidad presente al momento de evaluar el límite cada vez que se realiza una nueva medición de la fuente. Mayores antecedentes en el Anexo, Sección 3 y Apéndices 2 y 3.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7696/ObservacionAnteproyectoNormaRuido_ENEL_V_Anejo.pdf</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe comentar que la propuesta de establecer los límites de ruido definidos para zona III en aquellos "receptores futuros" localizados en zona rural, implicaría que atendería contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y el medio ambiente. El piso límite de 40 dBA que se ha puesto obedece a los antecedentes indicados por la OMS relativos a la evidencia sobre afectación en la salud de la población.</p> <p>Respecto a la definición del nivel de ruido de fondo para zona rural, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido el Nivel de Ruido de Fondo Rural no será actualizado.</p>
Enel Green Power Chile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 11:54:39	Página Web	Obs. General	<p>Art. 11 Se requieren aclarar los criterios de evaluación en cuanto las "condiciones habituales de uso", definiendo claramente qué se considerará un uso habitual. Por otra parte, el "lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido", podrá tener diferentes interpretaciones en función de la temporalidad a considerar. Se sugiere ampliar la aplicación de las modelaciones de niveles de ruido en aquellos casos en que la medición de ruido no pueda efectuarse en el "recinto donde se encuentre el receptor". El criterio de evaluación del Artículo 11 no reconoce situaciones como que no exista un permiso para acceder al lugar, un espacio confinado y no apto para la medición, condiciones de seguridad del personal a cargo de la medición, entre otros. Se propone ampliar el uso de modelaciones a estos casos, para evaluar el cumplimiento normativo. Mayores antecedentes en el Anexo, Sección 4.1.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7696/ObservacionAnteproyectoNormaRuido_ENEL_V_Anejo.pdf</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor".</p> <p>Respecto a "...casos en que la medición de ruido no pueda efectuarse en el recinto donde se encuentra el receptor...", se informa que en el proyecto definitivo se establece que, para aquellos receptores en los cuales no sea posible acceder a su ubicación específica se podrá determinar el nivel de ruido mediante proyecciones.</p>
Enel Green Power Chile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 11:54:40	Página Web	Obs. General	<p>Art. 12 Mediante una justificación técnica que permita evaluar concretamente el aporte de cada fuente y su efecto, se podrían identificar límites diferenciados para cada tipo de fuente generadora, así como definir los respectivos criterios de evaluación de cada caso. El Anteproyecto no indica los criterios para definir si aplican mediciones externas o internas y en qué casos, cuál debe prevalecer sobre la otra, y cómo se debe tratar un escenario en que una medición cumple y la otra no. Por ejemplo, en el horario nocturno donde las personas suelen permanecer en espacios interiores, debiera ser ésta la medición más relevante para efectos de proteger la salud de la población. Mayores antecedentes en el Anexo, Sección 4.2.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7696/ObservacionAnteproyectoNormaRuido_ENEL_V_Anejo.pdf</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor".</p>
Enel Green Power Chile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 11:54:41	Página Web	Obs. General	<p>Art. 13. Se repite la observación planteada en el punto anterior, respecto de la aplicación de mediciones internas o externas, cuál prevalece sobre la otra y cómo se evalúa un escenario donde una medición cumple y la otra no. El Artículo no señala en específico cuánto tiempo (o días) deben durar las mediciones, y bajo qué condiciones operacionales de los aerogeneradores se debe realizar la medición. Se debe tener en consideración que en el caso de parques eólicos es más relevante medir bajo ciertas velocidades de viento de interés (por ejemplo, entre 6 y 12 m/s como señala la Guía del SEA1) más que establecer un número determinado de días. Además, se debe definir cómo se aplican las mediciones de seguimiento de aquellos compromisos derivados de la RCA de los proyectos que definen una medición discreta con una determinada frecuencia. Se observa una discrepancia entre las definiciones del Artículo 11 "condición de mayor exposición al ruido", respecto a lo indicado en el Artículo 13 y el análisis estadístico donde la condición de mayor exposición corresponde a una de varias condiciones, y no aquella que determina el valor numérico del límite a establecer. La corrección por ruido residual es algo que no queda del todo abordado en el caso de aquellos receptores que puedan estar expuestos a otras fuentes, reguladas o no. Un caso relevante sería la presencia de otro parque eólico en las cercanías del receptor a evaluar, y según la redacción del Artículo 13 se descarta la posibilidad de corrección por ruido residual en mediciones exteriores, impidiendo descartar los "falsos positivos" o incumplimientos asociados a la operación del otro parque, o derivados de los efectos acumulativos. En este sentido, se propone favorecer el uso de modelaciones con un procedimiento y parámetros estandarizados, usando como dato de entrada los niveles de potencia acústica de los aerogeneradores garantizados por el fabricante. En atención a estos antecedentes, se requiere fortalecer el procedimiento con respecto a aquellos casos donde no se va a poder evaluar fácilmente el cumplimiento normativo por una situación equivalente a la "medición nula" de las fuentes generales, ya sea mediante procedimientos de modelaciones específicos para los parques eólicos, mediciones en lugares alternativos con menores niveles de ruido residual, o una combinación de estas opciones. Mayores antecedentes en el Anexo, Sección 4.3.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7696/ObservacionAnteproyectoNormaRuido_ENEL_V_Anejo.pdf</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor".</p> <p>Respecto a los lineamientos técnicos para la determinación de los niveles de emisión de ruido, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

Enel Green Power Chile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 11:54:42	Página Web	Obs. General	Art. 14 No queda claro el fundamento de aumentar el tiempo mínimo de medición para obtener el Nivel de ruido de fondo rural (NRRF), pasando de los 10 minutos de la norma vigente a 15 minutos según lo indica el Artículo 14 del Anteproyecto. De acuerdo a los antecedentes entregados por el MMA2 sobre un análisis de datos de 19 mediciones continuas de 1 semana cada una en distintos ambientes rurales, el aumento en el tiempo de medición disminuye 1,2 dB la variabilidad promedio del menor ruido de fondo nocturno, sin embargo, no considera que la variabilidad promedio se mantiene en 5,4 dB. Una variación de esta magnitud repercute significativamente en el establecimiento de los límites a aplicar en cada medición a realizar. Además, se sugiere que el NRRF quede definido por única vez en la etapa de evaluación ambiental del proyecto. Mayores antecedentes en el Anexo, Sección 3.3.2.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7696/ObservacionesAnteproyectoNorma de Ruido_ENEL y Anexo.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, comentar que el aumento del tiempo mínimo de medición de nivel de ruido de fondo acota la variabilidad de valores posible de registrar. Complementariamente, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido el Nivel de Ruido de Fondo Rural no será actualizado.
Enel Green Power Chile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 11:54:43	Página Web	Obs. General	Art. 15 Se sugiere incluir una definición o aclarar los criterios para determinar si el NRR se ha "estabilizado". Mayores antecedentes en el Anexo, Sección 4.4.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7696/ObservacionesAnteproyectoNorma	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Enel Green Power Chile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 11:54:44	Página Web	Obs. General	Art. 18. Para la elaboración de los protocolos de medición y modelaciones para evaluar la norma, se requiere incluir explícitamente la metodología a aplicar para proyectos nuevos que ingresarán al proceso de evaluación ambiental, así como aquellos que ya poseen compromisos específicos de medición de ruido en sus respectivas RCA. Estas consideraciones deberán ir en línea con otras Guías y referencias normativas, como por ejemplo la Guía del SEA para parques eólicos, la Resolución N°491 de la SMA para homologación de zonas, o la Resolución N°2051 de la SMA para la operatividad específica de las ETFA en el componente Aire. Mayores antecedentes en el Anexo, Sección 5.3.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7696/ObservacionesAnteproyectoNorma de Ruido_ENEL y Anexo.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Enel Green Power Chile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 11:54:45	Página Web	Obs. General	Art. 21 Se solicita mayor consideración de las limitaciones de la industria en relación con la exigencia de la detención de las fuentes emisoras para determinar ruido residual. En el caso de las centrales generadoras de energía su desconexión se debe planificar con un determinado plazo de antelación que podrá aceptar o rechazar el Coordinador Eléctrico Nacional. Por otra parte, la desconexión forzosa de una central podría tener repercusiones relevantes en la estabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. Se sugiere evaluar la aplicación de límites fijos que no dependan del ruido de fondo, y el uso más amplio y estandarizado de modulaciones de ruido para evaluar el aporte exclusivo de la fuente, permitirían evitar las detenciones de centrales generadoras de energía. Mayores antecedentes en el Anexo, Sección 5.4.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7696/ObservacionesAnteproyectoNorma de Ruido_ENEL y Anexo.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a las atribuciones para la detención de fuentes fijas de ruido, se informa que se ha tomado en conocimiento sobre las dificultades y consecuencias que se podrían generar por la detención de cierto tipo de fuentes reguladas por la norma. Por lo anterior, en el proyecto definitivo se acota y condiciona la posibilidad de detención de una fuente fija de ruido.
Enel Green Power Chile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 11:54:46	Página Web	Obs. General	Art. 27 Con relación a la vigencia para la aplicación de la nueva norma de ruido, se sugiere tener en consideración plazos diferenciados para aquellas fuentes existentes que deban adecuar sus procesos operativos para adecuarse a los nuevos límites de emisión.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7696/ObservacionesAnteproyectoNorma de Ruido_ENEL y Anexo.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Se indica que este alcance ha sido abordado en el proyecto definitivo de la norma en consulta
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:43	Página Web	Obs. General	Señores(as) Ministerio del Medio Ambiente Presente Por medio de esta presentación, la empresa Interchile S.A. entrega sus observaciones en la etapa de participación ciudadana sobre el reglamento para modificar la normativa del Decreto Supremo N° 38 del 2011 del Ministerio del Medio Ambiente "Norma de Emisión de Ruido Generados por Fuentes que Indica": Las líneas de transmisión eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional corresponden a una infraestructura de utilidad pública, en su mayoría mandatadas por el Estado, quien define los puntos de origen y término de la línea, así como las características técnicas y capacidad de transmisión. La operación está bajo control del Coordinador Eléctrico Nacional, organismo independiente y autónomo. El efecto corona, es un efecto de naturaleza estocástica (azarosa) que depende principalmente de condiciones atmosféricas, de temperatura y humedad, que no ocurre de manera continua durante el año, sino en algunos días del año y en ciertos horarios, en donde este efecto, puede hacerse presente. El efecto corona consiste en la ionización del aire que rodea a los conductores de alta tensión, este fenómeno tiene lugar cuando el gradiente eléctrico supera la rigidez dieléctrica del aire y se manifiesta en forma de descargas eléctricas. El efecto corona se manifiesta en líneas de tensión superior a 80kV y en la presencia de humedad, especialmente en caso de lluvia o niebla, se incrementa el efecto corona y se produce ruido audible. La normativa de ruido vigente considera en las zonas rurales un umbral asociado al concepto de ruido de fondo, que resulta en un umbral variable que no otorga certezas al diseño de las líneas de alta tensión, como sería, por ejemplo, un umbral absoluto medido al borde de la franja de servidumbre de la línea de alta tensión. Estas franjas de servidumbre están definidas en la ley eléctrica y se tramitan como concesiones eléctricas, por lo que medir el ruido al borde de la franja otorga una condición precisa de diseño. Un elemento difícil de precisar a partir de la norma es el concepto de ruido de fondo. La experiencia en torno a normas internacionales que regulan las líneas de transmisión recomienda definir un umbral absoluto, que permita otorgar condiciones precisas al diseño del sistema de transmisión eléctrica. Respecto a normas internacionales, en documentos adjunto, se comparte referenciamiento internacional y documentos técnicos asociados.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido_Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor". En este contexto, se debe tener en cuenta que en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el ruido audible generado por efecto corona se debe evaluar considerando la mayor emisión posible de la línea transmisora. Esto se debe tener en cuenta en el diseño de la LTE y en las condiciones meteorológicas. Cabe indicar que la propuesta de modificación de norma establece un nuevo método para definir el límite en zona rural, el cual, sigue dependiendo del ruido de fondo pero con menor variabilidad y acota las posibilidades de límites y define un primer límite posible en 40 dBA (piso), no extendiendo la posibilidad de límites más estrictos.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:44	Página Web	Obs. General	Los documentos adjuntos contienen 4 análisis (Aplicabilidad, técnico y legal comparativo con otras normas) en relación a las líneas de transmisión eléctrica, de ellos se consolidan en esta planilla las conclusiones y quedan a la vista en el adjunto para ser revisado, analizado y ponderado (si así se estimara) 6 CONCLUSIONES • El efecto corona, y el ruido producido por este está asociado a distintos factores. Algunos de estos están relacionados al diseño y operación de una LTE y otros son externos (meteorología), que implican que este sea considerado un fenómeno estocástico.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido_Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor". En este contexto, se debe tener en cuenta que en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el ruido audible generado por efecto corona se debe evaluar considerando la mayor emisión posible de la línea transmisora. Esto se debe tener en cuenta en el diseño de la LTE y en las condiciones meteorológicas.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:45	Página Web	Obs. General	• Existen proyectos cómo son el caso de una LTE o un parque eólico (el nivel de ruido varía según la velocidad del viento, ya que a partir de esta giran las aspas de los aerogeneradores) en que el nivel de ruido asociado a la operación de la actividad evaluada estará relacionado directamente a la variación de factores meteorológicos. En el caso de los parques eólicos, si bien al igual que las LTE estos son evaluados por el D.S N°38/11, existe una guía2 en la que se indican pasos metodológicos específicos para la obtención del ruido de fondo según la variación de la velocidad del viento.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido_Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:46	Página Web	Obs. General	• El D.S. N°38/11 del MMA no establece la interacción de la medición de ruido y las componentes meteorológicas (ni ninguna derivada de estas). Por tanto, en ningún punto del documento se condiciona algún paso metodológico a partir de factores asociados a condiciones meteorológicas. Dentro de esto podríamos considerar el "mal tiempo", "buen tiempo", precipitaciones, lluvia, ciertas condiciones de humedad, o cualquier otro elemento asociado a meteorología.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido_Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Cabe informar que actualmente la Resolución Exenta N°867 del 2016 de la SMA que "Aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA", establece en su título 7.3.2. Consideraciones durante la Realización de las Mediciones, las condiciones climáticas y/o de seguridad para las cuales se recomienda que bajo ciertas condiciones suspender las mediciones.

Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:47	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> La demanda a la que está sometida una LTE en términos temporales es dinámica, y la magnitud de esta a lo largo del tiempo depende del Coordinador Nacional de Energía y no del titular de la LTE, quien finalmente tiene la obligación de dar conformidad a la norma de emisiones de ruido. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor". En este sentido, la norma no incorpora en el criterio la temporalidad de la emisión de ruido de la fuente fija. Dicha variable se ponderará, según corresponda, en procesos sancionatorios llevados a cabo por la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, se debe tener en cuenta que en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el ruido audible generado por efecto corona se debe evaluar como la mayor emisión posible de la línea transmisora.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:48	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> El ruido generado por el efecto corona, tiene características espectrales que, bajo la aplicación de otras normas internacionales de referencia, se vería sometido a factores de corrección para ser evaluado. Junto con esto, dichas normativas en su metodología indican que las mediciones que se realicen deben ser por bandas de frecuencia y no únicamente utilizando descriptores acústicos a partir de niveles globales, a diferencia del D.S. N°38/2011 del MMA. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que en el proyecto definitivo se han incluido correcciones que actualmente se encuentran en la norma vigente, como la de ruido residual y para mediciones interiores. También, se ha incorporado la corrección por ruido impulsivo, que es similar a lo que se obtiene mediante el procedimiento de medición de ruido vigente. Respecto a otras correcciones por componente tonal y por bajas frecuencias, se informa que estas no se han incorporado en la propuesta de modificación de norma. En relación a esto último, se debe tener presente que dichas correcciones, por lo general, aumentan los valores de nivel de ruido audible generados por el efecto corona y de otras fuentes fijas, según su componente espectral de emisión de ruido.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:49	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> La expansión rural no planificada en forma de parcelas de agrado genera que para el titular de proyectos incerteeza en el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que "la expansión urbana no planificada en formas de parcelas de agrado" no es materia que pueda regular el D.S. N°38 de 2011 del MMA.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:50	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> Existen normas extranjeras que además de cuantificar y evaluar el efecto corona de manera específica debido a sus características acústicas, especifican que las condiciones meteorológicas bajo las que se evalúe una fuente deben no deben alterar sus resultados. Dicho elemento no es una condición que sea considerado por el D.S. N°38/2011 del MMA al momento de evaluar el ruido producido por el efecto corona. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Cabe informar que actualmente la Resolución Exenta N°867 del 2016 de la SMA que "Aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA", establece en su título 7.3.2. Consideraciones durante la Realización de las Mediciones, las condiciones climáticas y/o de seguridad para las cuales se recomienda que bajo ciertas condiciones suspender las mediciones.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:51	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> Dado la característica estocástica del fenómeno por las fuentes de origen de este, la incerteeza en el cumplimiento de la norma de emisión de ruido, por el fenómeno de expansión de área rurales por parcelas de agrado y a las metodologías empleadas para cuantificar el ruido generado por la LTE, se considera que el D.S. N°38/2011 del MMA no es una norma que cumpla con las condiciones para ser idónea al momento de evaluar el ruido producido por una LTE. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:52	Página Web	Obs. General	<p>CONCLUSIONES Conforme lo abordado en el presente documento, es posible indicar las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> El D.S. N°38/11 del MMA es la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, y es la normativa nacional ambiental para evaluar el componente Ruido. Dentro de los alcances de dicho decreto se encuentra definida la Infraestructura Energética, y a partir de su definición se da a entender que las LTE están dentro de las fuentes evaluables. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:53	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> En las LTE durante la fase de operación ocurre un fenómeno denominado Efecto Corona que consiste en la ionización de partículas de aire en la superficie de los conductores que, desde el punto de vista sonoro, se manifiesta como un zumbido permanente con algunas detonaciones, y se presenta principalmente bajo condiciones estas últimas según lo definido por el Standard Definitions of Terms Relating to Corona and Field Effectsof Overhead Power Lines (IEEE, 2005),... 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:54	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> El efecto corona se genera y varía en gran medida de acuerdo a las condiciones meteorológicas, y por lo general está asociado a condiciones de alta humedad, neblina o lluvia, es decir, no está asociado exclusivamente a la operación normal de las LTE si no que tiene un componente meteorológico importante. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:55	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> Dentro de las características acústicas que tiene el ruido asociado al efecto corona, se pueden apreciar componentes tonales en bajas frecuencia. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:56	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> Al ser el efecto corona un fenómeno que se da bajo ciertas condiciones meteorológicas (alta humedad y eventualmente precipitaciones), se debe tener en cuenta que, al momento de realizar una medición de ruido, estas variables meteorológicas pueden tener incidencia sobre el resultado de esta misma. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Cabe informar que actualmente la Resolución Exenta N°867 del 2016 de la SMA que "Aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA", establece en su título 7.3.2. Consideraciones durante la Realización de las Mediciones, las condiciones climáticas y/o de seguridad para las cuales se recomienda que bajo ciertas condiciones suspender las mediciones.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:57	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> El D.S. N°38/11 del MMA no establece la interacción de la medición de ruido y los componentes meteorológicos (ni ninguna derivada de estas). Por lo tanto, en ningún punto del documento se condiciona algún paso metodológico a partir de factores asociados a condiciones meteorológicas. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Cabe informar que actualmente la Resolución Exenta N°867 del 2016 de la SMA que "Aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA", establece en su título 7.3.2. Consideraciones durante la Realización de las Mediciones, las condiciones climáticas y/o de seguridad para las cuales se recomienda que bajo ciertas condiciones suspender las mediciones.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:58	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> Existen normas internacionales que evalúan de manera específica los ruidos que obedecen a ciertos patrones como el efecto corona, calculando parámetros de corrección. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que en el proyecto definitivo se han incluido correcciones que actualmente se encuentran en la norma vigente, como la de ruido residual y para mediciones interiores. También, se ha incorporado la corrección por ruido impulsivo, que es similar a lo que se obtiene mediante el procedimiento de medición de ruido vigente. Respecto a otras correcciones por componente tonal y por bajas frecuencias, se informa que estas no se han incorporado en la propuesta de modificación de norma. En relación a esto último, se debe tener presente que dichas correcciones, por lo general, aumentan los valores de nivel de ruido audible generados por el efecto corona y de otras fuentes fijas, según su componente espectral de emisión de ruido.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:59	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> Existen proyectos en que el nivel de ruido puede estar asociado a la variación de factores meteorológicos, tal es el caso de Parques Eólicos o LTE. Para el caso de los Parques Eólicos, si bien al igual que las LTE estos son evaluados por el D.S. N°38/11, existe una guía específica para la evaluación del ruido de fondo según la variación de la velocidad del viento. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:60	Página Web	Obs. General	<p>Con todo lo indicado previamente, es importante tener en cuenta que la norma vigente de emisión de ruido (D.S. 38/2011 del MMA), considera a las líneas de transmisión eléctricas como fuentes emisoras, pero no incluye la discreción de ocurrencia de efecto corona, el que se manifiesta en un ruido audible y que no ocurre en forma pareja para toda la extensión de la LTE, sino que está supeditado a las condiciones de "mal tiempo" señaladas. Adicional a lo anterior, este efecto sobre las LTEs, puede ser medido y corregido conforme la presencia de componentes tonales, según lo abordado por la normativa española analizada.</p>	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor". En este sentido, la norma no incorpora en el criterio la temporalidad de la emisión de ruido de la fuente fija. Dicha variable se ponderará, según corresponda, en procesos sancionatorios llevados a cabo por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:61	Página Web	Obs. General	<p>CONCLUSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> El decreto supremo N°38/2011 del MMA, como norma de emisión en materia de ruido, tiene dentro de sus alcances de aplicabilidad a la infraestructura energética, definiéndose en el mismo decreto como parte de este subgrupo a las redes de distribución o conducción de energía, combustibles o telecomunicaciones. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación.

Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:62	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> • A partir de lo anterior, la emisión de ruido producido por las líneas de transmisión eléctrica está afectada a dicha norma de emisión, y a los límites que esta señala. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:63	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> • En las normas extranjeras revisadas no se encontró mayor aplicabilidad específica en materia de ruido para las líneas de transmisión eléctrica, lo cual no impide que, en virtud de su naturaleza general, puedan incluir implícitamente límites que las afecten. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:64	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a las regulaciones particulares, tal como es el caso chileno, las normativas extranjeras que fueron consultadas se basan en el criterio del uso del suelo establecido por los respectivos instrumentos de planificación territorial para establecer los límites. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, dichos criterios también se consideran en la normativa vigente y el proyecto definitivo de modificación de norma.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:65	Página Web	Obs. General	<ul style="list-style-type: none"> • La ordenanza del medio ambiente del Ayuntamiento de Barcelona, España, en lo que respecta a la forma de medición, precisa que éstas se deben realizar "en condiciones meteorológicas que no puedan alterar los resultados". Lo anterior, ha de tenerse presente en razón a que el fenómeno corona se ve influenciado, entre otros factores, por la presión atmosférica, la humedad y la temperatura, pudiendo por consecuencia aumentarse la emisión de ruido en base a dicho efecto en condiciones de mal tiempo 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7697/Norma Ruido Final.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se debe aclarar que, en general, las referencias técnicas sobre condiciones climáticas o meteorológicas establecidas para realizar mediciones de niveles de ruido ambiental se refieren a que variables como velocidad de viento y/o intensidad de lluvia no afecten directamente a las mediciones de ruido que se realicen a una determinada fuente. Esto con el fin de no atribuir niveles de ruido generados por fenómenos como efecto rejilla, generado por altas velocidades de viento sobre el micrófono del sonómetro, o lluvia que genere golpes de impacto sobre otras superficies, puedan influenciar en las mediciones o que tengan efectos negativos sobre el instrumental. En este sentido, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Cabe informar que actualmente la Resolución Exenta N°867 del 2016 de la SMA que "Aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA", establece en su título 7.3.2. Consideraciones durante la Realización de las Mediciones, las condiciones climáticas y/o de seguridad para las cuales se recomienda que bajo ciertas condiciones suspender las mediciones.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:43	Página Web	Título 2 Límites de Emisión de Ruidos	En el artículo 10, en la tabla Nos. 3 y 4 donde se establecen o fijan los niveles de emisión para horarios diurno y nocturno en zona rural, para niveles de ruido de fondo menores a 32dB, estos deberían corresponder a 45dB (mismo umbral mínimo que en la zona urbana).		Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe comentar que la propuesta de establecer un límite de ruido que no sea menor a 45 dB para los períodos diurno y nocturno en receptores localizados en zona rural, implicaría que atentaría contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y el medio ambiente. El piso que se ha puesto obedece a información técnica relativa a la afectación en la salud de la población sobre dichos niveles.
Interchile S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 12:44:43	Página Web	Título 3 Determinación de los Niveles de Emisión de Ruidos	Agregar un artículo referido a la regulación exclusivamente para Líneas de Transmisión Eléctrica de Alta Tensión, en que se establezca que "los niveles de emisión sean medidos al borde de la franja de servidumbre eléctrica", lo que puede fijarse mediante condiciones de diseño y tomando en consideración las recomendaciones de la normativa internacional.		Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el criterio de evaluación de la norma vigente se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de la norma. Dicho criterio corresponde a evaluar los niveles de ruido en el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor". Cabe indicar que la propuesta de modificación de norma establece un nuevo método para definir el límite en zona rural, el cual, sigue dependiendo del ruido de fondo pero acota las posibilidades de límites y define un primer límite posible en 40 dBa (piso), no existiendo la posibilidad de límites más estrictos.
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:32	Página Web	Vistos y Considerandos	Vistos y Considerandos. Considerando 4. Sobre la oportunidad de la modificación. En cuanto a la oportunidad de modificación, cabe señalar que actualmente se encuentran en curso dos procedimientos de elaboración de normas referidos a ruido, a saber: (i) elaboración de la Norma Primaria de Calidad Ambiental para ruido; y, (ii) el actual proceso de revisión que debiese finalizar con el establecimiento de una nueva Norma de Emisión de ruido para fuentes fijas. Al respecto, cabe señalar que la dictación de normas de esta naturaleza, se traducen necesariamente en la necesidad de que todas las fuentes reguladas, se adapten a las nuevas exigencias mediante la incorporación de tecnologías adecuadas que permitan enfrentarlas. Lo anterior, trae aparejada la realización de grandes inversiones, las que no solo importan costos económicos, sino que también la necesidad de ajustar las prácticas operacionales. Conforme a lo precedentemente expuesto, y atendido el impacto que generarán estas regulaciones, es importante contar con certeza respecto de la forma en que se compatibilizarán las exigencias de ambos instrumentos, de manera de no duplicar los esfuerzos que deberán realizar los regulados. En virtud de lo anterior, se observa que los procesos de elaboración de ambos instrumentos debiesen ser coetáneos en el tiempo, de manera de evitar que las inversiones realizadas por el sector dejen de ser útiles con la dictación del segundo instrumento. Asimismo, se observa que es necesario que exista claridad respecto de la forma en la que se compatibilizarán las exigencias contempladas en ambas normas y que sean coherentes.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que ambos procesos regulatorios son desarrollados por el Departamento Ruido Lumínica y Olores. En este contexto, dichos procesos se elaboran en base a generar una coherencia en el diseño regulatorio que permita, en el futuro, la integración adecuada de ambas normas. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión. En relación a los costos y beneficios de cada proceso regulatorio, estos se abordan en el Análisis General de Impacto Económico y Social.
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:33	Página Web	Vistos y Considerandos	Vistos y Considerandos. Considerando 13, letra h) Nuevo descriptor y método de medición específico para Parques Eólicos Resulta confusa la inclusión de una metodología para una fuente particular como son los Parques Eólicos dentro de una normativa de Fuentes generales como es la Norma de Emisión de ruido para fuentes fijas. Esta situación no tiene correlato en la normativa comparada en donde la tendencia es que los proyectos eólicos cuenten con una normativa en particular para ruido, como ocurre en países como: Reino Unido (ETSU), Nueva Zelanda (VIC NZS 6868), Estados Unidos (EPA), Dinamarca, Canadá (Ontario), Suiza y Países Bajos. El mezclar en una sola norma condiciones para fuentes generales (por ejemplo, límites específicos) con una forma de medición y verificación de cumplimiento particular, no sólo complejiza sino que además aumenta la incerteza en el desarrollo de parques eólicos, que son pieza clave de la estrategia de descarbonización en Chile.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se aclara que para elaborar una norma de emisión específica se debe contar con todos los antecedentes necesarios que se especifican en el Reglamento de Normas de Calidad y Emisión, en relación con la fuente emisora a regular. El apartado para Parques Eólicos se realiza debido a que su emisión de ruido tiene características especiales (a partir de la generación de viento), materia extensamente estudiada y que es abordada en el marco del convenio "Estrategia para la Prevención y Gestión del Control de Ruido de Parques Eólicos" entre el Ministerio de Energía y el Ministerio del Medio Ambiente (2016-2020)
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:34	Página Web	Vistos y Considerandos	Vistos y Considerandos. Considerando 13, letra j) Extracción de los procedimientos de medición. Las normas de emisión deben incluir las definiciones y criterios básicos que permitan controlar la cantidad máxima de contaminante. Sin este marco de definiciones y criterios no será posible su correcta aplicación, abriendo la posibilidad de que ésta sea interpretable, adoleciendo de certeza jurídica para los regulados.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que las definiciones y criterios para la verificación de la regulación se encuentran en el cuerpo normativo, en tanto los protocolos de medición y predicción son los que, por ley, deberán ser elaborados por la Superintendencia del Medio Ambiente.
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:35	Página Web	Vistos y Considerandos	Tampoco es posible pretender que la Superintendencia del Medio Ambiente defina dichos criterios, ya que la Ley Orgánica de la SMA, así como el artículo 48 bis de la Ley N° 19.300, sólo facultan a la SMA para dictar instrucciones generales en el ejercicio de las atribuciones que le son propias, como, por ejemplo, cuando instruye la presentación periódica de información a sus fiscalizados, establecen protocolos de medición, entre otros, pero que en ningún caso la habilitan derechamente para regular supuestos que el legislador o que el regulador, en uso de la potestad reglamentaria, no ha contemplado. Por otra parte, dentro del proceso de elaboración y dictación de estos protocolos por parte de la SMA, no existe una instancia reglada que permita a los regulados participar de dicho proceso, como sí lo tiene la elaboración de una norma de emisión. En consecuencia, la norma deberá establecer claramente las definiciones y criterios que permitan su correcta aplicación, evitando interpretaciones e incertezas para los regulados. ▮	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que las definiciones y criterios para la verificación de la regulación se encuentran en el cuerpo normativo, en tanto los protocolos de medición y predicción son los que, por ley, deberán ser elaborados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:36	Pagina Web	Vistos y Considerandos	<p>Vistos y Considerandos. Considerandos 15 y 16. Observaciones AGIES. En el Análisis General del Impacto Económico y Social (AGIES) incluido en el expediente se considera una estimación de costos asociados al cumplimiento del escenario regulatorio (Tabla B). En dicha tabla se muestran los costos desagregados por categoría de costos en USD/año. Se considera que hay una falta de consistencia entre los valores estimados, o al menos una falta de claridad del componente "requerimiento de informar medidas de control de ruidos" que representa el 89% del total de costos, en comparación con el costo asociado a compromisos en RCA que solamente pondera el 9,4% de los costos y menos aún comparado con los costos asociados a inversión en tecnologías de mitigación lo que apenas pondera un 0,5%. Lo anterior, refleja que el costo de implementación de medidas que permitan cumplir con las nuevas exigencias asociadas a esta norma para los proyectos existentes como el valor que medidas representan en futuros proyectos no ha sido adecuadamente ponderado.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a los informes de condiciones de operación que se establecían en el anteproyecto como requisito para ciertas condiciones de ejecución de faenas constructivas, se comenta que dichos informes pasan a ser de carácter voluntario y se denominarán "Planes de Condiciones de Operación, Gestión Control y Mitigación de Ruido". En este contexto, los costos asociados a "requerimiento de informar medidas de control de ruidos" no se consideran por lo que se rectifica el AGIES.</p> <p>En relación a la estimación de los costos asociados a inversión en tecnologías de mitigación, en particular, se identificó la reducción de 1 dBA o 2 dBA que deberá incurrir el 2% de las fuentes fijas de ruido con Resolución de Impacto Ambiental (existentes), producto del nuevo método para determinar el límite de ruido en zona rural. Respecto a futuros proyectos (nuevos), cabe aclarar que metodológicamente el AGIES no pondera los costos ni beneficios que la norma generará, dado que no es posible cuantificar dichos escenarios. Por lo anterior, se reitera que el AGIES es suficiente respecto a las modificaciones propuestas.</p>
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:32	Pagina Web	Título 1 Disposiciones Generales	<p>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 2. Ámbito territorial. De acuerdo a lo establecido en el DS N°38/2013 Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, en su Artículo 4° indica que las normas de emisión "son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental", en este caso la norma en revisión no cumple el requisito de que sea "medida en el efluente de la fuente emisora", por lo tanto no correspondería a una norma de emisión, sino de inmisión. Lo anterior, es de suma relevancia puesto que la norma deberá considerarse dentro de sus criterios de evaluación las potenciales interferencia y efectos que pueden tener otras fuentes sonoras al momento de realizar una evaluación de cumplimiento en el receptor.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 2° literal o), define las Normas de Emisión como aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora. Por su parte, el artículo 4° del Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión (DS38/2012 MMA), precisa que el efluente de la fuente emisora considerará no sólo lo emitido o descargado por los caños, ductos o chimeneas de la fuente, sino que abarcará lo emitido o descargado por cualquier otra vía, siempre que sea posible calcularlo e imputarlo a la fuente emisora. Por lo anterior, y dado que el objeto de protección de salud de la población se establecen mediciones vinculadas al receptor, con la consideración reglamentaria de que la emisión medida pueda ser imputable a la fuente emisora. Esta lógica dentro de las normas de emisión se encuentra presente en la normativa de ruido para fuentes fijas vigente, la cual ha sido tomada de razón por contraloría. B</p>
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:33	Pagina Web	Título 1 Disposiciones Generales	<p>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 4. Definiciones. En el Artículo 4, literal q), se indica lo siguiente: "Nivel de ruido de fondo rural (NRFR): es aquel nivel de ruido, expresado en decibeles A, que está presente en la ubicación del receptor, bajo la condición de menor nivel de ruido ambiental y que no considera ruidos ocasionales, en el periodo horario de operación de la fuente fija a evaluar, pero en ausencia de ésta. A partir de este nivel se definirá el límite de emisión en zona rural". Las condicionantes incluidas en la definición propuesta son ambiguas (condición de menor nivel de ruido ambiental y que no considera ruidos ocasionales), por lo que parece razonable ajustar la definición. La expresión "bajo la condición de menor nivel de ruido ambiental" es abstracta y no otorga certeza respecto de cuándo se está en presencia de dicha condición. En este sentido, es fundamental que se proporcione un concepto y metodología clara que permita determinar bajo qué condiciones nos encontraríamos en el escenario definido. El Nivel de Ruido de Fondo Rural, debería dar cuenta de una condición representativa de la zona sin la fuente, que capture la realidad local y de los niveles de ruido propios de la zona a evaluar y no una singularidad determinada a partir de un monitoreo acotado, para lo anterior la norma tendría que establecer criterios específicos, por ejemplo a través de un tratamiento estadístico, filtrado de datos anómalos, no representativos o esporádicos. Por otro lado, no establece los momentos en que el NRFR deberá ser determinado (única vez, cada ciertos años, en cada medición). El monitoreo debería considerar un periodo de tiempo tal que permita contar con un número de datos que asegure estadísticamente que el nivel de NRFR es representativo de la condición del sector sin la fuente. El NRFR aplicable a Parques Eólicos debería considerar rangos de velocidad de viento a la altura de buje. Es conocido que el NRFR aumenta en función de la velocidad de viento, y por tanto evaluar niveles de ruido sin considerar esta variable podría generar distorsiones, no hay sustento técnico para definir un solo límite para todas las bandas de viento. Cabe destacar que la propia Guía para aplicación del DS38 en el SEIA, establece mediciones de ruido de fondo por rangos de viento. No aborda el concepto y aplicabilidad de "Punto Homólogo" (sector acústicamente similar al del receptor en caso de no poder detener la fuente) para determinar el NRFR. En este sentido la norma debiese definir el concepto de punto homólogo y establecer los criterios generales para su determinación, aplicación y actualización. Hoy en día el Homólogo (punto de condiciones acústicas similares al receptor, en caso de no poder parar la fuente), no establece en que ocasiones puede ser utilizado y los criterios que permitan justificarlo desde el punto de vista acústico. En el Artículo 4, literal t) se presenta la definición de receptor, a saber: "Toda persona que habite, resida o permanezca habitualmente en un territorio".</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido y de acuerdo a lo consultado, en la definición de Nivel de Ruido de Fondo se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. Adicionalmente, se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Respecto a la definición de Receptor, se informa que en el proyecto definitivo se rectifica y se elimina "habitualmente" con el fin de acotar interpretaciones.</p> <p>Finalmente y en relación a los usos de suelo reconocido por el proyecto definitivo, se informa que lo planteado, específicamente con Actividades Productivas Inofensivas, ha sido resuelto en la Resolución Exenta N° 65 del 20 de enero de 2023 del Ministerio del Medio Ambiente la cual interpreta el Artículo 6, Números 28, 29, 30 y 31 del D.S. 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que "Establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia"</p> <p>Para acceder a la resolución utilizar el siguiente link https://planesynormas.mma.gob.cl/archivos/2023/proyectos/257-261_Res_65_Interpretacion_Zona_II_y_Zona_III_DS38_11_del_MMA.pdf</p>
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:32	Pagina Web	Título 2 Límites de Emisión de Ruidos	<p>TÍTULO II. LÍMITES DE EMISIÓN DE RUIDOS. Artículo 6. Calificación técnica para usos de suelo. Considerando que la zonificación se basa en la combinación de los usos de suelo definidos en la normativa urbanística, se solicita revisar este artículo de manera de corregir la incorrecta asimilación de los conceptos "usos de suelo" y "calificación técnica industrial", especialmente, considerando que una calificación de inofensiva no convierte el uso de suelo actividad productiva en equipamiento. De esta forma, al considerar que el uso de suelo actividad productiva calificada como inofensiva le es aplicable una Zona II, en lugar de Zona III, altera la voluntad del planificador territorial. Si un instrumento de planificación territorial ("IPT") establece un área con actividad productiva, cualquiera sea su calificación, lo es para que la zona tenga una vocación determinada. Al limitarse los niveles de ruido en el receptor a zona II se cambia de facto la vocación de ese territorio. En este sentido, persiste en que aquellos lugares donde exista una combinación de usos de suelo donde se consideren los siguientes: Residencial, Espacio Público, Área Verde, Equipamiento y Actividad Productiva Inofensiva, siempre debería aplicarse la Zona II (Límites de 60 y 45 dB(A) para día y noche, respectivamente). Se considera que lo anterior es un error, principalmente, porque tuerce el espíritu de la regla contenida en el artículo 2.1.28 de la OGUC, que permite asimilar la Actividad Productiva Inofensiva al Equipamiento cuando este último es el que está considerado de forma expresa en el IPT, cuestión que le asigna una determinada vocación a ese territorio que no es la misma si el planificador admitiera la Actividad Productiva de manera expresa. Además, porque si no se limita la clase y escala del uso de suelo Equipamiento, la regla carece de todo sentido práctico, toda vez que, por ejemplo, podría construirse un estadio de fútbol en el lugar, al que habría que exigirle el cumplimiento de normativa de ruido casi de nivel residencial. Al mismo tiempo, la regla resulta discriminatoria, porque aplica la distinción de calificación técnica para las Actividades Productivas, pero omite toda revisión de clases y escalas de Equipamiento, cuestión que no tiene lógica si se considera que ambos usos de suelo, por su amplitud conceptual, pueden abarcar muchos y diversos tipos de actividades, pudiendo los equipamientos, en algunos casos, ser incluso más emisores que las actividades industriales. En definitiva, lo que corresponde es eliminar la Actividad Productiva Inofensiva dentro de las combinaciones posibles que se asocian a la zona II y, al mismo tiempo, regular en mayor detalle los Equipamientos. Dicho de otro modo, si el IPT respectivo considera la Actividad Productiva Inofensiva como uso expreso, entonces siempre se debería permitir hasta Zona III de niveles de emisión de ruido. Por otro lado, y en relación con la aplicabilidad de este artículo, la norma debiese considerar la gradualidad para el cumplimiento en caso de la publicación de nuevos IPT o cambios en los existentes,</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado ha sido resuelto en la Resolución Exenta N° 65 del 20 de enero de 2023 del Ministerio del Medio Ambiente la cual interpreta el Artículo 6, Números 28, 29, 30 y 31 del D.S. 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que "Establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia"</p> <p>Para acceder a la resolución utilizar el siguiente link https://planesynormas.mma.gob.cl/archivos/2023/proyectos/257-261_Res_65_Interpretacion_Zona_II_y_Zona_III_DS38_11_del_MMA.pdf</p> <p>Finalmente cabe indicar que el proyecto definitivo, al igual que la normativa vigente, no contempla un plazo de adecuación para nuevos escenarios en los cuales cambien los límites de ruido por modificaciones o nuevos Instrumentos de Planificación Territorial que apliquen el entorno aledaño a una fuente fija de ruido. Cabe indicar que el diseño y definición de IPT cuentan con instancias de participación ciudadana y son procesos que, en general, son tramitados durante varios años. En este contexto se sugiere participar en dichos procesos y que en estas instancias se adviertan las consecuencias de los escenarios de planificación territorial que se propongan y definan, según corresponda.</p>

AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:33	Pagina Web	Titulo 2 Limites de Emisión de Ruidos	<p>TÍTULO II LÍMITES DE EMISIÓN DE RUIDO Artículo 7. Consideraciones sobre los usos de suelo urbano. Considerando que la zonificación se basa en la combinación de los usos de suelo definidos en la normativa urbanística, se solicita revisar este artículo de manera de corregir la incorrecta asimilación de los conceptos "usos de suelo" y "calificación técnica industrial", especialmente, considerando que una calificación de inofensiva no convierte el uso de suelo actividad productiva en equipamiento. De esta forma, al considerar que el uso de suelo actividad productiva calificada como inofensiva le es aplicable una Zona II, en lugar de Zona III, altera la voluntad del planificador territorial. Si un instrumento de planificación territorial ("IPT") establece un área con actividad productiva, cualquiera sea su calificación, lo es para que la zona tenga una vocación determinada. Al limitarse los niveles de ruido en el receptor a zona II se cambia de facto la vocación de ese territorio. En este sentido, persiste en que aquellos lugares donde exista una combinación de usos de suelo donde se consideren los siguientes: Residencial, Espacio Público, Área Verde, Equipamiento y Actividad Productiva Inofensiva; siempre debería aplicarse la Zona II (límites de 50 y 45 dBA) para día y noche, respectivamente). Se considera que lo anterior es un error principalmente, porque tuerce el espíritu de la regla contenida en el artículo 2.1.28 de la OGLC, que permite asimilar la Actividad Productiva Inofensiva al Equipamiento cuando este último es el que está considerado de forma expresa en el IPT, cuestión que le asigna una determinada vocación a ese territorio que no es la misma si el planificador admitiera la Actividad Productiva de manera expresa. Además, porque si no se limita la clase y escala del uso de suelo Equipamiento, la regla carece de todo sentido práctico, toda vez que, por ejemplo, podría construirse un estadio de fútbol en el lugar, al que habría que exigirle el cumplimiento de normativa de ruido casi de nivel residencial. Al mismo tiempo, la regla resulta discriminatoria, porque aplica la distinción de calificación técnica para las Actividades Productivas, pero omite toda revisión de clases y escalas de Equipamiento, cuestión que no tiene lógica si se considera que ambos usos de suelo, por su amplitud conceptual, pueden abarcar muchos y diversos tipos de actividades, pudiendo los equipamientos, en algunos casos, ser incluso más emisores que las actividades industriales. En definitiva, lo que corresponde es eliminar la Actividad Productiva Inofensiva dentro de las combinaciones posibles que se asocian a la zona II y, al mismo tiempo, regular en mayor detalle los Equipamientos. Dicho de otro modo, Si el IPT respectivo considera la Actividad Productiva Inofensiva como uso expreso, entonces siempre se debería permitir hasta Zona III de niveles de emisión de ruido.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado ha sido resuelto en la Resolución Exenta N° 65 del 20 de enero de 2023 del Ministerio del Medio Ambiente la cual interpreta el Artículo 6, Numerales 28, 29, 30 y 31 del D.S. 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que "Establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia"</p> <p>Para acceder a la resolución utilizar el siguiente link https://planesynormas.mma.gob.cl/archivos/2023/proyectos/257-261_Res_65_Interpretacion_Zona_II_y_Zona_III_DS38_11_del_MMA.pdf</p>
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:34	Pagina Web	Titulo 2 Limites de Emisión de Ruidos	<p>TÍTULO II LÍMITES DE EMISIÓN DE RUIDO Artículo 8. Consideraciones sobre lo especificado en los IPT En relación con lo prescrito en el artículo 8 de este Anteproyecto, se debe tener presente que este versa sobre un asunto que ya se encuentra debidamente regulado a nivel sectorial. En efecto, la certificación que corresponde a un determinado uso de suelo es un asunto que debe constar en el respectivo Certificado de Informaciones Previas ("CIP"), documento que compete ser emitido por la Dirección de Obras Municipales ("DOM"), conforme lo prescriben los artículos 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y 1.1.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Luego, en caso de errores o necesidad de interpretación, corresponde que sea la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo ("Seremi Minvu") quien zanje tales cuestiones, según lo expresa el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo. De esta manera, no resulta admisible que la frase final del artículo 4 del Anteproyecto indique que "la determinación de la zona específica aplicable a un receptor le corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente", ya que la competencia para ello ha sido directamente atribuida por ley a otros organismos de la Administración del Estado".</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido y de acuerdo a lo consultado, se informa que se ha eliminado la expresión "la determinación de la zona específica aplicable a un receptor le corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente". Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la SMA para definir la zona de la norma en la cual se localiza un receptor en el marco de las acciones de fiscalización o proceso sancionatorio, según corresponda.</p>
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:35	Pagina Web	Titulo 2 Limites de Emisión de Ruidos	<p>TÍTULO II LÍMITES DE EMISIÓN DE RUIDO Artículo 10. Límites de emisión en zona rural. En el Artículo 10, se presentan límites de emisión para zona rural para las fuentes fijas, tanto para período diurno como nocturno, en función del nivel de ruido de fondo rural, los cuales, para ambos periodos, comienzan con un límite inferior de 40 dBA. No queda clara la justificación para el establecimiento de un límite de emisión de 40 decibeles para zona rural, en circunstancias que el límite de emisión más estricto contemplado para zonas reguladas por Instrumentos de Planificación, como es la zona residencial (Zona I) corresponde a 45 decibeles en horario nocturno. En este sentido, no existe claridad respecto a cuál sería la justificación técnica de ello, toda vez que la propuesta normativa es la protección de la salud de las personas, sin importar si ellas se encuentran ubicadas en zona rural o urbana. En función de lo anterior, se sugiere considerar un límite no menor a 45dB(A) para el horario nocturno, ni menor a 55dB(A) para el horario diurno, de acuerdo con los límites más bajos de las zonas urbanas. En caso de que, el límite inferior permitido esté basado en alguna normativa o recomendación internacional de debe tener especial precaución en que el descriptor y forma de medición sea comparable con los propuestos en el Anteproyecto. Con el objetivo de evaluar el real impacto del límite de emisión, se analizó un caso práctico de un parque edílico con trece (13) aerogeneradores, de potencia acústica 106,1 dBA con aspas dentadas. Dichos niveles son idénticos para los rangos de velocidades de 6 a 12 m/s en altura de buje. El caso de estudio consideró la topografía del sector donde está emplazada el parque edílico (Ver detalles en el Anexo I). Se efectuó una proyección de niveles de ruido mediante el método de predicción de propagación sonora: ISO 9613:1996 "Acústica – Atenuación del sonido durante la propagación en el exterior" [ISO, 1993] [ISO, 1996], con una parametrización específica recomendada por el SEA para ruidos de parques eólicos [SEA, 2020]. En función de lo anterior, se calcularon áreas de cumplimiento normativo con los límites de 40, 45 y 50 dBA, con y sin aspas dentadas y considerando la topografía del sector. De los resultados obtenidos, se observa que el límite inferior de 40 dBA, para el caso de estudio analizado, genera una distancia radial de 1.208m (sin aspas dentadas) y 854m (con aspas dentadas) para dar cumplimiento normativo en un receptor hipotético. Para el caso de 45 dBA, las distancias radiales obtenidas son de 572m (sin aspas dentadas) y 469m (con aspas dentadas), las cuales son distancias representativas de los desarrollos de parques eólicos en Chile. Por lo anterior, se evidencia que, establecer un límite inferior de 40 dBA, dificultaría enormemente el desarrollo edílico en el país, ya que se necesitarían distancias entre receptores y aerogeneradores de aproximadamente 1 km.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe comentar que la propuesta de establecer un límite de ruido que no sea menor a 45 dBA para periodo nocturno y que no sea menor a 55 dBA para periodo diurno en receptores localizados en zona rural, implicaría que atendería contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y el medio ambiente. El piso que se ha puesto obedece a información técnica relativa a la afectación en la salud de la población sobre dichos niveles.</p>
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:32	Pagina Web	Titulo 3 Determinación de los Niveles de Emisión de Ruidos	<p>TÍTULO III DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO Artículo 11. Criterios de evaluación. En el Artículo 11, se presentan criterios de evaluación, a saber: "La evaluación para el cumplimiento de esta norma se efectuará realizando mediciones de ruido en el recinto donde se encuentre el receptor, en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor". Sin embargo, no se define qué es una condición habitual de uso, ni el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, por lo que existe ambigüedad para el criterio de evaluación. El problema radica específicamente en que los conceptos y expresiones utilizados son abstractos e indeterminados, lo que se traduce en una imposibilidad de tener claridad de los estándares que se deben observar para dar cumplimiento a la norma.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe aclarar que este criterio de evaluación se mantiene respecto a la normativa vigente. Complementariamente, se debe indicar que criterios y lineamientos técnico respecto a métodos de medición o predicción para verificar el cumplimiento normativo se detallaron en los protocolos que elaborará, para estos fines, la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:33	Pagina Web	Titulo 3 Determinación de los Niveles de Emisión de Ruidos	<p>TÍTULO III DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO Artículo 12. Nivel de emisión de ruido para fuentes generales. Se hace presente que no existe claridad respecto de los motivos por los cuales se resolvió establecer únicamente exigencias diferenciadas para parques eólicos. Por otro lado, en este artículo se indican los tiempos de muestreo para obtener el descriptor nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq) dBA corregido, tanto para la medición externa como interna, a saber: "Para fuentes fijas distintas a parques eólicos, el nivel de emisión de ruido de obtendrá mediante el descriptor nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq) dBA corregido. b) Para mediciones internas se deben realizar tres muestras de 5 minutos de NPSeq dBA. Al valor obtenido, ya sea de acuerdo a lo indicado en las letras a) o b) precedentes, se le aplicarán las correcciones indicadas en los literales a) y/o b) del artículo 16 (correcciones), según corresponda". Si bien, se establecen los tiempos mínimos necesarios para obtener el descriptor (se han ampliado respecto del D.S. N° 38/11 del MMA, para mediciones externas de 3 a 15 minutos y para mediciones internas de 9 a 15 minutos entregando una mayor representatividad de los niveles emitidos por una fuente emisora de ruido), se recomienda incluir dentro del escrito del artículo, el concepto de ruido ocasionales (el cual se encuentra definido en el artículo 4, literal w) y agregando en detalle la forma de ejecutar las mediciones. En ese sentido, a continuación, se señala la propuesta para el artículo 12: Para fuentes fijas distintas a parques eólicos, el nivel de emisión de ruido de obtendrá mediante el descriptor nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq) dBA corregido. Lo anterior de acuerdo a: a) Para mediciones externas se debe realizar una muestra de 15 minutos continuos de NPSeq dBA, excluyendo los ruidos ocasionales. b) Para mediciones internas se deben realizar tres muestras de 5 minutos continuos de NPSeq dBA, excluyendo ruidos ocasionales.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que las razones técnicas sobre las cuales se definió una metodología específica para determinar el nivel de ruido que generan los parques eólicos, se debe a las características emisoras especiales de esta fuente de ruido. Particularmente, por su interacción intrínseca entre las masas de vientos y la infraestructura eólica, generando emisiones de ruido donde los niveles dependen directamente de la velocidad y dirección del viento, materia extensamente estudiada y que se aborda en el marco del convenio "Estrategia para la Prevención y Gestión del Control de Ruido de Parques Eólicos" entre el Ministerio de Energía y el Ministerio del Medio Ambiente (2016-2020)</p> <p>Finalmente se explicita la exclusión de ruidos ocasionales en el artículo referido a la determinación del nivel de emisión de ruido para Fuentes Generales en el proyecto definitivo de modificación de norma.</p>
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:34	Pagina Web	Titulo 3 Determinación de los Niveles de Emisión de Ruidos	<p>TÍTULO III DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO Artículo 13. Nivel de emisión de ruido para parques eólicos. No se establece una cantidad de muestras mínimas o días de medición mínimos para efectuar dicho análisis. Tampoco, se indica si la evaluación del cumplimiento normativo se deberá efectuar para todas las velocidades de viento en altura de buje o si se debe considerar algún rango de velocidad de viento (6 a 12 m/s), tanto para los niveles de emisión de ruido como para la determinación de los niveles de ruido de fondo en zona rural. Además, a partir del análisis de un caso de estudio para un parque eólico, la obtención del valor de 220,6 requiere efectuar un análisis detallado de los niveles de ruido registrados y viento medidos, por lo cual, la norma debiese establecer criterios de procesamiento de datos, con el fin de obtener una curva de regresión que sea representativa de la emisión de ruido de cada aerogenerador de un parque eólico, y no de otras fuentes ambientales que suelen estar presentes en ambientes rurales captadas por en el punto receptor. El detalle del caso de estudio se presenta en el Anexo I. En ese sentido, si bien el utilizar el descriptor L90 para evaluar el nivel de ruido de los aerogeneradores de un parque eólico es un avance, ya que descarta ruido ocasionales, se ha observado que independiente de esto, es necesario establecer procedimientos específicos cuando se efectúan mediciones no asistidas, para evaluar el nivel de ruido de un parque eólico, ya que muchas veces hay otras fuentes de ruido ambiental (animales de granja, tractores, generadores, música envasada, etc) que afectan a la obtención de un valor de 220,6. Al lo anterior debe agregarse que, en presentaciones públicas realizadas por parte del Ministerio del Medio Ambiente, se indicó que las mediciones externas se deben realizar durante 15 días, sin embargo, a partir de evaluaciones de casos prácticos, se obtiene como resultado que en dicho periodo de tiempo no se logra cumplir con el coeficiente de correlación indicado. Conforme a lo expuesto, resulta indispensable indicar cuál es el fundamento de dicho valor, toda vez que para acercarse a un valor de coeficiente de correlación $r^2 > 0,6$, habría que aplicar un análisis de específicos del ruido registrado que permita filtrar y descartar aquellos niveles de ruido anómalos o ajenos a la operación de un aerogenerador de parque eólico e incluso considerar requerir mediciones por periodos de tiempo superiores a 15 días considerando criterios tales como: a) validación de datos, b) descartar datos anómalos a través de la verificación de archivos de audio que permitan corroborar la anomalía, c) ajustar las curvas de tendencia considerando desde ecuaciones lineales a ecuaciones polinómicas de grado 4, d) acotar el periodo de medición a los horarios de mayor calma diurna y nocturna y, e) considerar rangos de viento de entre 6 a 12 m/s.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:35	Pagina Web	Titulo 3 Determinación de los Niveles de Emisión de Ruidos	<p>TÍTULO III DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO Artículo 14. Nivel de ruido de fondo rural. Dicho artículo no contempla un procedimiento claro para la obtención de tan importante descriptor, Nivel de ruido de fondo rural (NRFR), dado que en zonas rurales determina el Límite a cumplir por la fuente emisora de ruido. Por lo anterior, se propone incluir en el artículo el procedimiento de estabilización y forma de obtención indicado en la actual norma de ruido, D.S. N° 38/11 del MMA, de la siguiente manera: a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido. b) Se deberá medir el NPSeq en forma continua, hasta que se establezca la lectura, registrando el valor de NPSeq cada 5 minutos. Se entenderá por estabilizada la lectura, cuando la diferencia aritmética entre dos registros consecutivos, a partir de los 10 minutos, sea menor o igual a 2 dB(A). El nivel a considerar será el último de los niveles registrados. En ningún caso la medición deberá extenderse por más de 30 minutos. c) El nivel de presión sonora de ruido de fondo se expresará en números enteros, aproximando los decimales al número entero inferior o superior más cercano, de manera que si el decimal es menor a 5, se aproxima al entero inferior, y si el decimal es mayor o igual a 5, se aproxima al entero superior. d) Establecer los criterios para ejecutar el monitoreo, señalando bajo qué condiciones (definir si es monitoreo continuo, cuántos días de medición, estación del año, medición por zonas receptoras o por cada receptor, entre otras), indicando si el descriptor a utilizar es L90 con medición continua. En lo relativo a la oportunidad en que se debe obtener el Nivel de Ruido de Fondo Rural (NRFR), no queda claro si éste será establecido por única vez antes de la entrada en operación del proyecto o deberá ser actualizado cada vez que se realice una fiscalización o monitoreo por RCA. En este sentido, se sugiere que el NRFR quede definido, o bien en la etapa de evaluación del proyecto, o previo a su etapa de construcción, y mantenerse en el tiempo, o bien evaluar el NRFR cada 3 o 4 años.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que parte de lo planteado se ha indicado en el proyecto definitivo de modificación de norma y otras materias serán evaluadas e incluidas, según corresponda, en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente. Respecto a la definición del nivel de ruido de fondo rural se informa que en el proyecto definitivo se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo rural será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido el Nivel de Ruido de Fondo Rural no será actualizado.</p>
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:36	Pagina Web	Titulo 3 Determinación de los Niveles de Emisión de Ruidos	<p>TÍTULO III DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO Artículo 16. Correcciones. En la definición, se indica que el nivel de ruido residual dependerá de la diferencia aritmética entre el NPSeq de la fuente fija y el NRFR, lo cual, resulta incorrecto, sobre todo si la Tabla 5 presentada indica que las diferencias deben ser entre el NPSeq de la fuente y el Nivel de ruido residual (NRR). Por otro lado, no detalla el procedimiento, en caso de que la medición arroje una Medición Nula, pero el NPSeq se encuentre bajo el Límite, como lo detallaba la actual norma de ruido, D.S. N° 38/11 del MMA en su artículo 19, literal f).</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de la modificación de norma se ha corregido lo relativo a la corrección por ruido residual. Además, se incluye que, cuando los niveles de emisión de ruido sean corregidos a medición nula y estén bajo los límites de ruido se entenderá que la fuente fija de ruido cumple con la norma.</p>

AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:32	Pagina Web	Título 5 Protocolos de Medición y Modelación	<p>TÍTULO V PROTOCO LOS DE MEDICIÓN Y PREDICCIONES Artículo 18. Protocolos. Es fundamental aclarar la metodología para mediciones de ruido de fondo rural, ya que determinan los límites de los niveles de ruido de las fuentes fijas. En este sentido, se debe considerar lo siguiente: a) Período de medición: Es necesario clarificar de forma explícita el período de medición para la obtención de los niveles de ruido de fondo rural (NRFR), sobre todo para proyectos eólicos, ya que no se establece nada en la propuesta de Anteproyecto. Se estima pertinente que sea al menos el mismo período que las mediciones de emisión de ruido de la fuente. b) Velocidades de viento: Para el caso de parques eólicos, se debe clarificar si se deben obtener límites para diferentes rangos de viento en altura de buje, acorde a como se determinan hasta la fecha los límites para proyectos que ingresan al SEIA, siguiendo los lineamientos de la "Guía para la aplicación del DS N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, para proyectos de parques eólicos en el SEIA" del Servicio de Evaluación Ambiental [SEA, 2020]. c) Tratamiento de datos: Al efectuar mediciones continuas de ruido de fondo rural durante 14 días, se ha observado, para diferentes proyectos a lo largo de Chile, que en algunos casos se obtienen valores atípicos muy bajos, los cuales no son representativos del lugar de medición. Si bien el Anteproyecto propone un límite inferior para ruidos de fondo de 32 dBA o menos, parece razonable establecer criterios para el tratamiento de datos atípicos (Outliers) que no son característicos del lugar de medición, estableciendo criterios para el filtrado y eliminación de los niveles de ruido anómalos o ajenos a la fuente en evaluación. Respecto de la posibilidad de realizar predicciones de niveles de ruido para evaluar el cumplimiento de esta norma, resulta pertinente que éstas sean específicas para el parque eólico en evaluación. En la práctica, esto significa que cada parque eólico debiese establecer una modelación particular que considere niveles de emisión del aerogenerador (potencia acústica), respaldando el valor mediante mecanismos como: campañas de mediciones discretas extendidas asistidas por un especialista, uso de monitoreo continuo de ruido con análisis y filtrado de datos anómalos o ajenos a la operación del parque eólico.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:32	Pagina Web	Título 6 Control y Fiscalización	<p>TÍTULO VI CONTROL Y FISCALIZACIÓN Artículo 20. Fiscalización. Es necesario considerar que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la LOSMA, la Superintendencia podrá encomendar la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, a los "organismos sectoriales", sin embargo, junto con indicar que la potestad fiscalizadora y sancionadora es de competencia exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley N°20.417, se hace presente que para efectos de que proceda la programación y sub-programación a que se refiere la LOSMA, es indispensable que el órgano sub-programado cuente con atribuciones para realizar las labores que se le encomendarían. En este sentido, se hace presente que no es posible utilizar la herramienta contemplada en la LOSMA para efectos de invertir a un órgano de atribuciones distintas de aquellas que le han sido atribuidas por Ley. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, y en caso de que el Ministerio del Medio Ambiente persista en esta materia, es necesario ajustarse a las facultades que tienen estos organismos en el marco de su propia Ley Orgánica, así como precisar las metodologías y procedimientos que utilizarán las Municipalidades para desarrollar sus actividades de fiscalización serán los mismos que debe observar la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que, en virtud de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen facultades para dictar sus propias ordenanzas ambientales. Las ordenanzas son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad en las cuales pueden establecerse multas para los infractores, las que son aplicadas por los juegados de policía local correspondientes. En línea con su observación y con la intención de guardar la rectoría regulatoria y técnica es que en el proyecto definitivo se ha mejorado la propuesta regulatoria en el sentido de que en el proyecto definitivo se definirá la posibilidad de puedan suscribir convenios de colaboración tripartitos entre municipio-ministerio del medio ambiente- superintendencia del medio ambiente. Lo anterior, con el objeto de elaborar una ordenanza o actualizar la que se tenga, incorporando la regulación de ruido de fuentes fijas. El objeto de este convenio es que el municipio pueda regular un universo concreto de fuentes y que pueda sancionar su incumplimiento, agilizando de esta manera la fiscalización y atención local de la problemática de ruidos, teniendo la capacitación técnica en materia de control y fiscalización por parte de la Superintendencia, lo que incluye la aplicación de los instructivos de medición de esta última. Es necesario señalar que la suscripción de este convenio es de carácter voluntario para las municipalidades, dada la autonomía de la cual gozan.</p>
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:33	Pagina Web	Título 6 Control y Fiscalización	<p>TÍTULO VI CONTROL Y FISCALIZACIÓN Artículo 21. Funcionamiento de fuentes reguladas. Al respecto, se solicita precisar los períodos máximos de tiempo por los cuales la Superintendencia del Medio Ambiente y los órganos sub-programados podrán exigir a los titulares de las fuentes fijas la detención de las actividades emisoras. Asimismo, se solicita precisar la metodología que será utilizada para estos efectos, previo a exigir la detención de la fuente. No corresponde a una norma de emisión aclarar o ampliar las facultades de la SMA, las cuales están definidas en la LOSMA.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a las atribuciones para la detención de fuentes fijas de ruido, se informa que se ha tomado en conocimiento sobre las dificultades y consecuencias que se podrían generar por la detención de cierto tipo de fuentes reguladas por la norma. Por lo anterior, en el proyecto definitivo se acota y condiciona la posibilidad de detención de una fuente fija de ruido.</p>
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:34	Pagina Web	Título 6 Control y Fiscalización	<p>TÍTULO VI CONTROL Y FISCALIZACIÓN Artículo 22. Información complementaria. El anteproyecto señala que la SMA podrá requerir monitoreos continuos, sin embargo, una norma de emisión no es el instrumento adecuado para otorgar a un órgano de la Administración del Estado de atribuciones específicas. En este sentido, es importante tener presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° inciso 1 de la Constitución Política de la República "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley." Conforme a lo anterior consideramos que esto no procedería, no obstante en caso de mantener esta nueva atribución de la SMA, se sugiere considerar al final del texto, "conforme a lo establecido en el respectivo instrumento de carácter ambiental aplicable". Lo anterior, se funda en el hecho que este artículo estaría dando la alternativa a la autoridad de establecer como exigencia para todas las fuentes fijas el que deban contar con mediciones continuas, registros sonoros o visuales, fuera del marco de los compromisos de monitoreo que hayan quedado establecidos en su RCA, sólo para ser presentados a partir de un requerimiento de la SMA.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que el artículo 22 del anteproyecto atiende a facultades legales propias de la Superintendencia del Medio Ambiente contenidas en su ley orgánica (artículo segundo de la Ley N°20.417). En específico el artículo 3° señala que la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley; m) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Prevención y, o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas. En base a estas disposiciones la Superintendencia hoy en día realiza las labores contenidas en el artículo observado, de modo que en este proceso de revisión solo se explicitan facultades legales sin crear competencias nuevas.</p>
AES Andes S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 13:59:32	Pagina Web	Título 7 Vigencia	<p>TÍTULO VII VIGENCIA Artículo 27. Vigencia. Es indispensable incorporar gradualidad a la norma. En este sentido, es importante tener presente que para poder dar cumplimiento a los límites establecidos podría ser necesario incorporar mejoras tecnológicas a los proyectos existentes, lo que se traduce en la necesidad de realizar estudios de ingeniería, obtención de financiamiento e instalación de las nuevas tecnologías, cuyo plazo de implementación podría superar ampliamente 1 año. En virtud de lo anterior, se solicita que se establezca una entrada en vigencia diferida según se trate de fuentes existentes o nuevas, de manera que las fuentes existentes deban dar cumplimiento a los límites establecidos en un plazo de 3 a 5 años contados desde la publicación del Decreto Supremo en el Diario Oficial. Complementariamente, se solicita considerar como les aplicará la norma a los proyectos en tramitación ambiental o que obtengan Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable antes de la entrada en vigor de la norma.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7698/ObservacionesAnteproyecto Norma Ruido 20230607.zip</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que el proyecto definitivo ha establecido nuevos plazos para la entrada en vigencia de la modificación de la norma. Particularmente, la norma de emisión entrará en vigencia desde 2 años contados desde la dictación de los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente, pero para los proyectos (nuevos) que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la presente norma de emisión entrará en vigencia desde 1 año contado desde la dictación de dichos protocolos.</p>

Juan Pablo	Persona Natural	2023-06-07 14:12:38	Pagina Web	Obs. General	<p>En el artículo 4, iterar y se define la zona rural de la siguiente forma: "es aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el instrumento de planificación territorial respectivo" Además, en el artículo 9, incluye casos especiales para receptores que se encuentren en zona urbana cuya combinación de usos de suelo no se encuentren descritas en las zonas I, II, III y IV, se aplicarán los límites de ruido correspondientes a la zona III. En caso de que un receptor se encuentre ubicado en zona IV y dentro de los límites de emplazamiento de un Equipamiento, se aplicarán respecto a dichos receptores los límites establecidos para la zona III. Dado lo anterior, se plantea la necesidad de incorporar otro caso especial, pero para zona rural, entendiendo que en dicha zona coexisten una infinidad de usos de suelo. Para ciertos destinos de suelo que se quieran emplazar en zona rural, se deben tramitar ante la Autoridad solicitudes de informe de factibilidad para construcción ajenas a la Agricultura en Área Rural (IFC), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) que indica que fuera de los límites urbanos establecidos por los instrumentos de planificación territorial correspondientes, es posible excepcionalmente subdividir y urbanizar predios rurales y/o ejecutar edificaciones destinadas a las finalidades que la disposición señala, lo cual resulta en una norma de carácter excepcional. En este sentido recae sobre el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) emitir el informe favorable a que se refiere el inciso final del artículo 55° LGUC en áreas rurales. Las construcciones a las que aplica el IFC son las siguientes: industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo y poblaciones, entre otras. Por todo lo anterior, resulta poco razonable aplicar los límites definidos para la zona rural a dichas construcciones que posean un informe favorable de construcción, más aún, para el caso de recintos industriales que, por la definición de receptor incluido en el Anteproyecto, deben ser considerados en la evaluación de la norma. Además, se debe tener en consideración que el propio ruido generado por cada industria emplazada en zona rural está por sobre los límites que define el Anteproyecto para dicha zona (rural), al menos para el periodo nocturno (límite máximo permitido de 50 dBA). Es por ello, que se recomienda viable aplicarles (construcciones en zonas rurales) los límites definidos para la zona urbana, pero tomando en consideración el destino identificado en el informe favorable de construcción, vale decir, si se indica industrial, aplicar los límites de la zona IV del Anteproyecto. A mayor abundamiento, se entregan ejemplos para los siguientes casos: Tipo construcción Zona urbana homologa Límites (dBA) aplicables propuesta Diurno Nocturno Industrial IV 70 70 Infraestructura III 65 50 Equipamiento II 60 45 Turismo II 60 45 Poblaciones I 55 45 Dicha recomendación, se basa en el objetivo planteado en el Anteproyecto que es la protección de la salud de</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido y de acuerdo a lo planteado, se informa que se han establecido los límites de ruido de zona IV para receptores correspondientes a lugares de trabajos de actividades productivas localizadas en zona rural.</p>	
pacini y cia. spa	Organización con o sin PJ	2023-06-07 14:44:11	Pagina Web	Obs. General	<p>SMA e incerteza de protocolos El anteproyecto de norma hace referencias generales respecto a cambios en la norma, señalando que la propia autoridad ambiental, en este caso la SMA, establecerá los protocolos de medición y modelación sonora en un plazo de 6 meses de aprobado el anteproyecto, así como de 60 días hábiles en el caso de las directrices y contenidos de los informes de condiciones de operación de faenas constructivas.</p> <p>• Creemos que se genera incerteza respecto a lo medular de la norma y de sus posibles implicancias el no tener claro de antemano lo que involucran estos protocolos y contenidos. ¿Se generará a su vez un proceso de participación en donde los diversos actores puedan comentar estos contenidos?</p>	<p>https://consultaciudadana.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7700/Revisión_Ruido_Ambiental_anteproyecto_D.5.38_MMA_V.2.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a su ley orgánica, la Ley 20.417, tiene como una de sus funciones: "Artículo 3. f) Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión." En relación a las posibilidades de participación de regulados, ciudadanos, académicos y otros sectores de la sociedad para la elaboración de esta Ordenanza Tipo se informa que, dicha participación, se evaluará en su momento de acuerdo a las posibilidades que, para tales fines, dispone el Ministerio del Medio Ambiente.</p>
pacini y cia. spa	Organización con o sin PJ	2023-06-07 14:44:12	Pagina Web	Obs. General	<p>Municipios, Seremis y Ordenanzas Un aspecto importante es el reconocimiento de la SMA a las municipalidades para el control complementario de fuentes fijas, además de coordinar a través de las secretarías regionales ministeriales del medio ambiente la elaboración de una ordenanza que regule fuentes de ruido, las que podrán ser fiscalizadas y sancionadas por el mismo municipio o seremis.</p> <p>• Si bien se entiende la existencia de una gran cantidad de denuncias de ruido que recibe la SMA y las dificultades en la gestión de estas denuncias, no es claro cómo se resolverán los eventuales conflictos de interés de un municipio que mantenga cierta oposición a una determinada actividad, sin que exista riesgo de arbitrariedad en la evaluación.</p> <p>• ¿Cómo se controlará la competencia técnica de los fiscalizadores? Creemos que debiese haber un reglamento que estipule la regulación permanente de la competencia técnica de estos.</p> <p>• Además, creemos que los fiscalizadores municipales que realizan control complementario, fuera de la ordenanza, sólo sirvan como antecedentes o insumo para que SMA u otro organismo gubernamental, o incluso ETF, sea quien realice la fiscalización que eventualmente pueda generar un proceso sancionatorio.</p> <p>• Artículo 25. De igual forma se indica que las Seremi MA se coordinarán con municipalidades para la elaboración de ordenanza que regule las fuentes de ruido, sin que quede claro cuáles fuentes de ruido regulará ¿todas o las que no regula el anteproyecto de norma?</p>	<p>https://consultaciudadana.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7700/Revisión_Ruido_Ambiental_anteproyecto_D.5.38_MMA_V.2.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. En la propuesta final se establece que la fiscalización por parte de la municipalidad se realizará siempre y cuando exista un convenio entre las partes para actualizar su ordenanza municipal sobre ruidos molestos y para un grupo acotado de fuentes fijas de menor magnitud y en ningún caso fuentes fijas de ruido que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental. Este convenio entregará los lineamientos necesarios para la elaboración o actualización de la ordenanza, así como la capacitación técnica a los funcionarios municipales que realicen las labores de fiscalización.</p>
pacini y cia. spa	Organización con o sin PJ	2023-06-07 14:44:13	Pagina Web	Obs. General	<p>Límites NUEVA DEFINICIÓN DE ZONAS URBANAS Se plantea nueva definición de zonas urbanas (I a IV), con el objetivo de habilitar nuevamente las zonas I (residencial) y IV (industrial), las cuales en la actual versión prácticamente se omiten por su rigurosidad respecto al contenido de los IPT. Foto de articulo en adjunto</p>	<p>https://consultaciudadana.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7700/Revisión_Ruido_Ambiental_anteproyecto_D.5.38_MMA_V.2.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido y de acuerdo a lo consultado, se informa que se han explicitado e incluido todas las combinaciones posibles de usos de suelo para cada zona (I, II, III y IV) definida en la norma.</p>
pacini y cia. spa	Organización con o sin PJ	2023-06-07 14:44:14	Pagina Web	Obs. General	<p>ZONA RURAL: Un cambio importante en el anteproyecto es la definición del límite normativo para zona rural (tablas 3 y 4). En este se establecen rangos de ruido de fondo diurno y nocturno que determinan el límite cumplir a intervalos de 5 dBA. Por ejemplo un ruido de fondo diurno de 33 a 37 dBA establece un límite normativo de 45 dBA, sin embargo, un ruido de fondo 1 dBA más alto, es decir, 38 dBA aumenta el límite a 50 dBA. Lo mismo sucede de forma inversa, una reducción del ruido de fondo de 38 a 37 dBA implicaría un límite normativo 5 dBA más restrictivo.</p> <p>• Esto es relevante puesto que el anteproyecto no señala claramente si este Nivel de Ruido de Fondo Rural (NFRF) se establecerá por única vez antes del proyecto o deberá ser actualizado cada vez que se realice una fiscalización, lo cual implicaría una alta probabilidad que el NFRF cambie de una campaña a otra en más de 1 dBA, con el riesgo de un cambio en el límite normativo, y a su vez, de las exigencias de control que el proyecto deba adoptar, generando incerteza al momento de asegurar cumplimiento normativo. Como se observa en la lámina siguiente, en periodo nocturno se simplifican los posibles límites a sólo 3, dando más certeza, pero generando un mal incentivo respecto a tener límites menos o más restrictivos, determinados por leves diferencias de 1 dBA como se explicó previamente. Lamina en documento adjunto</p>	<p>https://consultaciudadana.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7700/Revisión_Ruido_Ambiental_anteproyecto_D.5.38_MMA_V.2.docx</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido el Nivel de Ruido de Fondo Rural no será actualizado.</p>
pacini y cia. spa	Organización con o sin PJ	2023-06-07 14:44:15	Pagina Web	Obs. General	<p>Tiempo de medición y representatividad de muestra Por definición normativa, el NFRF se debe medir bajo la condición de menor nivel de ruido ambiental, señalando que la medición tendrá una duración mínima de 15 minutos hasta lograr la estabilización del ruido.</p> <p>• ¿Cómo se garantizará que la medición representa la menor condición de ruido ambiental a través de un promedio energético de 15 minutos de duración entendiendo las fluctuaciones horarias, diarias, semanales y mensuales del ruido? Pareciera razonable utilizar un descriptor estadístico (como el percentil L90) para establecer un valor representativo de la menor condición de ruido ambiental sobre una escala temporal mayor, por ejemplo de 24 horas.</p>	<p>https://consultaciudadana.as.mma.gob.cl/storage/citizen/7700/Revisión_Ruido_Ambiental_anteproyecto_D.5.38_MMA_V.2.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a los antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido y de acuerdo a lo consultado, en la definición de Nivel de Ruido de Fondo se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. Respecto a los métodos técnicos para la verificación de la norma, particularmente lo relativo a Nivel de Ruido de Fondo Rural, se informa que el detalle técnico para su determinación es parte de los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

pacini y cia. spa	Organización con o sin PJ	2023-06-07 14:44:16	Página Web	Obs. General	<p>Definición Receptor</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto al receptor, el anteproyecto señala que corresponda a toda persona que habite, resida o permanezca habitualmente en un recinto. Lo anterior significa que ¿una construcción que no tenga un uso habitual de personas, no se debe considerar en la evaluación normativa? De ser así, sería recomendable establecer claramente cuando esta condición se da en términos temporales de días al año u otro indicador. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7700/Revisión_Ruido_Ambiental_anteproyecto_D.5.38_MMA_V.2.docx	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se rectifica la definición de receptor y se elimina "habitualmente" con el fin de acotar interpretaciones. Adicionalmente, comentar que la modificación de norma ha incluido la definición de domicilio particular y lugar de trabajo para una mejor comprensión y determinación de receptor. En este sentido, tal como aplica la normativa vigente la variable temporal no es una condición para la definición de receptor.</p>
pacini y cia. spa	Organización con o sin PJ	2023-06-07 14:44:17	Página Web	Obs. General	<p>Definición Ruido Ocasional</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto al ruido ocasional, de igual forma que para el receptor, el anteproyecto señala que "es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el NRFR ni en el NRRT". No se define lo que es habitual en términos temporales u otras variables. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7700/Revisión_Ruido_Ambiental_anteproyecto_D.5.38_MMA_V.2.docx	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es parte de la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el detalle técnico y criterios procedimentales es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
pacini y cia. spa	Organización con o sin PJ	2023-06-07 14:44:18	Página Web	Obs. General	<p>Parques Eólicos: Se hace un análisis detallado respecto al alcance de la norma y su aplicación a fuentes fijas, sin embargo parece forzada la aplicabilidad a parques eólicos ya que se establecen descriptores acústicos y técnicas de medición que no se utilizan en el resto de las fuentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> Pareciera razonable establecer una norma específica para este tipo de proyectos y no mezclar criterios que difícilmente en un futuro protocolo de medición se aborden de manera adecuada. Lo anterior considerando que existe una guía de ruido específica para este tipo de proyectos. En esta línea, la obtención del NRFR para determinar los límites ¿se estipulará en los protocolos a emitir posteriormente por la SMA? No queda claro el que no se indique el cómo se obtiene, considerando que se plantean estos proyectos como una fuente emisora especial. 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7700/Revisión_Ruido_Ambiental_anteproyecto_D.5.38_MMA_V.2.docx	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
pacini y cia. spa	Organización con o sin PJ	2023-06-07 14:44:19	Página Web	Obs. General	<p>Para el ruido de la operación de parques eólicos se hace referencia al empleo de análisis estadístico (percentil L90) para mediciones al exterior de una edificación receptora, y de niveles equivalentes al interior. Para las mediciones exteriores se indican periodos de 10 minutos registrando a su vez la velocidad de viento a la altura de buje.</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿esta velocidad de viento debe corresponder igualmente al percentil L90, al promedio u otro descriptor? Se indica que el nivel de emisión de ruido de un parque se obtiene validándose correlacionando con "la velocidad de viento registrada a altura de buje del parque eólico." En la Guía del 2020 del SEIA ("Guía para la Aplicación del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente para Proyectos de Parques Eólicos en el SEIA") se indica un método alternativo de obtención de la velocidad de viento, ¿es ésta a su vez válida o sólo la obtenida con registro a altura de buje? Se indica además que se debe obtener una curva de regresión estadística entre estas dos variables (dB vs V en m/s) con un coeficiente de correlación mayor o igual a 0,6. ¿existirá exigencia respecto al tiempo de medición para validar un R2 ≥ 0,6? La Guía de Ruido de Parques Eólicos establece como máximo 14 días de medición, pero ¿existirá de manera clara para todos los titulares, a partir de qué período de registro es válido considerar una evaluación alternativa mediante modelos matemáticos cuando no se cumpla la condición de correlación? En el caso de utilizar modelos matemáticos en la proyección del ruido, normalmente los fabricantes proporcionan datos de emisión que no corresponden al percentil L90. ¿se establecerá un criterio único para establecer el descriptor acústico a utilizar en el modelo o quedará a juicio del consultor su determinación con los consecuentes sesgos que puedan existir entre un proyecto y otro? ¿En los sectores receptores rurales, los cuales son la mayoría, la medición del nivel de ruido de fondo rural para la obtención del límite se exigirá para cada campaña de medición o el límite quedará determinado previamente en el estudio con el cual se tramitará la RCA? ¿Qué pasa en el caso que no pueda ser detenido el parque por una cantidad de tiempo importante para la obtención del límite según el NRFR? 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7700/Revisión_Ruido_Ambiental_anteproyecto_D.5.38_MMA_V.2.docx	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Respecto a la atribución para la detención de fuentes fijas de ruido, se informa que se ha tomado en conocimiento sobre las dificultades y consecuencias que se podrían generar por la detención de cierto tipo de fuentes reguladas por la norma. Por lo anterior, en el proyecto definitivo se acota y condiciona la posibilidad de detención de una fuente fija de ruido.</p>
pacini y cia. spa	Organización con o sin PJ	2023-06-07 14:44:20	Página Web	Obs. General	<p>Faenas Constructivas</p> <p>Se indica en el Título IV, que las faenas constructivas superiores a 1 año y receptores a menos de 100 metros, deberán elaborar un informe técnico con un plan de medidas de control de ruido. Si bien se indica que las directrices sobre el informe serán definidos por la SMA, es importante aclarar qué organismos podrán participar en su elaboración, ya que por definición las ETFAs de ruido no pueden prestar asesorías en esta materia y las consultoras acústicas no son validadas por la SMA para efectuar seguimientos de ruido, al menos cuando forman parte de un compromiso por RCA.</p> <ul style="list-style-type: none"> Dado la existencia de actividades donde no es posible detener la fuente objeto de fiscalización para efectuar mediciones de ruido de fondo, como por ejemplo centrales generadoras de electricidad, fundiciones, operaciones mineras, etc., ¿cómo se aplicará la atribución señalada en el artículo 21 de exigir a los titulares la detención de sus actividades?, además señala que esa atribución será ampliada a aquellos órganos que haya subprogramado para realizar actividades de fiscalización ¿en estos incluye a los municipios y ETFAs? 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7700/Revisión_Ruido_Ambiental_anteproyecto_D.5.38_MMA_V.2.docx	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a los informes de condiciones de operación que se establecen en el anteproyecto como requisito para ciertas condiciones de ejecución de faenas constructivas, se informa que dichos informes pasan a ser de carácter voluntario y se denominarán "Planes de Condiciones de Operación, Gestión Control y Mitigación de Ruido".</p> <p>Respecto a la atribución para la detención de fuentes fijas de ruido, se informa que se ha tomado en conocimiento sobre las dificultades y consecuencias que se podrían generar por la detención de cierto tipo de fuentes reguladas por la norma. Por lo anterior, en el proyecto definitivo se acota y condiciona la posibilidad de detención de una fuente fija de ruido.</p>
pacini y cia. spa	Organización con o sin PJ	2023-06-07 14:44:21	Página Web	Obs. General	<p>Faenas Constructivas</p> <p>Se indica en el Título IV, que las faenas constructivas superiores a 1 año y receptores a menos de 100 metros, deberán elaborar un informe técnico con un plan de medidas de control de ruido. Si bien se indica que las directrices sobre el informe serán definidos por la SMA, es importante aclarar qué organismos podrán participar en su elaboración, ya que por definición las ETFAs de ruido no pueden prestar asesorías en esta materia y las consultoras acústicas no son validadas por la SMA para efectuar seguimientos de ruido, al menos cuando forman parte de un compromiso por RCA.</p> <ul style="list-style-type: none"> Dado la existencia de actividades donde no es posible detener la fuente objeto de fiscalización para efectuar mediciones de ruido de fondo, como por ejemplo centrales generadoras de electricidad, fundiciones, operaciones mineras, etc., ¿cómo se aplicará la atribución señalada en el artículo 21 de exigir a los titulares la detención de sus actividades?, además señala que esa atribución será ampliada a aquellos órganos que haya subprogramado para realizar actividades de fiscalización ¿en estos incluye a los municipios y ETFAs? 	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7700/Revisión_Ruido_Ambiental_anteproyecto_D.5.38_MMA_V.2.docx	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a los informes de condiciones de operación que se establecen en el anteproyecto como requisito para ciertas condiciones de ejecución de faenas constructivas, se informa que dichos informes pasan a ser de carácter voluntario y se denominarán "Planes de Condiciones de Operación, Gestión Control y Mitigación de Ruido".</p> <p>Respecto a la atribución para la detención de fuentes fijas de ruido, se informa que se ha tomado en conocimiento sobre las dificultades y consecuencias que se podrían generar por la detención de cierto tipo de fuentes reguladas por la norma. Por lo anterior, en el proyecto definitivo se acota y condiciona la posibilidad de detención de una fuente fija de ruido.</p>

pacini y cia. spa	Organización con o sin PJ	2023-06-07 14:44:22	Página Web	Obs. General	Confidencialidad Datos a SMA • El artículo 22 indica que la SMA podrá requerir mediciones continuas de nivel de ruido, registros sonoros y/o visuales de sus emisiones de ruido. En caso que el titular lleve un registro interno de sus emisiones, que no sea fruto de ninguna obligación, sólo por el hecho de llevar un registro estratégico para la toma de decisiones, ¿tendrá la obligación de facilitar los datos a la SMA entendiendo que corresponde a información confidencial de uso privado? ¿Cómo se validará dicha información en términos de sus descriptores e instrumental? Pareciera que una medida como esta no puede ser utilizada como elemento sancionatorio, ya que no es obligación de los titulares mantener sistemas de monitoreo que den garantía de cumplimiento normativo, a menos que la norma así lo establezca, y por lo contrario, si es sólo referencial, no se entiende que valor pueda aportar en la evaluación. ▯	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7700/Revisión_Ruido_Ambiental_anteproyecto_D.5.38_MMA_V2.docx	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que el artículo 22 del anteproyecto atiende a facultades legales propias de la Superintendencia del Medio Ambiente contenidas en su ley orgánica (artículo segundo de la Ley N°20.417). En específico el artículo 3° señala que la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley; m) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Prevención y, o Descartaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas. En base a estas disposiciones la Superintendencia hoy en día realiza las labores contenidas en el artículo observado, de modo que en este proceso de revisión sólo se explicitan facultades legales sin crear competencias nuevas.
pacini y cia. spa	Organización con o sin PJ	2023-06-07 14:44:23	Página Web	Obs. General	Laboratorio Calibración Plantea la posibilidad de laboratorios privados para calibrar equipos, no sólo el ISP, lo que descongestionará y hará más expedito el proceso.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7700/Revisión_Ruido_Ambiental_anteproyecto_D.5.38_MMA_V2.docx	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en la norma técnica que elaborará el Ministerio de Salud.
Consejo Minero de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 15:12:46	Página Web	Obs. General	Estimados, en relación al Anteproyecto de norma de Emisión de Ruido para Fuentes Fijas, hacemos llegar las observaciones del Consejo Minero contenidas en documento adjunto. Agradecemos la oportunidad de participar en esta consulta pública y esperamos que nuestros planteamientos puedan ser considerados en el texto definitivo del anteproyecto. Atentamente, Consejo Minero. 1. Actividades excluidas. Para efectos de mantener la coherencia regulatoria, se solicita incorporar en el artículo 3° del anteproyecto todas las exclusiones que son señaladas en el artículo 5° del D.S. N°38/2011. En particular, se solicita explicitar que no son reguladas por esta norma "la circulación a través de las redes de infraestructura de transporte como, por ejemplo, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo".	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/6307/2023.06.07.Observaciones_CM_-_Norma_de_emisión_de_ruido.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que la modificación de norma explícita y detalla las fuentes fijas de ruido reguladas por la norma. Además, en los considerandos se incluyen y aclaran las fuentes de ruido que no regula la norma.
Consejo Minero de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 15:12:47	Página Web	Obs. General	2. Facultad de la SMA para detener el funcionamiento de proyectos. El artículo 21 del anteproyecto faculta al fiscalizador a exigir a los titulares de las fuentes fijas el funcionamiento o la detención de las actividades emisoras con el fin de verificar el cumplimiento de los límites de ruido. El funcionamiento o la detención de una actividad productiva -muchas veces- debe sujetarse a determinadas condiciones técnicas para que sea viable. En otros casos, las actividades directamente no pueden detenerse sin generar un perjuicio a la empresa, a la comunidad o, incluso, al medio ambiente. Por lo anterior, sugerimos: (i) que esta atribución aplique sólo para aquellas actividades que no tienen funcionamiento u operaciones continuas; (ii) que -para ejercer esta atribución- el fiscalizador se coordine con el regulado y se ejerzan en los periodos de mantenimiento de la fuente emisora; y, (iii) que esta facultad esté sujeta a que no se generen perjuicios para la comunidad, el medio ambiente y/o la empresa.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/6307/2023.06.07.Observaciones_CM_-_Norma_de_emisión_de_ruido.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que se ha tomado en conocimiento sobre las dificultades y consecuencias que se podrían generar por la detención de cierto tipo de fuentes de ruido reguladas por la norma. Por lo anterior, en el proyecto definitivo se acota y condiciona la posibilidad de detención de una fuente fija de ruido.
Consejo Minero de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 15:12:48	Página Web	Obs. General	3. Fiscalización por parte de las municipalidades. En el título VI Control y Fiscalización, se establece que las Municipalidades podrán fiscalizar las disposiciones de la norma de emisión. Al respecto, observamos lo siguiente: 3.1. El artículo 25 del anteproyecto establece la posibilidad de que las municipalidades dicten ordenanzas para regular fuentes de ruido, permitiéndoles fiscalizar y sancionar. Se solicita incorporar que dicha ordenanza deberá apegarse a los límites y condiciones establecidas en esta norma de emisión. Así se evita que los municipios establezcan condiciones más exigentes que la norma dictada por el órgano especializado.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/6307/2023.06.07.Observaciones_CM_-_Norma_de_emisión_de_ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. En la propuesta final se establece que la fiscalización por parte de la municipalidad se realizará siempre y cuando exista un convenio entre las partes para actualizar su ordenanza municipal sobre ruidos molestos y para un grupo acotado de fuentes fijas de menor magnitud y en ningún caso para aquellas que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental. Este convenio entregará los lineamientos necesarios para la elaboración o actualización de la ordenanza, así como la capacitación técnica a los funcionarios municipales que realicen las labores de fiscalización.
Consejo Minero de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 15:12:49	Página Web	Obs. General	3.2. El artículo 24 establece que la SMA deberá dictar una ordenanza tipo que "oriente sobre los contenidos mínimos para regular las fuentes de ruido, con el objeto de facilitar el control comunal de las mismas". Al respecto, se solicita que el proceso de elaboración de dicha ordenanza tipo considere la participación de los regulados.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/6307/2023.06.07.Observaciones_CM_-_Norma_de_emisión_de_ruido.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se aclara que será el Ministerio del Medio Ambiente el encargado de elaborar una Ordenanza Tipo para que municipalidades puedan regular y fiscalizar un determinado tipo de fuentes fijas de ruido. Dicha ordenanza será una referencia a la cual puedan acogerse los municipios que, voluntariamente, accedan a celebrar un convenio de colaboración para implementar instancias coordinadas para el control de fuentes fijas de ruido. En relación a las posibilidades de participación de regulados, ciudadanía, academia y otros sectores de la sociedad para la elaboración de esta Ordenanza Tipo se informa que, dicha participación, se evaluará en su momento de acuerdo a las posibilidades que, para tales fines, dispone el Ministerio del Medio Ambiente.
Consejo Minero de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 15:12:50	Página Web	Obs. General	3.3. Considerando que las municipalidades podrán fiscalizar y sancionar los incumplimientos a la norma, es necesario que se establezcan condiciones técnicas mínimas que deben cumplir los municipios a nivel de los técnicos encargados de fiscalizar y de los equipos de medición, para asegurar una adecuada verificación del cumplimiento de la norma.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/6307/2023.06.07.Observaciones_CM_-_Norma_de_emisión_de_ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. En la propuesta final se establece que la fiscalización por parte de la municipalidad se realizará siempre y cuando exista un convenio entre las partes para actualizar su ordenanza municipal sobre ruidos molestos y para un grupo acotado de fuentes fijas de menor magnitud y en ningún caso para aquellas que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental. Este convenio entregará los lineamientos necesarios para la elaboración o actualización de la ordenanza, así como la capacitación técnica a los funcionarios municipales que realicen las labores de fiscalización.
Consejo Minero de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 15:12:51	Página Web	Obs. General	3.4. La complejidad en la fiscalización de algunas fuentes emisoras de ruido hace necesario que la fiscalización esté a cargo de la SMA que cuenta con la preparación técnica especializada para aquello. Proponemos que algunas industrias complejas queden bajo la tución de la SMA.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/6307/2023.06.07.Observaciones_CM_-_Norma_de_emisión_de_ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. En la propuesta final se establece que la fiscalización por parte de la municipalidad se realizará siempre y cuando exista un convenio entre las partes para actualizar su ordenanza municipal sobre ruidos molestos y para un grupo acotado de fuentes fijas de menor magnitud y en ningún caso para aquellas que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental. Este convenio entregará los lineamientos necesarios para la elaboración o actualización de la ordenanza, así como la capacitación técnica a los funcionarios municipales que realicen las labores de fiscalización.
Consejo Minero de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 15:12:52	Página Web	Obs. General	4. Informes de reportabilidad. El artículo 17 del anteproyecto obliga a los titulares de permisos de edificación de ciertas faenas constructivas, a mantener en la obra un informe de condiciones de operación para la ejecución de estas. El informe deberá contener -entre otros aspectos- un listado de medidas de gestión, control y mitigación de ruido que se implementarán con el seguimiento mensual según los hitos de la obra. Al respecto, observamos dos aspectos: 4.1. Se solicita que este informe sea absolutamente compatible y/o se encuentre uniformado respecto de las medidas que se deben establecer en las resoluciones de calificación ambiental respecto del ruido en faenas de construcción. De esta forma se evita duplicar informes y, con ello, facilitar el seguimiento y fiscalización. 4.2. Se sugiere determinar claramente quienes son los organismos que deberán preparar estos informes. Lo anterior, ya que las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) de ruido no pueden prestar asesorías en esta materia y las consultoras acústicas no son validadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) para efectuar seguimientos de ruido.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/6307/2023.06.07.Observaciones_CM_-_Norma_de_emisión_de_ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a los informes de condiciones de operación que se establecen en el anteproyecto como requisito para ciertas condiciones de ejecución de faenas constructivas, se informa que dichos informes pasan a ser de carácter voluntario y se denominarán "Planes de Condiciones de Operación, Gestión Control y Mitigación de Ruido".
Consejo Minero de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 15:12:53	Página Web	Obs. General	5. Límites de emisión en zona rural. El artículo 10 del anteproyecto establece límites normativos para zona rural. Se establecen rangos de ruido de fondo diurno y nocturno que determinan el límite a cumplir en intervalos de 5 dBA. Sin embargo, la norma descrita no señala claramente si este nivel de ruido de fondo rural (NRFR) se establecerá por única vez (antes de la ejecución de un proyecto) o deberá ser actualizado cada vez que se realice una fiscalización. Lo anterior podría alterar el cumplimiento o incumplimiento de las fuentes fijas respecto de los límites establecidos. En consecuencia, se propone indicar expresamente que toda fiscalización deberá considerar el NRDF actualizado.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/6307/2023.06.07.Observaciones_CM_-_Norma_de_emisión_de_ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a los antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido y de acuerdo a lo consultado, se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Consejo Minero de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 15:12:54	Página Web	Obs. General	6. Zonificación y usos de suelo. El anteproyecto define 4 zonas urbanas (I, II, III y IV) con sus respectivos usos permitidos, los cuales corresponden a las combinaciones de los siguientes usos: R, EP, AV, E, API, I y AP. La forma en que se definen las zonas en el texto no deja claramente establecidas todas las combinaciones posibles, salvo para Zona I (Tabla N°2 del Anteproyecto). Se recomienda que el proyecto definitivo incorpore una tabla que contenga todas las combinaciones posibles para las 4 zonas, eliminando la definición de las zonas urbanas que se incorporan en el Art 4. De esta forma, toda la información relativa a la zonificación queda en único artículo. Al respecto, hemos elaborado una tabla aclaradora de las combinaciones de zonas, que podemos poner a disposición del MMA, si así lo requiere.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6307/2023.06.07/Observaciones_CM_-_Norma_de_emisión_de_ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido y de acuerdo a lo consultado, se informa que se han explicitado e incluido todas las combinaciones posibles de usos de suelo para cada zona (I, II, III y IV) definida en la norma.
Consejo Minero de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 15:12:55	Página Web	Obs. General	7. Protocolos de medición. El artículo 18 dispone que la SMA deberá dictar protocolos para los procedimientos de medición y predicción de niveles de ruido, así como para la verificación y acreditación de las exigencias de la norma. Se propone la incorporación de directrices a la SMA en atención a la definición de metodologías de medición conforme a la particularidad de la fuente. Vinculado con lo anterior, los niveles de ruido definidos en la norma deberían permitir que la SMA fije criterios y metodologías de medición que consideren periodicidad de la operación de la fuente, las características de dicha operación, sustitución o correcciones de medición de datos anómalos o de aquellos que atienden a una condición operacional puntual.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6307/2023.06.07/Observaciones_CM_-_Norma_de_emisión_de_ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Consejo Minero de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 15:12:56	Página Web	Obs. General	8. Condiciones habituales de uso al medir. El artículo 11 establece «entre los criterios de evaluación» que éstas deben realizarse midiendo donde se encuentre el receptor y en condiciones habituales de uso. Al respecto no es claro cómo se establecerán las «condiciones habituales de uso» del receptor. Sugerimos establecer una condición básica para caracterizar la condición de habitualidad, por ejemplo: que las mediciones se realicen durante tres días seguidos a la misma hora. Lo anterior debe quedar claramente establecido en los protocolos de medición.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6307/2023.06.07/Observaciones_CM_-_Norma_de_emisión_de_ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Consejo Minero de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 15:12:57	Página Web	Obs. General	9. Correcciones para mediciones en interiores. El artículo 16 establece las correcciones que se deben realizar a las mediciones de ruido en interiores. Respecto de la corrección cuando está «Todo cerrado o ausencia de puertas y ventanas o vanos», se sugiere considerar un factor correctivo que considere la materialidad de las ventanas o puertas, ya que esto hará variar la intensidad del ruido.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6307/2023.06.07/Observaciones_CM_-_Norma_de_emisión_de_ruido.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que actualmente no existe información para analizar y evaluar opciones de corrección para mediciones internas por tipo de materialidad y configuración constructiva de puertas y ventanas.
Consejo Minero de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 15:12:58	Página Web	Obs. General	10. Información complementaria. El artículo 22 establece que la SMA podrá requerir mediciones continuas de nivel de ruido, registros sonoros y/o visuales de sus emisiones de ruido como información complementaria sobre el comportamiento en las emisiones de niveles de ruido. En el caso que un titular de manera voluntaria tenga estos monitores, nuestras inquietudes se relacionan con los siguientes aspectos: 10.1. La forma en cómo se validará dicha información; 10.2. El valor que tendrá para efectos de la fiscalización; y 10.3. La obligación de los titulares respecto a mantener sistemas de monitoreo que den garantía de cumplimiento normativo.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6307/2023.06.07/Observaciones_CM_-_Norma_de_emisión_de_ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que el artículo 22 del anteproyecto atiende a facultades legales propias de la Superintendencia del Medio Ambiente contenidas en su ley orgánica (artículo segundo de la Ley N°20.417). En específico el artículo 3° señala que la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley; m) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Prevención y, o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas. En base a estas disposiciones la Superintendencia hoy en día realiza las labores contenidas en el artículo observado, de modo que en este proceso de revisión sólo se explicitan facultades legales sin crear competencias nuevas.
Consejo Minero de Chile A.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 15:12:59	Página Web	Obs. General	11. Límites de emisión en zona rural. El artículo 14 establece como se obtiene el nivel de ruido de fondo en zonas rurales. Considerando las particularidades que existen en dichas zonas, solicitamos que se precise la metodología de definición de ruido de fondo de que, al menos, se establezcan los criterios que los protocolos de medición deberán considerar respecto de esta metodología.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6307/2023.06.07/Observaciones_CM_-_Norma_de_emisión_de_ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Transelec S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 16:54:51	Página Web	Obs. General	Estimados: En el documento adjunto se presentan las observaciones realizadas por parte de Transelec S.A. En general, se propone: Definir un límite "cero" para proyectos de transmisión de energía en su fase operativa, de acuerdo con los alcances señalados. - Considerar el efecto sinérgico asociado a ruido en escenarios de expansión, de acuerdo con los alcances señalados. - Aclarar los alcances de la regulación de helipuertos en el marco de proyectos de transmisión, de acuerdo con los alcances señalados. - Entregar mayor validez a las modelaciones acústicas parametrizadas por sobre escenarios de incertidumbre al realizar mediciones, de acuerdo con los alcances señalados. Atentamente, - Gerencia de Regulación e Ingresos - Subgerencia de Asuntos Legales - Vicepresidencia de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad. Transelec S.A.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7701/Minuta_de_consulta_publica_revisión_DS3811MMA_Transelec.pdf	Muchas gracias por sus observaciones.
Transelec S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 16:54:52	Página Web	Obs. General	1. Límite cero bajo consideraciones territoriales propias de los proyectos de transmisión. Se solicita considerar la adopción de un límite cero para proyectos de transmisión de energía, trátase de una subestación (S/E) o una línea de transmisión eléctrica (LTE), en el sentido que se indica a continuación. Para esta propuesta, se debe tener presente: Los proyectos de transmisión eléctrica, en particular el trazado de líneas, cuentan con una franja de seguridad y una franja de servidumbre. Esto corresponde a un elemento de delimitación territorial que distingue de otros proyectos, permitiendo establecer directrices con énfasis en el ordenamiento del territorio, desde este sector productivo. Dentro de la franja de servidumbre no correspondería establecer una regulación dado que es un espacio que forma parte integral del desarrollo del proyecto, y de acuerdo con la normativa eléctrica vigente, no debiese haber receptores dentro de esta franja. Lo anterior, sin perjuicio de la afectación por invasiones de franja, que constituyen situaciones ilegales y que por tanto deben encontrarse fuera de los casos considerados en la normativa. Las subestaciones eléctricas, si bien no cuentan con una franja de servidumbre, cuentan con un límite predial como todo proyecto, que además se encuentra definido por la autoridad. En este sentido, con el objeto de facilitar la gestión ambiental para el desarrollo de proyectos de transmisión, nuevas subestaciones y nuevas conexiones, en virtud del cumplimiento de Planes de Expansión de la Transmisión, dictados conforme a lo establecido por la Comisión Nacional de Energía, y del sistema de régimen de Acceso Abierto al que están sujetas las instalaciones de transmisión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y siguientes, y 87 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, se debe considerar que la delimitación de las subestaciones no corresponde necesariamente a un solo titular, y por ende, el cumplimiento normativo debiera referirse de manera discriminada a las fuentes reguladas y los titulares involucrados. La consideración del receptor más cercano no responde necesariamente al escenario más desfavorable, toda vez que la propagación de niveles de ruido podría darse bajo condiciones en donde, producto de la altura de fuentes de ruido, existiera un mejor o peor escenario. Ante esta situación, se debe tener presente que no bastaría con referirse al receptor más cercano, sino también contemplar el escenario más desfavorable, es decir, el límite a cumplir en el receptor más cercano o en el escenario más desfavorable, complejizando el análisis y regulación.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7701/Minuta_de_consulta_publica_revisión_DS3811MMA_Transelec.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que la norma vigente y el proyecto definitivo de modificación de norma definen a las fuentes reguladas por tipo de actividad, tipo de infraestructura, feenas constructivas y dispositivos cuando estos últimos funcionen en viviendas o edificaciones habitacionales, sean o no condominios. En este sentido y respecto a lo consultado sobre la aplicación de la norma a subestaciones eléctrica, cabe describir el siguiente escenario para comprender y ratificar la aplicación de la norma, por ejemplo, para una infraestructura de transporte que corresponda a un terminal de buses que en su interior lo componen y utilizan distintas empresas de transportes, la verificación del cumplimiento normativo se realiza sobre el terminal de buses en su conjunto y la responsabilidad de cumplir la norma recae sobre la respectiva administración de dicha infraestructura. Es por esto que, la norma aplica a la emisión conjunta de una subestación eléctrica. Respecto al receptor más cercano, tanto la norma vigente como el proyecto definitivo el criterio de evaluación responde a "en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor" lo que no necesariamente ocurrirá en el receptor más cercano.

Transelec S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 16:54:53	Página Web	Obs. General	<p>■ Adoptar un límite cero para proyectos de transmisión de energía en su fase operativa. Con lo anterior, se busca la manera de evitar un cambio de condiciones al momento que se aprueba el proyecto y obtiene su RCA, comprendiendo la robustez normativa que implican los cambios realizados por la autoridad. Al respecto, considerando los siguientes límites, en el entendido que no debieran existir receptores dentro de la franja de servidumbre, tratándose de un escenario conservador el adoptar 45 dB(A) en este punto, y por otra parte, no debieran existir receptores en el límite del proyecto en caso de tratarse de una S/E, considerándose como óptimo el cumplimiento de un valor de 50 dB(A) en un punto que determina la emisión de la fuente, de acuerdo con la naturaleza de la normativa de emisión de ruido (por ejemplo):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Líneas de transmisión: 45 dB(A) en la franja de servidumbre del proyecto para el período diurno y nocturno • Subestaciones: 50 dB(A) en el límite del proyecto para el período diurno y nocturno <p>Lo anterior si bien asume niveles de ruido de fondo específicos, como, por ejemplo, 33 a 37 dB(A) para zona rural en el caso de las líneas y a 38 en el caso de S/E, también repercute en aquellos proyectos en zona urbana, considerando tanto para el día y la noche un límite permanente de 45 dB(A) para líneas y 50 dB(A) para S/E, quedando, a modo de ejemplo, de la siguiente forma: (cuadro en el adjunto). Asimismo, se promueve la regulación en un punto de referencia que no se ve alterado de sobremanera por factores externos como las condiciones meteorológicas u otras fuentes de ruido, fomentando la dinámica de una norma de emisión (medir en la fuente o en un punto de referencia a partir de la fuente), en vista de las oportunidades territoriales que implican a un proyecto de transmisión (servidumbres y límites prediales definidos por la autoridad).</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/c/tizen/7701/Minuta_Observaciones_proceso_de_consulta_publica_revisión_DS3811MMA_Transelec.pdf</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que la propuesta de establecer un límite de ruido único de 50 dBA en el límite predial de subestaciones eléctricas y 45 dBA en la franja de servidumbre de líneas de transmisión eléctrica, atenderá contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desprestigiar a las personas y el medio ambiente. Esto porque en ambos casos pudiera haber el día de hoy mayor protección con la normativa vigente.</p>
Transelec S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 16:54:54	Página Web	Obs. General	<p>2. Sobre la dinámica de regulación de fuentes de ruido: En concreto, se propone: Señalar que la responsabilidad del cumplimiento de la normativa de ruido aplicará sobre el titular adjudicatario de la obra de expansión de la transmisión establecida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87° y siguiente de la Ley General de Servicios Eléctricos o titular de un proyecto de transmisión dedicado que desarrolla la actividad, considerando los Planes de Expansión de la transmisión elaborados por la Comisión Nacional de Energía y decretados por el Ministerio de Energía y la aplicación del régimen de Acceso Abierto para las instalaciones de transmisión establecido en los artículos 79 y siguientes, y 89 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/c/tizen/7701/Minuta_Observaciones_proceso_de_consulta_publica_revisión_DS3811MMA_Transelec.pdf</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que la norma vigente y el proyecto definitivo de modificación de norma definen a las fuentes reguladas por tipo de actividad, tipo de infraestructura, faenas constructivas y dispositivos cuando estos últimos funcionen en viviendas o edificaciones habitacionales, sean o no condominios. En este sentido y respecto a lo consultado sobre la aplicación de la norma a subestaciones eléctrica, cabe describir el siguiente escenario para comprender y ratificar la aplicación de la norma, por ejemplo, para una infraestructura de transporte que corresponda a un terminal de buses que en su interior lo componen y utilizan distintas empresas de transportes, la verificación del cumplimiento normativo se realiza sobre el terminal de buses en su conjunto y la responsabilidad de cumplir la norma recae sobre la respectiva administración de dicha infraestructura. Es por esto que, la norma aplica a la emisión conjunta de una subestación eléctrica.</p>
Transelec S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 16:54:55	Página Web	Obs. General	<p>■ Señalar que la operación conjunta de fuentes de ruido, trátase de instalaciones de diferentes titulares dentro de una subestación o bien, una sinergia de subestaciones y líneas de transmisión, no se encontrará regulada por la normativa de ruido vigente, correspondiendo acreditar cumplimiento de estándares de calidad para ruido ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, las fuentes por sí solas deberán cumplir con la normativa de ruido vigente.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/c/tizen/7701/Minuta_Observaciones_proceso_de_consulta_publica_revisión_DS3811MMA_Transelec.pdf</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que la norma vigente y el proyecto definitivo de modificación de norma definen a las fuentes reguladas por tipo de actividad, tipo de infraestructura, faenas constructivas y dispositivos cuando estos últimos funcionen en viviendas o edificaciones habitacionales, sean o no condominios. En este sentido y respecto a lo consultado sobre la aplicación de la norma a subestaciones eléctrica, cabe describir el siguiente escenario para comprender y ratificar la aplicación de la norma, por ejemplo, para una infraestructura de transporte que corresponda a un terminal de buses que en su interior lo componen y utilizan distintas empresas de transportes, la verificación del cumplimiento normativo se realiza sobre el terminal de buses en su conjunto y la responsabilidad de cumplir la norma recae sobre la respectiva administración de dicha infraestructura. Es por esto que, la norma aplica a la emisión conjunta de una subestación eléctrica. Cabe aclarar que para proyectos evaluados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para proyectos de energía que sus partes correspondan a líneas de transmisión eléctrica y subestaciones, para el caso que un receptor perciba niveles de ruido de ambas partes, la evaluación del D.S. 38/11 del MMA se debe realizar a dicha emisión conjunta, lo anterior se mantiene en la modificación de norma.</p>
Transelec S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 16:54:56	Página Web	Obs. General	<p>3. Sobre la regulación de helipuertos para la fase de construcción de un proyecto de transmisión: Considerando que los proyectos requieren en algunos casos, para su construcción, la utilización de helicópteros para el trazado de conductores, se solicita aclarar el alcance de la regulación para este tipo de operaciones, toda vez que la normativa sólo aborda de manera específica el caso de "aeródromos", señalando un "área de maniobras" respecto a este tipo de proyectos, indicando de manera general el concepto de "aeronaues". Además, se solicita considerar que dicha actividad, para proyectos de la transmisión de energía, se enmarca en el proceso de construcción del proyecto.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/c/tizen/7701/Minuta_Observaciones_proceso_de_consulta_publica_revisión_DS3811MMA_Transelec.pdf</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que la norma vigente y el proyecto definitivo de modificación de norma no regulan los niveles de ruido generados por tránsito aéreo. Por lo anterior, se incorporan definiciones que permiten identificar con mayor claridad lo relativo a tránsito aéreo. En este contexto, toda emisión de ruido que se genere desde un aeródromo (toda área delimitada, terrestre o acuática, habilitada por la autoridad aeronáutica y destinada a la llegada, salida y maniobra de aeronaves en la superficie - DAN11) o helipuerto y no sea producto del tránsito aéreo, es regulado por la norma vigente y el proyecto definitivo de norma de emisión</p>
Transelec S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 16:54:57	Página Web	Obs. General	<p>4. Sobre las modelaciones para acreditar cumplimiento normativo: En concreto, se propone: ■ Señalar que, para el caso específico de líneas de transmisión eléctricas, se deberán realizar predicciones del nivel de ruido audible en el límite de la franja de servidumbre del proyecto, dada la fuerte dependencia de condiciones meteorológicas en la generación y propagación del ruido asociado al efecto corona. Se deberán realizar las predicciones en esta zona atendiendo a que al interior de ésta no puede haber receptores.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/c/tizen/7701/Minuta_Observaciones_proceso_de_consulta_publica_revisión_DS3811MMA_Transelec.pdf</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que la norma vigente y el proyecto definitivo establece que la norma se evalúa en la posición donde se encuentra un receptor. Además, se establecen los métodos de verificación del cumplimiento normativo. En este sentido, la determinación del nivel de emisión de ruido en el receptor se realiza, en primera instancia, mediante mediciones de ruido y cuando no es posible medir adecuadamente el nivel de ruido que genera una fuente fija se podrá determinar el nivel de ruido mediante proyecciones. Cabe indicar que para una mejor comprensión y determinación de un receptor se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se rectifica la definición de receptor y se elimina "habitualmente" con el fin de acotar interpretaciones. En el mismo sentido, comentar que la modificación de norma ha incluido la definición de domicilio particular y lugar de trabajo para complementar la definición de receptor</p>
Transelec S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 16:54:58	Página Web	Obs. General	<p>■ Asimismo, para el caso de las Subestaciones Eléctricas, en caso de tratarse de nuevas conexiones en el marco de Planes de Expansión de la transmisión elaborados por la Comisión Nacional de Energía y decretados por el Ministerio de Energía, y la aplicación del régimen de Acceso Abierto para las instalaciones de transmisión, establecido en los artículos 79 y siguientes, y 87 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, se deberán realizar predicciones de niveles de ruido para acreditar el cumplimiento normativo, comprendiendo el costo e implicancias asociadas en el Sistema Eléctrico Nacional de detener una serie de fuentes de ruido, y la dependencia de condiciones meteorológicas en la generación y propagación del ruido, tanto de equipamiento interior a una S/E dada su directividad y distribución espectral específica (banco de transformadores y reactores) como de patios de alta tensión (efecto corona).</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/c/tizen/7701/Minuta_Observaciones_proceso_de_consulta_publica_revisión_DS3811MMA_Transelec.pdf</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que la norma vigente y el proyecto definitivo establece que la determinación del nivel de emisión de ruido en el receptor se realiza, en primera instancia, mediante mediciones de ruido, y cuando no es posible medir adecuadamente el nivel de ruido que genera una fuente fija se podrá determinar el nivel mediante proyecciones. Respecto a la detención de fuentes fijas de ruido para verificar el cumplimiento de norma, se informa que en el proyecto definitivo se ha rectificado dicha facultad. En este sentido, se definió que se podrán solicitar a los titulares de las fuentes fijas el funcionamiento y/o detención de dispositivos que sean parte de la fuente fija de ruido, siempre y cuando sea posible, con el fin de determinar los niveles de ruido de fondo y/o residuales, según corresponda.</p>
Transelec S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 16:54:59	Página Web	Obs. General	<p>5. Comentarios finales. Cabe señalar que las propuestas presentadas promueven una mayor certeza para el desarrollo de proyectos de transmisión de energía eléctrica, impactando positivamente a un sector que es de vital importancia para el desarrollo del país, la transición energética y la descarbonización de la matriz de energía, todo mediante reglas claras y transversales que permitan abrir espacio a la gestión ambiental en etapas previas, es decir, desde el diseño de los proyectos (por ejemplo, compra de conductores, determinación de predios para nuevas subestaciones, expansiones, entre otros).</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/c/tizen/7701/Minuta_Observaciones_proceso_de_consulta_publica_revisión_DS3811MMA_Transelec.pdf</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones.</p>

Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:02	Pagina Web	Obs. General	<p>III. Observaciones Generales.</p> <p>III.1. Sobre la oportunidad de modificación.</p> <p>En cuanto a la oportunidad de modificación, cabe señalar que actualmente se encuentran en curso dos procedimientos de elaboración de normas referidos a ruido, a saber: (i) elaboración de la Norma Primaria de Calidad Ambiental para ruido, y, (ii) el actual proceso de revisión que debiese finalizar con el establecimiento de una nueva Norma de Emisión de ruido para fuentes fijas.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que la dictación de normas de esta naturaleza, se traducen necesariamente en la necesidad de que el sector regulado se adapte a las nuevas exigencias mediante la incorporación de tecnologías adecuadas que permitan enfrentarlas. Lo anterior, trae aparejada la realización de grandes inversiones, las que no solo importan costos económicos, sino que también la necesidad de ajustar las prácticas operacionales.</p> <p>Conforme a lo precedentemente expuesto, y atendido el impacto que generarán estas regulaciones sobre el sector, es importante contar con certeza respecto de la forma en que se compatibilizarán las exigencias de ambos instrumentos, de manera de no duplicar los esfuerzos que deberán realizar los regulados.</p> <p>En virtud de lo anterior, se observa que los procesos de elaboración de ambos instrumentos debiesen ser coetáneos en el tiempo, de manera de evitar que las inversiones realizadas por el sector dejen de ser útiles con la dictación del segundo instrumento. Asimismo, se observa que es necesario que exista claridad respecto de la forma en la que se compatibilizarán las exigencias contempladas en ambas normas y que sean coherentes.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_version_final.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que ambos procesos regulatorios son desarrollados por el Departamento Ruido Lumínica y Olores. En este contexto, dichos procesos se elaboran en base a generar una coherencia en el diseño regulatorio que permita, en el futuro, la integración adecuada de ambas normas. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:03	Pagina Web	Obs. General	<p>III.2. Sobre la necesidad de establecer regulaciones específicas según el tipo de fuente.</p> <p>El Anteproyecto de Norma establece límites de emisión tanto para zonas urbanas como rurales, sin distinguir el tipo de fuente de que se trata. En este sentido, cabe señalar que resulta indispensable avanzar en la elaboración de una norma de emisión que reconozca la realidad de las distintas industrias existentes, estableciendo límites diferenciados para éstas.</p> <p>Al respecto, es importante tener presente que existen industrias que cuentan con un tratamiento diferenciado, así, por ejemplo, las transeías exceptuadas de las regulaciones de regulaciones propias. No es lo mismo regular a las faenas constructivas o discoteques, que regular la emisión de ruido de una fuente de generación eléctrica.</p> <p>Por lo anterior, resulta indispensable avanzar en la elaboración de una norma de emisión que regule en forma específica el ruido generado por diversas fuentes generadoras de energía. No basta con regular únicamente a los parques edícos, toda vez que es el sector en su totalidad el que debiese contar con normas específicas. Más aún, según lo informado en el Ord. N°310, de 6 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, las denuncias de ruido para el sector de generación representan sólo el 2,6% de las denuncias ante esta autoridad. ☹</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_version_final.docx</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Se aclara que para elaborar una norma de emisión específica se debe contar con todos los antecedentes necesarios que se especifican en el Reglamento de Normas de Calidad y Emisión, en relación con la fuente emisora a regular.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:04	Pagina Web	Obs. General	<p>III.3. Sobre la calificación de fuente fija a la industria eléctrica</p> <p>El artículo 3 del Anteproyecto define fuentes fijas de ruido como "toda actividad, proceso, operación, movimientos o ejecución de faenas que se desarrollen en un predio, recinto o establecimiento especialmente determinado y que generen emisiones de ruido hacia la comunidad." Luego indica que dichas actividades corresponden a: (i) actividades productivas; (ii) actividades comerciales; (iii) actividades de esparcimiento; (iv) actividades de servicios; (v) faenas constructivas; y, (vi) elementos de infraestructura.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que, el artículo 4 letra k) numeral iii) define infraestructura energética como "instalaciones de generación, distribución, transmisión o almacenamiento de energía, combustibles o telecomunicaciones; redes de distribución o conducción de energía, combustibles o telecomunicaciones".</p> <p>Conforme a lo anterior, llama la atención que la norma atribuya la calidad de fuente fija según el tipo de actividad de que se trata, sin considerar si la emisión es permanente, continua o discontinua, o su naturaleza.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_version_final.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que la norma vigente define las fuentes fijas de ruido por tipo de actividad y no por el tipo de ruido que genera esta genera. Lo anterior, se mantiene en el proyecto definitivo de modificación de norma.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:05	Pagina Web	Obs. General	<p>III.4. Sobre el concepto de Receptor</p> <p>El Anteproyecto define receptor en el artículo 4 letra t) como "toda persona que habite, resida o permanezca habitualmente en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa".</p> <p>Al respecto, cabe señalar que el concepto de receptor es muy amplio, lo que no permite tener claridad respecto de cuándo estamos en presencia de un receptor y qué es lo que ocurre con aquellas personas que, si bien habitan, residen o permanecen en un lugar determinado, lo hacen en forma temporal. Conforme a lo anterior, resulta indispensable precisar el concepto para efectos de evaluar el cumplimiento de la norma.</p> <p>Asimismo, no proporciona claridad respecto de qué es lo que se debe entender por habitualidad, ni las condiciones o supuestos que deben concurrir para que se considere que una persona habite, resida o permanezca "habitualmente". Tampoco indica qué ocurre en aquellos casos en que los habitantes han sido relocalizados de mutuo acuerdo con el propietario de una fuente de ruido, ni cómo estos se exceptuarán de ser considerados receptores para efectos normativos.</p> <p>A partir de lo anterior, se infiere que es indispensable avanzar en la utilización de conceptos concretos que permitan tener claridad respecto a cuáles son las exigencias a que se deberá dar cumplimiento con motivo de la actualización de este instrumento normativo. Por lo anterior, se sugiere evitar la utilización de conceptos abstractos e indeterminados como "habitualmente".</p> <p>Adicionalmente, el concepto no se hace cargo de que ocurre en caso de que se instalen nuevos receptores cercanos a la fuente emisora, generando con motivo de ello un eventual incumplimiento a los límites establecidos en la norma.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_version_final.docx</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se rectifica la definición de receptor y se elimina "habitualmente" con el fin de acotar interpretaciones. Adicionalmente, comentar que la modificación de norma ha incluido la definición de domicilio particular y lugar de trabajo para una mejor comprensión y determinación de receptor. En relación a los "nuevos receptores", dado que la norma vigente los reconoce y aplican los límites de ruidos, cabe indicar que cualquier modificación en desmedro a su protección actual atentaría contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y el medio ambiente.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:06	Pagina Web	Obs. General	<p>III.5. Sobre la zonificación contemplada en la norma de emisión</p> <p>El artículo 4 en sus literales aa), bb), cc) y dd) define zona I, II, III y IV respectivamente, para efectos de establecer un límite máximo de emisión de ruido según el uso de suelo que exista en un lugar determinado. En este sentido, el artículo 5 del Anteproyecto establece límites de emisión de ruido tanto para horario diurno como nocturno, los cuales varían según si el receptor se encuentra ubicado en zona I, II, III o IV.</p> <p>De lo expuesto, se evidencia que podría ocurrir que el receptor se encuentre ubicado en un predio que tenga más de un uso de suelo dentro de sus deslindes, lo que podría generar incertidumbre respecto de cuál es el límite a que se deberá dar cumplimiento, lo que no solo afectará la aplicación de la norma, sino también su fiscalización.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_version_final.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido y de acuerdo a lo consultado, se informa que se han explicitado e incluido todas las combinaciones posibles de usos de suelo para cada zona I, II, III y IV definida en la norma.</p>

Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:07	Página Web	Obs. General	<p>III.6. Sobre la delegación de atribuciones a las Municipalidades</p> <p>El artículo 20 del Anteproyecto establece que tanto la fiscalización como el control de la norma se encontrará a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente, independiente de los programas o subprogramas de fiscalización que establezca dicha entidad. Al respecto, se hace presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y siguientes de la Ley N°20.417, los subprogramas de fiscalización se encuentran limitados a la ejecución de actividades inspectivas y no a la eventual aplicación de una sanción, toda vez que ésta última es una atribución exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Asimismo, llama la atención que el Anteproyecto mandate a las municipalidades a coordinarse con las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente para efectos de elaborar una Ordenanza sobre la materia. En este sentido, se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 inciso segundo del DFL 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de municipalidades "Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas." (énfasis agregado).</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7579/230607_Carta_AG_139-2023</p> <p>Observaciones al Anteproyecto Norma de ruido para Fuentes fijas. DS38 versión final.docx</p>	<p>Junto con agradecer su participación en la consulta pública, se informa que, en virtud de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen facultades para dictar sus propias ordenanzas ambientales. Las ordenanzas son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad en las cuales pueden establecerse multas para los infractores, las que son aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes.</p> <p>En línea con su observación y con la intención de guardar la rectoría regulatoria y técnica es que en el proyecto definitivo se ha mejorado la propuesta regulatoria en el sentido de que en el proyecto definitivo se definirá la posibilidad de suscribir convenios de colaboración tripartitos entre municipio-ministerio del medio ambiente-superintendencia del medio ambiente. Lo anterior, con el objeto de elaborar una ordenanza o actualizar la que se tenga, incorporando la regulación de ruido de fuentes fijas. El objeto de este convenio es que el municipio pueda regular un universo concreto de fuentes y que pueda sancionar su incumplimiento, agilizandose de esta manera la fiscalización y atención local de la problemática de ruidos, teniendo la capacitación técnica en materia de control y fiscalización por parte de la Superintendencia, lo que incluye la aplicación de los instructivos de medición de esta última.</p> <p>Es necesario señalar que la suscripción de este convenio es de carácter voluntario para las municipalidades, dada la autonomía de la cual gozan.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:08	Página Web	Obs. General	<p>III.7. Sobre la necesidad de incorporar criterios claros y específicos a la propuesta regulatoria</p> <p>A nuestro juicio el anteproyecto contiene una serie de conceptos, definiciones y criterios que requieren de mayor precisión para efectos de su implementación. Lo anterior, es fundamental si consideramos que la Superintendencia del Medio Ambiente debe contar con criterios para efectos de poder realizar adecuadamente su labor fiscalizadora y los actores involucrados deben contar con claridad respecto de cuál será el marco regulatorio que los regirá. ☹</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7579/230607_Carta_AG_139-2023</p> <p>Observaciones al Anteproyecto Norma de ruido para Fuentes fijas. DS38 versión final.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:09	Página Web	Obs. General	<p>III.8. Sobre el Análisis General de Impacto Económico y Social</p> <p>El AGIES del Anteproyecto no considera la totalidad de costos que se generarán para los titulares con motivo de la futura norma. En este sentido, cabe señalar que dicho análisis no considera el costo económico, social y ambiental derivado de la imposibilidad de desarrollar nuevos proyectos eólicos en la zona centro-sur del país.</p> <p>Lo expuesto se traduciría en una incongruencia entre las políticas y planes que se encuentra impulsando el Ministerio de Energía y las regulaciones que se encontraría dictando el Ministerio del Medio Ambiente.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7579/230607_Carta_AG_139-2023</p> <p>Observaciones al Anteproyecto Norma de ruido para Fuentes fijas. DS38 versión final.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de modificación de la norma. En este sentido, por ejemplo, en la definición de Nivel de Ruido de Fondo, particularmente, se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. Adicionalmente, se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Cabe aclarar que las modificaciones se enfocan en generar una norma que de mayor certeza técnica y jurídica en su implementación, y no en modificar los límites para generar una norma más exigente. En particular, se identificaron los costos asociados a mayores tiempos de medición para la verificación del cumplimiento normativo y la reducción de 3 dBA o 2 dBA que deberá incurrir el 2% de las fuentes fijas de ruido con Resolución de Impacto Ambiental, producto del nuevo método para determinar el límite de ruido en zona rural. En este contexto, es necesario indicar que, para parques eólicos, el método de medición específico que se ha propuesto no genera mayores niveles de emisión respecto al actual método de medición.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:10	Página Web	Obs. General	<p>Por último, señalar que, el AGIES omite la revisión de factores indispensables para poder contar con un adecuado análisis de los costos y beneficios asociados a la norma, en particular, lo referido a: (i) Costos directos que tendrán los proyectos en operación para dar cumplimiento a la norma; y, (ii) Costos que la dictación de la norma traerá aparejados para el sistema en su conjunto.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7579/230607_Carta_AG_139-2023</p> <p>Observaciones al Anteproyecto Norma de ruido para Fuentes fijas. DS38 versión final.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que las modificaciones propuestas a la normativa vigente se han ponderado en costos y beneficios, estos últimos principalmente de forma cualitativa. Cabe aclarar que las propuestas se enfocan en generar una norma que de mayor certeza técnica y jurídica en su implementación, y no en modificar los límites para generar una norma más exigente. En particular, se identificaron los costos asociados a mayores tiempos de medición para la verificación del cumplimiento normativo y la reducción de 3 dBA o 2 dBA que deberá incurrir el 2% de las fuentes fijas de ruido con Resolución de Impacto Ambiental, producto del nuevo método para determinar el límite de ruido en zona rural. En este contexto, es necesario indicar que, para parques eólicos, el método de medición específico que se ha propuesto no genera mayores niveles de emisión respecto al actual método de medición. En este contexto, se reitera que el AGIES es suficiente respecto a las modificaciones propuestas.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:11	Página Web	Obs. General	<p>Art. 4 Respecto de la definición establecida en el artículo 4 letra a) "Nivel de ruido de fondo rural", se estima que la expresión "bajo la condición de menor nivel de ruido ambiental" no otorga certeza respecto de la configuración técnica y normativa de dicha condición.</p> <p>En este sentido, se propone incorporar en el concepto el elemento como temporalidad, estacionalidad y representatividad, tal como se explica en las observaciones formuladas al artículo 14 del Anteproyecto.</p> <p>Estimamos que la definición debiese considerar una condición representativa y no la "condición de menor nivel de ruido ambiental" sino aquella que dé cuenta de la realidad local y de los niveles de ruido promedio que se generen durante un período de tiempo determinado.</p> <p>En cuanto a la definición contenida en el artículo 4 letra t) "Receptor" se hace presente que resulta indispensable precisar el concepto, toda vez que no existe claridad sobre qué se debe entender por "habitualmente", ni cuáles serían los requisitos a que se deben observar para cumplir con dicha condición. Adicionalmente, es preciso definir qué se entenderá por la exposición al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7579/230607_Carta_AG_139-2023</p> <p>Observaciones al Anteproyecto Norma de ruido para Fuentes fijas. DS38 versión final.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de modificación de la norma. En este sentido y de acuerdo a lo consultado, en la definición de Nivel de Ruido de Fondo se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente y se rectifica la definición de receptor, se elimina "habitualmente" con el fin de acotar interpretaciones. Respecto a la solicitud de definir "la exposición al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa" es un criterio de la norma vigente que hace referencia a que el ruido evaluado en el receptor corresponde a una fuente de ruido que no es propia de dicho receptor.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:12	Página Web	Obs. General	<p>Art. 6 Respecto de la combinación de usos de suelo que considera el Anteproyecto, se hace presente que, actualmente la Resolución Exenta N°491, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, no distingue entre Actividad Productiva y Actividad Productiva Inofensiva, sino que se limita a indicar que "[...] únicamente para efectos de homologación y cuando expresamente se señalen como permitidas las Actividades Productivas Inofensivas, estas deberán entenderse como uso de tipo Equipamiento [...]".</p> <p>En el caso del Anteproyecto no existe claridad de en qué casos se considerará la Actividad Productiva Inofensiva corresponde a Zona II y en cuáles se considerará que corresponde a Zona III, como tampoco los fundamentos para hacer dicha distinción. En este sentido, los criterios proporcionados por la norma carecen de precisión y claridad.</p> <p>En relación con lo expuesto, se hace presente que el hecho de que se considere asimilable el uso de suelo Actividades Productivas Inofensivas a Equipamiento, es un error, toda vez que ello constituye una situación de excepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.28 del D.S. N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7579/230607_Carta_AG_139-2023</p> <p>Observaciones al Anteproyecto Norma de ruido para Fuentes fijas. DS38 versión final.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de modificación de la norma. En este sentido y de acuerdo a lo consultado, se informa que se han explicitado e incluido todas las combinaciones posibles de usos de suelo para cada zona (I, II, III y IV) definida en la norma. Respecto a las Actividades Productivas Inofensivas se aclara que estas han sido reconocidas en el proyecto definitivo como un uso de suelo cuando así lo establezcan zonas urbanas definidas en un Instrumento de planificación territorial.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:13	Página Web	Obs. General	<p>Art. 8 Se solicita aclarar que la expresión "determinación de la zona específica aplicable a un receptor le corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente" se refiere a la determinación de la zona aplicable a esta normativa, no a las zonificaciones o usos de uso establecidos en los Instrumentos de Planificación Territorial (IPT).</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/attachment/7579/230607_Carta_AG_139-2023</p> <p>Observaciones al Anteproyecto Norma de ruido para Fuentes fijas. DS38 versión final.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de modificación de la norma. En este sentido y de acuerdo a lo consultado, se informa que se ha eliminado la expresión "la determinación de la zona específica aplicable a un receptor le corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente". Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la SMA para definir la zona de la norma en la cual se localiza un receptor en el marco de las acciones de fiscalización o proceso sancionatorio, según corresponda.</p>

Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:14	Página Web	Obs. General	<p>Art. 10 Respecto de los Límites de Emisión establecidos para zona rural, no queda clara la justificación de partir la escala con un límite de emisión máximo permitido de 40 dB(A) para zona rural, en circunstancias que el límite de emisión más estricto contemplado para las zonas urbanas más sensibles, como la Zona I, corresponde a 45 dB(A). Al respecto, no parece razonable establecer límites de emisión diferenciados para zona urbana y rural, considerando que el objeto de protección de la norma es proteger la salud de las personas. Por lo anterior, se propone ajustar el límite de emisión en zona rural a partir de los 45 dB(A) señalados.</p> <p>En cuanto al establecimiento de límites en forma escalonada en intervalos de 5 dBA, la falta de claridad respecto de los criterios que se utilizarán para determinarlos generará incertidumbre respecto de la definición del límite a cumplir y la forma de realizar la medición.</p> <p>Lo anterior implica dificultar fuertemente la adopción de medidas técnicas orientadas a mitigar la emisión de ruido que se estaría generando por una fuente determinada, toda vez que actualmente no existe tecnología que asegure una disminución de 5 dBA, sin que ello se traduzca en retirar de operación las fuentes emisoras. ☹</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_version_final.docx</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En relación a la propuesta de establecer un límite de ruido en zona rural que parta en 45 dBA, se informa que acoger su solicitud atendería contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y el medio ambiente. El piso que se ha puesto obedece a información técnica relativa a la afectación en la salud de la población sobre dichos niveles. Respecto a la afirmación "no existe tecnología que asegure una disminución de 5 dBA", cabe aclarar que no se dispone de antecedentes para analizar y verificar lo indicado. Sin perjuicio de lo anterior, lo establecido en el proyecto definitivo de modificación de norma podría generar un incumplimiento máximo, a fuentes fijas de ruido existentes, de 1 o 2 dB.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:15	Página Web	Obs. General	<p>Art. 11 No existe claridad sobre qué debe entenderse por condiciones habituales de uso ni cómo se determina "el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor". El problema radica específicamente en que los conceptos y expresiones utilizados son indeterminados, lo que se traduce en una imposibilidad de entender los estándares que se deben observar para dar cumplimiento a la norma.</p> <p>Por otra parte, y dado que el criterio de evaluación del artículo 11 no reconoce situaciones como que no exista un permiso para acceder al lugar, existencia de un espacio confinado y no apto para la medición, condiciones de seguridad del personal a cargo de la medición, entre otros, se sugiere ampliar la aplicación de las modelaciones de niveles de ruido a estas situaciones.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_version_final.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se informa que en el proyecto definitivo se incluye la posibilidad de realizar predicciones de niveles de ruido cuando no sea posible acceder al lugar específico donde se localiza el receptor.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:16	Página Web	Obs. General	<p>Art. 12 Tal como se indicó en las observaciones generales realizadas al Anteproyecto, es fundamental contar con una norma orientada a regular en forma particular las emisiones de ruido que se generan por las fuentes generadoras de energía.</p> <p>Asimismo, se hace presente que no existe claridad respecto de los motivos por los cuales se resolvió establecer únicamente exigencias diferenciadas para parques eólicos, en circunstancias que la totalidad de fuentes generadoras de energía requieren de una regulación especial, atendida las características propias del sector.</p> <p>A lo anterior, necesariamente debe agregarse que las denuncias asociadas a fuentes del sector de generación de energía, según lo informado en el Ord. N° 310, de 6 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, representan únicamente un 2,6% de las denuncias de ruido que se han formulado ante la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Por otro lado, el artículo indica los tiempos de muestreo para obtener el descriptor nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq) dBA corregido, tanto para la medición externa como interna. En este sentido, se recomienda incorporar en el artículo el concepto de "ruido ocasional", para efectos de excluir éstos últimos en las mediciones que se realicen.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_version_final.docx</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Se aclara que para elaborar una norma de emisión específica se debe contar con todos los antecedentes necesarios que se especifican en el Reglamento de Normas de Calidad y Emisión, en relación con la fuente emisora a regular.</p> <p>El apartado para Parques Eólicos se realiza debido a que su emisión de ruido tiene características especiales (a partir de la generación de viento), materia extensamente estudiada y que se aborda en el marco del convenio "Estrategia para la Prevención y Gestión del Control de Ruido de Parques Eólicos" entre el Ministerio de Energía y el Ministerio del Medio Ambiente (2016-2020)</p> <p>Finalmente, se aclara que la definición de ruido ocasional está incorporada en el texto de la norma vigente y en su propuesta de modificación.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:17	Página Web	Obs. General	<p>Art. 13 En cuanto al coeficiente de correlación a que se refiere el literal a) inciso segundo, se hace presente que no se indica la cantidad de días en las que se deben realizar las mediciones externas. A ello debe agregarse que, en la presentación realizada por parte del Ministerio del Medio Ambiente a Generadoras de Chile, se indicó que las mediciones externas se deben realizar durante 15 días, sin embargo, en evaluaciones preliminares realizadas por nuestros asociados, en dicho periodo de tiempo no se logra cumplir con el coeficiente de correlación indicado. Conforme a lo expuesto, resulta indispensable indicar cuál es el fundamento de dicho valor, toda vez que para acercarse a un valor de coeficiente de correlación $r2 > 0,6$, habría que aplicar mediciones por periodos de tiempo superiores a 15 días y utilizar una metodología de datos válidos, considerando eventualmente un percentil más bajo.</p> <p>Atendido lo anterior, en este sentido se propone aumentar el tiempo de medición o considerar el percentil L80, o bien una combinación de ambas. En caso contrario, se solicita fortalecer el procedimiento aplicable a aquellos casos donde no se va a poder evaluar adecuadamente el cumplimiento normativo, por una situación equivalente a la "medición nula" de las fuentes generales.</p> <p>Respecto a "el nivel de emisión de ruido exterior para parques eólicos no se corregirá por ruido residual", no existe claridad respecto a cuál sería la justificación técnica de ello. ☹</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_version_final.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:18	Página Web	Obs. General	<p>Art. 14 Al respecto, se informa que, en lo relativo a la oportunidad en que se debe obtener el Nivel de Ruido de Fondo Rural (NRFR) no queda claro si éste será establecido por única vez antes del proyecto o deberá ser actualizado cada vez que se realice una fiscalización o monitoreo por RCA.</p> <p>En este sentido, se sugiere que el NRFR quede definido, o bien en la etapa de evaluación del proyecto, o previo a su etapa de construcción, y mantenerse en el tiempo, o bien evaluar el NRFR cada 3 o 4 años.</p> <p>En cuanto a la forma de medición, consideramos importante que se señale la forma de medir y bajo qué condiciones (definir si es monitoreo continuo, cuántos días de medición, estación del año, medición por zonas receptoras o por cada receptor, entre otras), indicando si el descriptor a utilizar es L90 con medición continua.</p> <p>Para su determinación se sugiere considerar un valor promedio o similar y no el de menor ruido ambiental, pues en las mediciones pueden darse periodos de calma que no son representativos de la habitualidad de la zona, y que pueden bajar el registro de NRFR a niveles ≤ 30 dBA, situación que en el caso de los proyectos eólicos localizados en zonas rurales es crítico, debido a la cercanía con receptores.</p> <p>La aclaración de estos puntos es de relevancia, porque la determinación del NRFR incide directamente sobre los valores límites de emisión a cumplir, y con ello, sobre las medidas operacionales que se deban aplicar en los Proyectos Eólicos, las que a su vez afectan directamente sobre la productividad de los proyectos. ☹</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_version_final.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a los antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido y de acuerdo a lo consultado, en la definición de Nivel de Ruido de Fondo se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. Adicionalmente, se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Respecto a los métodos técnicos para la verificación de la norma, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:19	Página Web	Obs. General	<p>Art. 15 Se sugiere incluir una definición o aclarar los criterios para determinar si el NRFR se ha "estabilizado".</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_version_final.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:20	Página Web	Obs. General	<p>Art. 16 Se observa que el Anteproyecto no detalla el procedimiento, en caso de que la medición arroje una Medición Nula, pero el NPSeq se encuentre bajo el Límite, como lo detalla la actual norma de ruido D.S. N° 38/11 del MMA en su artículo 19, literal f).</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_version_final.docx</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que se ha incorporado el criterio de cumplimiento referido a medición nula en el proyecto definitivo.</p>

Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:21	Página Web	Obs. General	<p>Art. 18 En cuanto a los Protocolos de Medición y Modelación, consideramos que es fundamental aclarar la metodología que deberá ser utilizada para realizar mediciones de ruido de fondo durante la etapa de preparación de estudios para la evaluación ambiental y durante toda la ejecución del proyecto o actividad. Adicionalmente, es importante tener presente que resulta complejo evaluar y observar una propuesta que no considera dentro de su texto los protocolos que deberán ser observados para efectos de evaluar si se da cumplimiento o no a los límites de emisión que se establezcan. En este sentido, resulta complejo evaluar si los niveles de ruido de fondo que son medidos actualmente, se mantendrán, lo que se traduce en una imposibilidad de evaluar en forma certera el impacto que generará la modificación de la norma actual en un futuro. Conforme a lo precedentemente expuesto, se solicita aclarar la metodología para mediciones de ruido de fondo rural, ya que determinan los límites de los niveles de emisión de ruido de las fuentes fijas. En este sentido, se debe considerar lo siguiente:</p> <p>a) Período de medición b) Velocidades de viento c) Tratamiento de datos d) Criterios específicos que indiquen la forma de proceder en caso de que la correlación entre niveles de ruido y velocidad de viento no sea suficiente.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_versión_final.docx</p>	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:22	Página Web	Obs. General	<p>Art. 20 Junto con indicar que la potestad fiscalizadora y sancionadora es de competencia exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.417, se hace presente que para efectos de que proceda la programación y sub-programación a que se refiere la LOSMA, es indispensable que el órgano sub-programado cuente con atribuciones para realizar las labores que se le encomiendan. En este sentido, se hace presente que no es posible utilizar la herramienta contemplada en la LOSMA para efectos de invertir a un órgano de atribuciones distintas de aquellas que le han sido atribuidas por Ley. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, y en caso de que el Ministerio del Medio Ambiente persista en esta materia, se solicita precisar que las metodologías y procedimientos que utilizarán las Municipalidades para desarrollar sus actividades de fiscalización serán los mismos que debe observar la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_versión_final.docx</p>	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que, en virtud de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen facultades para dictar sus propias ordenanzas ambientales. Las ordenanzas son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad en las cuales pueden establecerse multas para los infractores, las que son aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes. En línea con su observación y con la intención de guardar la rectoría regulatoria y técnica que en el proyecto definitivo se ha mejorado la propuesta regulatoria en el sentido de que en el proyecto definitivo se definirá la posibilidad de puedan suscribir convenios de colaboración tripartitos entre municipio-ministerio del medio ambiente- superintendencia del medio ambiente. Lo anterior, con el objeto de elaborar una ordenanza o actualizar la que se tenga, incorporando la regulación de ruido de fuentes fijas. El objeto de este convenio es que el municipio pueda regular un universo concreto de fuentes y que pueda sancionar su incumplimiento, agilizandose de esta manera la fiscalización y atención local de la problemática de ruidos, teniendo la capacitación técnica en materia de control y fiscalización por parte de la Superintendencia, lo que incluye la aplicación de los instructivos de medición de esta última. Es necesario señalar que la suscripción de este convenio es de carácter voluntario para las municipalidades, dada la autonomía de la cual gozan.
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:23	Página Web	Obs. General	<p>Art. 21 Al respecto, se solicita precisar los períodos máximos de tiempo por los cuales la Superintendencia del Medio Ambiente y los órganos sub-programados podrán exigir a los titulares de las fuentes fijas la detención de las actividades emisoras. Asimismo, se solicita precisar la metodología que será utilizada para estos efectos, previo a exigir la detención de la fuente</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_versión_final.docx</p>	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que se ha tomado en conocimiento sobre las dificultades y consecuencias que se podrían generar por la detención de cierto tipo de fuentes de ruido reguladas por la Norma. Por lo anterior, en el proyecto definitivo se acota y condiciona la posibilidad de detención de una fuente fija de ruido.
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:24	Página Web	Obs. General	<p>Art. 22 El anteproyecto señala que la SMA podrá requerir monitoreos continuos, sin embargo, una norma de emisión no es el instrumento adecuado para completar a un órgano de la Administración del Estado de atribuciones específicas. En este sentido, es importante tener presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° inciso 1 de la Constitución Política de la República "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley." A lo expuesto, debe agregarse el hecho de que la implementación de sistemas de monitoreo continuo se traduce en altos costos que, en algunas ocasiones no pueden ser asumidos por los regulados.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_versión_final.docx</p>	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que el artículo 22 del anteproyecto atiende a facultades legales propias de la Superintendencia del Medio Ambiente contenidas en su ley orgánica (artículo segundo de la Ley N° 20.417). En específico el artículo 3° señala que la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley; m) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Prevención y, o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas. En base a estas disposiciones la Superintendencia hoy en día realiza las labores contenidas en el artículo observado, de modo que en este proceso de revisión solo se explicitan facultades legales sin crear competencias nuevas.
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:11:25	Página Web	Obs. General	<p>Art. 27 Atendidas las nuevas exigencias que se pretenden incorporar mediante el proceso de revisión normativa, consideramos que es indispensable la incorporación de gradualidad a la norma. En este sentido, es importante tener presente que para poder dar cumplimiento a los límites establecidos es necesario incorporar mejoras tecnológicas a los proyectos existentes, lo que se traduce en la necesidad de realizar estudios de ingeniería, obtención de financiamiento e instalación de las nuevas tecnologías. Conforme a lo expuesto precedentemente, y atendida la magnitud de los costos y acciones que se deberán desarrollar por parte de los regulados para efectos de dar cumplimiento a la normativa propuesta, se solicita que se establezca una entrada en vigencia distinta según se trate de fuentes existentes o nuevas, de manera que las fuentes existentes deban dar cumplimiento a los límites establecidos en un plazo de cinco años contados desde la publicación del decreto supremo en el Diario Oficial, y las fuentes nuevas en un plazo de un año contado desde la misma fecha indicada.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7579/230607_Carta_AG_139-2023_Observaciones_al_Anteproyecto_Norma_de_ruido_para_fuentes_fijas_DS38_versión_final.docx</p>	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que el proyecto definitivo ha establecido nuevos plazos para la entrada en vigencia de la modificación de la norma. Particularmente, la norma de emisión entrará en vigencia desde 2 años contados desde la dictación de los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente, pero para los proyectos (nuevos) que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la presente norma de emisión entrará en vigencia desde 1 año contado desde la dictación de dichos protocolos.
Sociedad de Fomento Fabril F.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:19:51	Página Web	Obs. General	<p>a) En términos generales se mantiene la definición del Receptor, esto es "Persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa. (Art.4, letra t)". Al respecto, se propuso y se reitera la necesidad de que se precise de mejor forma el concepto de receptor, de manera que explicité que para la norma exista un receptor humano efectivo (que exista y habite) sin relativizar el que esté o "pueda estar expuesto", lo que es confuso en términos de una posibilidad de exposición futura. Con todo, se valora lo indicado en el Art. 9 que aborda casos especiales indicando que cuando se tiene un receptor en zona IV y dentro de los límites de emplazamiento de un Equipamiento, se aplicarán respecto a dichos receptores los límites establecidos para la zona III". Sin embargo, no se resuelve del todo la observación canalizada respecto de exposiciones potenciales a futuro.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7292/06.06.2023_Observaciones_SOFDOFA_al_Anteproyecto_de_Modificación_DS38_del_2011.docx</p>	Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar que el proyecto definitivo mantiene la definición de receptor de la normativa vigente y agrega, complementariamente, las definiciones de domicilio particular y lugar de trabajo para una mejor comprensión de "Receptor".
Sociedad de Fomento Fabril F.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:19:52	Página Web	Obs. General	<p>b) Respecto de conceptos de la zona I, II, III y IV y Homologación de Zonas, se plantean nuevas definiciones y alcances para las zonas urbanas, lo que entrega mayor certeza en la determinación del límite de ruido en esas zonas. De esta manera, se definen de mejor forma las zonas lo que se valora al permitir resolver los criterios de homologación. En otras palabras, se valora también el esfuerzo por precisar la zonificación, comprendiéndose que el foco de la modificación es facilitar el cumplimiento de la norma.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7292/06.06.2023_Observaciones_SOFDOFA_al_Anteproyecto_de_Modificación_DS38_del_2011.docx</p>	Muchas gracias por sus observaciones.
Sociedad de Fomento Fabril F.G.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 17:19:53	Página Web	Obs. General	<p>c) Respecto de los Límites de emisión, se mantienen los límites máximos permitidos para zonas urbanas, pero se propone un nuevo método para la determinación del nivel de emisión de ruido, con mediciones de 15 minutos y para Parques Eólicos se propone utilizar el Descriptor Percentil Acústico 90 (L90). Al respecto, se valora el establecimiento de percentiles para el cumplimiento para el caso de los parques eólicos. Respecto de las otras tipologías de fuentes, el hecho de pasar de 3 a 15 minutos también se estima de valor dado que la muestra es de mayor grado de representatividad.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7292/06.06.2023_Observaciones_SOFDOFA_al_Anteproyecto_de_Modificación_DS38_del_2011.docx</p>	Muchas gracias por sus observaciones.

Aguas Andinas S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:07:25	Página Web	Obs. General	El Ministerio del Medio Ambiente, bajo Rex. Ex. MMA N°180, de 28 de febrero de 2023, aprobó el anteproyecto de norma de emisión de ruido para fuentes fijas a partir de la revisión del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. A partir de aquello, se ordenó someter el anteproyecto a consulta pública, por lo cual Aguas Andinas viene en expresar observaciones a las siguientes propuestas formuladas por la autoridad a fin de que considere esta presentación en el proceso de modificación del Decreto Supremo N°38	https://consultaciudadanas.mma.gob.d/storage/c/tizen/7461/Observaciones_consulta_publica_MMA.pdf	Muchas gracias por sus observaciones.
Aguas Andinas S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:07:25	Página Web	Vistos y Considerandos	Observación Artículo 2: En el literal q) sobre nivel de ruido de fondo rural (NRF), existe indefinición de lo que se entiende por menor nivel de ruido ambiental. En el Taller online "Análisis general de impacto económico y social. Anteproyecto de la norma de emisión de ruidos para fuentes fijas" de marzo de 2023, se señaló que sí existe un registro bajo y que fue la excepción y no se vuelve a repetir, se fijará como el mínimo de manera permanente, lo cual restringirá el límite de emisión en algunos casos, que puede ser en más de 5 decibeles Por lo tanto, consultamos y observamos: ¿cómo se evaluará que el ruido de fondo registrado previamente no corresponda a una excepción y que no se repetirá, en condiciones que el escenario varió sustancialmente y existen otros decibeles de ruido de fondo? Asimismo, el literal l) sobre "receptor" indica habitualidad en la definición. Sin embargo, no está definido qué se entiende por habitualidad por cada periodo.	https://consultaciudadanas.mma.gob.d/storage/c/tizen/7461/Observaciones_consulta_publica_MMA.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido y de acuerdo a lo consultado, en la definición de Nivel de Ruido de Fondo se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. Adicionalmente, se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. También, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se rectifica la definición de receptor y se elimina "habitualmente" con el fin de acotar interpretaciones.
Aguas Andinas S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:07:25	Página Web	Título 2 Limites de Emisión de Ruidos	Observación al Artículo 6: Esta observación resulta de gran utilidad porque: - Se reconocen 7 usos de suelos: R, EP, AV, E, API, I y AP; - Facilita la identificación de todas las combinaciones de usos de suelo para cada zona; - Establece consideraciones para interpretar las zonas urbanas establecidas en un IPT; y - Reconoce zonas industriales exclusivas.	https://consultaciudadanas.mma.gob.d/storage/c/tizen/7461/Observaciones_consulta_publica_MMA.pdf	Muchas gracias por su observación.
Aguas Andinas S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:07:26	Página Web	Título 2 Limites de Emisión de Ruidos	Observación al Artículo 7: No hay justificación desde el punto de vista del ordenamiento territorial para exceptuar a las actividades Productivas Inofensivas de las Actividades Productivas en general. El artículo 2.1.28 de la OGC, al establecer sobre el uso de suelo de actividades productivas que "las que cuenten con calificación de dicha Secretaría Regional Ministerial como actividad inofensiva podrán asimilarse al uso de equipamiento de clase comercio o servicios, previa autorización de la DOM cuando se acredite que no producirán molestias al vecindario" va en dirección opuesta a lo que busca el MMA, esto es que en aquellos lugares donde solo se autoriza el uso de suelo equipamiento, si puedan emprender actividades productivas inofensivas. De ahí que podría establecerse mayor exigencia en cuanto a la emisión de niveles sonoros, puesto que el uso de suelo "original" solo autorizó actividades de menor envergadura a las industriales, pero no a la inversa. No queda claro si son requisitos copulativos. ¿Se puede concurrir directamente a MMA sin pasar por DOM y/o Vivienda? Tampoco se entiende cuál es la diferencia entre las funciones del MMA y de la SMA en este punto.	https://consultaciudadanas.mma.gob.d/storage/c/tizen/7461/Observaciones_consulta_publica_MMA.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que la norma de ruido (vigente y su actual propuesta de modificación) no ha pretendido establecer zonas urbanas en el marco del ordenamiento territorial. Lo que define la norma de ruido para fuentes fijas son zonas propias a las cuales se les caracteriza y define en base a posibles combinaciones de usos de suelo estipulados en los Instrumentos de Planificación Territorial. Dichas combinaciones se definen en la norma de ruido y responden a reconocer zonas con distinto grado de actividad en coherencia con la definición de límites de ruido para cada zona. En lo particular, lo que se establece en el anteproyecto y se mantiene en el proyecto definitivo respecto a las Actividades Productivas Inofensivas (API), es que desde la norma de ruido se reconoce como un uso de suelo. Esto, dado que existen zonas urbanas definidas por los IPT donde se indica uso de suelo permitido el referido a API. En este sentido, dicho uso de suelo se reconoce en la norma como permitida en la Zona II, III y IV de la norma, según corresponda.
Aguas Andinas S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:07:27	Página Web	Título 2 Limites de Emisión de Ruidos	Observación al Artículo 10: Se definen límites de ruido de acuerdo con valores establecidos de ruido de fondo. Existe nuevo método para la determinación del límite en zona rural. Esto aumentaría el costo de mediciones de ruido por el aumento del tiempo de medición. En el Taller online "Análisis general de impacto económico y social. Anteproyecto de la norma de emisión de ruidos para fuentes fijas" de marzo de 2023, se proyectó la siguiente lámina explicativa como referencia al aumento de costos.	https://consultaciudadanas.mma.gob.d/storage/c/tizen/7461/Observaciones_consulta_publica_MMA.pdf	Muchas gracias por su comentario. Al respecto, no es posible identificar su observación o consulta.
Aguas Andinas S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:07:25	Página Web	Título 4 Informe de Condiciones de operación para Faenas Constructivas	Observación al Artículo 17: Artículo no es explícito en varios aspectos: - (Este informe deberá ser presentado previamente a la autoridad o sólo se debe mantener en la obra)? - (Desde cuándo se debe tener disponible el informe de condiciones de operación)? - ¿Qué sucede si la faena de construcción inicialmente tenía una duración menor a 12 meses, pero se extiende por problemas operativos y con dicho atraso supera los 12 meses: ¿se debe hacer el Informe una vez pasado los 12 meses? ¿me sancionarán si no tengo el informe? - ¿Quién verifica el seguimiento mensual del listado de medidas de gestión, es un control interno? o debe ser un EFTA? Nuevo requerimiento para fortalecer el control preventivo: - Solo para faenas de construcción con más de 1 año de ejecución y receptores a menos de 100 metros. - Deben hacer un informe de condiciones de operación que contenga las medidas de control a implementar y debe estar disponible en obra.	https://consultaciudadanas.mma.gob.d/storage/c/tizen/7461/Observaciones_consulta_publica_MMA.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, respecto a los informes de condiciones de operación que se establecen en el anteproyecto como requisito para ciertas condiciones de ejecución de faenas constructivas, se informa que dichos informes pasan a ser de carácter voluntario y se denominarán "Planes de Condiciones de Operación, Gestión Control y Mitigación de Ruido".
Aguas Andinas S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:07:25	Página Web	Título 6 Control y Fiscalización	Observación al Artículo 20: El convenio de colaboración debe exigir que los funcionarios municipales que asistan a fiscalizar cuenten con instrumentos de medición calibrados y certificados. Y, en caso de superación de los límites, enviar una EFTA que verifique las mediciones. Adicionalmente, es importante abordar el control complementario de las Municipalidades mediante ordenanzas municipales por ruido. - ¿Habrá fiscalización y sanción coordinada? - ¿Ordenanza tipo MMA? - ¿Acción coordinada SMA-Municipios?	https://consultaciudadanas.mma.gob.d/storage/c/tizen/7461/Observaciones_consulta_publica_MMA.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que, en virtud de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen facultades para dictar sus propias ordenanzas ambientales. Las ordenanzas son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad en las cuales pueden establecerse multas para los infractores, las que son aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes. En línea con su observación y con la intención de guardar la rectoría regulatoria y técnica es que en el proyecto definitivo se ha mejorado la propuesta regulatoria en el sentido de que en el proyecto definitivo se definirá la posibilidad de puedan suscribir convenios de colaboración tripartitos entre municipio-ministerio del medio ambiente- superintendencia del medio ambiente. Lo anterior, con el objeto de elaborar una ordenanza o actualizar la que se tenga, incorporando la regulación de ruido de fuentes fijas. El objeto de este convenio es que el municipio pueda regular un universo concreto de fuentes y que pueda sancionar su incumplimiento, agilizándose de esta manera la fiscalización y atención local de la problemática de ruidos, teniendo la capacitación técnica en materia de control y fiscalización por parte de la Superintendencia, lo que incluye la aplicación de los instrumentos de medición de esta última. Es necesario señalar que la suscripción de este convenio es de carácter voluntario para las municipalidades, dada la autonomía de la cual gozan.
Aguas Andinas S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:07:26	Página Web	Título 6 Control y Fiscalización	Observación al Artículo 21: ¿Es correcto que una norma de este rango legal regule las facultades de la SMA? Observación al Artículo 25: No queda claro si las Municipalidades, mediante sus ordenanzas, podrán regular todo tipo de fuentes o solo algunas de ellas. Anteproyecto da mayores atribuciones a Municipalidades que poseen ordenanzas de ruido ya que se incluye a los municipios para controlar y sancionar en caso de ordenanzas que regulen niveles de ruido para actividades de esparcimiento, servicios y comerciales con expendio de bebidas alcohólicas.	https://consultaciudadanas.mma.gob.d/storage/c/tizen/7461/Observaciones_consulta_publica_MMA.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que, en virtud de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen facultades para dictar sus propias ordenanzas ambientales. Las ordenanzas son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad en las cuales pueden establecerse multas para los infractores, las que son aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes. En línea con su observación y con la intención de guardar la rectoría regulatoria y técnica es que en el proyecto definitivo se ha mejorado la propuesta regulatoria en el sentido de que en el proyecto definitivo se definirá la posibilidad de puedan suscribir convenios de colaboración tripartitos entre municipio-ministerio del medio ambiente- superintendencia del medio ambiente. Lo anterior, con el objeto de elaborar una ordenanza o actualizar la que se tenga, incorporando la regulación de ruido de fuentes fijas. El objeto de este convenio es que el municipio pueda regular un universo concreto de fuentes y que pueda sancionar su incumplimiento, agilizándose de esta manera la fiscalización y atención local de la problemática de ruidos, teniendo la capacitación técnica en materia de control y fiscalización por parte de la Superintendencia, lo que incluye la aplicación de los instrumentos de medición de esta última. Es necesario señalar que la suscripción de este convenio es de carácter voluntario para las municipalidades, dada la autonomía de la cual gozan.
Empresas CMPC SA	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:15:56	Página Web	Obs. General	Comentarios elaborados por Empresas CMPC al Anteproyecto de Norma de Emisión de Ruido para Fuentes Fijas. Art. 4 e) Se solicita aclarar las siguientes dudas: a.- La norma se aplica al establecimiento (fuente fija) donde está el helicóptero, al respecto hay dos problemas: i) la norma exige medir 15 minutos y un solo helicóptero se demora máximo 10 minutos. Pero el análisis en el peor escenario, podrían haber varias turbinas a la vez (hasta 20 horas) y eso puede requerir horas de medición, ¿hay sólo 1 Helicóptero? ¿cómo se mide si se exigen mínimo 15 m? si no se debe considerar el despegue y aterrizaje qué se debe medir? Se solicita aclarar qué se persigue proteger con este literal.	https://consultaciudadanas.mma.gob.d/storage/c/tizen/7703/Comentarios_Anteproyecto_Norma_de_Ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que la norma vigente y el proyecto definitivo de modificación de norma no regulan los niveles de ruido generados por tránsito aéreo. Por lo anterior, se incorporan definiciones que permiten identificar con mayor claridad lo relativo a tránsito aéreo. Respecto al nuevo descriptor de ruido, cabe indicar que éste se ha establecido con el objetivo de determinar la muestra de emisión de ruido con una mayor representatividad del funcionamiento de una fuente fija de ruido, manteniendo el criterio de evaluación de la norma vigente. Particularidades técnicas sobre la forma de medir determinadas Fuentes fijas de ruido serán materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.

Empresas CMPC SA	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:15:57	Página Web	Obs. General	b-¿cuál será la medida de control? ¿alejar helipistas de las fuentes receptoras? o ¿a instalar medidas de mitigación en las helipistas? ¿dichas medidas son consistentes con la normativa aérea?	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7703/Comentarios_Anteproyecto_Norma_de_Ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que las medidas de control que se requieran para el cumplimiento de esta norma son diversas por la gran variedad de fuentes fijas de ruido que la norma regula. Dichas medidas se definirán caso a caso, siempre, basadas en un análisis de factibilidad técnica, administrativa y legal.
Empresas CMPC SA	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:15:58	Página Web	Obs. General	Art. 4 q) Observación.- La incorporación de nuevas definiciones para referirse al ruido de fondo, como el NRR y el NRRF, no comparten nomenclatura con otras instancias de evaluación ambiental y puede inducir a confusión, de no definirse claramente en comparación a los conceptos preexistentes de Ruido de Fondo.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7703/Comentarios_Anteproyecto_Norma_de_Ruido.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, comentar que el Nivel de Ruido de Fondo Rural, como el Nivel de Ruido Residual se definen en el proyecto definitivo de modificación de norma y se describe su alcance en artículos específicos. Mayor información sobre aspectos técnicos para determinar cada uno de dichos niveles son materia a incluir en los protocolos de medición que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Empresas CMPC SA	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:15:59	Página Web	Obs. General	Art. 4 l) ¿Que se entiende por habitual?	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7703/Comentarios_Anteproyecto_Norma_de_Ruido.pdf	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se rectifica la definición de receptor y se elimina "habitualmente" con el fin de acotar interpretaciones.
Empresas CMPC SA	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:15:60	Página Web	Obs. General	Art. 8 Consulta - Se solicita aclarar por qué el MMA debería interpretar la zonificación determinada por un IPT y cómo el MMA lo hará. ¿Qué información adicional podría aportar el MMA al certificado de informaciones previas?	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7703/Comentarios_Anteproyecto_Norma_de_Ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se aclara que la facultad de interpretación del MMA es sobre la norma, en este caso sobre las zonas definidas en la norma de acuerdo a la información que disponga un IPT y/o un certificado de informaciones previas.
Empresas CMPC SA	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:15:61	Página Web	Obs. General	Art. 11 Cuando se habla del momento de mayor exposición a ruido y en la situación más desfavorable para el receptor, se insta al juicio crítico de quién realiza la medición y no se toma resguardo de las probabilidades de desviaciones a lo que puede inducir este mandato. 11 Si no se establecen las condiciones mínimas necesarias para el correcto desarrollo de las mediciones, no es posible dar garantías de la validez del método en todo momento. Como ejemplo es el caso de aquellas mediciones que se realizan bajo la influencia del viento, la humedad y la temperatura, variables que influyen directamente en la propagación de los ruidos de las fuentes evaluadas, y que siguen sin ser consideradas en la norma. Existe evidencia de que la presencia de vientos con velocidad leve, incrementa los niveles sonoros de todas las fuentes del entorno, ya sea otros emisores (tráfico vehicular, comunidad, otras actividades productivas), como también del resto de los elementos del entorno (follaje de árboles, el mismo viento). Los factores meteorológicos pueden perturbar el entorno sonoro, elevando los niveles de ruido de todos los componentes presentes al momento de la medición. Este tipo de condiciones pueden ser fácilmente asociadas a un momento de alto nivel de exposición a una fuente emisora, o como una condición desfavorable para el receptor, atribuyendo el efecto meteorológico a la emisión de la fuente evaluada. De no fijarse un margen mínimo de validez respecto de las condiciones en las que se ejecuta una medición, estaremos frente a un instrumento normativo que carece de garantías técnicas y deja al libre albedrío (juicio personal de quién realiza la medición), la validación del condiciones de muestreo. Cabe destacar que al no medir en e la fuente emisora, las condiciones existentes en el receptor pueden ser determinantes al momento de la evaluación. En este sentido, si bien es usual que las normas se desarrollan en instrumentos de menor jerarquía para asumir los detalles, este 12 anteproyecto ha dejado puntos "relevantes" sin precisar, para que luego los desarrolle la SMA. Asimismo, algunos conceptos esenciales quedan indeterminados, por ejemplo "Ruido ambiental" y "criterios de modelación". Esto es importante desde el punto de vista legal, pues todos los aspectos no regulados se resolverían sin instancias de consulta pública.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7703/Comentarios_Anteproyecto_Norma_de_Ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Empresas CMPC SA	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:15:62	Página Web	Obs. General	Art. 12 La intención de incrementar el tiempo de medición obedece a la necesidad de reducir la variabilidad en los niveles de emisión de una fuente emisora. La variabilidad parece responder a factores exógenos a la sola emisión. Existe un gran universo de casos en que los receptores se encuentran altamente influenciados por los ruidos del entorno, el tráfico vehicular se vuelve predominante y en muchas ocasiones enmascara completamente la emisión de lo que se desea evaluar. En casos como estos, no queda claro que el incremento del tiempo de medición garantizará mayor certeza técnica y jurídica. Existe evidencia de que la presencia de vientos con velocidad leve, incrementan los niveles sonoros de todas las fuentes del entorno. La propagación de las ondas sonoras además, se modifica conforme la dirección del viento, incrementando sustancialmente la probabilidad de variabilidad en los resultados que se obtienen de una medición de ruido ambiental. Estos aspectos seguirán estando presentes en los ejercicios de medición, y no subsanan con el incremento del tiempo de muestreo. Más aún, se quintuplicará el esfuerzo de medición, respecto de lo que actualmente existe, y en casos como los mencionados, la obtención de una medición que describa sólo la emisión de una fuente, resulta realmente compleja si convive con elementos como los de infraestructura vial Otro caso a destacar resulta de aquellas fuentes de ruido que presentan características fluctuantes y dinámicas esporádicas, que generan altos niveles de emisión por periodos acotados de tiempo, pero que sin embargo generan impacto en los receptores. Es el caso de las faenas asociadas a la construcción o la demolición, donde comúnmente se generan altos niveles de ruidos asociados a faenas puntuales. Un ejemplo: la descarga de cemento de un camión bentonero y el bombeo de hormigón, que puede tener una duración de 5 min. Su impacto en los receptores podría verse diluido en una medición que exige una muestra de 15 min. Sin duda que propiciar mayores tiempos de medición impulsa la recopilación de una mayor cantidad de datos para discernir acerca del cumplimiento de los límites que la norma establece, sin embargo se presentan estos casos en los que el método plantea más dudas que certezas.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7703/Comentarios_Anteproyecto_Norma_de_Ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Empresas CMPC SA	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:15:63	Página Web	Obs. General	Sería deseable que la norma manifestase al menos, algunos criterios que den garantías de la validez del método, como por ejemplo: - ¿Cómo se limpiarán las mediciones de los ruidos que no corresponden a la emisión de la fuente evaluada? Hablamos del muestreo, antes de la corrección por NRR. - ¿Cómo se garantiza que la muestra de 15 min. no ha sido influenciada por otros elementos del entorno? - ¿Cuáles son las estrategias para homologar el NRR cuando la fuente evaluada no detiene (proceso continuo). Actualmente muchas ETFAs buscan sitios que permitan "homologar" el Ruido de Fondo en el receptor, para luego corregir. ¿No hubiese sido apropiado incorporar a la norma, ciertos criterios y directrices que permitan fortalecer éstas prácticas? Volvemos sobre la idea de que estamos frente a una norma de emisión, que se mide en la posición del receptor. La norma debe garantizar que el método de muestreo que presenta, permite la caracterización de las emisiones del ruido de la fuente evaluada, discriminando el resto de fuentes presentes al momento de la medición.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7703/Comentarios_Anteproyecto_Norma_de_Ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.

Empresas CMPC SA	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:15:64	Página Web	Obs. General	Respecto de los protocolos que establecerán los procedimientos de predicción, se asume que la norma validará ciertos métodos para la evaluación del cumplimiento normativo mediante modelaciones y cálculos. Se debe tener en cuenta que las modelaciones y predicciones resultan válidas sólo bajo las condiciones en que fueron realizadas. Cabe preguntarse de qué forma se pretende incorporar estos procedimientos a la estructura de fiscalización actual. Sabido es que las ETfAs se encuentran acreditadas ante el INH en los ejercicios de medición, inspección y verificación siendo la metodología de medición y muestreo, la señalada en el DS 38, es decir, en la posición del receptor. No se encuentran las ETfAs acreditadas para realizar mediciones en la posición de las fuentes emisoras, ni en la aplicación de estándares ISO para la obtención de potencias sonoras, descriptor indispensable para elaboración de 18 de modelos de predicción. Tampoco se encuentran debidamente certificados para realizar modelaciones y predicciones, dado que sus métodos son de muestreo, inspección y verificación. Metodológicamente podría resultar contraproducente validar los métodos de modelación por sobre los métodos de muestreo, toda vez que como el decreto 38 ya venía señalando, el ejercicio de medición debe prevalecer por sobre los supuestos de la predicción. Dicho esto, un camino más óptimo para evaluar situaciones complejas en los que la caracterización de una fuente emisora se ve obstaculizada por el ruido residual, pueden resultar ser los monitoreos de largo aliento.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7703/Comentarios_Anteproyecto_Norma_de_Ruido.pdf	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que en el marco de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente la que establece como parte de sus funciones y atribuciones, la contratación de labores de inspección, verificación, medición y análisis, incluido el muestreo, a terceros idóneos, con el objeto de apoyar las labores de fiscalización ambiental. Particularmente, respecto a terceros correspondientes a entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA) para ruido (DS38/11 del MMA), los requisitos específicos que autorizan a las ETfAs deberán actualizarse respecto a las modificaciones a la norma establecida en el proyecto definitivo.
Pablo	Persona Natural	2023-06-07 18:20:29	Página Web	Obs. General	El artículo 25 y 26 facultan a las Municipalidades para fiscalización y sanción de las fuentes fijas. Incluso, en el artículo 26 se establece que el Municipio tendrá prevalencia para la fiscalización y sanción de determinadas fuentes fijas. Esto genera una doble preocupación: 1. La mayoría de las municipalidades no tienen personal capacitado para realizar mediciones, ni los equipos adecuados para ello, por lo cual difícilmente pueden hacerse cargo de la fiscalización. 2. La máxima multa que puede cursar un Municipio son 5 UTM, lo cual podría generar un incentivo perverso para los infractores, ya que el pago de la multa sería más barato que la implementación de medidas de mitigación necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa, lo cual implicaría que internalicen operacionalmente los costos de las multas municipales sin hacerse cargo de la disminución de los niveles de presión sonora.		Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que, en virtud de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen facultades para dictar sus propias ordenanzas ambientales. Las ordenanzas son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad en las cuales pueden establecerse multas para los infractores, las que son aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes. En línea con su observación y con la intención de guardar la rectoría regulatoria y técnica es que en el proyecto definitivo se ha mejorado la propuesta regulatoria en el sentido de que en el proyecto definitivo se definirá la posibilidad de puedan suscribir convenios de colaboración tripartitos entre municipio-ministerio del medio ambiente- superintendencia del medio ambiente. Lo anterior, con el objeto de elaborar una ordenanza o actualizar la que se tenga, incorporando la regulación de ruido de fuentes fijas. El objeto de este convenio es que el municipio pueda regular un universo concreto de fuentes y que pueda sancionar su incumplimiento, agilizando de esta manera la fiscalización y atención local de la problemática de ruidos, teniendo la capacitación técnica en materia de control y fiscalización por parte de la Superintendencia, lo que incluye la aplicación de los instructivos de medición de esta última. Es necesario señalar que la suscripción de este convenio es de carácter voluntario para las municipalidades, dada la autonomía de la cual gozan.
Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:45	Página Web	Obs. General	Estimada Señora Ministra, Por medio de la presente, y en representación de Colbún S.A. ("Colbún"), me dirijo a Usted con el fin de formular observaciones al anteproyecto de norma de emisión de ruido para fuentes fijas (el "Anteproyecto"), elaborado a partir de la revisión del Decreto Supremo N°38, del 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, y que fue aprobado y sometido a consulta pública por la Resolución Exenta N°180 de fecha 28 de febrero de 2023 de este Ministerio. Las observaciones efectuadas a través de este documento tienen por único objetivo poner en conocimiento a la autoridad de algunas oportunidades de mejora del texto del Anteproyecto. De esta forma, se espera contribuir, a través de la participación en los procesos regulatorios nacionales, al logro de las metas del Estado de Chile y la búsqueda del bien común. En vista de lo anterior, solicitamos a Usted tener en consideración los siguientes hechos o circunstancias y, consecuentemente, modificar en lo que sea pertinente el texto del Anteproyecto. Para efectos de orden, estas observaciones se agrupan de acuerdo a la siguiente tabla de contenidos: Adjuntamos un documento pdf con nuestras observaciones como también su copia en word para cumplir con el requerimiento de formato editable.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7705/Observaciones_Anteproyecto_Norma_de_Emission_Ruido_COLBUN.rar	Muchas gracias por sus antecedentes y observaciones. Al respecto, estas han sido evaluadas y ponderadas. Lo anterior, considerando el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desprender a las personas y el medio ambiente.
Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:46	Página Web	Obs. General	A. El Anteproyecto establece diferencias no justificadas y, por tanto, arbitrarias. El Anteproyecto, que pretende actualizar la normativa de ruido, como norma general cuyo ámbito de aplicación es todo el territorio nacional, debiese establecer estándares aplicables a todos los regulados. Este principio de igualdad podría tener excepciones si se logra justificar que las diferencias de trato son razonables, justificadas y proporcionadas. En esa línea, el Anteproyecto reconoce en su considerando 12° que, debido que "la norma aplica a diversas fuentes (...) se hace necesario mejorar las técnicas de medición y determinación de su emisión de niveles de ruido". A su turno, el considerando 9° indica que las denuncias por ruido, que representan cerca del 50% de las recibidas por la Superintendencia del Medio Ambiente (la "SMA"), se refieren principalmente a establecimientos de "Equipamiento (pubs, discotecas, locales nocturnos), Vivienda e Inmobiliarios (taenas constructivas) e Instalación Fabril (industrias)". Considerando lo anterior, lo esperable es que, en caso de haber estatutos diferenciados, estos estuviesen referidos a los sectores mencionados anteriormente. Pese a ello, se decidió incorporar normas específicas solo para parques edícos, sin justificar adecuadamente por qué se excluyen de la regulación general. En efecto, el considerando 13° indica que esto obedecería a que los parques edícos tienen "características especiales", sin mencionar cuáles son; y que esto tiene por fin establecer "un descriptor técnicamente adecuado", sin explicar por qué la nueva metodología sería la correcta. Así las cosas, la decisión de establecer un articulado especial y aplicable, y por cierto más exigente solo a parques edícos, es una diferencia arbitraria puesto que no hay fundamentación respecto a: i) Por qué decidió priorizarse la generación aplicable a parques edícos y no a otros sectores que estén relacionados con las denuncias por ruido; ii) Cuáles son las características especiales que harían necesario establecer diferencias de trato respecto de parques edícos; iii) Cuál es el fundamento técnico detrás del nuevo descriptor, los tiempos de medición exigidos y los límites que se imponen.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7705/Observaciones_Anteproyecto_Norma_de_Emission_Ruido_COLBUN.rar	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de modificación de norma. En este sentido, por ejemplo, en la definición de Nivel de Ruido de Fondo, particularmente, se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. Adicionalmente, se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido y considerando el nuevo método de medición específico para determinar el nivel de emisión de ruido de parques edícos no se evidencian incumplimientos producto de lo establecido en el proyecto definitivo. Respecto a sus consultas, se comenta lo siguiente, para la (i) cabe indicar que se ha establecido un nuevo procedimiento de medición para todas las fuentes de ruido reguladas por la norma y específicamente, basado en normativa internacional, se ha definido un método de medición de ruido para parque edícos, el cual permite caracterizar adecuadamente los niveles de ruido que éstos generan. (ii) Los parques edícos son fuentes de ruido de gran magnitud, donde el origen del ruido que generan depende intrínsecamente del roce y turbulencias que se producen entre la interacción de su infraestructura y el viento, donde la velocidad y dirección del viento son especialmente influyentes en la emisión y propagación del ruido que producen los aerogeneradores. (iii) Mayores antecedentes y los fundamentos para comprender el nuevo método de medición de ruido para parques edícos pueden consultarlos en el expediente del proceso de revisión de norma en el siguiente link https://planesnormas.mma.gob.cl/normas/expediente/index.php?tipo=busqueda&id_expediente=936431

Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:47	Página Web	Obs. General	<p>B.1 El Anteproyecto va en contra de las políticas de ordenamiento territorial, que obligan y fomentan a emplazar parques eólicos en zonas rurales. Como se viene señalando, el Anteproyecto establece normas especiales para parques eólicos, las cuáles son más exigentes que aquellas aplicables al resto de las fuentes reguladas. Esta diferencia importa, en la práctica, restringir excesivamente la posibilidad de desarrollar nuevos proyectos eólicos en el país (especialmente en las macrozonas centro y sur), sin mencionar que amenaza la existencia de proyectos y parques existentes. Lo anterior se concluye al considerar que los parques eólicos se emplazan en zonas rurales y que el Anteproyecto establece límites a las emisiones que varían de acuerdo con el nivel de ruido de fondo rural, que ordinariamente suele ubicarse en el primer tramo de las tablas N°3 y N°4 de su artículo 10. En otras palabras, en la realidad los parques eólicos estarán siempre, o casi siempre, obligados al límite de emisiones más bajo. Así las cosas, quien pretenda desarrollar un proyecto eólico deberá considerar modificar su proyecto por ejemplo, disminuyendo la cantidad de aerogeneradores o aplicando restricciones operativas a éstos para dar cumplimiento a los límites de ruido referidos, lo que afecta su viabilidad económica; o bien, considerar zonas de buffer más extensas para aumentar de manera significativa y abrupta la distancia de los aerogeneradores a los receptores existentes y futuros, lo que se hace imposible debido a la baja disponibilidad de suelos, inviabilizando así el desarrollo de nuevos proyectos eólicos, cuestión no considerada en el Análisis General de Impacto Económico y Social ("AGIES"). Como señala la "Hoja de Ruta 2050: Hacia una Energía Sustentable e Inclusiva para Chile", uno de los lineamientos para conseguir una matriz energética sustentable e inclusiva pasa por dar coherencia a la gestión del territorio. En lo que aquí interesa, este documento indica que es "esto crítico en zonas rurales, donde mayoritariamente se emplazan estos proyectos" (los proyectos de energía) yendo el Anteproyecto decididamente en contra de lo perseguido por esta política pública. Nuevamente, en los hechos, la regulación establecida por el Anteproyecto impide emplazar parques eólicos en zonas rurales pese a que sean siempre admitidos, de acuerdo al artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.</p>	<p>https://consultaciudadana.as.mma.gob.cl/storage/attachment/7705/ObservacionesAnteproyectoNorma.deEmisionRuido.COLBUN.rar</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de la modificación de norma. En este sentido, por ejemplo, en la definición de Nivel de Ruido de Fondo, particularmente, se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. Adicionalmente, se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido y considerando el nuevo método de medición específico para determinar el nivel de emisión de ruido de parques eólicos no se evidencian incumplimientos producto de lo establecido en el proyecto definitivo.</p>
Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:48	Página Web	Obs. General	<p>B.2 Los parques eólicos son esenciales para la transición energética hacia una matriz baja en emisiones. Las dificultades para desarrollar proyectos eólicos -que prácticamente son prohibiciones-, y la alta probabilidad de que haya que modificar parques existentes, incluso reevaluando su continuidad operativa, no solo es una afectación al legítimo interés de sus titulares y al ejercicio de su derecho fundamental a la libre iniciativa económica. También hay intereses públicos seriamente comprometidos. El Anteproyecto, probablemente debido a la falta de antecedentes técnicos, pareciera no ponderar debidamente como la nueva regulación que pretende establecer afecta el desarrollo de proyectos eólicos (y de hidrógeno verde asociados a ellos) y, en consecuencia, imposibilita avanzar en el Plan de Descarbonización, clave en la lucha en contra del cambio climático. Muestra de esto es que este impacto económico y social tampoco fue incorporado en el AGIES. La creación de proyectos de energía limpia, como los parques eólicos, son la única alternativa para que Chile pueda reemplazar las centrales termoeléctricas a carbón actualmente en operación. En esa línea, se echa en falta que el AGIES no sepa que: (i) Las nuevas barreras regulatorias impedirán rebajar las emisiones atmosféricas, dificultando el cumplimiento de obligaciones ambientales del Estado de Chile, afectando al medio ambiente y a la salud de las personas; (ii) No incluya un análisis del impacto para el sistema eléctrico, respecto a una disminución en la inversión de parque eólicos en zonas como el sur del país.</p>	<p>https://consultaciudadana.as.mma.gob.cl/storage/attachment/7705/ObservacionesAnteproyectoNorma.deEmisionRuido.COLBUN.rar</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de modificación de la norma. En este sentido, por ejemplo, en la definición de Nivel de Ruido de Fondo, particularmente, se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. Adicionalmente, se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido y considerando el nuevo método de medición específico para determinar el nivel de emisión de ruido de parques eólicos no se evidencian incumplimientos producto de lo establecido en el proyecto definitivo.</p>
Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:49	Página Web	Obs. General	<p>B.3 El aumento en la oferta energética permitiría bajar las tarifas eléctricas. Como se ha indicado reiteradamente, el Anteproyecto obstaculiza la instalación de nuevos centros de generación. Impedir la inyección de electricidad desde nuevas fuentes también importa una consecuencia económica sistémica. Evidentemente, por principios de economía básica, limitar la oferta ante una demanda estable -si es que no creciente-, solo conlleva a un mantenimiento o a un alza de los precios de mercado, tanto para clientes libres, como para clientes regulados.</p>	<p>https://consultaciudadana.as.mma.gob.cl/storage/attachment/7705/ObservacionesAnteproyectoNorma.deEmisionRuido.COLBUN.rar</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que de acuerdo a las observaciones y antecedentes que se han dispuestos en el proceso de participación ciudadana, se han realizado rectificaciones al anteproyecto para definir el proyecto definitivo de modificación de la norma. En este sentido, por ejemplo, en la definición de Nivel de Ruido de Fondo, particularmente, se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. Adicionalmente, se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>
Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:50	Página Web	Obs. General	<p>C. La evaluación de costos del AGIES no es completa, fundándose la norma en antecedentes insuficientes. Dado que el Anteproyecto se avoca especialmente a la regulación de parques eólicos, sería esperable que los análisis técnicos y económicos en los que se sustente la propuesta normativa también dediquen capítulos al estudio específico de este tipo de fuentes. Sin embargo, el AGIES solo hace referencias a cuestiones globales que no tienen ninguna representatividad respecto de un parque eólico, restándole validez al supuesto fundamento científico que habría detrás del Anteproyecto. Prueba de lo anterior es que, según el AGIES, el porcentaje más importante de costos asociados al cumplimiento del Anteproyecto tendría que ver con el costo de realizar evaluaciones y mediciones, cuando en realidad, el verdadero costo de cumplimiento está representado por la implementación de medidas de mitigación acústica. Dicho de otra forma, los costos promedios utilizados en el AGIES no consideran las medidas que sí son aplicables a un parque eólico, por ejemplo: (i) La inversión en mejoras tecnológicas, como aspas dentadas; (ii) La ejecución de medidas externas al aerogenerador, como la compra de terrenos para zonas de buffer; y (iii) El establecimiento de restricciones operacionales, como la detención de uno o más aerogeneradores. Es palmaria la desproporción que existe entre el costo de cumplir con los deberes de reporte con el costo de implementar las medidas mencionadas, no siendo razonable sostener, como lo hace la AGIES, que el mayor impacto viene derivado de efectuar evaluaciones periódicas. Respecto de los beneficios, tampoco se hacen estudios que tengan una conexión efectiva con la realidad de los parques eólicos. Por ejemplo, la disposición a pago referenciada en el AGIES se obtuvo de una encuesta aplicada solo a edificios del área metropolitana de Santiago. En consecuencia, y como se viene diciendo, el costo promedio y, en general, los distintos parámetros cuantitativos utilizados no tienen representatividad o validez alguna respecto de los proyectos eólicos que el Anteproyecto pretende someter a un estatuto especial. Así las cosas, estudios económicos y un AGIES defectuosamente realizado solo conlleva a la creación de un Anteproyecto que, haciendo suyos los defectos de dichos análisis, no cuenta con la motivación suficiente. ☹</p>	<p>https://consultaciudadana.as.mma.gob.cl/storage/attachment/7705/ObservacionesAnteproyectoNorma.deEmisionRuido.COLBUN.rar</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se rectifica la definición de Nivel de Ruido de Fondo, particularmente, se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. Adicionalmente, se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido y considerando el nuevo método de medición específico para determinar el nivel de emisión de ruido de parques eólicos no se evidencian incumplimientos producto de lo establecido en el proyecto definitivo.</p>

Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:51	Página Web	Obs. General	<p>OBSERVACIONES PARTICULARES A: NIVEL DE RUIDO DE FONDO RURAL</p> <p>A.1 Definición [Artículo 4 letra q] La definición del artículo 4 letra q) señala que Nivel de Ruido de Fondo Rural ("NRFR") "es aquel nivel de ruido expresado en decibelios A, que está presente en la ubicación del receptor, bajo la condición de menor nivel de ruido ambiental y que no considera ruidos ocasionales, en el periodo horario de operación de la fuente a evaluar, pero en ausencia de esta". En primer lugar, se debe tener presente que la definición de NRFR es un pilar estructural del diseño regulatorio incluido en el Anteproyecto, toda vez que el límite de emisión en zonas rurales varía de acuerdo con el NRFR. En esa línea, es de la más alta relevancia contar con una definición de NRFR precisa, que otorgue certezas y que sea técnicamente adecuada. Otra consideración relevante a la hora de ponderar esta observación es que, como se viene señalando, los parques eólicos se ubican casi exclusivamente en zonas rurales. Esta cuestión de contexto es esencial para entender la forma en que el Anteproyecto puede impactar al suministro energético del país, según se explica a continuación. La definición observada señala que el NRFR es el presente "bajo la condición de menor nivel de ruido ambiental". No existe claridad respecto de cuál es el alcance de esta frase, quedando a la total discrecionalidad del fiscalizador definir cuál es esta condición. Además, y como se explicó, el límite de emisiones aplicable a las fuentes ubicadas fuera del límite urbano es una función escalonada o por tramos definidos conforme al NRFR. Así las cosas, que la definición incluya que el NRFR sea el obtenido en "condiciones de menor ruido ambiental" lleva a que, en la práctica, los regulados estén siempre en el tramo más exigente de la norma. Por un lado, ésta es una inconsistencia en el diseño regulatorio, puesto que carece de sentido tener un límite escalonado si el tramo aplicable siempre será el más bajo. Por otro, esto importa que los parques eólicos estarán sujetos a condiciones de diseño y operación muy restrictivas, poniendo en riesgo la viabilidad técnica y económica de estos proyectos, con todas las consecuencias descritas en el primer acápite de este documento. Por lo anterior, sugerimos que la definición de NRFR no incluya variables que queden sujetas a la discrecionalidad del fiscalizador y que no impongan restricciones desproporcionadas al desarrollo de proyectos eólicos. En concreto, se propone que la definición de NRFR se alinee con la definición de "Ruido de Fondo" del artículo 6</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7705/ObservacionesAnteproyectoNorma.deEmisionRuido.COLBUN.rar</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se rectifica la definición de Nivel de Ruido de Fondo, parcialmente, se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. Adicionalmente, se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>
Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:52	Página Web	Obs. General	<p>A.2 Oportunidad en la determinación del NRFR [Artículo 14] El artículo 14 del Anteproyecto establece el descriptor y el tiempo mínimo de medición para obtener el NRFR. Sin embargo, no cuándo debe medirse el NRFR ni si éste es un valor fijo o no, lo que tampoco puede desprenderse de la definición contenida en el artículo 4 letra q) del Anteproyecto. Como se ha señalado reiteradamente, el NRFR define el límite máximo permisible en la ubicación de los receptores de ruido. Cualquier falta de claridad en su forma y oportunidad de determinación acarrea una falta de certeza respecto del límite aplicable. Por lo anterior, proponemos que el NRFR sea un valor fijo. Esto, especialmente para proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, puesto que esta variable puede y debe quedar definida durante el procedimiento de evaluación ambiental. Así, tanto las entidades fiscalizadoras como los regulados tendrán certeza respecto de si las fuentes cumplen o no con la norma de emisión, pudiendo adoptarse oportunamente las decisiones correspondientes.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7705/ObservacionesAnteproyectoNorma.deEmisionRuido.COLBUN.rar</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>
Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:53	Página Web	Obs. General	<p>A.3 Protocolos de la Superintendencia del Medio Ambiente [Artículo 18] El artículo 18 del Anteproyecto encarga a la Superintendencia del Medio Ambiente (la "SMA") dictar, dentro del plazo de 6 meses, los protocolos que establecerán los procedimientos de medición y predicción de niveles de emisión de ruido. Esto significa que cuestiones como la metodología de medición del NRFR durante etapas tempranas del desarrollo de un proyecto, quedarán determinadas de forma posterior a la dictación del Anteproyecto, si fuese totalmente tramitado. Debido a que adoptar una u otra forma de realizar mediciones y predicciones puede significar una variación en el NRFR y, por tanto, del límite aplicable, en los hechos la SMA podría estar quedando a cargo de dictar una parte esencial de una norma de emisión, lo que es de competencia exclusiva y excluyente de este Ministerio, y que solo puede hacerse conforme al procedimiento establecido en el D.S. N°38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Aun cuando se estime que la SMA, mediante protocolos, pudiese especificar algunas cuestiones, resulta necesario que en el Anteproyecto queden establecidos, al menos, los siguientes aspectos: a) Periodo de medición: Es necesario clarificar de forma explícita el periodo de medición para la obtención de los NRFR. El Anteproyecto solo establece un mínimo. b) Velocidades de viento: No queda claro cómo se ha considerado la variación significativa que presenta el NRFR dependiendo de la velocidad de viento a altura de buje. c) Tratamiento de datos: Al efectuar mediciones continuas de NRFR durante 14 días, se ha observado, para diferentes proyectos a lo largo de Chile, que en algunos casos se obtienen valores atípicos muy bajos (ocasionales), los cuales no son representativos del lugar de medición. El Anteproyecto no ofrece criterios para el tratamiento de datos atípicos (outliers), que no son representativos del comportamiento a largo plazo del sitio. En su defecto, si estas determinaciones permanecieran encargadas a la SMA, proponemos que el Anteproyecto: (i) Ordene que dichos protocolos sean dictados considerando instancias participativas, con el fin de no vulnerar el derecho a formular observaciones previsto para la elaboración de normas de emisión y de contar con el conocimiento técnico especializado de titulares y consultoras; y (ii) Considere el contenido de la guía del Servicio de Evaluación Ambiental denominada "Guía para la aplicación del DS N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, para proyectos de parques eólicos en el SEIA", con el fin de que no existan contradicciones en nuestro sistema regulatorio.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7705/ObservacionesAnteproyectoNorma.deEmisionRuido.COLBUN.rar</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:54	Página Web	Obs. General	<p>B. Receptor [Artículo 4 letra t] La definición de receptor incluye a quienes "habiten, residan o permanezcan habitualmente en una ubicación expuesta al ruido". Así las cosas, el Anteproyecto no fija criterios objetivos para definir quién es considerado o no receptor para efectos de aplicar la norma de respecto de una fuente específica, quedando a discrecionalidad de cara fiscalizador interpretar si un sujeto es o no receptor de emisiones de ruido. Lo anterior se hace especialmente patente cuando la definición incorpora como receptor a quien "permanezca habitualmente" en un sector expuesto al ruido. El carácter de habitual es una cuestión de hecho que será de difícil determinación y que, probablemente, dará pie a un aumento en la litigiosidad asociada a la aplicación de la norma. Por lo anterior, se sugiere que el Anteproyecto dé una definición de receptor que otorgue certeza respecto de quiénes tendrán dicha calidad. Se propone que ésta esté asociada solo a quienes tengan su residencia principal en la ubicación expuesta al ruido.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7705/ObservacionesAnteproyectoNorma.deEmisionRuido.COLBUN.rar</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se rectifica la definición de receptor y se elimina "habitualmente" con el fin de acotar interpretaciones. Adicionalmente, comentar que se mantiene en el proyecto definitivo la definición de domicilio particular y lugar de trabajo.</p>

Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:55	Página Web	Obs. General	<p>C. Niveles y Límites C.1 Límites en zonas rurales (Artículo 10)</p> <p>El artículo 10 del Anteproyecto es el que establece la parte esencial de una norma de emisión: los límites máximos aplicables, en este caso a zonas rurales. Para esto, incluye una función por tramos que varía de acuerdo al NRFR y distinguiendo límites diurnos y nocturnos. Las tablas indican (en documento adjunto) que el NRFR se agrupa en tramos de 4 dBA y que los límites de emisión correspondientes a cada tramo aumentan de 5 en 5 dBA. No se explicita el fundamento técnico para llegar a esta función, conduciendo a situaciones de arbitrariedad. Resulta ilustrativo, para estos efectos, imaginar un escenario hipotético en donde la baja del NRFR en un 1 dBA (de 38 dBA a 37 dBA) implique el la fuente deberá disminuir la emisión de ruidos en 5 dBA (de 50 dBA a 45 dBA). Esto resulta especialmente sensible si se considera que el Anteproyecto, como se expuso, no clarifica que la determinación del NRFR es o no fija o si se actualiza en cada evento de fiscalización.</p> <p>En cuanto al límite específico, y reiterando que el NRFR en condiciones mínimas obligará a ajustarse siempre al tramo más exigente, debe señalarse que el límite inferior de 40 dBA, tanto para el periodo diurno como para el nocturno, es muy exigente y no es factible cumplirse sin generar restricciones severas para el desarrollo y operación de proyectos eólicos.</p> <p>Las únicas opciones de cumplimiento serían reducir enormemente la cantidad de aerogeneradores o establecer restricciones operacionales que logren disminuir la emisión acústica. Ambas opciones ponen en alto riesgo la viabilidad técnica y económica de este tipo de inversiones.</p> <p>Una tercera medida para dar cumplimiento a los límites que se pretenden establecer sería adquirir grandes porciones de terreno para crear zonas de buffer para los aerogeneradores, posibilitando así mantener grandes distancias entre los aerogeneradores y los receptores, lo que no es posible debido a la baja disponibilidad de tierras en las macrozonas centro y sur del país y que, además, dejaría ociosas grandes porciones de suelo con potencialidad agrícola.</p> <p>A modo de respaldo, ponemos en antecedentes que nuestras modelaciones para proyectos ubicados en el sur de Chile concluyen que para dar cumplimiento al límite de 40 dB se requerirían de distancias mínimas entre los aerogeneradores y receptores superiores a 1.000 m, según la tecnología del aerogenerador que se emplee. Una norma con este nivel de impacto en la capacidad instalada y en el factor de planta de infraestructura crítica del país debe descansar en fundamentos técnicos robustos, especialmente si pone en riesgo las metas públicas del país.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/files/7705/ObservacionesAnteproyectoNormaDeEmisionRuido COLBUN.rar</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo de modificación de norma se rectifica la definición de Nivel de Ruido de Fondo, particularmente, se elimina la condición de "menor nivel de ruido ambiental", lo que es equivalente a la definición de la normativa vigente. Adicionalmente, se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En relación a la propuesta de establecer un límite de ruido de 50 dBA para periodo diurno y de 45 dBA para periodo nocturno, se informa que acoger su solicitud atentaría contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y el medio ambiente. El piso que se ha puesto obedece a información técnica relativa a la afectación en la salud de la población sobre dichos niveles.</p>
Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:56	Página Web	Obs. General	<p>C.2 Nivel de Emisión de Ruido para Parques Eólicos (Artículo 13)</p> <p>El artículo 13 del Anteproyecto, avocado a regular específicamente las emisiones de ruido provenientes de parques eólicos, indica que:</p> <p>"Para mediciones externas, el nivel de emisión de ruido se obtendrá a partir de mediciones de 10 minutos del nivel percentil 90 (L90) dBA.</p> <p>El nivel de emisión de ruido se obtendrá mediante la correlación de los L90 medidos y la velocidad de viento registrada a altura de buje del parque eólico. Se deberá obtener una curva de regresión entre esas dos variables la cual deberá tener coeficientes de correlación $r^2 \geq 0,6$. El nivel de emisión de ruido exterior para parques eólicos no se corregirá por ruido residual. Para mediciones internas se determinará de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 12 de la presente norma y se le aplicarán las correcciones establecidas según corresponda".</p> <p>El precepto no establece una cantidad de muestras mínimas o días de medición mínimos para efectuar dicho análisis. Tampoco indica si la evaluación del cumplimiento normativo se deberá efectuar para todas las velocidades de viento en altura de buje o si se debe considerar algún rango de velocidad de viento, tanto para los niveles de emisión de ruido como para la determinación de los NRFR.</p> <p>Al respecto, se sugiere que la verificación de la normativa se realice para los rangos de velocidad de viento entre 6-8, 8-10 y 10-12 m/s, a través de un monitoreo continuo de ruido de 14 días, demostrando cumplimiento para cada rango de velocidad de viento, para cada periodo, diurno y nocturno y que también la medición del NRFR sea de 14 días y se determinen los límites para los rangos de viento precedentes. Esto, en línea con lo indicado en la "Guía para la aplicación del DS N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, para proyectos de parques eólicos en el SEIA", del Servicio de Evaluación Ambiental [SEA, 2020].</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/files/7705/ObservacionesAnteproyectoNormaDeEmisionRuido COLBUN.rar</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:57	Página Web	Obs. General	<p>D. Cuestiones Prácticas D.1 Criterios de Evaluación (Artículo 11)</p> <p>El artículo 11 del Anteproyecto indica que la evaluación del cumplimiento de la norma se efectuará realizando mediciones de ruido en el recinto donde se encuentre el receptor "en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor". De acuerdo al AGIES, el Anteproyecto generaría beneficios cualitativos relacionados con otorgar certeza jurídica, sin embargo, este precepto introduce elementos valorativos que terminarían siendo fijados en cada caso por el fiscalizador.</p> <p>En efecto, no hay criterios objetivos para darle un sentido claro a expresiones como "condiciones habituales", "condición de mayor exposición" y "situación más desfavorable". Es decir, hay tres parámetros subjetivos que deben cumplirse para que una evaluación sea considerada como válida.</p> <p>Tal como fue señalado para la definición de Receptor, este artículo genera un nivel de incertidumbre crítico respecto a cómo aplicar la norma y da pie a un aumento en la cantidad de recursos, reclamaciones o litigios sobre ruido.</p> <p>Se sugiere que el Anteproyecto incluya criterios de evaluación objetivos y comprobables, de modo que fiscalizadores, regulados y receptores tengan certeza de si una situación es de cumplimiento o incumplimiento.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/files/7705/ObservacionesAnteproyectoNormaDeEmisionRuido COLBUN.rar</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe aclarar que este criterio de evaluación se mantiene respecto a la normativa vigente. Complementariamente, se debe indicar que criterios y lineamientos técnico respecto a métodos de medición o predicción para verificar el cumplimiento normativo se detallaran en los protocolos que elaborará, para estos fines, la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:58	Página Web	Obs. General	<p>D.2 Rol de las Municipalidades (Artículo 20)</p> <p>El artículo 20 indica que la SMA podrá celebrar convenios con Municipalidades para que sean éstas las que realicen la fiscalización de las disposiciones del Anteproyecto.</p> <p>Considerando que el Anteproyecto ya adolece de vicios relacionados con la falta de objetividad y certeza en cuestiones de fondo, la delegación de la fiscalización en organismos descentralizados pudiere exacerbar más aún estos efectos.</p> <p>Por lo mismo, se sugiere que la fiscalización permanezca de forma exclusiva en manos de la SMA o, en su defecto, explicitar que las Municipalidades que realicen actos de fiscalización de la norma de emisión de ruido deberán ceñirse a los mismos principios, criterios y protocolos establecidos para la autoridad ambiental.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/files/7705/ObservacionesAnteproyectoNormaDeEmisionRuido COLBUN.rar</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que en el marco de la Ley 20.417, la Superintendencia del Medio Ambiente actualmente está facultada para celebrar convenios de colaboración con municipalidades para la fiscalización del D.S. N° 38/11 del MMA. A la fecha, se han concretado más de 50 convenios con municipalidades. Complementariamente, en el proyecto definitivo se establece un control municipal complementario mediante ordenanzas, el cual podrá concretarse de forma voluntaria a través de convenios entre el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente y Municipalidades. En este contexto, los municipios adquirirán los criterios y conocimientos técnicos para la fiscalización de fuentes fijas de ruido. Cabe aclarar que los municipios podrán realizar este control, mediante ordenanzas, para aquellas fuentes de ruido de menor magnitud, en ningún caso aplicará para aquellas que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental.</p>

Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:59	Página Web	Obs. General	<p>D.3 Detención en Eventos de Fiscalización [Artículo 21]</p> <p>El artículo 21 del Anteproyecto indica que la SMA y los organismos subprogramados podrán exigir el funcionamiento o la detención de las fuentes para efectos de verificar el cumplimiento, sin dar criterios para determinar si ejercer o no esta facultad.</p> <p>El ejercicio de esta potestad, que en los hechos es similar a una medida cautelar, podría inducir a los fiscalizados a realizar actos dañinos o, incluso, ilegales.</p> <p>Por lo mismo, se sugiere que esta facultad contemple reglas claras que aseguren que se tratará de una medida razonable y proporcional, incluyendo periodos máximos que puede durar el funcionamiento o paralización forzados y estableciendo que el ente fiscalizador no podrá requerir el funcionamiento o paralización de una fuente si de ello implica (i) Incumplir otra norma; (ii) Poner en riesgo la vida o la salud de las personas; (iii) Dañar el medio ambiente; (iv) Provocar un grave daño a la economía o al suministro de bienes y servicios básicos; o (v) Le provocan un grave perjuicio económico al titular.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/ctizen/7705/ObservacionesAnteproyectoNorma.deEmisionRuido.COLBUN.rar</p>	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que se ha tomado en conocimiento sobre las dificultades y consecuencias que se podrían generar por la detención de cierto tipo de fuentes de ruido reguladas por la norma. Por lo anterior, en el proyecto definitivo se acota y condiciona la posibilidad de detención de una fuente fija de ruido.
Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:60	Página Web	Obs. General	<p>D.4 Transitoriedad y Principio de Gradualidad [Artículo 27]</p> <p>El artículo 27 del Anteproyecto señala que la norma entrará a regir luego de 1 año desde su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, éste no reconoce la realidad de las fuentes existentes, las que fueron diseñadas, evaluadas y operadas antes de su entrada en vigencia.</p> <p>Se propone que la norma reconozca las fuentes existentes, aplicándoles el estatuto bajo el cual fueron construidas o evaluadas ambientalmente.</p> <p>En subsidio, para el caso de proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental o se encuentren en evaluación a la fecha de entrada en vigencia de la nueva norma de emisión, se sugiere establecer una gradualidad razonable para cumplir con las medidas de adecuación necesarias para cumplir con los nuevos límites que resulten aplicables.</p> <p>Especialmente, se solicita considerar que un ajuste operacional pudiese estar revestido de una complejidad técnica y normativa, que requiera de nuevos estudios y evaluaciones de ingeniería o diseño de medidas, de control, de inversión, de factibilidad legal y/o de obtención de permisos.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/ctizen/7705/ObservacionesAnteproyectoNorma.deEmisionRuido.COLBUN.rar</p>	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que el proyecto definitivo ha establecido nuevos plazos para la entrada en vigencia de la modificación de la norma. Particularmente, la norma de emisión entrará en vigencia desde 2 años contados desde la dictación de los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente, pero para los proyectos (nuevos) que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la presente norma de emisión entrará en vigencia desde 1 año contado desde la dictación de dichos protocolos.
Colbun S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:20:61	Página Web	Obs. General	<p>III. CONSIDERACIONES FINALES</p> <p>De nuestro análisis, podemos concluir que, si bien el Anteproyecto busca darle certeza y coherencia regulatoria al sistema ambiental chileno, esfuerzo es valorado positivamente por los titulares de proyectos, para que efectivamente se cumplan estos objetivos el Anteproyecto requiere ser afinado y precisado conforme se ha expuesto a lo largo de este documento.</p> <p>Lo anterior para por reducir las posibles interpretaciones de los artículos del Anteproyecto, eliminando conceptos subjetivos o equívocos como "condición mínima" o "uso habitual" o, en su caso, establecer reglas objetivas de aplicación, como tiempos de medición mínimos y máximos y determinación de límites permisibles fijos.</p> <p>La coherencia regulatoria también viene dada porque el Anteproyecto se alinee con distintos objetivos públicos, como la transición energética y la lucha contra el cambio climático. No considerar esto, tanto a nivel de AGIES como en el texto normativo, implica que el Anteproyecto no ha sido debidamente fundado como exigen los principios básicos del Derecho Administrativo y, en la práctica, pone en jaque el desarrollo de proyectos que vienen a concretar las metas y obligaciones del Estado de Chile.</p> <p>Por lo anterior, esperamos tenga a bien recibir estas observaciones, las acota y modifique el Anteproyecto en el sentido indicado. Estamos seguros que esto contribuirá a eliminar incertidumbres, a crear un sistema regulatorio consistente y, en definitiva, a avanzar de forma sostenible hacia una matriz energética limpia.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/ctizen/7705/ObservacionesAnteproyectoNorma.deEmisionRuido.COLBUN.rar</p>	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que en el proyecto definitivo, de acuerdo a las observaciones recibidas en el proceso de participación ciudadana, se rectifican definiciones como la de nivel de ruido de fondo rural, se incorporan artículos que indican, por ejemplo, que el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, entre otras mejoras que permiten una mayor coherencia regulatoria que propende a dar certeza técnica y jurídica a la implementación de la Norma de Emisión de Ruido para Fuentes Fijas. Otros temas de carácter técnicos relativos a métodos de verificación de la norma, se informa que se evaluarán e incorporarán en los protocolos de medición y proyección que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
ENGIE ENERGIA CHILE S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:54:14	Página Web	Obs. General	<p>En representación de ENGIE ENERGIA CHILE S.A. enviamos en documento adjunto nuestras observaciones al Anteproyecto de Norma de Emisión de Ruido para Fuentes Fijas. Art.13 La descripción de la determinación del nivel de emisión de ruido en mediciones externas es demasiado abierta, lo que puede generar ambigüedad e inconsistencias en la aplicación de la norma. Asimismo, se menciona que se debe obtener una curva de regresión, pero no se especifica el tipo de curva a utilizar, lo que dificulta la estandarización y comparabilidad de los resultados.</p> <p>Se sugiere proporcionar directrices claras y detalladas para la medición y evaluación de las emisiones de ruido, a fin de asegurar la efectividad y uniformidad en la implementación de la norma.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/ctizen/7706/20230607_ObservacionesAnteproyectoNorma.deRuido_ENGIE.docx</p>	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
ENGIE ENERGIA CHILE S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:54:15	Página Web	Obs. General	<p>Art. 13 Para evaluación de impacto de proyectos eólicos en desarrollo, en donde la altura de buje podría ser mayor a las alturas de medición de viento del proyecto, por ejemplo, cuando las mediciones de proyección eólica llegan sólo a 120m y se desarrolla un proyecto a 150m de altura de buje, no existiría factibilidad de contar con mediciones directas de velocidad a altura de buje, lo cual puede ser resuelto a través de modelaciones adecuadas que permitan extrapolar la velocidad medida a altura de proyección hasta altura de buje. Lo anterior es práctica común en el proceso de evaluación de producción energética de los proyectos.</p> <p>En consideración a lo argumentado anteriormente, proponemos incorporar la siguiente modificación al articulado: "El nivel de emisión de ruido se obtendrá mediante la correlación de los L90 medidos y la velocidad de viento registrada o extrapolada desde mediciones in situ a altura de buje del parque eólico."</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/ctizen/7706/20230607_ObservacionesAnteproyectoNorma.deRuido_ENGIE.docx</p>	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
ENGIE ENERGIA CHILE S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:54:16	Página Web	Obs. General	<p>Art. 13 Se exige calcular una correlación entre las mediciones de ruido de fondo y velocidad de viento a altura de buje, sin embargo, no especifica qué se debe hacer en caso que no se cumpla con la correlación mínima recomendada de R2>0.6. Se solicita aclarar si existe la posibilidad de filtrar los datos medidos y si sería necesario extender la medición de ruido in situ.</p> <p>Por otra parte, no existe claridad si se emplearán los menores niveles en cada rango 6-8m/s, 8-10m/s y 10-12m/s, tal como sucede en la normativa vigente (DS38) o si será necesario calcular el ruido del proyecto para cumplir con la curva de correlación. En el segundo caso, se hace necesario especificar para cuáles rangos de velocidad se tendrá que presentar el cumplimiento ambiental en etapa de evaluación.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/ctizen/7706/20230607_ObservacionesAnteproyectoNorma.deRuido_ENGIE.docx</p>	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
ENGIE ENERGIA CHILE S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:54:17	Página Web	Obs. General	<p>Art. 14 Se requiere una mayor claridad en la forma de medición del nivel de emisión de ruido. Es necesario definir las condiciones específicas bajo las cuales se realizarán las mediciones, como el tipo de monitoreo (continuo o puntual), la duración de los periodos de medición, la estación del año en que se llevarán a cabo, y si se medirá por zonas receptoras o por receptor individual, entre otros aspectos relevantes. Por otra parte, es necesario considerar que las mediciones pueden presentar periodos de calma que no reflejan la situación habitual de la zona, lo cual puede disminuir el registro de niveles de ruido exterior a valores inferiores. Esta situación es crítica en el caso de proyectos eólicos ubicados en zonas rurales.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/ctizen/7706/20230607_ObservacionesAnteproyectoNorma.deRuido_ENGIE.docx</p>	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.

ENGIE ENERGIA CHILE S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:54:18	Pagina Web	Obs. General	<p>Art. 18 Es fundamental que se aclare la metodología para las mediciones de ruido de fondo, considerando los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Precisar el período mínimo de mediciones continuas. - Definir el criterio utilizado para el cálculo del corte P90 al medir el ruido de fondo, y especificar si se aplica el mismo criterio al medir el ruido de fondo para la línea base. - Establecer claramente cómo se debe tratar la data de las mediciones de ruido de fondo, incluyendo los procedimientos para el procesamiento, análisis y presentación de los resultados. - Definir la densidad de puntos de medición necesaria para realizar mediciones de ruido de fondo representativas y garantizar la validez de los resultados. - Establecer criterios claros y precisos para la extrapolación de las mediciones de ruido de fondo a los receptores existentes, considerando la duración del período de medición. - Considerar el efecto de la estación del año en los niveles de ruido y determinar cuál es el nivel mínimo de ruido a tener en cuenta. 	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7706/20230607_0bservaciones_Anteproyecto Norma de Ruido_ENGIE.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
ENGIE ENERGIA CHILE S.A.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 18:54:19	Pagina Web	Obs. General	<p>Art. 27 Se solicita diferenciar, siguiendo el enfoque adoptado en otras normativas, entre operaciones existentes, entendidas como aquellas en operación o que han iniciado su evaluación ambiental antes de la entrada en vigencia de la presente normativa, y nuevas, a fin de explicitar que estas nuevas exigencias solo serán aplicables a las segundas, evitando así una aplicación retroactiva.</p> <p>En consecuencia, proponemos la siguiente redacción para el artículo observado:</p> <p>"La presente norma solo será aplicable a aquellas operaciones que inicien su evaluación ambiental con posterioridad a su entrada en vigencia."</p> <p>En subsidio, se propone incorporar un período de gradualidad de al menos 5 años que permita a los operadores realizar una implementación progresiva de la norma, considerando la viabilidad económica de los proyectos y maximizando los beneficios ambientales y de salud, en línea con el principio de costo efectividad.</p> <p>"Con el objetivo de promover una implementación progresiva de los requisitos establecidos en esta norma, se establece el concepto de gradualidad, diferenciando entre operaciones existentes y nuevas operaciones. Se considerarán operaciones existentes aquellas que estén en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma o que hayan iniciado su DÍA o EIA. Por otro lado, se entenderá como nuevas operaciones aquellas que se inicien después de la entrada en vigencia de la presente norma.</p> <p>Con el propósito de permitir a los operadores de instalaciones existentes realizar las adecuaciones para cumplir con los nuevos criterios de emisión de ruido, en la medida en que su exigencia sea costo efectiva, se establece un período de gradualidad de 5 años a partir de la publicación de la norma en el Diario Oficial. Mientras que, para las nuevas operaciones, la presente norma entrará en vigencia 1 año después desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial."</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/7706/20230607_0bservaciones_Anteproyecto Norma de Ruido_ENGIE.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que el proyecto definitivo ha establecido nuevos plazos para la entrada en vigencia de la modificación de la norma. Particularmente, la norma de emisión entrará en vigencia desde 2 años contados desde la dictación de los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente, pero para los proyectos (nuevos) que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la presente norma de emisión entrará en vigencia desde 1 año contado desde la dictación de dichos protocolos.</p>
Nicolás	Persona Natural	2023-06-07 20:21:51	Pagina Web	Obs. General	<p>En la etapa considerativa del decreto (8. c) se señala que se excluyen de la aplicación de la norma el uso de espacios públicos, en particular actos y eventos. Cuestión similar se indicaba en el Decreto 38, indicando que se excluyen de la aplicación de la norma las actividades en la vía pública (art. 5 letra d). Sin embargo, ha habido varias semanas comunales sancionadas con altas multas, algunas expropiatorias del erario municipal, actividades que se desarrollaron en espacios públicos como estadios o teatros municipales. Sería bueno especificar en el nuevo articulado que se excluyen de la aplicación de la norma las actividades de esparcimiento realizadas y organizadas; por y en; recintos municipales, de manera que se puedan excluir de la norma casos como los de las semanas de Buin y Llay Llay.</p>		<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe aclarar que, para la norma vigente y su modificación, toda actividad de esparcimiento que se realice en un recinto abierto o cerrado y genere niveles de ruido hacia la comunidad es una fuente de ruido regulada por la norma. En este sentido, no es posible acoger lo solicitado, toda vez que se atendería contra el principio de no regresión al estar desregulando una fuente fija de ruido.</p>
Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:33	Pagina Web	Obs. General	<p>Se adjunta documento que contiene el compilado de observaciones de ACERA respecto del Anteproyecto Norma de Emisión de Ruido para Fuentes Fijas sometido a proceso de consulta ciudadana. Observación General, Compatibilidad con Norma Primaria de Calidad ambiental para ruido.</p> <p>Actualmente se encuentran en curso dos procedimientos de elaboración de normas referidos a ruido: (i) Elaboración de la Norma Primaria de Calidad Ambiental para ruido; y (ii) Modificación de la Norma de Emisión de ruido para fuentes fijas (presente consulta ciudadana).</p> <p>En términos prácticos, la dictación de estas normas implica que el sector regulado se debe adaptar a las nuevas exigencias mediante la incorporación de tecnologías que permitan efectuar su cumplimiento. Lo anterior, trae aparejada la realización de inversiones relevantes, las que no solo importan costos económicos, sino que también la necesidad de ajustar prácticas operacionales.</p> <p>Conforme a lo precedentemente expuesto, y atendido el impacto que generarán estas regulaciones sobre el sector, es importante contar con certeza respecto de la forma en que se compatibilizarán las exigencias de ambos instrumentos, de manera de entregar certeza regulatoria y no duplicar los esfuerzos que deberán realizar los afectos a estas normativas.</p> <p>En virtud de lo anterior, se observa que los procesos de elaboración de ambos instrumentos debiesen ser coetáneos en el tiempo y consistentes entre sí, de manera de evitar que las inversiones realizadas por el sector dejen de ser útiles con la dictación del segundo instrumento. Asimismo, se observa que es necesario que exista claridad respecto de la forma en la que se compatibilizarán las exigencias contempladas en ambas normas y que sean coherentes.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6624/2023_06_07_Observaciones ACERA DS_38.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que ambos procesos regulatorios son desarrollados por el Departamento Ruido Lumínica y Olores. En este contexto, dichos procesos se elaboran en base a generar una coherencia en el diseño regulatorio que permita, en el futuro, la integración adecuada de ambas normas. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.</p>

Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:34	Pagina Web	Obs. General	<p>Análisis General de Impacto Económico y Social (AGIES)</p> <p>Dentro del análisis realizado en el AGIES se indica que se evalúan costos y beneficios asociados al cumplimiento de la norma, sin embargo, por las características de las industrias afectas, como lo es la industria de la energía, existen costos de diversa índole, que surgen tanto para la sociedad como para los desarrolladores de proyectos eólicos y empresas participantes del mercado eléctrico, que el análisis realizado en el AGIES no contempló. En particular, las modificaciones propuestas por el Anteproyecto redundan en un cambio de las condiciones aplicables para la emisión de ruido de proyectos eólicos, afectando tanto a proyectos existentes como a aquellos proyectos que se encuentran en fases de desarrollo. Conforme se detalla en la observación relativa al artículo 10° que se incluye en el presente documento, esto podría redundar en que proyectos en desarrollo no sean viables desde una perspectiva técnico-económica, así como que proyectos existentes se vean en la necesidad de realizar inversiones relevantes y sean modificadas su disponibilidad para generar energía, con el correspondiente sobre costo para la operación del sistema eléctrico. En esta línea, se requiere disponer de un análisis que evalúe dichos alcances, de manera de corroborar la consistencia de la modificación normativa propuesta con el cumplimiento de las metas de la Política Energética del Chile y los compromisos medioambientales suscritos por el país.</p> <p>Se solicita realizar un nuevo AGIES que evalúe de forma completa y suficiente como la normativa propuesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impacta en la instalación y operación de parques eólicos. • Genera costos directos para los proyectos eólicos, para la industria de generación y para clientes finales. 	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/fitzen/6624/2023_06_07_Observaciones ACERA DS 38.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que las modificaciones propuestas a la normativa vigente se han ponderado en costos y beneficios, estos últimos principalmente de forma cualitativa. Cabe aclarar que las propuestas se enfocan en generar una norma que de mayor certeza técnica y jurídica en su implementación, y no en modificar los límites para generar una norma más exigente. En particular, se identificaron los costos asociados a mayores tiempos de medición para la verificación del cumplimiento normativo y la reducción de 1 dBA o 2 dBA que deban incurrir el 2% de las fuentes fijas de ruido con Resolución de Impacto Ambiental, producto del nuevo método para determinar el límite de ruido en zona rural. En este contexto, es necesario indicar que, para parques eólicos, el método de medición específico que se ha propuesto no genera mayores niveles de emisión respecto al actual método de medición. En este contexto, se reitera que el AGIES es suficiente respecto a las modificaciones propuestas.</p>
Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:35	Pagina Web	Obs. General	<p>Definiciones En el Artículo 4, literal q), se indica lo siguiente:</p> <p>"Nivel de ruido de fondo rural (NRFR): es aquel nivel de ruido, expresado en decibeles A, que está presente en la ubicación del receptor, bajo la condición de menor nivel de ruido ambiental y que no considera ruidos ocasionales, en el periodo horario de operación de la fuente fija a evaluar, pero en ausencia de ésta. A partir de este nivel se definirá el límite de emisión en zona rural".</p> <p>Al respecto, las variables "condición de menor nivel de ruido ambiental" y "que no considera ruidos ocasionales" son ambiguas, por lo que se solicita ajustar la definición, incorporando especificaciones y/o metodologías que permitan determinar objetivamente cuando se gatillan dichas condicionantes, otorgando certeza al respecto a los afectos a la normativa. En particular, esta definición es muy relevante para parques eólicos, con motivo de que el NRFR define los límites de ruido que les son aplicables a este tipo de instalaciones.</p> <p>El Nivel de Ruido de Fondo Rural, debería dar cuenta de una condición representativa de la zona sin la fuente, que capture la realidad local y los niveles de ruido propios de la zona a evaluar y no una singularidad determinada a partir de un monitoreo acotado. Para cumplir lo anterior, la norma tendría que establecer criterios específicos, por ejemplo, un tratamiento estadístico.</p> <p>Por otro lado, en la definición propuesta no se establece la instancia ni la periodicidad en que el NRFR deberá ser determinado (Única vez, cada ciertos años, en cada medición).</p> <p>El NRFR aplicable a Parques Eólicos debería considerar rangos de velocidad de viento a la altura de buje. Es conocido que el NRFR aumenta en función de la velocidad de viento, y por tanto evaluar niveles de ruido sin considerar esta variable podría generar distorsiones. Cabe destacar que la Guía para aplicación del DS38 en el SEIA, establece mediciones de ruido de fondo por rangos de viento.</p> <p>Además, en la definición propuesta no se aborda el concepto y aplicabilidad de "Punto Homólogo" (sector acústicamente similar la del receptor en caso de no poder detener la fuente) para determinar el NRFR. En este sentido la norma debiese definir el concepto de punto homólogo y establecer los criterios generales para su determinación, aplicación y actualización.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/fitzen/6624/2023_06_07_Observaciones ACERA DS 38.docx</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que lo planteado son temas que se evaluarán e incorporarán en los protocolos de medición y proyección que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se informa que en el proyecto definitivo se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>
Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:36	Pagina Web	Obs. General	<p>Definiciones En el Artículo 4, literal t) se presenta la definición de receptor:</p> <p>"Toda persona que habite, resida o permanezca habitualmente en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa".</p> <p>La definición propuesta es ambigua, dado que se introduce el concepto de "permanencia habitual en un recinto", indicando que "esté o pueda estar" expuesto al ruido, aspectos que resultan subjetivos.</p> <p>Además, en la definición propuesta no se aborda el tema de los receptores futuros que impliquen medidas adicionales a lo evaluado por no existir en la fecha de la aprobación ambiental del proyecto.</p> <p>Propuesta de texto: t) Receptor: Toda persona que permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa. No se considerarán a los receptores que se identifiquen de forma posterior a la fecha de aprobación ambiental del proyecto</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/fitzen/6624/2023_06_07_Observaciones ACERA DS 38.docx</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo se rectifica la definición de receptor y se elimina "habitualmente" con el fin de acotar interpretaciones. Respecto a no considerar futuros receptores, lo que si hace la norma vigente, cabe indicar que acoger su solicitud atendería contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y desprestigiar a las personas y el medio ambiente.</p>
Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:37	Pagina Web	Obs. General	<p>Art. 4 Definiciones; Se solicita incorporar la definición del concepto "Lugar de medición", que establezca las condiciones para realizar las mediciones del nivel de ruido de fondo rural.</p> <p>Esta solicitud busca otorgar mayor certeza ambiental para los titulares de proyectos que, por su tipología, deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), beneficiando, además los procesos de fiscalización ambiental de la norma, dado que se esclarece el lugar donde se debe realizar la predicción y/o medición de ruido para evaluar el cumplimiento de la norma.</p> <p>Propuesta de texto:</p> <p>"Lugar de medición: Ubicación al exterior o interior del recinto (edificio, vivienda, etc.) que represente los niveles de ruido en el receptor. Cuando sea posible, sobre todo para el periodo nocturno, se debe priorizar la ubicación interior. Para zonas rurales, se requiere que el lugar de medición sea en recinto o cercano a éste y no en lugares donde no exista presencia de edificaciones".</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/fitzen/6624/2023_06_07_Observaciones ACERA DS 38.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:38	Pagina Web	Obs. General	<p>Art. 6 Zonificación urbana por usos de suelo: La norma debiese considerar la gradualidad para el cumplimiento en caso de la publicación de nuevos IPT o cambios en los existentes, que pudieran conllevar dar cumplimiento a nuevos límites más exigentes en los receptores, lo que, para proyectos en operación, podría implicar el ejecutar mitigación de ruido, requiriendo tiempos de evaluación, diseño del proyecto de ingeniería y finalmente ejecutar las inversiones. La norma debiese considerar este escenario y establecer gradualidad para la adecuación y su cumplimiento, otorgando un plazo de 4 años.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/fitzen/6624/2023_06_07_Observaciones ACERA DS 38.docx</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe indicar el proyecto definitivo, al igual que la normativa vigente, no contempla un plazo de adecuación para nuevos escenarios en los cuales cambien los límites de ruido por modificaciones o nuevos Instrumento de Planificación Territorial (IPT) que apliquen en el entorno aledaño a una fuente fija de ruido. Cabe indicar que el diseño y definición de IPT cuentan con instancias de participación ciudadana y son procesos que, en general, son tramitados durante varios años. En este contexto se sugiere participar en dichos procesos y que en estas instancias se adviertan las consecuencias de los escenarios de planificación territorial que se propongan y definan, según corresponda.</p>

Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:39	Pagina Web	Obs. General	<p>Límites de emisión en zona rural</p> <p>En el Artículo 10^o, se presentan límites de emisión para zona rural para las fuentes fijas, tanto para periodo diurno como nocturno, en función del nivel de ruido de fondo rural, los cuales, para ambos periodos, comienzan con un límite inferior de 40 dBA.</p> <p>No queda clara la justificación para el establecimiento de un límite de emisión máximo permitido de 40 decibeles para zona rural, en circunstancias que el límite de emisión más estricto contemplado para zona urbana residencial corresponde a 45 decibeles (Tabla N°1 del Anteproyecto). En este sentido, no existe claridad respecto a cuál sería la justificación técnica de ello, toda vez que el principio declarado de la normativa es la protección de la salud de las personas, sin importar si ellas se encuentran ubicadas en zona rural o urbana.</p> <p>Para la mayoría de los proyectos eólicos en el sur de Chile actualmente en operación, los niveles de presión sonora corregidos llegan hasta los 50 dBA en los receptores más cercanos (SNIFA). Si se asume hipotéticamente un nivel de ruido de fondo menor o igual a 32 dBA, el Anteproyecto propone que este nivel de presión sonora no sobrepase los 40 dBA. A continuación, se establecen las implicancias que este límite tienen en el desarrollo de parques eólicos. Los proyectos actualmente en operación, en promedio, deberán incurrir en la aplicación de medidas de mitigación que tengan el objetivo de reducir en 10 dBA la presión sonora percibida por los receptores, de manera de dar cumplimiento al límite que establece la normativa. Para lograr una reducción de esta magnitud, es necesario emplear las siguientes medidas:</p> <p>1) Utilización de aspas dentadas: La implementación de estas piezas puede realizarse con un costo moderado y se estima que lograría una reducción de entre 2 y 3 dB. Sin embargo, es el fabricante quien determina si una modificación de este tipo es viable técnicamente.</p> <p>2) Modos de operación restringida: La reducción de dBA que logra esta medida es proporcional a la reducción de producción de energía eléctrica que debe efectuar el parque. Un aerogenerador de 6,2 MW debe reducir su potencia eléctrica de generación en aproximadamente un 15% para lograr una disminución de 3 dBA, y un 27% para lograr una disminución de 6 dBA.</p> <p>Por otro lado, para los proyectos eólicos que se encuentran actualmente en etapa de prefactibilidad o calificación ambiental, probablemente la mejor opción es aumentar el radio de separación con los receptores más cercanos. De acuerdo con datos aportados por las empresas socias de ACERA, desarrollar un parque eólico contemplando un límite de 40 dBA...</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6624/2023_06_07_Observaciones_ACERA_DS_38.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que la forma de determinar el límite de ruido a cumplir en zona rural continuará dependiendo del nivel de ruido de fondo que se defina en cada receptor. A diferencia de la normativa vigente, se proponen una cantidad de límites de ruido acotados para el día (6) y para la noche (3). Lo anterior, dado que se ha definido que para determinado rango de valores de niveles de ruido de fondo le corresponderá un límite de ruido. En este sentido se propone establecer un piso de 40 dBA para niveles de ruido de fondo menores o iguales a 32 dBA. Cabe indicar que en la normativa vigente dicho piso es relativo y en algunos casos puede ser menor. La razón por la cual se ha definido un piso de 40 dBA se basa en que, de acuerdo a lo publicado por la OMS, actualmente existe evidencia de efectos en salud a partir de una exposición de 40 dBA.</p>
Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:40	Pagina Web	Obs. General	<p>Tomando en cuenta todos los antecedentes mencionados anteriormente, se propone modificar el límite inferior de zona rural de 40 dBA a un valor mayor, particularmente, a un nivel de 45 dBA. Desde la perspectiva de la asociación, el cambio resulta factible si, además, se consideran los siguientes complementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por un lado, el Ministerio del Medio Ambiente ha indicado que el valor de 40 dBA se basa en lo indicado por la guía para ruidos molestos de Europa, documento elaborado por la Organización Mundial de la Salud. Sin embargo, este valor hace referencia a un indicador que resume la situación acústica durante un promedio anual de nivel de ruido exterior, lo que no es coherente con el propósito que los valores de ruido indicados en el Anteproyecto cumplen, esto es, constituir un límite que no debe ser sobrepasado durante toda la operación del parque, sin considerar que superaciones temporales a este límite no afectan la salud de las personas. • Por otro lado, se propone un valor de 45 dBA dado que sería coherente con el límite de las zonas urbanas tipo I y tipo II, y disminuye el impacto en la factibilidad técnico-económica de los parques eólicos tanto en operación como futuros, disminuyendo considerablemente el riesgo de afectar a la transición energética, que constituye actualmente uno de los pilares del desarrollo del país. <p>Un nivel de 45 dBA permite que las medidas de mitigación para disminuir la presión sonora provocada por aerogeneradores sean viables de realizar sin comprometer la integridad económica de los proyectos eólicos. Por otro lado, con respecto a los parques eólicos futuros, tomando en cuenta los antecedentes proporcionados por socios de ACERA un límite de emisión de 45 dBA, se obtienen radios de separación del orden de los 500 metros, distancia que constituye un valor representativo de los proyectos eólicos desarrollados en Chile.</p> <p>Propuesta de texto: Se propone modificar las tablas N°3 y N°4, de manera que el valor mínimo del límite de emisión en zona rural sea de 45 dBA, tanto para horario diurno como nocturno. ☐</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6624/2023_06_07_Observaciones_ACERA_DS_38.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que acoger su solicitud atendería contra el principio de no regresión en materia ambiental, principio que tiene por objetivo evitar que una vez que la normativa ha avanzado en la protección ambiental, pueda volver sobre sus pasos y despreteger a las personas y el medio ambiente. El piso que se ha puesto obedece a información técnica relativa a la afectación en la salud de la población sobre dichos niveles.</p>
Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:41	Pagina Web	Obs. General	<p>Criterios de evaluación</p> <p>En el Artículo 11^o, se presentan criterios de evaluación, a saber:</p> <p>"La evaluación para el cumplimiento de esta norma se efectuará realizando mediciones de ruido en el recinto donde se encuentre el receptor, en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor".</p> <p>Sin embargo, no se define qué es una "condición habitual de uso", ni el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, por lo que existe ambigüedad para el criterio de evaluación.</p> <p>El problema radica específicamente en que los conceptos y expresiones utilizados son abstractos y subjetivos, lo que se traduce en una imposibilidad de tener claridad de los estándares que se deben observar para dar cumplimiento a la norma.</p>	<p>https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/citizen/6624/2023_06_07_Observaciones_ACERA_DS_38.docx</p>	<p>Muchas gracias por su observación. Al respecto, cabe aclarar que este criterio de evaluación se mantiene respecto a la normativa vigente. Complementariamente, se debe indicar que criterios y lineamientos técnico respecto a métodos de medición o predicción para verificar el cumplimiento normativo se detallaran en los protocolos que elaborará, para estos fines, la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:42	Pagina Web	Obs. General Art. 13 Nivel de emisión de ruido para parques eólicos No se establece una cantidad de muestras mínimas o días de medición mínimos para efectuar el análisis de nivel de emisión de ruido para parques eólicos. Tampoco, se indica si la evaluación del cumplimiento normativo se deberá efectuar para todas las velocidades de viento en altura de buje o si se debe considerar algún rango de velocidad de viento (6 a 12 m/s), tanto para los niveles de emisión de ruido como para la determinación de los niveles de ruido de fondo en zona rural. Además, la obtención del valor de r2a0,6 exigido requiere efectuar un análisis detallado de los niveles de ruido y viento medidos, estableciendo criterios de procesamiento de datos, con el fin de obtener una curva de regresión que sea representativa de la emisión de ruido del parque eólico, y no de otras fuentes ambientales que suelen estar presentes en ambientes rurales. En este sentido, si bien el utilizar el descriptor L90 para evaluar la emisión de ruido del parque eólico es un avance, ya que descarta ruidos ocasionales, se ha observado que independiente de esto, es necesario establecer procedimientos específicos cuando se efectúan mediciones no asistidas, para evaluar la emisión de ruido de un parque eólico, ya que muchas veces hay otras fuentes de ruido ambiental (animales de granja, tractores, generadores, música envasada, etc.) que afectan a la obtención de un valor de r2a0,6. Al lo anterior debe agregarse que, en presentaciones públicas realizadas por parte del Ministerio del Medio Ambiente, se indicó que las mediciones externas se deben realizar durante 15 días, sin embargo, a partir de evaluaciones de casos prácticos, se obtiene como resultado que en dicho periodo de tiempo no se logra cumplir con el coeficiente de correlación indicado. Conforme a lo expuesto, resulta indispensable indicar cuál es el fundamento de dicho valor, toda vez que para acercarse a un valor de coeficiente de correlación r2 > 0,6, habría que aplicar mediciones por periodos de tiempo superiores a 15 días considerando criterios tales como: a) validación de datos, b) descartar datos anómalos a través de la verificación de archivos de audio que permitan corroborar la anomalía, c) considerar ajustar la curvas de tendencia considerando desde ecuaciones lineales a ecuaciones polinómicas de grado 4, d) acotar el periodo de medición a los horarios de mayor calma diurna y nocturna y, e) considerar rangos de viento de entre 6 a 12 m/s.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/ctizen/6624/2023_06_07_Observaciones ACERA DS_38.docx	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:43	Pagina Web	Obs. General Art. 14 Nivel de ruido de fondo rural El anteproyecto no especifica la oportunidad en la que se establecerán los niveles de ruido de fondo rural que implican los límites máximos permisibles en los receptores. Se sugiere aclarar si el nivel de ruido de fondo rural y la consecuente definición de los límites de cumplimiento en receptores será el presentado durante la tramitación ambiental o si se actualizará cada vez que haya un evento de fiscalización por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/ctizen/6624/2023_06_07_Observaciones ACERA DS_38.docx	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que en el proyecto definitivo se establece que, para receptores localizados en zona rural, el nivel de ruido de fondo será el establecido en el proceso de evaluación ambiental. Esto para proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:44	Pagina Web	Obs. General Art. 18 Protocolos Es fundamental aclarar la metodología para efectuar mediciones de ruido de fondo rural, ya que determinan los límites de los niveles de emisión de ruido de las fuentes fijas. En este sentido, se debe considerar lo siguiente: a. Periodo de medición: Es necesario clarificar de forma explícita el periodo de medición para la obtención de los niveles de ruido de fondo rural (NRRF), sobre todo para proyectos eólicos, ya que no se instaure esta especificación en la propuesta de Anteproyecto. Se estima pertinente que sea al menos el mismo periodo que las mediciones de emisión de ruido de la fuente. b. Velocidades de viento: Para el caso de parques eólicos, se debe clarificar si se deben obtener límites para diferentes rangos de viento en altura de buje, acorde a como se determinan hasta la fecha los límites para proyectos que ingresan al SEIA, siguiendo los lineamientos de la "Guía para la aplicación del DS N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, para proyectos de parques eólicos en el SEIA" del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA, 2020). c. Tratamiento de datos: Al efectuar mediciones continuas de ruido de fondo rural durante 14 días, se ha observado, para diferentes proyectos a lo largo de Chile, que en algunos casos se obtienen valores atípicos muy bajos, los cuales no son representativos del lugar de medición. Si bien el Anteproyecto propone un límite inferior para ruidos de fondo de 32 dBA o menos, parece razonable establecer criterios para el tratamiento de datos atípicos (Outliers) que no son característicos del lugar de medición. Resulta relevante entregar criterios específicos que indiquen la forma de proceder en caso de que la correlación entre niveles de ruido y velocidad de viento no sea suficiente. Por lo tanto, es importante establecer, uno o más pasos o alternativas intermedias (antes de evaluar el cumplimiento mediante predicciones de niveles de ruido), pero respaldando el valor mediante mecanismos como: campañas de mediciones discretas extendidas asistidas por un especialista, uso de monitoreo continuo de ruido, presentación de audios de grabación u otros. Se sugiere que exista una instancia de consulta pública de los protocolos que elabore la Superintendencia del Medio Ambiente para incorporar la experiencia de empresas consultoras y/o titulares respecto a la medición y predicción de niveles de emisión de ruido de parques eólicos.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/ctizen/6624/2023_06_07_Observaciones ACERA DS_38.docx	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que lo planteado es materia a evaluar e incluir en los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente.
Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:45	Pagina Web	Obs. General Art. 20 Fiscalización, Junto con indicar que la potestad fiscalizadora y sancionadora es de competencia exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley N°20.417, es indispensable que el órgano sub-programado cuente con atribuciones para realizar las labores que se le encomendarían. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, y en caso de que el Ministerio del Medio Ambiente persista en esta materia, se propone aclarar en este artículo que las Municipalidades deben fiscalizar, medir y analizar conforme a los mismos estándares y protocolos que rigen para la Superintendencia de Medio Ambiente.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/ctizen/6624/2023_06_07_Observaciones ACERA DS_38.docx	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que, en virtud de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen facultades para dictar sus propias ordenanzas ambientales. Las ordenanzas son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad en las cuales pueden establecerse multas para los infractores, las que son aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes. En línea con su observación y con la intención de guardar la rectoría regulatoria y técnica es que en el proyecto definitivo se ha mejorado la propuesta regulatoria en el sentido de que en el proyecto definitivo se definirá la posibilidad de suscribir convenios de colaboración tripartitos entre municipio-ministerio del medio ambiente- superintendencia del medio ambiente. Lo anterior, con el objeto de elaborar una ordenanza o actualizar la que se tenga, incorporando la regulación de ruido de fuentes fijas. El objeto de este convenio es que el municipio pueda regular un universo concreto de fuentes y que pueda sancionar su incumplimiento, agilizando de esta manera la fiscalización y atención local de la problemática de ruidos, teniendo la capacitación técnica en materia de control y fiscalización por parte de la Superintendencia, lo que incluye la aplicación de los instructivos de medición de esta última. Es necesario señalar que la suscripción de este convenio es de carácter voluntario para las municipalidades, dada la autonomía de la cual gozan.
Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:46	Pagina Web	Obs. General Art. 21 Funcionamiento de fuentes reguladas Al respecto, se solicita precisar el procedimiento y los periodos máximos de tiempo por los cuales la Superintendencia del Medio Ambiente y los órganos sub-programados podrán exigir a los titulares de las fuentes fijas la detención de las actividades emisoras. En el caso de centrales de generación, es relevante mencionar que la operación de estas instalaciones está sujeta a las instrucciones que se reciben por parte del Coordinador Eléctrico Nacional, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Servicio Eléctricos. Es fundamental que el procedimiento que se elabore tenga a la vista este aspecto.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/ctizen/6624/2023_06_07_Observaciones ACERA DS_38.docx	Muchas gracias por su observación. Al respecto, se informa que se ha tomado en conocimiento sobre las dificultades y consecuencias que se podrían generar por la detención de cierto tipo de fuentes de ruido reguladas por la norma. Por lo anterior, en el proyecto definitivo se acota y condiciona la posibilidad de detención de una fuente fija de ruido.
Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:47	Pagina Web	Obs. General Art. 22 Información complementaria El anteproyecto señala que la SMA podrá requerir monitoreos continuos, registros sonoros o visuales. En este sentido, el artículo propuesto no especifica un criterio objetivo bajo el cual se podría solicitar dicha información complementaria, y por lo tanto, esto quedaría al arbitrio del fiscalizador de turno. Es necesario que se incluya un criterio que otorgue claridad al respecto.	https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/ctizen/6624/2023_06_07_Observaciones ACERA DS_38.docx	Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que el artículo 22 del anteproyecto atiende a facultades legales propias de la Superintendencia del Medio Ambiente contenidas en su ley orgánica (artículo segundo de la Ley N°20.417). En específico el artículo 3° señala que la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley. m) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Prevención y, o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas. En base a estas disposiciones la Superintendencia hoy en día realiza las labores contenidas en el artículo observado, de modo que en este proceso de revisión solo se explicitan facultades legales sin crear competencias nuevas.

Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento. ACERA AG.	Organización con o sin PJ	2023-06-07 20:50:48	Página Web	Obs. General	<p>Art. 27 Vigencia</p> <p>Es indispensable incorporar mayor nivel de gradualidad en la aplicación de la norma propuesta. En este sentido, es importante tener presente que para poder dar cumplimiento a los límites establecidos podría ser necesario incorporar mejoras tecnológicas a los proyectos existentes, lo que se traduce en la necesidad de realizar estudios de ingeniería, obtención de financiamiento e instalación de las nuevas tecnologías, cuyo plazo de implementación podría superar ampliamente el periodo de 1 año que se está considerando en el Anteproyecto.</p>	<p>https://consultaciudadan.as.mma.gob.cl/storage/attachment/65624/2023_06_07_Observaciones_ACERA_DS_38.docx</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que el proyecto definitivo ha establecido nuevos plazos para la entrada en vigencia de la modificación de la norma. Particularmente, la norma de emisión entrará en vigencia desde 2 años contados desde la dictación de los protocolos de medición y predicción que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente, pero para los proyectos (nuevos) que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la presente norma de emisión entrará en vigencia desde 1 año contado desde la dictación de dichos protocolos.</p>
UNIVERSIDAD DE CHILE	Organización con o sin PJ	2023-06-07 21:49:37	Página Web	Obs. General	<p>De acuerdo con el Anteproyecto en cuestión, las zonas rurales son aquellas que se encuentran al exterior del límite urbano establecido en el instrumento de planificación territorial respectivo, sin referir a distritos ni a zonas de naturaleza y características de estas zonas. De este modo, la clasificación de zona rural no solo incluye a zonas periurbanas con infraestructura productiva, sino que también a áreas naturales con poca edificación o incluso áreas silvestres que cuentan con receptores y en las que podrían no existir fuentes fijas de ruido preexistentes. Según la bibliografía científica, los ambientes acústicos dominados por sonidos naturales pueden generar diversos beneficios en la salud de la población. Estos ambientes favorecen el descanso, permitiendo alcanzar estados de sueño más profundos, lo que a su vez repercute positivamente en el estado de ánimo y en el rendimiento en las tareas (Medvedev et al., 2015). Por otra parte, las personas expuestas a situaciones de estrés pueden obtener más rápidas y completas recuperaciones luego de permanecer en ambientes acústicos naturales (Booi & van den Berg, 2012; van Kamp et al., 2016). Estos beneficios a la salud están relacionados con la activación del sistema parasimpático y la reducción de la frecuencia cardíaca (Annerstedt et al., 2013). De este modo, las áreas donde predominan los sonidos naturales cumplen una función relevante en materia salud ambiental, propiciando el bienestar de las personas que habitan o pasan tiempo en ellos. Esta función favorable sobre la salud se pierde al incorporarse fuentes sonoras de origen tecnológico, como lo son las fuentes fijas reguladas por el Decreto 38 y el anteproyecto en consulta, ya que las mismas enmascaran fácilmente a los sonidos naturales (Alvarsson et al., 2010; de Jong et al., 2012; Lee et al., 2018). Por los motivos expuestos y los antecedentes que los respaldan, se solicita modificar el Anteproyecto de norma de manera de restringir la incorporación de fuentes fijas de ruido en ambientes naturales donde no existe ninguna fuente de ruido preexistente. Se debe considerar que muchas personas optan por vivir o pasar tiempo en zonas naturales justamente por criterios de salud, para gozar de la tranquilidad y bienestar que genera y poder así incrementar la calidad de vida. El Anteproyecto Norma de Emisión de Ruido de Fuentes Fijas no resguarda la libertad de estas personas a optar por un ambiente natural libre de ruido tecnológico, al mismo tiempo que no resulta preventivo respecto de la contaminación acústica de ambientes dominados por sonidos naturales. Por el contrario, la normativa vigente permite la incorporación de fuentes de ruido donde no las había, para posteriormente permitir su incremento progresivo, degradando la calidad acústica de un área natural.</p>	<p>https://consultaciudadan.as.mma.gob.cl/storage/attachment/7708/Observaciones_sobre_limites_en_zonas_rurales.pdf</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe aclarar que el D.S. 38/11 del MMA establece límites de ruido para fuentes fijas y no están facultados, de acuerdo al marco legal, para prohibir la instalación de una actividad en el territorio.</p>
UNIVERSIDAD DE CHILE	Organización con o sin PJ	2023-06-07 21:49:38	Página Web	Obs. General	<p>La implementación de la restricción propuesta, además de cautelar los beneficios a la salud que las personas experimentan en ambientes naturales, brindaría mayor coherencia con criterios de protección integral del medio ambiente, respecto del texto actual del anteproyecto. Esta coherencia resulta clave, especialmente porque Chile al día de hoy no cuenta con legislación específica para la protección de las áreas naturales frente al impacto del ruido. Si bien la finalidad de la norma es proteger la salud de las personas, ésta debe ser coherente con los principios jurídicos ambientales, la evidencia científica y los compromisos institucionales respecto de la protección del medio natural (Diario Oficial de Chile, 2012; Gorosito, 2017; MMA, 2011). En cuanto a la evidencia científica, la misma indica que la inclusión de ruido tecnológico en ambientes naturales impacta negativamente sobre la biodiversidad, siendo la tipología y magnitud del impacto dependiente del ambiente y de las características del ruido (Bottalico, 2016; Gill et al., 2015; McClure et al., 2013; Senzaki et al., 2016). Hasta tanto Chile no cuente con una norma vigente de calidad acústica para zonas protegidas, la restricción indicada actúa en forma preventiva y coherente con el principio precautorio ambiental respecto de la contaminación acústica de ambientes naturales, contaminación cuyos impactos podrían ser irremediables (Chase et al., 2020; Monacchi, 2013; Silva Hernández, 2019).</p>	<p>https://consultaciudadan.as.mma.gob.cl/storage/attachment/7708/Observaciones_sobre_limites_en_zonas_rurales.pdf</p>	<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, se informa que la gestión para el control del ruido ambiental se realiza de acuerdo a una estrategia definida para tales fines. En este sentido, continuamente se diseñan y ejecutan acciones para el control del ruido ambiental, utilizando algunos de los instrumentos de gestión ambiental establecidos en la Ley 19.300. Particularmente sobre lo manifestado en sus comentarios, cabe indicar que, actualmente nuestro país no dispone de una norma de ruido para la protección de áreas naturales, pero se ha fortalecido la evaluación y regulación del ruido sobre fauna vulnerable mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual se han publicado 2 documentos: 1. Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación de Impactos por Ruido Sobre Fauna Nativa y 2. Criterio de Evaluación en el SEIA: Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido Submarino</p>
GNL Quintero S.A	Organización con o sin PJ	2023-06-07 22:18:39	Página Web	Obs. General	<p>En el Anteproyecto de norma de ruido se indica que se podrán establecer subprogramas de fiscalización con Subsecretarías de Salud y Municipalidades. En caso de los Municipios, éstos podrán fiscalizar las ordenanzas o la norma de ruido, o ambas?, Se sugiere radicar la competencia de fiscalización en las Municipalidades respecto de las ordenanzas respectivas. Respecto de las ordenanzas ¿se establecerán para revisión y actualización de su regulación?, se sugiere establecer que su contenido deberá ser acorde a lo establecido en la norma de ruido. Respecto a la facultad de fiscalización, ¿contarán con alguna metodología para este tipo de fiscalizaciones?, se sugiere establecer un marco definido de acción para las municipalidades y la eventual fiscalización que puedan realizar.</p>		<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que en el marco de la Ley 20.417, la Superintendencia del Medio Ambiente actualmente está facultada para celebrar convenios de colaboración con municipalidades para la fiscalización del D.S. N°38/11 del MMA. A la fecha, se han concretado más de 50 convenios con municipalidades. Complementariamente, en el proyecto definitivo se establece un control municipal complementario mediante ordenanzas, el cual podrá concretarse de forma voluntaria a través de convenios entre el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente y Municipalidades. En este contexto, los municipios adquirirán los criterios y conocimientos técnicos para la fiscalización de Fuentes Fijas de ruido. Cabe aclarar que los municipios podrán realizar este control, mediane ordenanzas, para aquellas fuentes de ruido de menor magnitud, en ningún caso aplicará para aquellas que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental.</p>
Francisco	Organización con o sin PJ	2023-06-07 22:50:17	Página Web	Obs. General	<p>Una de las dificultades al evaluar parques eólicos actualmente es la búsqueda de ruidos de fondos que pueda homologar a los receptores evaluados, entiendo que el actual anteproyecto nos daría la posibilidad de poder medir ruido de fondo considerando los momentos de baja velocidad de viento donde el parque pueda estar detenido, quizás bajo los 3 o 4m/s a altura de tuje. Sin embargo, qué ocurre con los parques que se encuentran cercanos a otros parques, donde el campo sonoro del ruido de fondo es influenciado por el parque vecino?. Esto ocurre en varias localidades ejemplos son los PE Renaico I, Las Viñas, Puelche, San Gabriel, Tolpán que se encuentran uno al lado del otro en Renaico, o Los Buenos Aires, Cuel y Alena a las afueras de Los Angeles. En estos casos si evaluamos considerando un ruido de fondo con baja velocidad de viento, donde los parques se encuentren detenidos, a la hora de realizar la evaluación la sinergia de éstos harán que los niveles obtenidos sean bastante mayores. Creo que para estos casos, que no son puntuales ya que hay varios proyectos de parques que deciden ubicarse al lado de otros por las condiciones de viento del sector, la norma no aplica de la mejor manera. O por lo menos faltan consideraciones a detallar en ésta. Por otro lado, como preventivo de riesgo me preocupa la gran diferencia de minutos a la que el encargado de la medición se verá expuesto en los terrenos. De 3 a 15 minutos, aumenta 4 veces la exposición del trabajador por receptor a condiciones de riesgo, han habido casos de actos delincuenciales donde no solo se el trabajador se ve afectado por pérdida de herramientas de trabajo (sonómetros, vehículos), si no que también por riesgos de ataques violentos y psicológicos, debido al trauma que puede causar la situación. Creo que es fundamental una regulación que obligue a la Unidad Inspeccionada a hacerse cargo de manera más enfática de conseguir los permisos de acceso a receptores y también a una protección mayor por parte de las empresas al trabajador sobretodo en mediciones en periodo nocturno.</p>		<p>Muchas gracias por sus observaciones. Al respecto, cabe indicar que los criterios y procedimientos técnicos para la evaluación de ruido de un parque eólico se detallarán en los protocolos de medición que elaborará la Superintendencia del Medio Ambiente. Cabe indicar que la presente regulación es una norma de emisión que evalúa el ruido generado por una fuente fija de ruido y no por el ruido que pueda generar el conjunto de estas. Es por esta razón que el proyecto definitivo advierte la situación en la cual no es posible evaluar una fuente por los altos niveles de ruido residual. O cuando no sea posible, para el caso específico de parques eólicos, obtener un $RL \geq 0,6$. En estos casos, siempre se podrá realizar la evaluación mediante proyecciones de niveles de ruido. Respecto a las evaluaciones que deban realizarse en periodo nocturno, cabe indicar que es responsabilidad de quien realiza dicha labor tomar todos los resguardos necesarios para salvaguardar su integridad física.</p>